

DIARIO DE LOS DEBATES

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

AÑO III

II P.O.

LXIII LEGISLATURA

TOMO III

NÚMERO 80

Trigésima Primera Sesión Ordinaria del Segundo Período Ordinario dentro del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Tercera Legislatura, Celebrada el Día 27 de Junio de 2013, en el Recinto Oficial del Poder Legislativo.

S U M A R I O:

1.- APERTURA SESIÓN. 2.- LISTA ASISTENCIA. 3.- ORDEN DEL DÍA. 4.- ACTA SESIÓN ANTERIOR. 5.- CORRESPONDENCIA. 6.- CARTERA.- TURNOS.- ECONOMÍA.- PRI, SECRETARÍA ECONOMÍA GOBIERNO FEDERAL, EFECTÚE MODIFICACIONES A REGLAS DE OPERACIÓN DEL FONDO PARA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA -PYME-. EDUCACIÓN.- PANAL, EJECUTIVO ESTATAL CONFORME EQUIPOS INTERDISCIPLINARIOS DE PROFESIONISTAS (UN SICÓLOGO Y UN TRABAJADOR SOCIAL) EN ZONAS ESCOLARES EDUCATIVAS DE NIVELES PRIMARIA Y SECUNDARIA, DETECTAR Y DAR SEGUIMIENTO A CONDUCTAS AGRESIVAS EN ESTUDIANTES. EDUCACIÓN.- SECRETARÍA EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, ESCUELAS PÚBLICAS CUENTEN CON MAESTROS DE APOYO Y PERSONAL ESPECIALIZADO PARA ATENCIÓN NIÑOS CON TRASTORNO DE DÉFICIT DE ATENCIÓN CON O SIN HIPERACTIVIDAD -TDAH-. EDUCACIÓN.- PRI, EJECUTIVO ESTATAL, A TRAVÉS INSTITUTO CHIHUAHUENSE CULTURA, ADQUIERA INMUEBLE QUE ALBERGÓ EL HOTEL HIDALGO EN MEOQUI, Y SE CREE UN MUSEO GRÁFICO DE HISTORIA NATURAL. ECONOMÍA.- PRI, SECRETARÍA HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, A TRAVÉS COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, EXTIENDA RED CAJEROS AUTOMÁTICOS O TERMINALES DE TARJETAS, PARA FACILITAR COBRO DE PERSONAS QUE RECIBEN APOYOS ECONÓMICOS. 7.- DICTÁMENES.- DESARROLLO MUNICIPAL.- CÁMARA DIPUTADOS, MINUTA PROYECTO REFORMAS A CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL (Acu.723/2013). 7.1.- PAN, MODIFICAR ARTÍCULOS 64 Y 109 CONSTITUCIÓN POLÍTICA ESTATAL (1299/2013) Y (1300/2013). 7.2.- EDUCACIÓN.- INTEGRANTES COMISIONES EDUCACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MODIFICAR DECRETO QUE CREA E INSTITUYE HOMENAJE DENOMINADO DIPUTADO INFANTIL POR UN DÍA (1301/2013). 7.3.- SEGURIDAD PÚBLICA.- INICIATIVAS DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA, RELATIVAS A REFORMAR LEY VIALIDAD Y TRÁNSITO (1302/2013). 7.4.- EJECUTIVO ESTATAL, ESTABLECER PRIORIDAD EN MOVILIDAD URBANA Y BASES PARA CONDICIONES DE CIRCULACIÓN EN MATERIA VIALIDAD Y TRÁNSITO (1303/2013). 7.5.- PRIMERA GOBERNACIÓN.- SE EXPIDE LEY REGISTRO CIVIL DEL ESTADO (1304/2013). 7.6.- PROGRAMACIÓN.- EJECUTIVO ESTATAL, REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DIVERSOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO (1304/2013). 7.7.- DESARROLLO SOCIAL.- PAN, REFORMAR LEY ASISTENCIA SOCIAL PÚBLICA Y PRIVADA (1306/2013). 7.8.- JUSTICIA.- INICIATIVAS DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA, MODIFICAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ESTADO (1307/2013). 8.- INICIATIVAS.- DIP. DÍAZ GUTIÉRREZ, REFORMAR ARTÍCULO 389 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. 9.- ASUNTOS GENERALES.- DIP. HERNÁNDEZ IBARRA, SEXAGÉSIMO OCTAVO ANIVERSARIO FIRMA DE LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, DE LA CUAL MÉXICO FUE MIEMBRO FUNDADOR, 26 DE JUNIO. 9.1.- DOSCIENTOS DOS AÑOS DEL FUSILAMIENTO DE IGNACIO ALLENDE Y JUAN ALDAMA, EN ESTA CIUDAD, 26 DE JUNIO DE 1811. 10.- DIPUTADO PRESIDENTE, INFORMA ACTIVIDADES REALIZADAS DURANTE SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES. 11.- ELECCIÓN MESA DIRECTIVA PARA SEGUNDO PERÍODO DE RECESO DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE. 12.- TOMA PROTESTA A INTEGRANTES MESA DIRECTIVA SEGUNDA DIPUTACIÓN PERMANENTE, TERCER AÑO EJERCICIO LEGISLATIVO. 13.- LECTURA DECRETO CLAUSURA SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, TERCER AÑO DE EJERCICIO (1308/2013). 14.- SE LEVANTA LA SESIÓN.

Presidencia del C. Dip. Francisco Javier Salcido Se abre la Sesión. [11:29 Hrs.]
Lozoya. [P.R.I.]

1.

- **El C. Dip. Presidente. P.R.I.:** [Hace sonar la campana].

Muy buenos días.

2.

- **El C. Dip. Presidente. P.R.I.:** Con el objeto de verificar la existencia del quórum, solicito a la Segunda Secretaria, Diputada Gloria Guadalupe Rodríguez González, tome la Lista de Asistencia.

- **La C. Dip. Segunda Secretaria.- P.R.I.:** ¡Con gusto, Diputado Presidente!

Por instrucciones de la Presidencia procedo a pasar Lista de Asistencia.

[Pasa Lista de Asistencia a la totalidad de los integrantes de la Legislatura, contestando éstos: "Presente"].

Le informo, Diputado Presidente, que han solicitado se justifique su inasistencia los Diputados Patricia Flores González, Alva Melania Almazán Negrete y René Franco Ruiz, quienes comunicaron, con la debida anticipación, a esta Secretaría, la imposibilidad de asistir a la presente Sesión.

Así mismo, le informo que nos encontramos presentes veintiséis [27] Legisladores de los treinta y tres que integramos esta Sexagésima Tercera Legislatura.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.** Gracias, Diputada Secretaria.

Existiendo el cuórum legal [27], se da inicio a la Sesión y todos los acuerdos que en la misma se tomen tendrán plena veli... validez legal.

[Se justifica la inasistencia de los Diputados Flores González, Almazán Negrete, Franco Ruiz y Ramírez Rentería. Se incorporaron durante el transcurso de la Sesión los Legisladores Pérez Cuéllar y Aguilar Jiménez].

3.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.** A continuación, me permito poner a su consideración el Orden del Día.

Orden del Día

I.- Aprobación, en su caso, del Acta de las Sesión Anterior.

II.- Se da Cuenta de la Correspondencia.

III.- Asuntos en Cartera, con su correspondiente turno a Comisiones.

IV.- Dictámenes que Presentan las Comisiones:

- De Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo,

- De Educación y Cultura,

- De Seguridad Pública,

- Primera de Gobernación y Puntos... Puntos Constitucionales,

- De Programación, Presupuesto y Hacienda Pública,

- De Desarrollo Social,

- De Justicia.

V.- Presentación de Iniciativas de Decreto o Puntos de Acuerdo, y

VI.- Asuntos Generales, donde ha solicitado su inclusión el Diputado Gerardo Hernández Ibarra, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

VII.- Informe que Rinde el Presidente del Honorable Congreso del Estado sobre las Actividades Realizadas Durante el Segundo Período Ordinario de Sesiones.

VIII.- Elección de la Mesa Directiva que Presidirá los Trabajos de la Diputación Permanente Correspondiente a su Segundo Período de Sesiones Dentro del Tercer Año de Ejercicio Constitucional que Entrará en Funciones Inmediatamente Después de la Clausura del Segundo Período Ordinario.

IX.- Toma de Protesta a los Integrantes de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente Correspondiente al Segundo Período de Sesiones dentro del Tercer Año de Ejercicio Constitucional, y

X.- Y último punto, Lectura del Decreto de Clausura del Segundo Período Ordinario de Sesiones dentro del Tercer Año de Ejercicio Constitucional.

Solicito a la Primera Secretaria, Diputada Inés Aurora Martínez Bernal, tome la votación correspondiente e informe a esta Presidencia.

- **La C. Dip. Primera Secretaria.- P.A.N.:** Con su permiso, Diputado Presidente.

Por instrucciones de la Presidencia pregunto a las

señoras y señores Diputados, los que estén por la afirmativa respecto del contenido del dic... Orden del Día leído por el Diputado Presidente, favor de expresar su voto levantando la mano en señal de aprobación; así como presionando el botón correspondiente en su pantalla a efecto de que quede registrado de forma electrónica.

- **Los CC. Diputados.-** [Manifiestan su aprobación en forma unánime].

- **La C. Dip. Primera Secretaria.- P.A.N.:** ¿Los que estén por la negativa?

[No se registra manifestación alguna por parte de los Legisladores].

¿Los que se abstengan?

[No se registra manifestación alguna por parte de los Legisladores].

Le informo a la Presidencia que nos hemos manifestado por unanimidad a favor del contenido del Orden del Día para la Sesión.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Gracias, Diputada Secretaria.

Se aprueba el Orden del Día.

4.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Solicito a la Segunda Secretaria, Diputada Gloria Guadalupe Rodríguez González, verifique si existe alguna objeción en cuanto al contenido del Acta de la Sesión anterior la cual, con su debida oportunidad, fue distribuida a las señoras y señores Legisladores.

- **La C. Dip. Segunda Secretaria.- P.R.I.:** Por instrucciones de la Presidencia pregunto a las señoras y señores Diputados, si existe alguna objeción en cuanto al contenido del Acta de la Sesión anterior, la cual se hizo de su conocimiento oportunamente, favor de manifestarlo de la manera acostumbrada.

[No se registra manifestación alguna por parte de los Legisladores].

Informo al Diputado Presidente que ninguno de los Legisladores hemos manifestado objeción alguna en cuanto al contenido del Acta.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Gracias, Diputada Secretaria.

Se aprueba.

[ACTA NÚMERO TREINTA Y CINCO.

De la Trigésima Sesión Ordinaria del Segundo Período Ordinario de Sesiones, correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Tercera Legislatura, celebrada el vigésimo quinto día del mes de junio del año dos mil trece, en el Recinto Oficial del Poder Legislativo.

Presidencia: Diputado Francisco Javier Salcido Lozoya.
Secretarias: Diputadas Inés Aurora Martínez Bernal y Gloria Guadalupe Rodríguez González.

Siendo las once horas con treinta y seis minutos del día de la fecha, a solicitud del Presidente, la Primera Secretaria, Diputada Inés Aurora Martínez Bernal, pasó lista de asistencia; al verificarse la presencia de la totalidad de los Legisladores, el Presidente declaró la existencia del quórum y que todos los acuerdos tomados estarían dotados de plena validez legal.

Acto continuo, el Presidente dio a conocer el Orden del Día bajo el cual habría de desarrollarse la Sesión; para luego solicitar a la Diputada Gloria Guadalupe Rodríguez González, en su calidad de Segunda Secretaria, lo sometiese a consideración de la Asamblea. Al proceder a lo solicitado, la Segunda Secretaria informó haberse aprobado por unanimidad.

Instruida por el Presidente, la Primera Secretaria, Diputada Inés Aurora Martínez Bernal, preguntó a los Legisladores si existía alguna objeción en cuanto al contenido del Acta Treinta y Cuatro, celebrada el vigésimo día del mes de junio del presente año, correspondiente a la Vigésima Novena Sesión Ordinaria, misma que les fue dada a conocer oportunamente. Al no registrarse observación alguna y ser sometida a la consideración de los presentes, resultó aprobada por unanimidad.

Para continuar con el siguiente punto del Orden del Día, la Segunda Secretaria, Diputada Gloria Guadalupe Rodríguez González, a solicitud del Presidente, verificó que los Legisladores contaran con el listado de la Correspondencia

recibida y enviada; ergo, el Presidente declaró haber quedado enterados de la misma, instruyendo a la Secretaría para que le diese el trámite correspondiente.

Acto continuo, a solicitud del Presidente, la Primera Secretaria, Diputada Inés Aurora Martínez Bernal, confirmó que los Diputados contarán con el listado de Asuntos en Cartera, en el cual se contemplan las propuestas de turnos a las Comisiones Legislativas correspondientes, por lo que el Presidente ratificó el turno de éstos, conforme a lo establecido en la fracción novena del artículo treinta de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

En seguida, y atentos al Orden del Día aprobado, en el punto referente a presentación de dictámenes, se concedió el uso de la Tribuna a la Comisión de Educación y Cultura, quienes sometieron a consideración del Pleno lo siguiente:

a. En voz del Diputado Rubén Aguilar Jiménez, dictamen que recae a la Iniciativa con carácter de punto de acuerdo que promovieran las Legisladoras Alva Melania Almazán Negrete, Amelia Cázares Esparza y Gloria Guadalupe Rodríguez González, por medio del cual se solicita al titular de la Secretaría de Educación, Cultura, y Deporte del Estado, considere la posibilidad de realizar, dentro de las acciones que actualmente se desarrollan en los centros educativos, la creación de talleres dirigidos a los padres de familia, a efecto de hacer de su conocimiento cómo se manifiesta la problemática del bullying, y estimular en ellos, una comunicación adecuada y eficaz para con sus hijos en torno al tema. Lo anterior con el objetivo de reforzar en las escuelas de nivel primaria y secundaria de la Entidad, la cultura antibullying.

b. En voz del Legislador Luis Adrián Pacheco Sánchez, dictamen que recae a la Iniciativa con carácter de decreto que suscitaran los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, por medio del cual se reforman diversos artículos de la Ley que Crea el Reconocimiento Denominado Medalla Chihuahua al Mérito Educativo.

Los dictámenes de antecedentes resultaron aprobados por unanimidad.

En seguida, el Presidente instruyó a la Secretaría para que elaborara las Minutas correspondientes y las enviase a las instancias competentes.

Continuando con el desahogo del Orden del Día, en el punto

referente a la presentación de Iniciativas de decreto o puntos de acuerdo, el Presidente informó que con la debida oportunidad el Diputado Gerardo Hernández Ibarra manifestó su interés en participar en este rubro; ergo, solicitó a la Diputada Inés Aurora Martínez Bernal, en su calidad de Primera Secretaria, levantase la lista de quienes desearan participar, para después conceder el uso de la Tribuna en el siguiente orden:

1. Al Legislador Gerardo Hernández Ibarra, quien a nombre propio y del Diputado Francisco Javier Salcido Lozoya, dio lectura a Iniciativa de punto de acuerdo a efecto de solicitar a la Secretaría de Economía del Gobierno Federal para que, en el marco de sus atribuciones, considere efectuar modificaciones a las Reglas de Operación del Fondo para la Micro, Pequeña y Media Empresa, Fondo PyMES. Al concluir, se refirió a la noticia, que aparece en los medios nacionales, ocurrida en el evento Emprender e Innovar, Impulso al Financiamiento y Acceso al Capital, sobre lo anunciado por el Presidente de la República, Licenciado Enrique Peña Nieto.

2. A la Diputada María de los Ángeles Bailón Peinado, a nombre propio y de los demás Legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, dio lectura a Iniciativa de punto de acuerdo con el propósito de exhortar, respetuosamente, al titular del Poder Ejecutivo para que se conforme el equipo interdisciplinario de profesionistas integrado por un psicólogo y trabajador social en cada una de las zonas escolares educativas de los niveles de educación primaria y secundaria a fin de poder detectar y dar atención y seguimiento a las conductas agresivas que presentan los estudiantes.

3. A la Legisladora Marisela Contreras Quezada, quien a nombre propio y de la Diputada Amelia Cázares Esparza, presentó Iniciativa con carácter de acuerdo a efecto de exhortar, de la manera más atenta y respetuosa, a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Estado a fin de que todas las escuelas públicas cuenten con maestros de apoyo y personal especializado en la materia para niños con problemas de Trastorno de Déficit de Atención con o sin Hiperactividad, por sus siglas TDAH.

Al concluir con la lectura, realizó varios comentarios en torno a la Iniciativa presentada por la Diputada María de los Ángeles Bailón Peinado, coincidiendo en la importancia de tratar el tema.

4. Al Diputado Francisco González Carrasco, a nombre propio

y de los Legisladores Gerardo Hernández Ibarra y Amelia Cázares Esparza, dio lectura a Iniciativa con carácter de acuerdo con el propósito de exhortar, respetuosamente, al Ejecutivo del Estado, a través del Instituto Chihuahuense de la Cultura, para que tenga a bien llevar a cabo los trámites correspondientes a efecto de que se realice la adquisición del inmueble que en su momento albergó el Hotel Hidalgo, en la ciudad de Meoqui, Chihuahua, y se contemple la posibilidad de la creación de un museo gráfico de historia nacional en dicho lugar.

5. Al Diputado Daniel Pérez Rodríguez, quien a nombre propio y de los Legisladores Gloria Guadalupe Rodríguez González, Ángel Gabriel Au Vázquez, René Franco Ruiz, Francisco González Carrasco, Amelia Cázares Esparza, Marisela Contreras Quezada, Ernesto Samaniego Meléndez, Arturo Díaz Cázares, Pablo González Gutiérrez y Gabriel Humberto Sepúlveda Reyes, presentó Iniciativa de punto de acuerdo por medio de la cual se exhorta, respetuosamente, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a fin de que en su ámbito de competencia se analice la posibilidad de extender la red de cajeros automáticos o terminales de tarjetas, con el propósito de que las personas que reciben apoyos económicos puedan cobrarlos con mayor facilidad; así como exhorto a la Secretaría de Desarrollo Social -SEDESOL-, para que a través de DICONSA faciliten el cobro en efectivo de los apoyos económicos antes mencionados.

Acto seguido, el Presidente declaró recibir las Iniciativas presentadas mismas que serían remitidas a la Secretaría para su trámite.

Para continuar con el siguiente punto del Orden del Día, relativo a la presentación de Asuntos Generales, se concedió el uso de la Tribuna al Diputado Gerardo Hernández Ibarra, quien dio lectura a posicionamiento con motivo del septuagésimo sexto aniversario de la Nacionalización de los Ferrocarriles, a celebrarse el próximo veinticuatro de junio.

En seguida, el Presidente declaró recibir el asunto expuesto y remitirlo a la Secretaría para su atención.

Al haberse agotado todos los puntos del Orden del Día, siendo las trece horas del día de la fecha, se levantó la Sesión, citándose para la próxima, que se celebrará el jueves veintisiete de junio del presente año, a las once horas, en el

Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado.

Diputado Presidente, Francisco Javier Salcido Lozoya; Diputada Secretaria, Inés Aurora Martínez Bernal ; Diputada Secretaria, Gloria Guadalupe Rodríguez González].

5.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Para continuar con el desahogo del siguiente punto del Orden del Día, solicito a la Primera Secretaria, Diputada Inés Aurora Martínez Bernal, verifique si todos los Legisladores han tenido conocimiento de la Correspondencia recibida por este Cuerpo Colegiado.

- **La C. Dip. Primera Secretaria.- P.A.N.:** Por instrucciones de la Presidencia pregunto a las Legisladoras y Legisladores, si alguno de ustedes no ha tenido conocimiento de la Correspondencia recibida favor de expresarlo de la manera acostumbrada.

[No se registra manifestación alguna por parte de los Legisladores].

Informo a la Presidencia que todos los Legisladores hemos tenido conocimiento de la Correspondencia recibida por este Cuerpo Colegiado.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Gracias, Diputada Secretaria.

Siendo así, le solicito se sirva darle el trámite correspondiente.

- **La C. Dip. Primera Secretaria.- P.A.N.:** ¡Con gusto, Diputado Presidente!

[CORRESPONDENCIA.

27 DE JUNIO DE 2013.

A) GOBIERNO FEDERAL:

1. OFICIO No. CCST/DDSJF-PAD-06-75282-13, QUE REMITE LA COORDINADORA DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MEDIANTE EL CUAL NOS ENVÍA UN DISCO ÓPTICO DE LA OBRA CD-ROM S.J.F. Y SU GACETA, 10ª. ÉPOCA, LIBRO XX, MAYO DE 2013, Y

FOLLETO RAÍZ Y CONCIENCIA NÚMERO 77, DE JUNIO DE 2013.

B) OTROS ESTADOS:

2. OFICIO No. 0948/013, QUE ENVÍAN LOS SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, INFORMÁNDONOS DE LA APROBACIÓN DE UN ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL ESA LEGISLATURA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LES CONFIERE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DETERMINÓ REMITIR AL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, UNA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 108 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. SOLICITANDO DE CONSIDERARLO CONVENIENTE, NOS PRONUNCIEMOS AL RESPECTO.

3. OFICIO No. HCE/SG/AT/681, QUE ENVÍA EL PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, INFORMÁNDONOS DE LA APROBACIÓN DE UN DECRETO, MEDIANTE EL CUAL ESA LEGISLATURA EMITE LA DECLARATORIA DE ENTRADA EN VIGOR, A PARTIR DEL 1o. DE JULIO DEL 2013, DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA LOS DELITOS DE DAÑO EN PROPIEDAD, LESIONES Y HOMICIDIO DE CARÁCTER CULPOSO, EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE 4 DE JULIO DE 2012 Y REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PROPIO PERIÓDICO OFICIAL DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2013.

4. OFICIO No. 2123/2013/P.O., QUE ENVÍA LA PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL NOS INFORMA DE LA APROBACIÓN DE UN ACUERDO LEGISLATIVO, POR EL QUE EXHORTAN AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA QUE GENERE LOS ESPACIOS DE DIÁLOGO EN QUE SE ESCUCHE Y PARTICIPE EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, LEGÍTIMO REPRESENTANTE DE LOS MAESTROS DE MÉXICO, EN EL ANÁLISIS, PROYECTO Y DICTAMEN DE LAS LEYES SECUNDARIAS QUE EMANEN

DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3o. Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EN LOS ACTOS QUE, DE MANERA CONJUNTA, REALICE CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES, EMANADOS DE LA CITADA REFORMA CONSTITUCIONAL Y SEAN PARTE DEL PROCESO EDUCATIVO, FIJADO COMO POLÍTICA DE ESTADO PARA MEJORAR LA CALIDAD EDUCATIVA. SOLICITANDO DE CONSIDERARLO PERTINENTE, NUESTRA ADHESIÓN AL MISMO.

5. CIRCULAR No. C/029/LVII, QUE ENVÍA EL PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, MEDIANTE EL CUAL NOS INFORMA DE LA APROBACIÓN DE UN ACUERDO LEGISLATIVO, POR EL QUE EXHORTAN AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, A INCLUIR COMO BENEFICIARIOS DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA CRUZADA CONTRA EL HAMBRE, A DIVERSOS MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, QUE EN LA MISMA SE MENCIONAN. SOLICITANDO DE ESTIMARLO PERTINENTE, NUESTRA ADHESIÓN AL MISMO.

6. OFICIO No. LX/1ER/OM/DPL/01290/2013, QUE ENVÍA EL OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO, MEDIANTE EL CUAL NOS INFORMA DE LA APROBACIÓN DE UN ACUERDO LEGISLATIVO, POR EL QUE SE EXHORTA AL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y AL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE DICHO ESTADO, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, INSTRUYAN A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES A EFECTO DE QUE REALICEN LAS INVESTIGACIONES NECESARIAS PARA ESCLARECER Y NO QUEDAR IMPUNES, LOS HOMICIDIOS DE LOS LUCHADORES SOCIALES FÉLIX RAFAEL BANDERAS ROMÁN, ÁNGEL ROMÁN RAMÍREZ Y ARTURO HERNÁNDEZ CARDONA. SOLICITANDO NUESTRA ADHESIÓN AL MISMO.

C) GOBIERNO DEL ESTADO:

7. OFICIO S/N, QUE ENVÍA EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ, POR MEDIO DEL CUAL INFORMA A ESTA SOBERANÍA QUE SALDRÁ DE LOS LÍMITES DEL ESTADO LOS DÍAS 25 Y 26 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, DANDO ASÍ CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 91 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL

ESTADO DE CHIHUAHUA.

D) DIVERSOS:

8. OFICIO S/N, QUE ENVÍA EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO Y PRESIDENTE DE LA CONFERENCIA MEXICANA PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (COMAIP), POR MEDIO DEL CUAL REMITE UN EJEMPLAR DE LA OBRA TITULADA LA TRANSPARENCIA EN MÉXICO: AVANCES, RETOS Y PROSPECTIVAS, EN LA QUE SE PLASMARON PONENCIAS DE LA AUTORÍA DE DISTINGUIDOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES Y ÓRGANOS GARANTES DEL PAÍS, COMO LA DEL CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA].

6.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** A continuación, solicito a la Segunda Secretaria, Diputada Gloria Guadalupe Rodríguez González, pregunte a las Diputadas y Diputados si tienen conocimiento de los Asuntos en Cartera.

- **La C. Dip. Segunda Secretaria.- P.R.I.:** Por instrucciones de la Presidencia pregunto a las señoras y señores Diputados, si a alguno de ustedes le falta el listado de los Asuntos en Cartera, favor de expresarlo de la manera acostumbrada.

[No se registra manifestación alguna por parte de los Legisladores].

Informo a la Presidencia que ninguno de los Legisladores carecemos de este documento.

Así mismo, le informo que se integró al Pleno el Diputado Alejandro Pérez Cuéllar.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Muchas gracias, Diputada Secretaria.

Esta Presidencia ratifica los turnos de los asuntos contenidos en Cartera.

[CARTERA.

27 DE JUNIO DE 2013.

1. INICIATIVA CON CARÁCTER DE PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTAN LOS DIPUTADOS A LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, GERARDO HERNÁNDEZ IBARRA Y FRANCISCO JAVIER SALCIDO LOZOYA, POR MEDIO DE LA CUAL PROPONEN QUE ESTA SOBERANÍA HAGA SUYO EL ACUERDO TOMADO POR LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, POR VIRTUD DEL CUAL EXHORTAN RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL GOBIERNO FEDERAL, PARA QUE, EN EL MARCO DE SUS ATRIBUCIONES, CONSIDERE EFECTUAR MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL FONDO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FONDO PYME).

SE TURNA A LA COMISIÓN DE ECONOMÍA.

2. INICIATIVA CON CARÁCTER DE PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTAN LOS DIPUTADOS A LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, POR MEDIO DE LA CUAL PROPONEN QUE ESTA SOBERANÍA EXHORTE RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE SE CONFORME EL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DE PROFESIONISTAS INTEGRADO POR UN SICÓLOGO Y TRABAJADOR SOCIAL EN CADA UNA DE LAS ZONAS ESCOLARES DE LOS NIVELES DE EDUCACIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA, A FIN DE PODER DETECTAR Y DAR ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO A LAS CONDUCTAS AGRESIVAS QUE PRESENTAN LOS ESTUDIANTES.

SE TURNA A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

3. INICIATIVA CON CARÁCTER DE PUNTO DE ACUERDO que PRESENTA LA DIPUTADA A LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MARISELA CONTRERAS QUEZADA, POR MEDIO DE LA CUAL PROPONE QUE ESTA SOBERANÍA EXHORTE RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO, A FIN DE QUE SE OFREZCAN PROGRAMAS

ADECUADOS EN TODAS LAS ESCUELAS PÚBLICAS Y CUENTEN CON MAESTROS DE APOYO Y PERSONAL ESPECIALIZADO EN LA MATERIA PARA NIÑOS CON PROBLEMAS DE TRASTORNO DE DÉFICIT DE ATENCIÓN CON O SIN HIPERACTIVIDAD (TDAH).

SE TURNA A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

4. INICIATIVA CON CARÁCTER DE PUNTO DE ACUERDO que PRESENTAN LOS DIPUTADOS A LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, FRANCISCO GONZÁLEZ CARRASCO, GERARDO HERNÁNDEZ IBARRA Y AMELIA CÁZARES ESPARZA, POR MEDIO DE LA CUAL PROPONEN QUE ESTA SOBERANÍA EXHORTE RESPETUOSAMENTE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE DE LA CULTURA, TENGA A BIEN LLEVAR A CABO LOS TRÁMITES LEGALES NECESARIOS, A EFECTO DE QUE SE REALICE LA ADQUISICIÓN DEL INMUEBLE QUE EN SU MOMENTO ALBERGÓ EL HOTEL HIDALGO, EN LA CIUDAD DE MEOQUI, CHIH., Y SE CONTEMPLA LA POSIBILIDAD DE LA CREACIÓN DE UN MUSEO GRÁFICO DE HISTORIA NACIONAL EN DICHO LUGAR, DADO SU VALOR HISTÓRICO.

SE TURNA A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

5. INICIATIVA CON CARÁCTER DE PUNTO DE ACUERDO que PRESENTAN LOS DIPUTADOS A LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, GLORIA GUADALUPE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, RENÉ FRANCO RUIZ, ÁNGEL GABRIEL AU VÁZQUEZ, DANIEL PÉREZ RODRÍGUEZ, FRANCISCO GONZÁLEZ CARRASCO, AMELIA CÁZARES ESPARZA, MARISELA CONTRERAS QUEZADA, ERNESTO SAMANIEGO MELÉNDEZ, ARTURO DÍAZ CÁZARES, PABLO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ Y GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA REYES, POR MEDIO DE LA CUAL PROPONEN QUE ESTA SOBERANÍA EXHORTE RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, A FIN DE QUE, EN SU ÁMBITO DE COMPETENCIA, SE ANALICE LA POSIBILIDAD DE EXTENDER LA RED DE CAJEROS AUTOMÁTICOS O TERMINALES DE TARJETAS, A FIN DE QUE LAS PER-

SONAS QUE RECIBEN APOYOS ECONÓMICOS PUEDAN COBRARLOS CON MAYOR FACILIDAD O, EN SU CASO, SE ANALICE LA VIABILIDAD DE GENERAR CONVENIOS CON LAS INSTITUCIONES BANCARIAS CON PRESENCIA EN EL MEDIO RURAL DEL ESTADO, QUE NO GENEREN INTERESES O COMISIONES ELEVADAS AL MOMENTO DEL COBRO DE LOS PROGRAMAS DE APOYO ECONÓMICO.

SE TURNA A LA COMISIÓN DE ECONOMÍA].

7.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Para continuar con el siguiente punto del Orden del Día, relativo a la presentación de dictámenes, se concede el uso de la palabra a la Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del fedalismo... Federalismo, para que por conducto de sus integrantes presente a la Asamblea los dictámenes que han preparado y los cuales han dado... han sido dados a conocer a esta Presidencia.

Se concede el uso de la palabra al Diputado Jorge Luis gonz... Issa González.

- **El C. Dip. Issa González.- P.A.N.:** Con la venia, Presidente.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Adelante, Diputado.

- **El C. Dip. Issa González.- P.A.N.:**
Honorable Congreso del Estado.
Presente.

La Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el presente dictamen con base a los siguientes

ANTECEDENTES:

I.- A esta Comisión de Dictamen Legislativo le fue turnada para su estudio y dictamen la minuta de proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 46, 76 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviados por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de

la Unión, a efecto de someterla a la consideración de esta Honorable Representación Popular, en cumplimiento al numeral 135 de nuestra Carta Magna, el cual dispone que las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deberá contar con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes en el Congreso de la Unión, y ser aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

II.- La re... la reforma propuesta a nuestra Ley Fundamental tiene como origen la iniciativa con carácter de decreto que presentó el Senador Ramiro Hernández García, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el veintiséis de abril del año del dos mil ocho, mediante la cual se propone la reforma de los artículos 46, 76 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, con fecha diecinueve de octubre del año dos mil diez, el Senador Humberto Andrade Quezada, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa de reforma a los artículos 46, 76 y 105, ya referidos, de nuestra Carta Fundamental.

También, con fecha veinticuatro de marzo del año dos mil once, los Senadores e integrantes de la Junta de Coordinación Política, José González Morfín, Manlio Fabio Beltrones Rivera, Carlos Navarrete Ruíz, Arturo Escobar y Vega, Dante Alfonso Delgado, Humberto Aguilar Coronado, Melquiades Morales Flores, Ricardo Monreal Ávila, Santiago Creel Miranda, presentaron iniciativa de reforma a los artículos 46, 76 y 105, también ya referidos, del Pacto Federal.

Pido a la Presidencia se conceda la dispensa de las consideraciones.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** ¡Con gusto, Diputado!

- **El C. Dip. Issa González.- P.A.N.:** [No leído, se incluye a petición del Diputado que se encuentra en el uso de la Tribuna]:

[Por último, el doce de abril del año dos mil once, el Senador e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Héctor Pérez Plazola, presentó iniciativa de reforma a los artículos mencionados con anterioridad.

Dichas iniciativas fueron turnadas para estudio y dictamen a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores.

Con fecha quince de diciembre del año dos mil once, fue aprobado el dictamen en el seno de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Límites de las Entidades Federativas, remitiéndose para los efectos constitucionales a la Cámara de Diputados el expediente conteniendo la Minuta Proyecto de Decreto, mediante el cual se propone la reforma y adición de los artículos 46, 76 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Cámara de Diputados de la Sexagésima Primera Legislatura, turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales la Minuta Proyecto de Decreto en cuestión, para que procedieran a su estudio, análisis y dictamen, lo cual se llevó a cabo el dieciocho de abril del año dos mil doce.

Finalmente, fue aprobada, siendo remitida a esta Legislatura Estatal para los efectos de su aprobación, en su caso, de conformidad con el artículo 135 constitucional.

III.- La Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo de este H. Congreso del Estado, luego de realizar el estudio y análisis de la Minuta con carácter de Proyecto de Decreto, emite el presente dictamen con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

Al analizar la reforma constitucional propuesta, en materia de límites territoriales, esta Comisión Dictaminadora ha llegado a la convicción de resolver positivamente el expediente enviado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, de acuerdo a las siguientes puntualizaciones:

De la lectura del texto en análisis, se puede advertir que la propuesta central es regresar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la atribución para dirimir conflictos en materia de límites territoriales; para ello, se parte que desde la Constitución de 1857, en su artículo 98, el autor de la misma estableció una vía especial para resolver controversias entre

Entidades Federativas, atribuyendo la facultad de conocer de dichas contiendas al Máximo Tribunal.

Ahora bien, la Constitución de 1917 dispuso en su artículo 105 que sólo corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se presenten entre dos o más Entidades Federativas.

Así, desde la Constitución de 1857, se han creado mecanismos protectores para el caso de que una Entidad Federativa observe que existen actos de otra Entidad que invadan su esfera competencial, es decir, se les ha reconocido a los Estados de la nación el derecho a impugnar o recurrir en los casos en que se violente el Pacto Federal.

Cabe mencionar que el 31 de diciembre de 1994 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el cual se reformó el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha disposición le concede competencia exclusiva a la Corte para conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Entidades Federativas.

Actualmente, de la revisión del numeral en análisis, es decir, el 105, en su fracción I, se puede advertir que la controversia constitucional se puede plantear entre órganos que se estructuran en nuestro sistema federal respecto a la constitucionalidad de sus actos. Sin embargo, el citado precepto no explica ni proporciona definición alguna que permita entender la naturaleza jurídica de tal acción.

Por tanto, respecto a la minuta en análisis, la cual, reiteramos, estriba en regresarle la atribución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que resuelva las controversias constitucionales que se interpongan, referente a los conflictos por límites territoriales, se aclara que la reforma constitucional que se la retiró, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el ocho de diciembre del dos mil cinco, partiendo de la premisa de que las Entidades Federativas podían resolver sus diferencias ante el Senado de la República.

Sin embargo, tal como se precisa en las propuestas que dieron origen a la minuta que hoy se estudia, actualmente el Senado de la República no cuenta con la fuerza jurídica para estar en posibilidad de resolver tales conflictos, ya que se encuentra latente la posibilidad de constituirse en juez y parte, aunado a que no puede, por sí misma, hacer valer sus resoluciones.

Consideraciones por las cuales, quienes integramos la Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo, estimamos atinado que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de controversia constitucional, la que resuelva la litis que se llegara a presentar sobre conflictos de límites territoriales entre Entidades Federativas, subrayando que la Cámara de Senadores, en la actualidad, invade materialmente las facultades del Poder Judicial Federal, establecidas en el artículo 105 constitucional, al convertirse en un tribunal especial, prohibido por el artículo 13 de la Carta Magna.

Efectivamente, la reforma constitucional del año dos mil cinco, en la que se le da competencia a dicha Cámara para conocer de contiendas en materia de límites territoriales, atribución que correspondía a la Corte, conculcan la autonomía de este órgano jurisdiccional, al convertirlo en un ente ejecutor de las resoluciones del Senado.

Por ello, resulta trascendente regresar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación su facultad original, como premisa del respeto y autonomía que debe prevalecer en una nación que en su Constitución contenga el principio de división de Poderes.

Por ello, la Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo, estima oportuno la aprobación de la minuta enviada por el Honorable Congreso de la Unión, mediante la cual se propone la reforma de los artículos 46, 76 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de resolución de conflictos de límites territoriales de las Entidades Federativas.

Por lo anteriormente expuesto, y en ejercicio de las facultades que establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el presente dictamen con carácter de]

[Continúa con su lectura]:

Minuta de Proyecto del Decreto por el que se Reforman los Artículos 46, 76 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[ACUERDO 723/2013 II P.O.]:

Artículo Único.- Se reforman los artículos 46 y 105, fracción I; se deroga la fracción XI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 46. Las Entidades Federativas pueden arreglar entre sí y en cualquier momento, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación de la Cámara de Senadores.

De no existir el convenio a que se refiere el párrafo anterior, y a instancias de alguna de las partes en conflicto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, sustancia... [sustanciará] y resolverá con carácter de inatacable las controversias sobre límites territoriales que su se... se susciten entre las entidades... entre las Entidades Federativas, en los términos de la fracción I del artículo 105 de esta Constitución.

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

Del I. al X.....

El XI, se deroga, y el XII...

[XII.....]

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran al... a la materia electoral, se susciten entre:

[a) a k).

.....

.....]

La II.... y la... la III.

TRANSITORIOS:

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Las disposiciones que contravengan el presente Decreto quedarán sin efecto.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Remítase copia del presente decreto [Acuerdo] al Honorable Congreso de la Unión para sumarlo a la respectiva votación de conformidad con el artículo ciento trin... treinta y cinco [135] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Chihuahua, a los veintisiete días del mes de junio del año del dos mil trece.

Por la Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo: Diputado Daniel Pérez Rodríguez, Presidente; Diputado Francisco González Carrasco, Secretario; Diputada Inés Aurora Martínez Bernal... Bernal, Vocal; Diputada Marisela Contreras Quezada, Vocal y, el de la voz, Diputado Jorge Luis Issa González.

Es cuanto, señor Presidente.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Gracias, Diputado.

Procederemos a la votación del dictamen leído, para lo cual solicito a la Primera Secretaria, Diputada Inés Aurora Martínez Bernal, tome la votación e informe a esta Presidencia.

- **La C. Dip. Primera Secretaria.- P.A.N.:** Por instrucciones de la Presidencia pregunto a las señoras y señores Diputados, los que estén por la afirmativa respecto del contenido del dictamen antes leído, favor de expresar su voto levantando la mano en señal de aprobación; así como registrarlo de forma electrónica.

- **Los CC. Diputados:** [Manifiestan su aprobación en forma unánime].

- **La C. Dip. Primera Secretaria.- P.A.N.:** ¿Los que

estén por la negativa?

[No se registra manifestación alguna por parte de los Legisladores].

¿Los que se abstengan?

[No se registra manifestación alguna por parte de los Legisladores].

Informo a la Presidencia que nos hemos manifestado por unanimidad a favor del dictamen antes [leído].

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Gracias, Diputada.

Se aprueba tanto en lo general como en lo particular el dictamen leído.

7.1.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Continuamos con los dictámenes... continuamos con los dictámenes que ha preparado la Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo.

Se concede el uso de la palabra al Diputado Daniel Pérez Rodríguez.

- **El C. Dip. Pérez Rodríguez.- P.R.I.:** Con el permiso, Diputado Presidente.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Adelante, Diputado.

- **El C. Dip. Pérez Rodríguez.- P.R.I.:**

Honorable Congreso del Estado.
Presente.

La Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, somete a consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el presente dictamen con base en lo siguiente

ANTECEDENTES:

I.- A esta Comisión le fue turnada para estudio y dictamen sendas iniciativas de decreto

presentadas, la primera de ellas, por los Diputados que integran el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, por medio de la cual proponen a la... la derogación de la fracción XI del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como la reforma de la fracción XVI y la adición de la fracción XIX al artículo 109 de la... del mencionado Cuerpo Normativo, a fin de otorgarle al Poder Judicial del Estado la facultad de resolver controversias relativas a los límites intermunicipales.

La segunda de las iniciativas fue presentada por el Gobernador Constitucional del Estado, Licenciado César Horacio Duarte Jáquez, por medio de la cual propone la expedición de la ley de límites intermunicipales del Estado de Chihuahua.

Señor Presidente, con fundamento en el artículo 30, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, le solicito a usted la dispensa de la lectura de antecedentes y consideraciones y remitirme a dar lectura de un resumen del presente dictamen.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Adelante, Diputado.

- **El C. Dip. Pérez Rodríguez.- P.R.I.:** [No leído, se incluye a petición del Diputado que se encuentra en el uso de la Tribuna]:

[II.- La primera de las iniciativas se sustenta bajo los siguientes argumentos:

A consecuencia de la inexistencia de decretos, o de decretos sin sustentos técnicos e imprecisos del desconocimiento de antecedentes históricos y de geografía y de la falta de voluntad política, por citar algunos ejemplos, existen problemas inherentes a conflictos territoriales muy añejos y se siguen dando en los diversos Estados de la República Mexicana y nuestro Estado no permanece ajeno a tal aseveración.

Así pues, dichas omisiones traen consigo incertidumbre jurídica en las administraciones de gobierno, en las autoridades municipales sobre la competencia para exigir las obligaciones fiscales y jurisdiccional y en la población en general por verse

afectada en la prestación de los servicios municipales, en sus intereses patrimoniales y en su identidad territorial. Es decir, no saben a ciencia cierta si viven en un municipio u otro.

Aunado a lo anterior, pueden los empresarios valerse de tal conflicto y evadir su responsabilidad de hacer los pagos correspondientes por las contribuciones o se puede inhibir la inversión debido a las constantes disputas, todo en detrimento de las arcas públicas municipales y, por ende, del desarrollo social y económico.

Ahora bien, los propios ayuntamientos pueden dirimir sus diferencias de manera pacífica sobre el espacio geográfico, en apego a lo que dispone el artículo 28, fracción X del Código Municipal del Estado, que a letra dice: *Son facultades de los ayuntamientos: Arreglar, entre sí, los límites de sus respectivos municipios y someter los convenios que se celebren a la aprobación del Congreso, como requisito necesario para su validez.*

Empero, como lo señala el precepto aludido, en estos casos, sólo hay injerencia del Poder Legislativo si los municipios llegan a una conciliación y sólo dará anuencia para que el acuerdo adquiera el carácter de vinculatorio.

Y en el caso que los municipios no lleguen a un arreglo, el órgano garante para resolverlos le corresponde, precisamente al Poder Legislativo, pero consideramos que este poder constituido no puede ni debe ejercer funciones de carácter jurisdiccional, particularmente, lo referente al tema que hoy nos ocupa y preocupa, porque hay que reconocer, puede prestarse a intereses partidistas y económicos; además, no hay que olvidar que Congreso del Estado es un órgano legislativo político y representativo.

Por ello, la presente iniciativa versa en el sentido de hacerle algunas adecuaciones a nuestra Constitución local, a efecto de suprimir dicha facultad y trasladársela al Poder Judicial del Estado, en virtud que este es, precisamente, el competente para resolverlos, porque su función es eminentemente jurisdiccional.

Cabe señalar que, a juicio de los suscritos, actualmente sí hay competencia del Supremo Tribunal de Justicia para dirimir conflictos entre municipios, empero, para evitar cualquier interpretación al respecto, de manera expresa, a través de la presente reforma, se le otorga al Poder Judicial la facultad

para dirimir este tipo de conflictos.

Es imprescindible que se conozcan las delimitaciones territoriales de cada Estado, a efecto de dotar de certeza jurídica a nuestros representados y a los que transitan por nuestro Estado.

Por ello, compañeros y compañeras Diputadas, las invitamos para que conjuntamente aprobemos la presente iniciativa, en congruencia con la Minuta de Decreto remitida a esta Legislatura por el Congreso de la Unión, a fin de reformar la Constitución Federal, para otorgarle la facultad exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dirimir conflictos territoriales entre las Entidades Federativas.

Cabe resaltar algunas consideraciones de manera textual que conlleva el dictamen de la reforma constitucional mencionada: *Por el contrario, dado que en muchos casos no existe información clara que resuelva los conflictos sobre límites territoriales, es tarea del más Alto Tribunal resolver, con base en los antecedentes más remotos, que permitan dilucidar los linderos en función de pruebas que las partes ofrezcan, tales como: Antecedentes históricos, registrales, observaciones topográficas, rasgos geográficos naturales, etcétera.*

Por tanto, se considera que los conflictos sobre límites territoriales deben ser resueltos por un órgano jurisdiccional, en el que se escuche a las partes y se desahoguen todas las pruebas ofrecidas, ya que tal litis encierra un verdadero problema de carácter material, siendo verdaderas situaciones contenciosas, que no sólo se circunscriben a litigios de índole político.

La segunda de las iniciativas se sustenta bajo los siguientes argumentos:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en su artículo 115, primer párrafo, que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre.

Esta disposición constitucional lleva detrás de sí una carga histórica de suma relevancia, digna de ser analizada si se quiere ahondar en su naturaleza y alcances, sobre todo al referirnos a la institución del municipio.

I. Antecedentes históricos del municipio en México.

De acuerdo con información del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal (INAFED), órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación Federal, los antecedentes del municipio se remontan a la cultura mexicana, donde los encontramos como calpullis, cuyo gobierno estaba formado por el consejo de ancianos. Éstas eran organizaciones sociales y territoriales autosuficientes y sus integrantes producían los bienes necesarios para su subsistencia.

Durante la colonización de América, apuntan los datos que esta se justificó jurídicamente a través de la institución municipal, con la fundación del primer ayuntamiento, instalado en la Villa Rica de la Veracruz, el 22 de abril de 1519. Se dio el primer paso a la organización de este cuerpo político y jurídico en el Continente Americano.

En un principio, se realizó la división por medio de los señoríos ya existentes y en las extensiones territoriales donde no existía tal división, la milicia se encargaba de ello por medio de la capitulaciones reales, es decir, por contratos realizados por la Corona.

Más tarde, la división territorial se organizó en provincias, que se conformaban por pueblos, los que debían tener una cabecera llamada alcaldía mayor, siendo obligatorio establecer un cabildo o concejo municipal.

Respecto a la división del territorio, los españoles tomaron como antecedente ciertas entidades precortesianas, la llamada división antigua, a las que se añadieron las conquistas militares realizadas a través de las llamadas capitulaciones reales. Finalmente, se hizo la división en provincias internas de oriente y occidente y de las doce intendencias las cuales se crearon en 1786 mediante la ley que la constituyó como organización territorial de la administración colonial.

Durante casi todo el período colonial el ayuntamiento estuvo subordinado al Estado Español, a fines del Siglo XVIII y principios del XIX, tomó parte activa en el proceso de emancipación política.

Durante la Guerra de Independencia inicia la definición del marco jurídico de la nueva organización política, durante el transcurso de momentos cruciales en la vida del país, donde surgen deseos de cambio.

En principio, tenemos a la Constitución de Cádiz, promovida por el sector liberal español, constituyendo una fase relevante de la evolución jurídica y política del ayuntamiento, tratando de restaurar y transformar el régimen local, tanto en la península como en las colonias españolas.

Se establece en esta Constitución la organización de los municipios, consolidando la institución como instancia básica del gobierno, así como su organización territorial y poblacional.

Con la promulgación del Plan del Iguala de 1821, se establece la independencia del país y su forma de organización en una monarquía constitucional, la cual reconoció la existencia de los ayuntamientos, dejando subsistentes las normas establecidas en la Constitución Española de Cádiz.

Durante el México independiente, los ayuntamientos fueron los principales protagonistas del proceso para la conformación del Congreso Constituyente del nuevo estado mexicano.

En el período intermedio, entre el Plan de Iguala y la Constitución de 1824, sube al poder Agustín de Iturbide, quien suscribió, en 1822, el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, en el que estableció que las elecciones de ayuntamientos para el siguiente año se llevaran a cabo de acuerdo con un decreto promulgado por dicho reglamento.

Posteriormente, nombró a un jefe político por cada provincia, confirmando así su régimen municipal.

Con la aprobación del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, se estableció la República Federal, mas no hizo referencia alguna a la forma de gobierno municipal, dejado en plena libertad a los estados para organizar sus gobiernos y administraciones.

En 1836, las siete leyes constitucionales consagraron a los ayuntamientos, disponiendo que fueran popularmente electos y los hubiera en todas las capitales de los departamentos, puertos con más de 4 mil habitantes y pueblos con más de 8 mil.

En la Constitución de 1857, en varios artículos se reconoce la existencia del municipio, mas los Estados de la Federación debían normar y reglamentar sus respectivos regímenes municipales.

Con la intervención francesa en esa época, se estableció el

Segundo Imperio Mexicano por lo que, Maximiliano, a través de su Estatuto Provisional, dispuso la división política del país en departamentos, divididos en distritos y, a su vez, en municipalidades.

Durante la época del porfiriato, el municipio fue la parte más insignificante de la estructura económica y política mexicana. En este período se dan proyectos que sujetan la actividad de los municipios. La autonomía y libertad no se ejercían en él, quienes determinaban verdaderamente las elecciones y otras actividades locales eran los jefes políticos.

Durante el movimiento social de 1910 a 1917, la libertad municipal fue una de las causas por las que se luchó. El Plan del Partido Liberal Mexicano, el 1o. de julio de 1906, propuso consagrar la libertad municipal.

Por su parte, el Congreso Constituyente de 1916 y 1917 aborda la elaboración del artículo 115 de la Constitución, que trata de la organización de los estados y municipios.

El 1o. de mayo de 1917 se inicia la vigencia de la nueva Constitución, ocupando el municipio un sitio muy destacado en la vida política, jurídica, económica y social de México. Destaca cómo recoge la institución del municipio libre, como la base de la división territorial, organización política y de la administración pública de los estados, adoptando para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular.

II. El Sistema Federal Mexicano y el municipio.

Un sistema federal implica, en su régimen interno, la existencia de dos órdenes o niveles de gobierno, el federal y el local, ambos subordinados a la Constitución General.

En el caso particular mexicano, el gobierno local no está representado sólo por las Entidades Federativas, pues también lo componen el Distrito Federal, según lo dispone el artículo 122 de la Norma Fundamental, así como los municipios, en atención al precitado numeral 115.

Para el Doctor Jorge Fernández Ruíz, el vocablo municipio proviene del latín municipium, voz resultante de la conjunción del sustantivo munus, muneris, traducible como cargo, oficio, función, empleo, deber, obligación, carga o tarea, y el verbo capio, capis, capere, que significa tomar, adoptar, encargarse de una acción, tomar a su cargo algo, por lo que

etimológicamente hacía referencia a la forma organizacional de una comunidad itálica mediante la cual sus miembros tomaban a su cargo ciertas tareas personales u obligaciones tributarias a favor de Roma que atañían a la vida comunitaria.

En atención al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, municipio es el conjunto de habitantes de un mismo término jurisdiccional regido por un ayuntamiento.

En el caso del municipio mexicano, puede entenderse como la personificación jurídica de un grupo social humano interrelacionado por razones de vecindad permanente en un territorio dado, con un gobierno autónomo propio, sometido a un orden jurídico específico con el fin de preservar el orden público, asegurar la prestación de los servicios públicos indispensables para satisfacer las necesidades elementales del carácter general de sus vecinos y realizar las obras públicas locales y las demás actividades socioeconómicas requeridas por la comunidad.

Desde el punto de vista constitucional, de la interpretación sistémica de los artículos 40 y 115 de la Carta Magna, el municipio se entiende como un orden más de gobierno enclavado en el sistema federal, con ámbitos de validez propios y bien definidos, en los cuales se desarrolla y ejerce la administración pública municipal.

III. El elemento territorial del municipio mexicano.

Siguiendo a Fernández Ruíz, el municipio cuenta con ciertos elementos constitutivos. En ese sentido, elemento es cada una de las partes que integran un todo, por ser indispensables para su existencia, reciben la denominación de esenciales, así llamadas, porque el todo no puede existir si carece de ellas, a diferencia de las demás, cuya ausencia no impide su existencia. Advierte que no deben confundirse con los requisitos que, en cambio, constituyen condiciones indispensables para la validez o legitimidad del todo.

En ese sentido, el territorio y la población del municipio figuran entre los elementos esenciales, aunque a ellos se agregan otros ya no tangibles como los dos mencionados, sino intangibles, como son el poder, los servicios públicos, un orden jurídico específico y el elemento teleológico.

Haciendo enfoque en el primero de los elementos esenciales, tenemos que el territorio es el ámbito espacial de vigencia del

orden jurídico específico y de asentamiento de la población municipal; al igual que el del estado, le debe ser propio y exclusivo, en consecuencia, no puede compartir su dominio con otro u otros municipios, pues no existe territorio municipal en condominio, mas advierte el jurista que dicho territorio sí forma parte del estatal, por ser el municipio base de la división territorial del estado. Sin territorio propio, un grupo humano podrá constituir un pueblo, una sociedad, una nación, una empresa o un club, pero nunca un municipio o un estado.

Más allá de la existencia físico-material delimitada geográficamente, la cual se constituye en un ámbito espacial de validez, al elemento en cuestión también debe considerársele desde las áreas antropológicas y sociológicas, ya que para algunos grupos de pobladores, el territorio se constituye en un elemento cohesivo y trascendente, situación de la que se originan los denominados grupos territoriales.

Estos grupos logran una especie de lealtad en la que se funden hombre y tierra. Así, la naturaleza de la base territorial afecta en muchos sentidos la estructura social de la comunidad y sus modos de vida. La influencia social del territorio en los grupos respectivos es muy importante.

No debemos perder de vista y subrayar que el territorio es el espacio físico de carácter público que pertenece y une a la población en él asentada, pues como se ha referido, brinda identidad y pertenencia.

IV. El municipio en el Estado de Chihuahua.

Como acontece con todas las Entidades Federativas mexicanas, los dispositivos constitucionales y legales chihuahuenses se encuentran subordinados a la prescripción de los artículos 115 y 116 de la Constitución General, por lo que deben tener como base de su división territorial a sus municipios. De tal suerte, se prevé en el título XI de la Constitución Política del Estado de Chihuahua todo lo concerniente al municipio libre.

En el artículo 125 se establecen los municipios que integran el Estado, que suman en total sesenta y siete, los cuales menciona por orden alfabético de la siguiente manera:

Artículo 125.- El territorio del Estado se divide en sesenta y siete municipios que son:

1.- Ahumada,

- 2.- Aldama,
- 3.- Allende,
- 4.- Aquiles Serdán.
- 5.- Ascensión,
- 6.- Bachíniva,
- 7.- Balleza,
- 8.- Batopilas,
- 9.- Bocoyna,
- 10.- Buenaventura,
- 11.- Camargo,
- 12.- Carichí,
- 13.- Casas Grandes,
- 14.- Coronado,
- 15.- Coyame del Sotol,
- 16.- Cuauhtémoc,
- 17.- Cusihuirachi,
- 18.- Chihuahua,
- 19.- Chínipas,
- 20.- Delicias,
- 21.- Dr. Belisario Domínguez,
- 22.- El Tule,
- 23.- Galeana,
- 24.- Gómez Farías,
- 25.- Gran Morelos,
- 26.- Guadalupe,
- 27.- Guadalupe y Calvo,
- 28.- Guachochi,
- 29.- Guazapares,
- 30.- Guerrero,
- 31.- Hidalgo del Parral,
- 32.- Huejotitán,
- 33.- Ignacio Zaragoza,
- 34.- Janos,
- 35.- Jiménez,
- 36.- Juárez,
- 37.- Julimes,
- 38.- La Cruz,
- 39.- López,
- 40.- Madera,
- 41.- Maguarichi,
- 42.- Manuel Benavides,
- 43.- Matachí,
- 44.- Matamoros,
- 45.- Meoqui,
- 46.- Morelos,

- 47.- Moris,
- 48.- Namiquipa,
- 49.- Nonoava,
- 50.- Nuevo Casas Grandes,
- 51.- Ocampo,
- 52.- Ojinaga,
- 53.- Praxedis G. Guerrero,
- 54.- Riva Palacio,
- 55.- Rosales,
- 56.- Rosario,
- 57.- San Francisco de Borja,
- 58.- San Francisco de Conchos,
- 59.- San Francisco del Oro,
- 60.- Santa Bárbara,
- 61.- Santa Isabel,
- 62.- Satevó,
- 63.- Saucillo,
- 64.- Temósachic,
- 65.- Urique,
- 66.- Uruachi,
- 67.- Valle de Zaragoza.

Por su parte, el artículo 64 de dicho ordenamiento establece como facultad del Congreso local, expedir la ley en materia municipal para establecer las bases generales que regulen el funcionamiento del municipio libre, como base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado.

Igualmente, ese numeral, en sus fracciones X y XI, respectivamente, dispone como atribución de la Legislatura, fijar y modificar la división territorial, política, administrativa, judicial y electoral del Estado y resolver las cuestiones de límites entre los municipios del Estado.

Por su parte, el artículo 8, primer párrafo, del Código Municipal del Estado dispone que el Estado de Chihuahua se divide en sesenta y siete municipios con personalidad jurídica y patrimonio propios, los cuales son la base de su organización territorial, política y administrativa.

A su vez, en el artículo 11 se enumeran los municipios que integran el Estado, además de disponer -en cada caso- su cabecera municipal y las secciones municipales que los integran, mientras el subsiguiente artículo 12 dispone que la existencia de límites entre los municipios tendrá como base a

la tradición y a la costumbre, dejando la resolución de cualquier controversia por límites en manos del Congreso del Estado, como se puede apreciar de dicho texto: *Las municipalidades, secciones municipales y comisarías de policía, comprenderán las haciendas, rancherías, ejidos, congregaciones y demás centros de población, que se encuentren enclavados dentro de sus respectivos límites, sancionados por la tradición y la costumbre. Las controversias por límites entre los municipios serán resueltas por el Congreso del Estado.*

V. Los conflictos intermunicipales por límites territoriales en México.

En el estudio de derecho comparado de Marisol Luna Leal se abordan esta clase de conflictos, a los cuales define como la confrontación legal y hasta física entre los miembros de dos o más ayuntamientos, motivados por la confusión, el error o la indebida apropiación de un determinado espacio geográfico.

Advierte que esta problemática la encontramos en todos los estados miembros de la Federación mexicana, en algunos de éstos con mayores consecuencias que en otros, pero que todos tienen prevista una forma o vía de solución, las cuales, por el estudio comparativo realizado, encuentra que pueden ser de tres tipos:

1. Arbitral a cargo del Poder Legislativo respectivo,
2. Jurisdiccional a cargo del Poder Judicial local, y
3. Mixto, es decir, una participación sucesiva de los Poderes Legislativo y Judicial.

La vía arbitral, que como sabemos implica diálogo, concertación y negociación política, a cargo de una instancia eminentemente política, es la mayormente utilizada, probablemente porque dicha vía es la tradicionalmente adoptada o porque los conflictos de nuestro interés de fondo se refieren a un elemento público y de interés colectivo que, por tradición, ha sido sometido a la consideración política, contrario a lo que representa una propiedad privada, la que, en efecto, también es una porción geográfica pero a la que formal y materialmente se le otorga una connotación reducida y de interés particular.

En la vía mayoritaria, el órgano facultado para resolver los conflictos de nuestro interés son los respectivos congresos

locales. Destaca un aspecto que oportunamente advierte la autora, en el sentido de que, en la totalidad de los estados citados, con excepción hecha, hasta ese momento, de los Estados de Puebla y Colima, que en la normatividad local, como constituciones y leyes orgánicas de los municipios, no se establece con precisión el procedimiento a seguirse ante los conflictos de mérito y sólo hacen referencia a que es competencia del Poder Legislativo resolver los conflictos por límites territoriales municipales sin que en las correspondientes leyes orgánicas o reglamentos internos de los Poderes Legislativos se establezca el procedimiento correspondiente. Lo anterior es particularidad propia del Estado de Chihuahua, como ha quedado demostrado párrafos atrás.

Destaca que Guanajuato es el único Estado con sistema jurisdiccional, pues de tales controversias conoce el Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Sin embargo, tampoco cuenta con un procedimiento o disposiciones relativas en lo particular. En cuanto al modelo mixto, las Entidades que lo adoptaron dieron participación en sus constituciones a los Poderes Legislativo y Judicial, pero tampoco regulan el tratamiento que los Estados citados otorgan a sus conflictos limítrofes, pues ninguno de ellos precisa cuándo termina la intervención de un poder y cuándo el del otro ni cómo se sustancian los procedimientos en cada caso, cuándo el conflicto se considera contencioso o cuándo no.

Aunque la autora sólo atribuye el origen de los conflictos a que nos referimos a cuestiones específicas, particularizando su estudio al Estado de Veracruz, podemos válidamente referenciarlo en la mayoría de los casos al resto de las Entidades Federativas, incluyendo al Estado de Chihuahua, pues la generalización de los mismos por todo el territorio nacional supone la existencia de grandes causas universales que produjeron los efectos consabidos, por lo que el origen de dichos conflictos bien podría ser, en nuestro caso particular, resultado de las diversas organizaciones territoriales que se adoptaron durante el Siglo XIX, la creación de municipios sin estudios históricos, demográficos y económicos previos; que incluso, en algunos casos, no exista decreto o documento que fundamentara la respectiva creación. Por lo tanto, que el propio gobierno desconociera si dichas poblaciones reunían los requisitos para ser consideradas municipios y en consecuencia contar con un ayuntamiento; así también el intercambio de congregaciones y hasta la falta de estudios técnico-geográficos para definir territorios en la creación de

nuevas municipalidades.

En la mayoría de los casos, la confrontación sólo se presenta entre dos municipios, pero existen situaciones en las que un municipio enfrenta conflicto contra dos, como sucede en Chihuahua y se señala más adelante.

Los problemas que esto acarrea es que la población que habita la zona de indefinición, en reiteradas ocasiones desconoce en qué tesorería municipal tiene que cubrir sus respectivos impuestos; así mismo, a qué autoridad acudir.

Otra consecuencia es la canalización de recursos de manera equívoca a entidades municipales que no tienen derecho a ellas, entre otros.

VI. Los conflictos intermunicipales por límites territoriales en el Estado de Chihuahua.

Existen en el Estado una serie de antecedentes históricos de municipios o, en su caso, legisladores que por comprenderse aquéllos dentro de sus distritos electorales los representan, han solicitado al Honorable Congreso del Estado la resolución de conflictos entre dos o más municipios, como sucedió en el transcurso de la LIX Legislatura, entre los Municipios de Chihuahua, Aldama y Aquiles Serdán.

Igualmente, se han documentado casos más recientes sobre resoluciones del Honorable Congreso del Estado, como son:

1. Acuerdo 94/08 II P.O., de fecha 6 de mayo de 2008, para delimitar territorialmente a los Municipios de Ojinaga y Coyame.
2. Acuerdo 370/09 II P.O., de fecha 14 de mayo de 2009, para delimitar territorialmente a los Municipios de Bocoyna y Urique.
3. Acuerdo 499/09 II P.O., de fecha 7 de octubre de 2009, para delimitar a los Municipios de Guazapares y Urique.

En todos los casos anteriores y ante la falta de elementos para resolver de fondo, el Congreso ha resuelto solicitar al Poder Ejecutivo, por conducto de las Secretarías de Desarrollo Urbano y Ecología y de Desarrollo Municipal -hoy extinta- que en un acto de colaboración, intervenga para realizar técnicamente una delimitación entre los municipios en cuestión y así resolver lo conducente.

El problema es que, dada la ausencia de un procedimiento y de atribuciones para el Poder Ejecutivo, tampoco existen los recursos presupuestales para realizar tales delimitaciones técnicas, aunque en su momento el apoyo del Ejecutivo se haya prestado con oportunidad.

Lo más grave es quizá, ante la ausencia de un procedimiento establecido en el orden jurídico, respecto del cumplimiento constitucional de los derechos fundamentales de audiencia y de legalidad, respecto de los municipios involucrados, al momento de resolver, quedando las determinaciones del Congreso sujetas a los diversos mecanismos de control de la constitucionalidad.

Por último, se aprecia cómo en la actualidad está a cargo de esa Legislatura resolver la atenta solicitud que formuló el Honorable Ayuntamiento de Saucillo, Chihuahua, por medio de la cual solicita la intervención de esa H. Soberanía para que resuelva lo conducente en relación con el conflicto que existe con motivo de los límites territoriales entre ese municipio y el de Delicias, ambos del Estado de Chihuahua.

Observando todos los conflictos anteriores, en contraste con el mapa de división política del Estado, podemos apreciar que la indefinición de los límites territoriales de los municipios de la Entidad se ubica tanto en el centro, como en el este y en el oeste, como posiblemente en el norte y sur de Chihuahua también.

VII.- El caso de Puebla.

Como se ha señalado, hasta el año dos mil diez, el Estado de Puebla, junto con el de Colima -actualmente se discuten leyes para resolver conflictos de límites en congresos de diversas Entidades Federativas, los que se encuentran en distintas etapas procesales- eran los únicos en contar con una ley para la delimitación territorial de sus municipios.

El parteaguas en este tema lo constituye el Estado de Puebla, pues según se desprende de la exposición de motivos de la ley de la materia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 14/2005, aprobó la tesis jurisprudencial 134/2005, de la que se desprende medularmente que, considerando que es facultad del Congreso local fijar o modificar los límites territoriales de los municipios, y que éstos, para el ejercicio pleno de sus funciones requieren de la clara e inobjetable identificación de

sus respectivas jurisdicciones, es responsabilidad del legislador secundario establecer en la Ley Orgánica Municipal -o en una especial equivalente- la forma y términos de resolver los conflictos sobre límites entre dos o más municipios del mismo Estado.

Esta ausencia normativa también fue observada por el Máximo Tribunal de la Nación al resolver la controversia constitucional 53/2005 y obligar a la Legislatura a proveer sobre una solicitud de dos municipios para resolver sus conflictos, aplicando por analogía el numeral 13 de su Ley Orgánica Municipal.

El fallo que en esa ocasión emitiera la Suprema Corte de Justicia de la Nación dejó valiosas aportaciones que se recogieron puntualmente en la legislación poblana, vigente desde diciembre de 2009 y que ha servido de base para las disposiciones de otros Estados que, en términos similares, las discuten para sus respectivos proyectos de ley, a fin de estar en aptitud de cumplir, de antemano, con la interpretación constitucional del Máximo Tribunal.

IX. El proyecto de ley de límites intermunicipales del Estado de Chihuahua.

En ese sentido, se presenta ante el Pleno Legislativo un proyecto de ley que recoge las guías interpretativas de constitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, traducidas en la legislación del Estado de Puebla, que se tomó inicialmente como base del presente documento, pero que fue enriquecido con los proyectos legales de otras Entidades Federativas -en fase de trabajo en comisiones en sede legislativa- sin pasar inadvertidas las particularidades del Estado de Chihuahua, que también se recogen, además de aprovechar la estructura organizacional de su Congreso local en el procedimiento. Así mismo, se logró una redacción más clara y precisa con el empleo de la técnica legislativa en la disposición de sus contenidos normativos.

X. Contenidos del proyecto.

1. En el título primero, de disposiciones generales; capítulo i, del objeto de la ley, se establece que la misma es reglamentaria del artículo 64, fracciones X y XI de la Constitución local, con el objeto de establecer los procedimientos para fijar los límites territoriales entre los municipios del Estado. Además, se establece un glosario de definiciones.

En el capítulo II, se establecen los tipos de procedimientos que la ley regula, así como la forma de iniciarlos; la competencia para sustanciarlos; los elementos esenciales del municipio que deberán considerarse al resolver -por mayoría calificada- así como la inatacabilidad de las resoluciones del Congreso por medio de recursos locales.

2. En el título segundo, de actos procesales, se establece en un capítulo único lo relativo a los representantes y delegados en el procedimiento; cuándo las audiencias que se celebren serán válidas; los días y horas inhábiles; el cómputo de los plazos; las notificaciones y la regla de la supletoriedad, a falta de disposiciones expresas en la ley.

3. En el título tercero se dispone el procedimiento para señalar o modificar límites entre municipios, de naturaleza contenciosa, por lo que en el capítulo I regula la solicitud que da pie a iniciar el procedimiento, así como su contenido y el llamado a otros municipios que tengan interés jurídico.

En el capítulo II, se disponen las causales de improcedencia y las de sobreseimiento.

En el capítulo III, todo lo relacionado con el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.

Mientras que en el capítulo IV, los alegatos y la resolución de la Comisión, así como el contenido del dictamen y del decreto por el que se resuelvan los límites entre municipios.

4. El título cuarto regula el procedimiento de autocomposición, así que en el capítulo I, dispone las reglas preliminares para la celebración de convenios, que son de naturaleza amistosa. En el capítulo II, regula el contenido del convenio y sus requisitos, el cual prevé la precisión de los límites, la opinión de los habitantes del polígono en cuestión, la prestación de los servicios públicos y lo conducente a los ejercicios fiscales.

Por último, en el capítulo III norma el trámite y resolución por esta vía.

III.- La Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo de este H. Congreso del Estado, luego de realizar el estudio y análisis de las iniciativas con carácter de decreto emite el presente dictamen con base en las siguientes

CONSIDERACIONES]:

[Continúa con su lectura]:

De forma sustinta [sucinta] la pri... la primera de las iniciativas en estudio plantea una modificación a la Constitución Política del Estado de Chihuahua, a efecto de transferirle la facultad de dirimir conflictos de límites intermunicipales al Poder Judicial del Estado en virtud de... de que en la actualidad tal atribución la tiene constitucionalmente el Honorable Congreso del Estado.

En este sentido, viene al caso mencionar que actualmente la Constitución Política del Estado... de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en los artículos 46, 76 y 105, le otorgan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad de resolver conflictos territoriales que se presentan entre Entidades Federativas, bajo el argumento de que el órgano idóneo para desempeñar dicha tareas es, precisamente, la jurisdiccional.

Como se recordará, es facultad... esta facultad era exclusiva de la Cámara de Senadores.

[Si tomamos como base el principio de división de Poderes, esta teoría de pesos y contrapesos que se le atribuye principalmente al Barón de Montesquieu y concebida históricamente como una separación de las funciones de los gobiernos, fijando claramente las respectivas esferas de competencia y evitando las interferencias de la actividad de un órgano en el campo correspondiente a los demás, se colige que dirimir una controversia es una acción que corresponde a la esfera de los poderes judiciales.

Así, privilegiando el contenido del artículo 49 de nuestra Ley Fundamental, en el cual se consagra el principio de división de Poderes y siendo la solución de controversias un acto materialmente jurisdiccional, esta Comisión de Dictamen Legislativo estima que lo más adecuado, es que el órgano de gobierno que solucione las contiendas, propiamente dichas, que se presenten en el Estado de Chihuahua por límites intermunicipales, sea el Supremo Tribunal de Justicia y no el Honorable Congreso del Estado.

Por otro lado, y en congruencia con la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos recientemente modificada en tal materia, los suscritos advertimos la pertinencia y necesidad, en estricta lógica jurídica, de armonizar nuestra Constitución local y así transitar, en una misma vía, en cuanto a la resolución de conflictos de límites territoriales, partiendo de que tal concepto, el del territorio, es consubstancial e inherente al Estado, aunado a la población y al gobierno, sin los cuales no puede existir.

Sin embargo], quienes integramos la Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo, observamos pertinente [que] la modificación [que sufra] al artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, [no sea a través de una derogación, sino más bien a través de una reforma a su fracción XI, que señale que la referida solución de conflictos de límites territoriales, se hará conforme a la ley correspondiente.

Lo anterior obedece a la necesidad de] para dejar en manos de este Órgano Legislativo un procedimiento de autocomposición, la cual corresponde a las exigencias actuales de la sociedad, en el sentido de contar con un mecanismo alternativo de la solución de controversias, que es el espíritu que animó a la reforma del artículo 17, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del dos mil ocho.

[En efecto, los medios alternos de solución de controversias, constituyen procedimientos flexibles que no requieren de excesivas formalidades, pues basta que los interesados en dirimir sus controversias estén de acuerdo en solucionarlos de manera amigable, sin más requisitos que su voluntad y de que los derechos en conflicto se encuentren en el ámbito de su disposición.

La circunstancia de que sea el H. Congreso del Estado quien intervenga y sancione el procedimiento de autocomposición en conflictos de límites intermunicipales, con toda certeza evitará una sobrecarga de trabajo del Supremo Tribunal de Justicia, instancia que se encargará exclusivamente de resolver conflictos de límites intermunicipales, propiamente dichos. Es decir, situaciones que dado el grado de conflicto no son susceptibles de una amigable composición y así se

ofrecerá a los municipios una alternativa rápida y económica de justicia. Además, se evitarán largos litigios, los cuales, al fin de cuentas, en muchas ocasiones, no resuelven satisfactoriamente las controversias.

Por otro lado, también se guardaría congruencia con la manera en la que se encuentra organizada tal materia a nivel federal, en virtud de que el artículo 76, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que es facultad exclusiva del Senado autorizar los convenios amistosos que sobre sus respectivos límites celebren las Entidades Federativas.

Así las cosas, y en correspondencia con las reflexiones anteriores, esta Comisión Dictaminadora estima que lo pertinente es reformar la fracción XI del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, a fin de conservar para el H. Congreso del Estado la facultad de resolver las cuestiones de límites entre los municipios del Estado en los términos de la ley que para esos efectos expida esta Soberanía.

De aprobarse por las dos terceras partes de los integrantes del Honorable Congreso del Estado, así como por el número de ayuntamientos que exige el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, se estará consolidando la identidad de un número considerable de chihuahuenses que actualmente no tienen la certeza jurídica, en cuanto al municipio al que pertenecen, lo cual también favorece, desafortunadamente, la posibilidad de omisión del pago de los impuestos respectivos, así como pugnas entre los habitantes y gobiernos municipales, que nada abonan a la paz, estabilidad y convivencia armónica.

Por ello, la Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo, no encuentra inconveniente alguno para llevar a cabo la modificación a la Constitución Política del Estado de Chihuahua, con el propósito de que la facultad que en la actualidad tiene esta Soberanía de resolver las cuestiones de límites entre los municipios del Estado, se le otorgue al Poder Judicial, conservando para sí la facultad de validar el procedimiento de amigable composición. Ambas circunstancias en los términos de la ley].

Así mismo, será necesario, [también, agregar una fracción más a las dieciocho ya existentes del] modificar el artículo 109 de la Constitución del Estado, para que sea el Poder Judicial quien resuelva los conflictos

entre municipios.

[Así mismo, a través de uno de] debe resaltarse que en los artículos transitorios, se determina que en los expedientes en los trámites relativos a esta materia que se encuentren en el Honorable Congreso del Estado, se regularán [regresarán] inmediatamente a los mencionados municipios, con la finalidad de que los respectivos ayuntamientos determinen si optan por el procedimiento de autocomposición ante el Honorable Congreso del Estado, o bien, por el procedimiento contencioso, ante el Supremo Tribunal de Justicia.

La segunda de las iniciativas propone la expedición de un nuevo cuerpo normativo denominado ley de límites intermunicipales del Estado de Chihuahua, la cual tiene como propósito ofrecer a los municipios la posibilidad de contar con una legislación específica para dar solución a conflictos por límites territoriales entre los municipios, estableciendo los procedimientos para tal finalidad.

[Podemos afirmar, que desde que el ser humano dejó el nomadismo y optó por el sedentarismo, el territorio ha ocupado un lugar preponderante en el desarrollo de los pueblos, en virtud de que la circunstancia de pertenecer a un lugar, brinda a las personas y a la sociedad en general, un sentimiento de cohesión y certidumbre.

Por otro lado, como se afirmó con anterioridad, dentro de la concepción del estado, como tal, no puede prescindirse del elemento territorial, ya que le es inherente y consubstancial, tal como lo es la población y el gobierno. De ahí la importancia de reglamentar debidamente un aspecto tan trascendente como lo es la resolución de conflictos derivados de límites territoriales.

En otro orden de ideas, cabe subrayar que en fecha 15 de octubre del año 2012 fue publicada, en el Diario Oficial de la Federación, una reforma a los artículos 46, 76 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya esencia fue transferir la facultad exclusiva que tenía la Cámara de Senadores para solucionar conflictos de límites entre las Entidades Federativas, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que es dicha instancia la idónea para llevar a cabo tal actividad].

En conclusión, los integrantes de la Comisión de Desarrollo Municipal y Federalismo... [Fortalecimiento] del Federalismo, nos pronunciamos en sentido positivo, siendo lo que dispone la Constitución Federal, en el sentido de que sea el Supremo Tribunal de Justicia del Estado quien conozca sobre conflictos de límites territoriales entre los municipios y el [dejar al] Honorable Congreso del Estado la validación [y sanción] de los procedimientos de la autocomposición.

[A mayor abundamiento, la propuesta en análisis representa una excelente oportunidad para dotar a nuestra Entidad Federativa de la normatividad específica en el tema de estudio, lo cual permitirá a Chihuahua contar con un cuerpo normativo expedito para aplicarse al caso concreto, en donde quede explícito que el órgano legislativo se encargará de los procedimientos de amigable composición y la resolución de conflictos de límites entre municipios estará a cargo del Poder Judicial del Estado, dando así un paso hacia adelante en la obtención de una mayor certeza jurídica, tanto para los habitantes de los municipios, como para las autoridades, previniendo litigios por omisión legislativa. Es decir, cuando alguna parte de la Constitución no es aplicable, por falta de una legislación secundaria que se encargue de su desarrollo. Se considera que la capacidad para resolver y prevenir conflictos es una característica de gobiernos maduros, responsables y proactivos y a eso aspiramos.

Sin soslayar la importancia de la autonomía municipal, el Poder Legislativo del Estado tiene un interés legítimo en brindar a los chihuahuenses un instrumento legal para dirimir posibles conflictos de límites entre los municipios, ya que el territorio del Estado se integra precisamente por el territorio de aquéllos.

Debe quedar claro que la circunstancia actual de carecer de una ley especial de la materia no ha implicado que hayan dejado de resolverse conflictos de límites entre los municipios, como se menciona en la iniciativa, pues se han desahogado con el apoyo decidido del Poder Ejecutivo del Estado, a través de dependencias hoy vigentes, unas y otras reestructuradas, como es la Secretaría de Desarrollo Municipal.

En ese orden de ideas, esta Comisión Dictaminadora destaca la importancia de que el proyecto de ley de Límites Intermunicipales del Estado de Chihuahua esté elaborado

de acuerdo a los recientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano máximo de control de la constitucionalidad y legalidad de las normas generales y los actos sujetos a su competencia. Dichos criterios se derivaron de controversias constitucionales que dejaron un precedente importante en la materia y que están marcando una directriz en lo que a conflictos de límites se refiere.

No debemos pasar por inadvertido que el procedimiento de autocomposición que asume este cuerpo normativo, brinda a nuestra Entidad Federativa un carácter moderno y accesible de resolución de conflictos territoriales, acorde a los tiempos actuales].

Es de destacarse que, aunque este [está] implícito en cada normatividad, siempre es conveniente subrayar los principios de... de previa audiencia, debido proceso y legalidad, tal como se hace en el artículo 39 de la ley; como también es positivo dejar claro la garantía de la pres... prestación de los servicios públicos, lo cual se ha... se especificará en el convenio correspondiente que cele... celebren las partes.

[Es importante hacer la reflexión respecto de que esta ley entrará en vigor una vez que suceda lo mismo con la reforma de los artículos 64, fracción XI; y 109, fracción XVI, ambos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, a fin de evitar cualquier vicio de inconstitucionalidad].

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política de los Estados [del Estado]; y los artículos 43 y 59 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se somete a consideración del Pleno el presidente [presente] dictamen con carácter de

DECRETO [1299/2013 II P.O.]:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción XI del artículo 64 y la fracción XV, y se adiciona la fracción XIX del artículo 109, ambos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 64.- Son facultades del Congreso del Estado:

De la I. a la X.....

XI.- Resolver las cuestiones de límites entre los municipios del Estado, en los términos de la ley.

De la XII. a la XLVII.....

ARTÍCULO 109.- Corresponde al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia:

De la I. a la XV.....

XVI. Resolver las cuestiones de límites entre los municipios del Estado en términos de la ley.

[XVII.- Proponer al Congreso del Estado, la creación de organismos descentralizados del Poder Judicial.

XVIII.- Conocer sobre las violaciones a los derechos de los gobernados en los términos del artículo 200 de esta Constitución, y

XIX.- Ejercer las demás atribuciones que le señalan las leyes].

[DECRETO [1300/2013 II P.O.]:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se expide la Ley de Límites Intermunicipales del Estado de Chihuahua:

LEY DE LÍMITES INTERMUNICIPALES
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1o.- La presente ley es de orden público e interés social y reglamentaria de los artículos 64, fracción XI; y 109, fracción XVI de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y tiene por objeto establecer los procedimientos para fijar los límites territoriales entre los municipios del Estado.

Señor Presidente, con fundamento en el artículo 30, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, le solicito a usted la dispensa de la lectura del ar... del articulado de la presente ley y pasar directamente a la lectura de los artículos transitorios.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Adelante, Diputado.

- **El C. Dip. Pérez Rodríguez.- P.R.I.:** [Artículo 2o. - Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

I. Supremo Tribunal.- El Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua;

II. Congreso.- El Honorable Congreso del Estado.

III. Magistrado ponente.- El magistrado de la sala civil que de acuerdo al sistema electrónico, por riguroso turno, le corresponda conocer del procedimiento para señalar o modificar límites entre municipios, de conformidad con la fracción I del artículo 3 de la presente ley.

IV. Comisión.- La Comisión especial que determine el Pleno del Honorable Congreso del Estado, a propuesta de la Junta de Coordinación Parlamentaria, la cual conocerá del procedimiento de autocomposición, de conformidad con la fracción II del artículo 3 de la presente ley.

CAPÍTULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 3o.- Los procedimientos que regula el presente ordenamiento son:

I. Los que tienen como finalidad señalar o modificar los límites territoriales entre dos o más municipios del Estado y que son incoados a solicitud de uno o más de éstos involucrados, ante el desacuerdo sobre la interpretación de la documentación oficial que fija los límites municipales o debido a su inexistencia.

II. La autocomposición en la delimitación territorial de los municipios del Estado, tramitada a instancia de dos o más de éstos, en la que existe la disposición para la solución del conflicto, cumpliendo los requisitos previstos en esta ley.

Artículo 4o.- Los procedimientos podrán iniciarse en los siguientes casos:

I. Ante la ausencia de una resolución por la que se delimiten dos o más municipios.

II. Cuando las resoluciones existentes no se hayan plasmado con la delimitación material entre dos o más municipios.

III. Cuando exista discrepancia entre dos o más municipios sobre la interpretación de una resolución que fije los límites municipales.

Artículo 5o.- El magistrado ponente y la comisión son competentes para substanciar los procedimientos y elaborar los proyectos de sentencia o de decreto, en su caso, que se someterán a la consideración del Pleno del Supremo Tribunal y del Congreso, respectivamente.

El Pleno del Supremo Tribunal y del Congreso son competentes para resolver los procedimientos, con base en las disposiciones de la presente ley y demás legislación aplicable.

Artículo 6o.- La sentencia o decreto, en su caso, que ponga fin a una discrepancia sobre límites, requiere de su aprobación por el voto de las dos terceras partes de los magistrados presentes en la sesión del pleno del Supremo Tribunal o por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión del Pleno del Congreso del Estado.

Artículo 7o.- El Supremo Tribunal y el Congreso, al emitir su decisión, en cualquiera de los procedimientos que regula la presente ley, lo harán preservando, respecto de cada uno de los municipios en cuestión, los elementos esenciales que los componen, como son el mínimo de población a que se refiere el artículo 13, fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, y el territorio suficiente para cumplir con sus fines.

Artículo 8o.- Contra las resoluciones que emita el Supremo Tribunal y el Congreso y pongan fin a los procedimientos que regula la presente ley no procederá recurso alguno.

TÍTULO SEGUNDO ACTOS PROCESALES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 9o.- Los municipios que comparezcan a los procedimientos que regula la presente ley, deberán hacerlo por conducto de los funcionarios que, en los términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

Se presume, salvo prueba en contrario, que quien comparece desde el primer acto lo hace con la representación legal del municipio. Sin embargo, en caso de omisión, dudas o que, a juicio del magistrado ponente o del Congreso, no se acredite suficientemente dicha representación, se prevendrá

al ayuntamiento en cuestión para que, dentro del término de cinco días, acredite legalmente a quien deba representar al municipio.

Así mismo, podrán acreditar delegados para concurrir a las audiencias y, conjuntamente con el representante legal del municipio, rendir pruebas, alegatos y promociones y o, estarán facultados para recibir notificaciones e imponerse de autos.

Artículo 10.- La validez de las audiencias estará sujeta a que sean desahogadas conforme lo determine el Supremo Tribunal o el Congreso, según sea el caso.

Artículo 11.- Los días hábiles se observarán en los términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Se consideran horas hábiles de las nueve a las dieciocho horas, pudiendo el magistrado ponente o el Congreso, según sea el caso, habilitar días y horas, para la práctica de las diligencias.

Artículo 12.- Los plazos se computarán conforme a las siguientes reglas:

I.- Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento.

II.- Se contarán sólo los días hábiles.

III.- No correrán ni se computarán los días en que se suspendan oficialmente las labores en el Supremo Tribunal o en el Congreso, según corresponda.

El magistrado ponente o la comisión, según sea el caso, oportunamente formularán la prevención correspondiente, misma que deberá fijarse en lugar visible de la oficialía de partes que corresponda.

Artículo 13.- Las notificaciones que se efectúen por primera ocasión para la sustanciación de los procedimientos a que se refiere esta ley, se realizarán personalmente a los municipios, a través de los presidentes municipales, dejando constancia de dicha actuación.

Artículo 14.- Los proveídos y resoluciones deberán notificarse en un término que no excederá de cinco días, siguientes al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación de cédula que se colocará en lugar visible de la oficialía de partes correspondiente y por oficio entregado en el domicilio legal del o de los municipios interesados, por conducto del servidor

público que para tal efecto habilite oficialmente el magistrado ponente o la comisión, según sea el caso, como notificador o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo.

En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por fax o por vía telegráfica; el acuse se llevará a cabo por la misma vía.

Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.

Los municipios, por conducto de quien les representa, estarán obligados a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus domicilios legales, sin perjuicio de que la notificación se realice por correo certificado.

Artículo 15.- A falta de disposición expresa y en tanto no se oponga a lo previsto por la presente ley, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

TÍTULO TERCERO
PROCEDIMIENTO PARA SEÑALAR O
MODIFICAR LÍMITES ENTRE MUNICIPIOS
CAPÍTULO I
SOLICITUD

Artículo 16.- El procedimiento por el que se pretende que se resuelvan cuestiones de límites entre municipios, podrá ser iniciado por quien o quienes se encuentren en el supuesto del artículo 3o., fracción I, siempre y cuando dichos límites correspondan a dos o más municipios dentro del Estado.

Se presentará ante la oficialía de partes del Supremo Tribunal, cuyo responsable dará a conocer dicha solicitud al magistrado ponente de conformidad con el número de folio asignado, por riguroso turno, de acuerdo al sistema electrónico.

Artículo 17.- La solicitud deberá contener:

I.- De conformidad con el artículo 11 del Código Municipal del Estado, la denominación del o de los municipios en conflicto de límites, así como de los municipios que se ubiquen en la zona de discrepancia.

II.- Una relación sucinta de las razones que dan lugar al conflicto.

III.- Las pruebas documentales en que se funde, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23.

IV.- La certificación del acta del o de los ayuntamientos donde conste la aprobación de la mayoría de sus miembros en el sentido de promover la solicitud.

V.- Las firmas autógrafas de los representantes legales.

El magistrado ponente analizará si reúne los requisitos señalados y, en su caso, requerirá, por una sola vez, al o a los municipios solicitantes, mediante oficio, para que dentro del término de cinco días subsanen las omisiones, de lo contrario, desechará de plano la solicitud.

Artículo 18.- El magistrado ponente deberá acordar llamar a los municipios colindantes con los señalados en el área en conflicto, si considera que tienen interés jurídico en el procedimiento.

CAPÍTULO II CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Artículo 19.- La solicitud será improcedente cuando:

I. La petición sea materia de otra solicitud o procedimiento formal o materialmente jurisdiccional pendiente de resolución, siempre que el promovente sea o deba ser parte en el procedimiento de que se trate.

II. La materia de la petición hubiere sido dirimida en una resolución emitida al tenor de los procedimientos previstos en esta ley.

III. Si es notoria y manifiestamente improcedente.

Artículo 20.- Procederá el sobreseimiento:

I.- Cuando el o los solicitantes se desistan expresamente de su pretensión.

II.- Cuando en el procedimiento aparecieren o sobrevinieren una o más de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

III.- Cuando sea presentada una solicitud para resolver una discrepancia sobre delimitación territorial a través del principio de autocomposición.

En este caso, el procedimiento será suspendido y, de resultar procedente el convenio, quedará sin materia el trámite a que

se refiere el presente capítulo.

Cuando a juicio del magistrado ponente se considere que con el sobreseimiento se afecta el interés público, dará continuidad al procedimiento a pesar del desistimiento del trámite.

Las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán examinarse de oficio por el magistrado ponente. Cuando proceda el sobreseimiento, el magistrado ponente emitirá un dictamen que será discutido y, en su caso, aprobado por el pleno del Supremo Tribunal y notificado al solicitante.

Artículo 21.- En el acuerdo admisorio, el magistrado ponente podrá ordenar la acumulación de solicitudes o peticiones que tengan relación con la materia del asunto, con el objeto de dirimir las en una misma resolución.

Artículo 22.- El magistrado ponente notificará al o a los municipios solicitantes el auto que hubiere recaído a su solicitud, misma que, de ser admitida, se hará del conocimiento de los municipios colindantes, remitiéndoles copias certificadas de la solicitud y documentos que acompañen el o los promoventes, a efecto de que se impongan de los mismos y, en su caso comparezcan, por conducto de quien les represente, a manifestar lo que a su derecho e interés convenga, dentro del término de quince días.

CAPÍTULO III PRUEBAS

Artículo 23.- Dentro del plazo de treinta días siguientes a la notificación del auto que recae a la solicitud o, en su caso, transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, el o los municipios con interés jurídico presentarán toda aquella documentación que consideren pertinente, en caso de no haberla acompañado ya en su solicitud, y ofrecerán las demás pruebas que a su consideración deban ser analizadas, desahogadas y valoradas por el magistrado ponente.

Cualquier documento presentado fuera de los términos previstos por esta ley, será desechado de plano por el magistrado ponente.

Son admisibles todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y las que sean contrarias a derecho. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

En cualquier caso, corresponderá al magistrado ponente desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con el asunto o no hayan sido ofrecidas en los términos establecidos en esta ley.

Artículo 24.- Si las pruebas documentales ofrecidas no se encuentran en poder del oferente y no le ha sido posible acceder a dichos documentos, mediante los mecanismos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, aquél designará con precisión el archivo u oficina en la que se encuentren.

El magistrado ponente verificará que se trate de documentos disponibles y, en su caso, solicitará copia de los mismos a costa del oferente.

Artículo 25.- La prueba pericial deberá ofrecerse exhibiendo el cuestionario de puntos concretos sobre el cual versará la misma, así como el nombre y domicilio del perito, señalando con toda precisión la ciencia, arte, técnica u oficio que requieren de conocimientos sobre la que verse, acompañando copia certificada del título profesional o del documento que avale su calidad como perito en la materia sobre la que emitirá su dictamen.

Al admitirse esta prueba, el magistrado ponente señalará término a los peritos para que emitan su dictamen y designará al o los peritos del Supremo Tribunal.

Los peritos deberán comparecer para aceptar y protestar su cargo ante el magistrado ponente, dentro de los cinco días posteriores a la admisión de la prueba.

Si el perito nombrado no acepta ni protesta el cargo, o no rindiere su dictamen dentro de los términos establecidos, se tendrá por desierta dicha probanza; tratándose del perito del magistrado ponente, este designará uno nuevo.

Cada una de las partes, será responsable del pago de los honorarios de sus peritos y, en relación al perito tercero en discordia, las partes deberán de cubrir por partes iguales el pago de los honorarios respectivos.

Artículo 26.- Transcurrido el término establecido en el artículo 23 de la presente ley, y habiendo o no comparecido los municipios notificados, así como aquellos interesados, el magistrado ponente admitirá y ordenará el desahogo de las

pruebas ofrecidas, dando vista con las que procedan a los que intervienen en el procedimiento, abriendo el término para su desahogo hasta por treinta días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias.

Se declararán desiertas aquellas pruebas que no se desahoguen por causas imputables al oferente.

En todo tiempo el magistrado ponente podrá, para mejor proveer, acordar oficiosamente pruebas o ampliar el término de desahogo de las mismas, por un período que no podrá exceder de treinta días.

La ampliación del término de desahogo de pruebas también podrá ser acordada a solicitud de los municipios.

CAPÍTULO IV ALEGATOS Y SENTENCIA

Artículo 27.- Concluido el término de prueba, las actuaciones se pondrán a la vista de los municipios interesados, por el término de cinco días, contados a partir del día siguiente de su conclusión, a efecto de que se impongan de las mismas y presenten por escrito sus alegatos finales.

Artículo 28.- Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlo, el magistrado ponente elaborará el proyecto de sentencia, mismo que será sometido al Pleno del Supremo Tribunal para su discusión y aprobación emitiendo, en su caso, la sentencia correspondiente, que contendrá la definición de los límites territoriales.

CAPÍTULO V CONTENIDO DE LA SENTENCIA Y DEL DECRETO

Artículo 29.- La sentencia deberá contener los siguientes aspectos:

I.- El señalamiento breve y preciso del asunto planteado y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes.

II.- El examen, así como la expresión de las razones por las cuales se otorga convicción al material probatorio aportado por quienes hayan comparecido, observando los principios de exhaustividad y motivación de la sentencia correspondiente.

III.- El proyecto de sentencia que, como resultado de lo anterior, señale o modifique los límites entre los municipios

involucrados.

Artículo 30.- La sentencia, al señalar o modificar los límites territoriales entre los municipios involucrados, deberá contener:

I.- Los alcances y sus efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirlo; el señalamiento preciso de los límites territoriales del o los municipios respecto del asunto planteado, así como todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

II.- El plazo dentro del cual todas las autoridades correspondientes, realizarán las modificaciones necesarias que pudieran derivar de la ejecución material de la sentencia aprobada por el Pleno del Supremo Tribunal y las demás cuestiones relativas a su cabal cumplimiento, el cual no podrá exceder de seis meses.

TÍTULO CUARTO
PROCEDIMIENTO DE AUTOCOMPOSICIÓN
CAPÍTULO I
REGLAS PRELIMINARES PARA
LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS

Artículo 31.- Los municipios podrán proponer al Congreso la solución de toda controversia de límites entre ellos, sujetándose a las reglas del presente capítulo.

Los convenios suscritos entre los municipios no serán vinculatorios para el Congreso y, por lo tanto, no surtirán efecto alguno hasta en tanto no sean aprobados por el Pleno.

Para la autocomposición, el Congreso podrá tomar en cuenta los antecedentes técnicos, sociales, históricos y jurídicos propuestos por las partes, sin menoscabo de su deber de acreditar los requisitos correspondientes.

Artículo 32.- Para estar en aptitud de celebrar los convenios a que se refiere el presente título, los municipios deberán observar el siguiente procedimiento:

I.- Integrarán, en sesión del ayuntamiento, una comisión de límites intermunicipales cuya tarea será la de identificar, en términos de la presente Ley, la zona o zonas en conflicto, iniciar el proceso de diálogo con la otra u otras partes, así como realizar los trabajos técnicos y de análisis que les permitan arribar a la autocomposición.

II.- Una vez integrada la comisión, esta notificará al

ayuntamiento del o de los municipios con los que se plantee un problema limítrofe su integración y objetivos, señalando con exactitud el problema y estableciendo un diálogo basado en un calendario de reuniones.

III.- El municipio notificado deberá remitir su respuesta en un plazo no mayor de treinta días, señalando su disposición para resolver amistosamente las discrepancias de límites o su negativa.

IV.- La falta de respuesta se entenderá como negativa; en este caso, el municipio afectado podrá iniciar el procedimiento regulado en el Título Tercero de la presente ley. Pero, si el municipio acepta la realización del procedimiento amistoso, procederá a integrar su propia comisión de límites intermunicipales, cuya responsabilidad se agotará con la celebración del convenio correspondiente.

V.- Si durante el trámite no se arriba a un acuerdo sobre los límites, o si alguna de las partes abandona unilateralmente este procedimiento, la otra parte podrá actuar en los términos del título tercero de la ley; en todo caso, el plazo máximo para la autocomposición limítrofe será de un año, prorrogable por acuerdo expreso de las partes hasta por un año más.

VI.- Si las comisiones limítrofes alcanzan un acuerdo, este se deberá plasmar por escrito, observando el contenido señalado en el artículo siguiente.

CAPÍTULO II
CONTENIDO DEL CONVENIO
Y REQUISITOS

Artículo 33.- El convenio deberá contener:

I.- El nombre y firma del presidente municipal y del secretario de cada uno de los ayuntamientos, así como de los integrantes de las comisiones de límites a que se refiere el artículo anterior.

II.- Una relación de razonamientos en los que se acredite que:

a).- No se afectan los aspectos vitales para la subsistencia del municipio en términos del territorio y la población que conservarán.

b).- Existe una exhaustiva precisión de los límites resultantes y que prevalecerán en el futuro entre los municipios en conflicto.

- c).- Se ha recabado la opinión de los habitantes del polígono en conflicto.
- d).- El municipio cumplirá con su competencia en materia económica, por lo que se han previsto los recursos necesarios para el fomento y desarrollo de las actividades productivas, con la documentación respectiva.
- e).- En la zona en conflicto y a partir del acuerdo que se analiza, los servicios públicos se prestarán ininterrumpidamente.
- f).- Los presupuestos de ingresos y egresos de los municipios se ajusten a los requerimientos básicos del territorio total resultante que administrarán.
- g).- El probable ingreso fiscal será suficiente para atender los gastos de la administración municipal, a través de los documentos o constancias conducentes.

El convenio deberá acompañarse de la certificación de las actas de los ayuntamientos donde conste su aprobación por parte de la mayoría de sus miembros.

Artículo 34.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33, fracción II, inciso b), los promoventes deberán hacer en el convenio la especificación detallada del arreglo limítrofe, descrita tanto en coordenadas geográficas como métricas, atendiendo a las recomendaciones técnicas de colegios de ingenieros civiles y de ingenieros topógrafos.

Las memorias topográficas que se acompañen al convenio deberán ser firmadas por las personas a que se refiere el artículo anterior.

Cuando los límites afecten zonas y áreas urbanas, además de lo establecido en el párrafo anterior, harán referencia a los nombres de las calles, vialidades, jardines, parques, vías del ferrocarril, carreteras y, en general, a cualquier otro dato que pueda abonar a la individualización de los límites.

Artículo 35.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 33, fracción II, inciso b), los municipios en cuestión deberán lanzar una convocatoria dirigida a los vecinos del polígono en conflicto, en caso de estar habitado, a fin de que tengan la oportunidad de manifestar su sentido de pertenencia o adhesión a una jurisdicción determinada, acompañando al

convenio los documentos en los que conste el resultado de la consulta.

Las comisiones de límites aprobarán, conjuntamente, el contenido de la convocatoria.

Artículo 36.- A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 33, fracción II, inciso e), en el convenio se deberá especificar cómo se garantizará la prestación de los servicios públicos en el polígono en cuestión; así mismo, que los mismos no se verán interrumpidos con motivo de la ejecución del convenio, especialmente si los servicios públicos se encuentran concesionados a particulares.

Artículo 37.- En los términos del artículo 33, fracción II, inciso f), los municipios acreditarán en el convenio que sus leyes de ingresos y presupuestos de egresos del ejercicio fiscal en curso y posteriores, se ajustarán a los requerimientos básicos del territorio que, en virtud del convenio, pasa a integrar su territorio.

Tratándose de sus ingresos, en su caso, se acompañará al convenio la iniciativa de reforma a su ley correspondiente.

CAPÍTULO III TRÁMITE Y RESOLUCIÓN

Artículo 38. El convenio se presentará ante la oficialía de partes del Congreso, cuyo responsable, dentro del término de cinco días dará cuenta del mismo al presidente del Congreso, en su caso, para el efecto de que acuerde su turno a la comisión.

La comisión realizará un análisis del convenio, así como de la documentación que se acompañe y, de percatarse que los municipios han sido omisos en acreditar alguno de los extremos a que se refiere el capítulo anterior, los requerirá para que dentro del término de cinco días subsanen tales omisiones, con el apercibimiento de desechar la solicitud en caso de omisión.

Subsanadas las omisiones dará trámite al procedimiento, en caso contrario, someterá al Pleno del Congreso la propuesta de su desechamiento.

Artículo 39.- La comisión, al dar trámite a un convenio para la autocomposición de un problema limítrofe, deberá observar los principios de previa audiencia, debido proceso y legalidad,

a efecto de que los municipios que pudieran verse escindidos tengan plena oportunidad de defensa.

Para tales efectos la comisión, al recibir la propuesta de dos o más municipios para solucionar sus discrepancias bajo el procedimiento de autocomposición, dará vista a las autoridades de los municipios colindantes, por el término de treinta días, con toda la documentación que sustenta la petición, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho e interés convenga.

Artículo 40.- En caso de discrepancias presentadas en tiempo y forma por parte de alguno o más de los municipios colindantes, o de desavenencias supervinientes entre los mismos que presentan el convenio, se suspenderá el procedimiento y se dejará a salvo su derecho de iniciar el procedimiento previsto en el título tercero.

Artículo 41.- Si no se manifestaren discrepancias, la comisión convocará a todas las reuniones que sean necesarias, a fin de que los interesados estén en aptitud de acreditar con mayor detalle el cumplimiento de los requisitos previstos para este procedimiento.

Artículo 42.- Una vez substanciado el procedimiento, la comisión elaborará el proyecto de Decreto que someterá a la consideración del Pleno del Congreso, mismo que deberá observar, en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 29 y 30].

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo doscientos die... dos [202] de la Constitución Política del Estado, envíese copia de la iniciativa, del dictamen y de los debates del Honorable con... Congreso a los ayuntamientos... a los sesenta y siete municipios que integran la Entidad y, en su oportunidad, hágase por el Honorable Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en su caso, el cómputo de los votos del... de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada la reforma a la Constitución del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por lo que respecta a la reforma constitucional contenida en el ar... artículo primero del presente Decreto, esta entrará en vigor

al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

La Ley de Límites Intermunicipales del Estado de Chihuahua, contenida en el artículo segundo del presente Decreto, surtirá vigencia un día después de que lo haga la reforma constitucional señalada.

ARTÍCULO TERCERO.- Las controversias entre los municipios que se encuentren en trámite ante el Honorable Congreso del Estado se regresarán inmediatamente a los mencionados municipios, con la finalidad de que los respectivos ayuntamientos determinen si se... optan por el procedimiento de autocomposición ante el Honorable Congreso del Estado, o bien, por el procedimiento contencioso ante el Supremo Tribunal de Justicia.

[ECONÓMICO.- Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabore las Minutas de Decreto en los términos que deban publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Chihuahua, a los veintisiete días del mes de junio del año del dos mil trece].

Por la Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo: Diputado Francisco González Carrasco, Secretario; Diputado Jorge Luis Issa González, Vocal; Diputada Inés Aurora Martínez Bernal, [Vocal]; Diputada Marisela Contreiras Quezada, Vocal y, el de la voz, Daniel Pérez Rodríguez, [Presidente].

Es cuanto, Presidente.

- El C. Dip. Presidente.- P.R.I.: Muchas gracias, Diputado.

Procederemos a la votación del dictamen leído, para lo cual solicito a la Segunda Secretaria Diputada Gloria Guadalupe Rodríguez González, tome la votación correspondiente e informe a esta Presidencia el resultado de la misma.

- La C. Dip. Segunda Secretaria.- P.R.I.: Por instrucciones de la Presidencia pregunto a las Diputadas y Diputados, los que estén por la

afirmativa respecto del contenido del dictamen anteriormente leído, favor de levantar su mano en señal de aprobación y registrar su voto de manera electrónica.

¿Los que estén por la afirmativa en lo general?

- **Los CC. Diputados:** [Manifiestan su aprobación en forma unánime].

- **La C. Dip. Segunda Secretaria.- P.R.I.:** ¿Los que estén por la negativa?

[No se registra manifestación alguna por parte de los Legisladores].

¿Los que se abstengan?

[No se registra manifestación alguna por parte de los Legisladores].

Informo a la Presidencia que nos hemos manifestado por unanimidad de votos en lo general a favor del dictamen.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Gracias, Diputada.

Se aprueba en lo general.

Diputada Secretaria, proceda a tomar la votación en lo particular.

- **La C. Dip. Segunda Secretaria.- P.R.I.:** ¿Los que estén por la afirmativa del dictamen en lo particular?

- **Los CC. Diputados:** [Manifiestan su aprobación en forma unánime].

- **La C. Dip. Segunda Secretaria.- P.R.I.:** ¿Los que estén por la negativa?

[No se registra manifestación alguna por parte de los Legisladores].

¿Los que se abstengan?

[No se registra manifestación alguna por parte de los Legisladores].

Informo a la Presidencia que nos hemos

manifestado por unanimidad de votos a favor en lo particular.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Gracias, Diputada Secretaria.

Se aprueba el dictamen tanto en lo general como en lo particular que contiene reformas a diversos artículos de la Constitución Política del Estado; así mismo, se expide la Ley de Límites Intermunicipales del Estado de Chihuahua.

7.2.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** En seguida, se concede el uso de la palabra al Diputado Luis Adrián Pacheco Sánchez, para que en representación de la Comisión de Educación y Cultura, presente a la Asamblea el dictamen que han preparado y del cual se ha dado cuenta a esta Presidencia.

- **El C. Dip. Pacheco Sánchez.- PANAL:** Con su permiso, Diputado Presidente.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Adelante, Diputado.

- **El C. Dip. Pacheco Sánchez.- PANAL:**
Honorable Congreso del Estado.
Presente.

La Comisión de Educación y Cultura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen elaborado con base en los siguientes

ANTECEDENTES:

I.- Con fecha 20 de junio del año dos mil trece fue turnada para estudio y dictamen, a esta Comisión Legislativa, iniciativa con carácter de decreto que presentan los Diputados Luis Adrián Pacheco Sánchez, Inés Aurora Martínez Bernal, Rubén Aguilar Jiménez, Francisco González Carrasco, Raúl García Ruíz, Héctor Ortiz Orpinel, Amelia Cázares Esparza, Francisco Salcido Lozoya, Gloria Guadalupe Rodríguez González, Ricardo Alán Boone Salmón, integrantes de las Comisiones de

Educación y Cultura y de Participación Ciudadana, por medio de la cual proponen modificar diversos preceptos del decreto que crea e instituye el homenaje denominado Diputado Infantil por un Día.

Diputado Presidente, con fundamento en lo que dispone la fracción XX del artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le solicito la dispensa de la lectura del resto de los antecedentes y de las consideraciones para proceder a dar lectura a un resumen del decreto, sin perjuicio de que se inserte el dictamen completo en el Diario de los Debates.

- El C. Dip. Presidente.- P.R.I.: Adelante, Diputado, por favor.

- El C. Dip. Pacheco Sánchez.- PANAL: Gracias, Diputado.

[No leído, se incluye a petición del Diputado que se encuentra en el uso de la Tribuna]:

[II.- La iniciativa se sustenta bajo los siguientes argumentos:

El 12 de marzo del año dos mil dos, con el propósito de festejar a los niños y niñas de Chihuahua con motivo del Día del Niño, fue aprobado el decreto que crea e instituye el homenaje dedicado a la niñez y a la educación cívica denominado Diputado Infantil por un Día.

Mediante este decreto, tanto el Poder Legislativo como el Ejecutivo Estatal, abrieron la puerta a un ejercicio para que los niños y las niñas destacados de sexto grado de las escuelas primarias de Chihuahua, participen, con el apoyo de sus maestros, en un evento que permite a los ganadores asumir las treinta y tres curules que los convierten en diputados o diputadas por un día.

Con este homenaje a la niñez de Chihuahua, el Gobierno del Estado, el Honorable Congreso del Estado, así como el Instituto Estatal Electoral, han cumplido con la encomienda señalada, cuyo esfuerzo ha permitido realizar con éxito las doce ediciones del evento.

Modificado en diversas ocasiones, con el objetivo de mejorar su implementación, y promoviendo acuerdos que buscan un mayor impacto en su contenido, el Decreto 240/02 fue punta

de lanza para que diversas instituciones bajo la conducción del Ejecutivo Estatal, en días previos al 30 de abril realicen un importante festejo y reconozcan a la niñez chihuahuense.

Algunas cuestiones de carácter estructural nos obligan a redefinir en este decreto, como el caso de los Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, que de acuerdo a las últimas modificaciones realizadas, la total responsabilidad de este organismo descentralizado queda bajo la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte como cabeza de sector, por lo cual su nombre ya no aparece en esta propuesta, esto no implica que no lo sea, pero consideramos que es pertinente dejar dicha responsabilidad a la organización interna de la Secretaría del ramo.

Los acuerdos que han fortalecido el ejercicio del evento denominado Diputado Infantil por un Día, se han ido ejecutando gracias al comprometido ejercicio de las instituciones involucradas, tal es el caso de la realización de los foros escolares, los cuales, la Secretaría de Educación, la cual hoy debemos ajustar a su actual denominación, y el Instituto Estatal Electoral, consideraron como una actividad realmente necesaria y relevante para la promoción de la cultura cívica y democrática de las escuelas de origen de las y los Diputados Infantiles.

En estos foros, que se han llevado a cabo durante seis años consecutivos, los alumnos de la escuela de donde proviene el niño diputado participan para que quien es elegido como legislador infantil, exponga sus necesidades y sus proyectos de solución a la problemática que los aqueja como comunidad educativa.

Sin embargo, esta actividad, está expuesta a las circunstancias políticas, administrativas y presupuestales.

Por ello, consideramos necesario elevarlo al rango que le corresponde en el decreto respectivo, incluyéndolo como un deber de las autoridades responsables.

Las últimas acciones realizadas por las instituciones electorales de la Entidad, de actualizar la geografía electoral de Chihuahua, llevan a replantear esta redistribución en el decreto que nos ocupa, lo cual se plantea la modificación respectiva en el artículo quinto.

Otro aspecto, son los apoyos que tradicionalmente se han

entregado a los Diputados Infantiles de manera personal, mismos que han sido producto de acuerdos institucionales, como fue el caso de los foros cívicos y el obsequio de los equipos de cómputo personales, y otros.

Tal es el caso de la dotación de vestuario para los legisladores infantiles, y la adjudicación de una cantidad económica para apoyar a las escuelas de origen de las y los niños diputados, beneficios que fueron producto de los Acuerdos 55/2010, 322/2011 y 635/2013, estos dos últimos, con la voluntad de las autoridades educativas y hacendarias del Gobierno del Estado, y con la decidida gestión de la Presidencia de este Honorable Congreso, concluyeron en la adjudicación del presupuesto correspondiente y de manera inmediata, a cada escuela por parte del Poder Legislativo.

De esa forma, cada plantel recibirá una cantidad que año con año será incrementada de acuerdo al índice inflacionario.

Consideramos importante que los acuerdos que han institucionalizado cada uno de los avances que a la fecha ha tenido el evento Diputado Infantil por un día, deben quedar incorporados al Decreto 240/02, vinculando así a las autoridades correspondientes de manera formal.

La Comisión de Educación y Cultura, después de entrar al estudio y análisis de la iniciativa de mérito formula las siguientes

CONSIDERACIONES:

I.- Esta Representación Popular es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa de referencia, de conformidad con lo que disponen los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado; y 43, 46 y 59 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

II.- Esta Comisión de Dictamen Legislativo considera de suma importancia el planteamiento de los iniciadores en el sentido de recuperar la voluntad de las autoridades que han participado en su desarrollo y crecimiento, no sólo por cumplir con un mandato, sino porque están convencidas de que un evento como el denominado Diputado Infantil por un Día, se ha convertido en el medio adecuado para fortalecer la educación sobre la importancia de la participación ciudadana en la vida política, como parte de la educación cívica que reciben todos los niños y niñas de las escuelas primarias de la Entidad, y no únicamente, en un mero reconocimiento por haber obtenido

buenas calificaciones.

Cuando revisamos cómo ha ido creciendo este homenaje permitiendo a los actores políticos acercarse a los centros educativos y palpar las necesidades de estos, ya sean de los grandes centros urbanos o de las comunidades más alejadas en las zonas rural e indígena, y a partir de ello gestar convenios institucionales, como Comisión Legislativa, nos convencemos de las bondades de esta propuesta de reforma que, como bien señalan los iniciadores, tiene como principal objetivo formalizar todos aquellos acuerdos que han permitido que cada año sea mejor, para los niños y niñas que resultan insaculados, vivir la experiencia de llegar a ser Diputado infantil por un Día.

Todos sabemos que una parte fundamental del aprendizaje, y más cuando se trata de desarrollar competencias y adquirir o reforzar valores, es vivir la experiencia de entrar en contacto directo con la aplicación de los términos teóricos que nos enseñan con tanto ahínco nuestros maestros y maestras.

Si como adultos, vivir la experiencia de ser legisladores cambia nuestra visión del mundo y refuerza nuestro valor de servir a la sociedad, imaginemos por un momento lo que puede hacer una experiencia positiva con el Poder Legislativo, en la vida de un estudiante de primaria.

III.- Como parte de la revisión que se llevó a cabo por esta Comisión de Dictamen, tanto de la propuesta de reforma como de la redacción actual de decreto que hoy pretendemos reformar, encontramos lo siguiente:

- a) El actual artículo primero del Decreto No. 240/02 II P.O., únicamente establece la creación de homenaje al niño y a la educación cívica, por lo que la propuesta en análisis busca que en el mismo queden claramente establecidas las instancias responsables de llevar a cabo el mismo, de ahí que se agregue que tanto el Gobierno del Estado y el Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, a través de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte y de las Comisiones de Educación y Cultura y de Participación Ciudadana, son quienes crean e instituyen un homenaje al niño y a la educación cívica, denominada Diputado Infantil por un Día.
- b) Por otro lado, también se pretende especificar en dicho numeral que la sesión a la que se hace referencia para

- que se lleve a cabo el homenaje, será del Honorable Congreso del Estado, previa al día 30 de abril de cada año, lo cual se estima oportuno a efecto de mejorar la redacción del mismo y toda vez que se está especificando que existen más instancias involucradas y se pueda prestar a confusión de no hacerse esta aclaración.
- c) También, a partir de que se han tomado por otras instancias esta idea de homenajear a la niñez involucrándolos con el quehacer de éstas, se hace necesario actualizar las particularidades para que los alumnos puedan participar, por lo que resulta procedente el que se agregue la excepción de encontrarse concursando para Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y para síndico por un día, además de los que ya se hacía referencia anteriormente.
- d) En lo referente a los actuales artículos segundo y tercero del decreto referido, como bien mencionan los iniciadores, se hace referencia a la denominación anterior de la actual Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, por lo que es necesaria su adecuación.
- e) Ahora bien, en cuanto a la reforma propuesta al artículo cuarto, estimamos que además de actualizar la denominación de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte y la referida eliminación de la referencia a los Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, lo procedente es especificar que precisamente esta instancia brindará al Instituto Estatal Electoral de los insumos necesarios para llevar a cabo el proceso de insaculación como instancia encargada de este.
- f) Ahora bien, por lo que respecta a la reforma propuesta al artículo quinto del decreto de marras, resulta importante el adecuar la información de redistribución que se dio en el Estado en materia electoral, no sólo por mera referencia, sino porque durante el proceso de insaculación las escuelas se agrupan con base en su dirección, la cual está ligada necesariamente a la establecida para los distritos electorales estatales, siendo por lo tanto en esta ocasión modificados los siguientes: Primero, noveno, décimo, decimoprimer, decimosegundo, decimocuarto, decimoquinto, decimosexto, decimonoveno y vigésimo
- segundo.
- g) Por lo que respecta a la adición del artículo quinto bis, estimamos altamente positivo el que se establezca que los foros cívicos deberán llevarse a cabo por las instancias involucradas, pues como lo señalan los iniciadores, hasta la fecha se han efectuado con recursos extraordinarios y gracias a la voluntad de las distintas autoridades implicadas. Sin embargo, estimamos de sumo interés desde el punto de vista del objetivo educativo que tienen, el que queden establecidos de manera permanente y se pueda contar en las siguientes ediciones con las condiciones y los recursos suficientes para que se lleven a cabo de la mejor manera posible y se siga fomentando a través de ellos, la participación ciudadana en la vida política de Estado y el país.
- h) En relación a las reformas y adiciones que se plantean para el artículo séptimo, en primer lugar, estimamos como altamente positivo el que se quede establecido que se dote a los Diputados Infantiles, del vestuario para asistir a la sesión en la que habrán de hacer uso de esta Tribuna y exponer a los asistentes, los puntos de vista de la comunidad escolar a la que representan.
- i) Por lo que respecta a trasladar el actual contenido del párrafo segundo a un párrafo cuarto de este último artículo mencionado, estimamos es adecuado ya que el mismo hace referencia a la posibilidad de que sea resuelto por las tres instancias involucradas, todo aquello que no se halle previsto en el multirreferido decreto.
- j) Ahora bien, respecto a que en el párrafo segundo se establezca como una obligación del H. Congreso el que se le dote a cada Diputado Infantil de un equipo de cómputo es, sin lugar a dudas, de gran beneficio, pues en muchos casos, estos niños y niñas carecen de los medios para obtener esta importante herramienta educativa, y que además estamos seguros, les será de gran utilidad cuando continúen sus estudios.
- k) En lo relativo a la propuesta de establecer el apoyo económico a las escuelas de origen de los diputados infantiles, ya como una obligación tanto para el Gobierno del Estado, mismo que deberá ser entregado

a través del Poder Legislativo, significa un gran avance en el fortalecimiento a estas escuelas a partir de la idea de que las comunidades educativas, también se deben ver beneficiadas de manera significativa con este homenaje.

- l) Esta adición representa el serio compromiso de la actual administración con la educación en el Estado, máxime que estamos hablando que esta cantidad deberá ser incrementada anualmente de acuerdo con el índice inflacionario, partiendo claro de la que fue entregada en la edición 2013 y que fue de cincuenta y cinco mil pesos para cada una de las treinta y tres escuelas de origen de los diputados infantiles por un día, lo que permitirá con el tiempo el que se conserve la capacidad adquisitiva para resolver algunas de las necesidades económicas que tienen los planteles educativos en la Entidad.

Así pues, coincidimos con los iniciadores en todas y cada una de las modificaciones por ellos planteadas, pues en resumidas cuentas, fortalecen no sólo un evento festivo para los niños y niñas que obtienen buenas calificaciones en su paso por el sexto año de primaria, sino que se robustece un mecanismo para reconocer el esfuerzo de toda la comunidad educativa de nivel primaria en la Entidad.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado; y 43, 46 y 59 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Comisión de Educación y Cultura, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen con el carácter de]

[Continúa con su participación]:

DECRETO [1301/2013 II P.O.]:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo; se adiciona un artículo quinto bis, todos ellos del Decreto número 240/02 del Segundo Período Ordinario, que crea e instituye el Homenaje al Niño y a la Educación Cívica, denominado Diputado Infantil por un Día, para quedar como sigue:

A) En el artículo primero del Decreto número 240/02 del Segundo Período Ordinario, se agrega,

tanto al Gobierno del Estado y el Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, a través de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte y de las Comisiones de Educación, Cultura y de Participación Ciudadana, como autoridades responsables, quienes crean e instituyen un Homenaje al Niño y a la Educación Cívica, denominado Diputado Infantil por un Día.

También resulta procedente el que se agregue la excepción de encontrarse concursando para presidente del Supremo Tribunal de Justicia y para Síndico por un Día, además de los que ya se hacía referencia anteriormente.

B) En lo referente a los actuales artículos segundo y tercero del Decreto referido, como bien mencionan los iniciadores, se hace referencia a la denominación de la actual Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, por lo que es necesaria su adecuación.

C) Ahora bien, en cuanto a la reforma al artículo cuarto, estimamos que la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte brindará al Instituto Estatal Electoral los insumos necesarios para llevar a cabo el proceso de insaculación como instancia encargada de este.

D) Por lo que respecta a la reforma del artículo quinto del Decreto de marras, resulta importante adecuar la información de la reciente redistribución que se dio en el Estado en materia electoral, siendo, por lo tanto, en esta ocasión, modificados los distritos primero, noveno, décimo, decimoprimer, decimosegundo, decimocuarto, decimoquinto, decimosexto, decimonoveno y vigésimo segundo.

E) Por lo que respecta a la adición del artículo quinto bis... [bis], se establece que los foros cívicos deberán llevarse a cabo por las instancias involucradas, pues hasta la fecha se han efectuado con recursos extraordinarios y gracias a la voluntad de las distintas autoridades implicadas. Mediante la reforma, se podrá contar en las siguientes ediciones con las condiciones y los recursos suficientes

para que se lleven a cabo de la mejor manera posible y se siga fomentando a través de ellos, la participación ciudadana en la vida política del Estado y del país.

F) En relación a las reformas y adiciones que se plantean para el artículo séptimo, se establece que se dote a los diputados infantiles del vestuario para asistir a la Sesión en la que habrán de hacer uso de esta Tribuna y exponer a los asistentes los puntos de vista de la comunidad escolar a la que representan.

G) Respecto al párrafo segundo del artículo séptimo, se formaliza la obligación del Honorable Congreso del Estado para dotar a cada Diputado Infantil de un equipo de cómputo, lo que es, sin lugar a dudas, de gran beneficio, pues en muchos casos es... estas niñas y niños carecen de los medios para obtener esta importante herramienta educativa y que, además, estamos seguros que será de gran utilidad cuando continúen sus estudios.

H) En lo relativo al apoyo económico a las escuelas de origen de los diputados infantiles, se establece ya como una obligación institucional. Dicho apoyo deberá ser entregado a través del Poder Legislativo. Esto significa un gran avance en el fortalecimiento a estas escuelas a partir de la idea de que las comunidades educativas también deben de verse beneficiadas de manera significativa con este homenaje.

Esta adición al Decreto representa el serio compromiso de la actual administración con la educación en el Estado. En la última edición dicha cantidad fue de 55 mil pesos para cada una de las treinta y tres escuelas de origen de los diputados... diputados infantiles por un día. A partir del dos mil catorce, y como se ha venido haciendo desde el inicio de esta Legislatura, se deberá incrementar anualmente, de acuerdo con el índice inflacionario, lo que permitirá, con el tiempo, el que se conserve la capacidad adquisitiva para resolver algunas de las necesidades económicas que tienen los planteles

educativos en la Entidad.

[ARTÍCULO PRIMERO.- El Gobierno del Estado y el Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, a través de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte y de las Comisiones de Educación y Cultura y de Participación Ciudadana, crean e instituyen un homenaje al niño y a la educación cívica, denominado Diputado Infantil por un Día, cuyo evento deberá realizarse anualmente en sesión del Honorable Congreso del Estado previa al día treinta de abril de cada año, pudiendo participar alumnos que cursen el sexto grado de su educación primaria en escuelas públicas y privadas de la Entidad, y que no se encuentren concursando en otro evento para presidente municipal, regidor, síndico, presidente del Supremo Tribunal de Justicia o gobernador del Estado por un día.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El H. Congreso del Estado, por conducto de las Comisiones Unidas de Educación y Cultura y de Participación Ciudadana; el Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte; y el Instituto Estatal Electoral, ejecutarán conjuntamente las acciones conducentes para la realización de la elección plural y representativa de los integrantes de la diputación infantil por un día.

ARTÍCULO TERCERO.- En cada grupo de sexto grado, se elegirán a un niño y a una niña que por su aprovechamiento académico representen las mejores calificaciones, siendo el director de cada plantel educativo el responsable de remitir tanto el nombre como la currícula de los estudiantes al supervisor escolar, quien a su vez turnará esa información escolar a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte de Gobierno del Estado.

.....

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría Educación, Cultura y Deporte a través de su estructura, dotará al Instituto Estatal Electoral, de los insumos necesarios para que, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la convocatoria respectiva, realice el proceso de insaculación. El Instituto Estatal Electoral, de acuerdo a un primer procedimiento de insaculación que aplique, seleccionará a los veintidós diputados infantiles distritales, propietarios y suplentes. Los once diputados infantiles de representación proporcional, propietarios y suplentes, se obtendrán de una segunda insaculación, que comprenda a aquellos alumnos que no hubiesen resultado agraciados

durante la primera.

ARTÍCULO QUINTO.- Considerando que la Legislatura Estatal está integrada por veintidós diputados de mayoría relativa, provenientes de igual número de distritos electorales. Queda establecido igual número de distritos para diputados infantiles por un día, que los establecidos como distritos electorales del Estado, procedentes de las siguientes demarcaciones:

- PRIMER DISTRITO.- Comprende los Municipios de Ascensión, Ahumada, Guadalupe, Janos, Nuevo Casas Grandes, Casas Grandes, Galeana y Praxedis G. Guerrero; con cabecera en la ciudad de Nuevo Casas Grandes.

- SEGUNDO DISTRITO.- Está conformado en su totalidad dentro de la zona conurbada del municipio de Juárez, específicamente, al noroeste del municipio. Colinda al norte con los Estados Unidos de América; al este con el distrito III y V; al sur con el distrito VI y V5; y al oeste con el Municipio de Ascensión, el cual pertenece al distrito I.

- TERCER DISTRITO.- Está integrado en su totalidad por una parte del Municipio de Juárez, localizado al norte del mismo, dentro de la mancha urbana, colindando al norte con los Estados Unidos de América, al este con el distrito IV, al sur con el distrito IV y VI y al oeste con el distrito II y V.

- CUARTO DISTRITO.- Está integrado en su totalidad por una parte del Municipio de Juárez, localizado dentro de la mancha urbana, colindado al norte con los Estados Unidos de América, al este con el distrito IX, al sur con el distrito VII y VIII al oeste con el distrito VII, VI y III.

- QUINTO DISTRITO.- Está integrado en su totalidad por una parte del Municipio de Juárez, localizado dentro de la mancha urbana, colindando al norte con los distritos II y III, al este con el III y VI, al sur con el distrito VI y al oeste con el distrito II.

- SEXTO DISTRITO.- Está integrado por una parte del Municipio de Juárez, localizado en el centro sur del mismo, tomando una parte de la mancha urbana y conformado en su mayoría de territorio por secciones rurales, colinda al norte con el distrito II, V, III, IV, VII, VIII, IX, al este con el límite Internacional y el municipio de Guadalupe perteneciente al distrito I, al sur con el Municipio de Ahumada perteneciente al distrito I y al oeste con el Municipio de Ascensión perteneciente también al distrito I.

- SÉPTIMO DISTRITO.- Está integrado en su totalidad por una parte del Municipio de Juárez localizado dentro de la mancha urbana, colindando al norte y al este con el distrito IV, al sur con el distrito VIII y VI y al oeste con el distrito VI.

- OCTAVO DISTRITO.- Está integrado en su totalidad por una parte del Municipio de Juárez, localizado dentro de la mancha urbana, colindando al norte con los distritos VII, IV y IX, al este con el distrito IX y al sur y oeste con el distrito VI.

- NOVENO DISTRITO.- Está integrado en su totalidad por una parte del Municipio de Juárez localizado al este del municipio, colindando al norte con los Estados Unidos de América, al este con el distrito VI y con los Estados Unidos de América, al sur con el distrito VI y al oeste con el distrito VIII y IV.

- DÉCIMO DISTRITO.- Comprende los Municipios de Meoqui, Aldama, Aquiles Serdán, Coyame, Julimes, Manuel Benavides, Ojinaga, Rosales y Satevó; con Cabecera en la ciudad de Meoqui.

- DECIMOPRIMER DISTRITO.- Comprende los Municipios de Madera, Bachíniva, Buenaventura, Gómez Farías, Ignacio Zaragoza, Matachí, Moris, Namiquipa, Ocampo, Riva Palacio, Temósachic y Uruachi; con Cabecera en la ciudad de Madera.

- DECIMOSEGUNDO DISTRITO.- Comprende los Municipios de Camargo, Coronado, La Cruz, Jiménez, López, San Francisco de Conchos y Saucillo; con Cabecera en Camargo.

- DECIMOTERCER DISTRITO.-.....

- DECIMOCUARTO DISTRITO.- Comprende los Municipios de Guerrero, Bocoyna, Carichí, Cusihuiachi, Chínipas, Dr. Belisario Domínguez, Santa Isabel, Gran Morelos, Guazapares, Maguarichi, Nonoava, San Francisco de Borja y Urique; con Cabecera en la ciudad de Guerrero.

- DECIMOQUINTO DISTRITO.- Comprende el sector noreste de la ciudad de Chihuahua, con Cabecera en la ciudad de Chihuahua.

- DECIMOSEXTO DISTRITO.- Comprende el sector sureste de la ciudad de Chihuahua, con Cabecera en la ciudad de Chihuahua.

- DECIMOSÉPTIMO DISTRITO.-.....

- DECIMOCTAVO DISTRITO.-.....
- DECIMONOVENO DISTRITO.- Centro-Suroeste de la ciudad y Municipio de Chihuahua.
- VIGÉSIMO DISTRITO.-.....
- VIGÉSIMO PRIMER DISTRITO.-.....
- VIGÉSIMO SEGUNDO DISTRITO.- Comprende los Municipios de Hidalgo del Parral, Allende, Huejotitán, Matamoros, Rosario, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, El Tule y Valle de Zaragoza, con Cabecera en la ciudad de Hidalgo del Parral.

ARTÍCULO QUINTO BIS.- El Gobierno del Estado y el Honorable Congreso del Estado de Chihuahua a través de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte y de las Comisiones de Educación y Cultura y de Participación Ciudadana; y el Instituto Estatal Electoral, ejecutarán conjuntamente las acciones necesarias para que, una vez concluido el proceso de insaculación para seleccionar a los y las diputadas infantiles por un día, se lleve a cabo el desarrollo de los foros cívicos en cada una de las escuelas de origen de los legisladores infantiles.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los gastos de traslado de los diputados infantiles por un día y un acompañante, en su caso, así como los relativos a la adquisición de vestuario y calzado de las niñas y niños legisladores, serán cubiertos por el H. Congreso del Estado con cargo a las partidas de viáticos en proporción de cada Grupo Parlamentario o Diputados que lo integren, dentro de la Legislatura en turno.

El H. Congreso del Estado dotará a cada Diputado Infantil de un equipo de cómputo, como un incentivo por su desempeño escolar.

El Gobierno del Estado de Chihuahua por conducto del H. Congreso del Estado de Chihuahua, destinarán los recursos financieros que serán asignados a cada uno de los planteles de origen de los Diputados Infantiles; los cuales, a partir de la edición 2014 ascienden a la cantidad de \$57,500.00 (cincuenta y siete mil setecientos cincuenta pesos M.N. 00/100). Tomando como base dicha cantidad, se incrementarán anualmente de acuerdo al índice inflacionario, y serán entregados en el marco de la Sesión del evento Diputado Infantil por un Día, a través

del Poder Legislativo, a los directores de los centros escolares. Para tal efecto, la partida financiera correspondiente, será asignada en el presupuesto anual del Poder Legislativo.

Los casos no previstos en el presente Decreto serán resueltos oportunamente por las Comisiones del H. Congreso del Estado encargadas del evento, en Coordinación con la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte de Gobierno del Estado y el Instituto Estatal Electoral].

TRANSITORIOS:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de dec... de Decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio del... del Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil trece.

Atentamente. Por la Comisión de Educación y Cultura: Diputado rube... Rubén Aguilar Jiménez, Secretario; Diputado Raúl García Ruíz, Vocal; Diputada Amelia Cázares Esparza, Vocal; Diputada Gloria Guadalupe Rodríguez González, Vocal y, el de la voz, Diputado Luis Adrián Pacheco Sánchez, Presidente.

Es cuanto, Diputado Presidente.

- El C. Dip. Presidente.- P.R.I.: Gracias, Diputado.

Procederemos a la votación del dictamen leído, para lo cual solicito a la Primera Secretaria, Diputada Inés Aurora Martínez Bernal, tome la votación e informe a la Presidencia.

- La C. Dip. Primera Secretaria.- P.A.N.: Por instrucciones de la Presidencia pregunto a las señoras y señores Diputados, los que estén por la afirmativa respecto del contenido del dictamen antes leído, favor de expresar su voto levantando la mano en señal de aprobación; así como registrarlo

de forma electrónica.

- **Los CC. Diputados:** [Manifiestan su aprobación en forma unánime].

- **La C. Dip. Primera Secretaria.- P.A.N.:** ¿Los que estén por la negativa?

[No se registra manifestación alguna por parte de los Legisladores].

¿Los que se abstengan?

[No se registra manifestación alguna por parte de los Legisladores].

Le informo, Diputado Presidente, que nos hemos manifestado por unanimidad a favor del dictamen.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Gracias, Diputada.

Por consecuencia, se aprueba en lo general y en lo particular el dictamen leído.

7.3.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** A continuación, se concede el uso de la palabra a la Comisión de Seguridad Pública, para que por conducto de sus integrantes presente a la Asamblea los dictámenes que han preparado y los cuales han sido dados a conocer a esta Presidencia.

Se concede el uso de la palabra a la Diputada María de los Ángeles Bailón Peinado.

- **La C. Dip. Bailón Peinado.- PANAL:** Con su permiso, Diputado Presidente.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Adelante, Diputada.

- **La C. Dip. Bailón Peinado.- PANAL:**

Honorable Congreso del Estado.
Presente.

La Comisión de Seguridad Pública, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen elaborado con base en

los siguientes

ANTECEDENTES:

I.- A esta Comisión de Dictamen Legislativo le fueron turnadas para su estudio y posterior dictamen cuatro iniciativas con carácter de decreto presentadas en fechas diferidas. La primera, el veinticinco de septiembre; la segunda, el veintitrés de octubre; la tercera, el seis de noviembre, todas ellas del año dos mil doce, y la cuarta, el dieciséis de abril del año dos mil trece, por los Diputados a la Sexagésima Tercera Legislatura, todas con el propósito de reformar la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua.

A) La primera de las iniciativas fue turnada el dos de octubre del año dos mil doce, misma que fue presentada por la Diputada Liz Aguilera García, por medio de la cual propone reformar los artículos 20, 50, 54 y 59 de la Ley de Vialidad y Tránsito, para prevención y concientización de los conductores sobre sus capacidades, a fin de reducir la incidencia de accidentes viales.

[El Diputado Díaz Gutiérrez ocupa la curul de la Segunda Secretaría, de conformidad con el artículo 33, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo].

[Sale del Recinto la Diputada Rodríguez González].

B) La segunda de las iniciativas fue turnada el veinticinco de octubre del año dos mil doce presentada por los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, por medio de la cual proponen reformar el artículo 45 de la Ley de Vialidad y Tránsito del Estado de Chihuahua, relativo a los requisitos para la obtención de placas de servicio particular, con indicación especial de discapacidad.

C) La tercera de las iniciativas fue turnada el siete de noviembre del año dos mil doce, por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, por medio de la cual proponen reformar el artículo 53 de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, relativos a los requisitos para obtener la licencia de conducir.

D) La cuarta de las iniciativas fue turnada el dieciocho de abril del año dos mil trece, por los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por medio de la cual proponen reformar el artículo 53 de la Ley de Vialidad y Tránsito, con la finalidad de establecer como requisito para obtener la licencia de chofer de servicio público, además de la aprobación del examen médico de aptitudes físicas y mentales para la conducción, uno de tipo toxicológico.

De conformidad con el artículo 30, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito a la Presidencia autorice la dispensa de la lectura del resto de los antecedentes y de las consideraciones del documento y se inserte al Diario de los Debates de la Sesión y remitirme únicamente al decreto.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Adelante, Diputada.

- **La C. Dip. Bailón Peinado.- PANAL:** Gracias, Diputado.

[No leído, se incluye a petición de la Diputada que se encuentra en el uso de la Tribuna]:

II.- La primera iniciativa queda expuesta, básicamente, en los siguientes términos:

La Ley de Vialidad y Tránsito tiene como finalidad regular el uso de las vías públicas de competencia estatal, por parte de los peatones y vehículos, incluyendo la protección de los peatones, la vigilancia de las vialidades de los municipios que lo comprenden, la aplicación de disposiciones ecológicas relativas al tránsito de vehículos; así como inhibir la comisión de infracciones y delitos relacionados con el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas.

En este sentido, mi propuesta busca fortalecer el propósito de la ley, trabajando desde la prevención, a fin de que se lleve a cabo un seguimiento respecto a la capacidad que deben tener en conocimientos teóricos pero sobre todo en posibilidades físicas, los conductores al utilizar las vías de comunicación estatales.

Sucesos que conocemos a través de los distintos medios de

comunicación por su trascendencia y notoriedad, ya que por lo general son resultado del uso de bebidas alcohólicas o exceso de velocidad.

Sin embargo, se desconoce con certeza cuántos accidentes considerados menores, suceden a diario, porque se conduce sin cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Vialidad y Tránsito del Estado, en los que la falta de pericia, o la pérdida de capacidades son los causantes.

En el artículo 50 de la ley en comento se señala como una de las obligaciones que deben observar los conductores, el contar con licencia de conducir vigente que le haya sido otorgada para la clase de vehículo que conduzca; considerando la vigencia únicamente en cuestión del período por el que se ha expedido, como vemos en el último párrafo del artículo 54 donde se establece que las licencias tendrán una vigencia de tres y seis años a solicitud del interesado y que tratándose de las de chofer del transporte público, su duración será de seis años, debiendo refrendarse cada dos años; pero sin considerar los requisitos que le dieron origen a dicha licencia, por lo que mi propuesta va encaminada a que sean tomados en cuenta para la vigencia o en su caso la cancelación de la misma; ya que si bien en un período de 6 años algunas personas conservan su capacidad visual, o de movilidad, no necesariamente esto está garantizado, poniendo en riesgo a no sólo a otros conductores, sino a peatones, que una persona, sin la responsabilidad debida conduzca aun sabiendo que ya no tiene las mismas capacidades de cuando obtuvo su licencia de conducir.

En este sentido mi propuesta consiste en que se realice una verificación sin costo de los requisitos descritos en el artículo 53 de la ley, en específico los relativos a las aptitudes en la conducción y conocimientos teóricos para manejar, el examen médico de aptitudes físicas y mentales para la conducción y demostrar que se acreditó el curso de manejo preventivo que imparten las autoridades de tránsito; buscando a través de la prevención y la concientización de los conductores sobre sus capacidades, que se reduzca la incidencia de accidentes viales, ya que actualmente nos hemos enfocado en su mayoría, en los casos producidos por el abuso del alcohol o exceso de velocidad.

III.- La segunda iniciativa queda expuesta, básicamente, en los siguientes términos:

Es de todos bien sabido que se entiende por discapacidad

a la limitación, pérdida o disminución que padece una persona, sea temporal o permanente, en sus facultades físicas, mentales y/o sensoriales, que le impidan desarrollar las actividades necesarias para su desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico.

Indudablemente, es de suma importancia dar una atención especial a las necesidades de quienes cuentan con alguna discapacidad física, como es el caso de aquellas personas que han sido donadores de algún órgano vital de su cuerpo, ya que conociendo el riesgo que esto conlleva toman la decisión de realizarlo, ya sea como donadores relacionados o no relacionados, es decir, el primero en beneficio de algún familiar y el segundo de algún amigo, conocido o incluso desconocido; es un acto totalmente altruista e incondicional de otorgar nuestros órganos y tejidos y, por ende, se puede considerar como el mayor acto de bondad entre los seres humanos y es aceptada por la mayoría de las religiones en el mundo, incluida la católica.

Una persona que tiene la necesidad vital de recibir el trasplante de algún órgano, en el momento que esto sucede, se le otorga una segunda oportunidad de vida. Además existen tejidos que si bien no son vitales, mejoran de manera sustancial la calidad de vida del enfermo, como son ambas corneas piel y hueso.

Cabe mencionar que lo que se pretende con esta iniciativa es el procurar el bienestar de un grupo, el cual está comprendido por un gran número de personas vulnerables sobre dicha situación, quienes acudieron a nosotros para pedir el apoyo a fin de lograr ser tratados de una manera especial, es decir, con ciertos privilegios que les permitan sobrellevar su condición física de una manera menos difícil. Lo anterior, a través de la expedición de placas de servicio particular con indicación especial de discapacidad y hacer uso de los cajones especiales en estacionamientos públicos y privados.

IV.- La tercera iniciativa queda expuesta, básicamente, en los siguientes términos:

El comportamiento del conductor es el resultado de la interacción del complejo sistema vial, integrado por variables o circunstancias de muy distinta procedencia. En definitiva, es la respuesta individual a una serie de requerimientos y condiciones externas; es decir, podremos hablar de un componente interno o individual y de un componente externo.

El componente interno o individual incluye multitud de aspectos que condicionan la respuesta del conductor: Percepción, atención, emoción, experiencia, sentimientos, motivaciones, actitudes, sicomotricidad adecuada, etcétera.

El componente externo se relaciona con condiciones del entorno, no sólo físico (infraestructuras o vehículo), sino también social y cultural. La interrelación entre los componentes internos y los externos puede explicarse por multitud de sistemas o teorías del comportamiento, incluso estados de ánimo equilibrados o trastornados y que vinculan ambos componentes.

Como se ha dicho, tanto los estados de deterioro sicofísico, temporales como los crónicos, pueden poner en riesgo la conducción. Sin embargo, la relación entre el padecimiento de trastornos crónicos y riesgo de accidente de tráfico es compleja y no siempre conocida.

Los estudios existentes muestran la dificultad que hay en el diseño e interpretación de los datos, debido sobre todo a las múltiples circunstancias que intervienen en cada enfermedad o trastorno.

La licencia de conducir es el documento que acredita y autoriza a una persona para conducir un vehículo de acuerdo con su clasificación ya sea para ser chofer de transporte público, automovilista o motociclista.

Nuestra propuesta camina en el sentido de que la evaluación personal al aspirante a licencia, cualquiera que sea la denominación y especificidad de la misma, el solicitante realice una prueba de manejo y habilidad, que sea debidamente reglamentado y casuístico a efecto de dejar evidencia contundente de que es apto para la conducción de los diversos vehículos, estrictamente presencial y de ninguna manera virtual, mucho menos aun, que se limite a un simple cuestionario y se haga extensiva, a todas Direcciones de Vialidad en el Estado, tratándose de la Dirección de Vialidad y Tránsito en Chihuahua o aquellas que dependan de las municipalidades conforme en lo dispuesto por el artículo 115 constitucional en su fracción III, inciso h), misma que indica que estas atenderán la seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito.

V.- La cuarta iniciativa queda expuesta, básicamente, en los

siguientes términos:

Al momento de conducir un vehículo el factor humano es el factor más importante de todos ya que en él se concentran una multitud de información y decisiones vitales, además es el mayor responsable en los accidentes de tránsito.

La sobrecarga de trabajo y el estrés son elementos que aumentan el riesgo de siniestros y complicaciones para el conductor y, por supuesto, este nivel de riesgo aumenta cuando el conductor se encuentra bajo los efectos de bebidas embriagantes o bajo el influjo de estupefacientes o sicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.

En numerosas ocasiones hemos hablado o escuchado hablar sobre del peligro que suponen las distracciones frente al volante y como de todos es conocido, nuestra legislación se ha enfocado en el endurecimiento de las sanciones a quienes sean sorprendidos conduciendo en estado de ebriedad o bien, hablando por teléfono celular.

En el caso que nos ocupa, la responsabilidad que conlleva el ejercicio de una ocupación como de chofer de servicio público, estamos hablando que de las capacidades de esta persona dependen en gran medida la seguridad e integridad física de los usuarios del transporte, pues al momento de abordar el vehículo están en manos de quien lo conduce.

Por esto, debemos tomar las medidas necesarias a efecto de crear conciencia del daño que se puede generar a las personas si algún chofer de este servicio público se encuentra bajo la influencia de algún tipo de droga o alcohol.

Por estas razones es de vital importancia tener presente que un conductor sano y responsable es un chofer seguro; por ello, los suscritos consideramos de vital importancia la necesidad de aplicar adicionalmente al examen médico uno toxicológico a quienes soliciten licencia para chofer de servicio público, con la finalidad de evitar entregar licencias de conducir a quienes resulten positivos al uso de estupefacientes o sicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.

En ese orden de ideas, la presente reforma a la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado, busca establecer como requisito para obtener la licencia de chofer de servicio público, además de la aprobación del examen médico de aptitudes físicas y mentales para la conducción, uno de tipo toxicológico

como medida preventiva y de seguridad en el sentido de no otorgarla a quienes por alguna adicción, puedan poner en riesgo la integridad física, seguridad e inclusive hasta la vida de las personas que diariamente utilizan este transporte para el desarrollo de sus actividades.

VI.- La Comisión de Seguridad Pública, después de entrar al estudio y análisis de las observaciones planteadas formula las siguientes

CONSIDERACIONES:

I.- El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa de antecedentes, según lo dispuesto por el artículo 58 de la Constitución Política del Estado; así como los numerales 43,46 y 59 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

II.- Las diversas iniciativas que se analizan en este proyecto de dictamen, van encaminadas a mejorar los requisitos para la obtención de la licencia de conducir, así como otorgar a modo de incentivo placas de servicio particular con indicación especial de discapacidad, a aquellas personas que hayan donado o recibido un órgano vital.

En primer término, la propuesta de la Diputada Liz Aguilera García, va encaminada a reducir los accidentes de tránsito, ya que como menciona en su iniciativa, son origen de una de las principales causas de defunción y discapacidades; por lo cual se buscan alternativas tendientes a lograr la prevención, al proveer de nuevas herramientas donde no sólo sea a través de sanciones como se inhiba la falta de responsabilidad y probidad de los conductores, sino el trabajar en la conciencia de sus aptitudes y en caso necesario la cancelación de la licencia cuando no se cumplan los mínimos requisitos para conducir.

Por lo cual, propone la reforma a los artículos 20, 50, 54 y 59 de la Ley de Vialidad y Tránsito del Estado de Chihuahua, estableciendo que el servicio médico oficial será el encargado de expedir el certificado de vigencia relativo a las aptitudes físicas y mentales, para determinar las limitantes que tenga el conductor, a fin de realizar las adecuaciones necesarias respecto a las restricciones, o en su caso, proceder a la cancelación de la licencia de conducir.

Así mismo, propone que según la vigencia de las licencias

de conducir, el propietario de la misma se deberá de sujetar a una verificación de sus aptitudes físicas y mentales, en la mitad de la vigencia de acuerdo al tipo de licencia, a fin de comprobar que aún se cumplen o, en su caso, para determinar las limitantes que actualmente tenga el conductor, y realizar las adecuaciones necesarias respecto a las restricciones o en su caso a la cancelación de la misma.

Al respecto, los integrantes de la Comisión que hoy dictamina, consideran que es un tanto complicado modificar los requisitos para la obtención de la licencia de conducir, en el sentido que lo solicita la iniciadora, ya que el servicio médico oficial adscrito a la Dirección de Vialidad y Tránsito, que es el que llevaría a cabo el examen para percatarse si el conductor se encuentra en estado óptimo para conducir, no es el debidamente calificado para expedir un certificado de aptitudes mentales, la discapacidad física sería más evidente, pero también es complicado establecerlo con los requisitos propuestos en la ley.

Con lo anterior, se concluye que, por un lado, la propuesta es oportuna respecto a que puede haber personas que no se encuentren bien de sus facultades mentales, como un esquizofrénico, ya que una alucinación puede hacer que provoque un accidente. Sin embargo, un accidente puede causarlo cualquiera, independientemente de que tenga un padecimiento mental o no.

Por lo tanto, rescatando el espíritu de la propuesta de la iniciadora, que busca reforzar el trámite para la obtención y permanencia de la licencia de conducir, se considera más viable reforzar el artículo 53 de la ley en cita, al establecer mayores estudios que incluyan conocimientos teóricos y prácticos. Lo cual, abonará a tener un mayor control al momento de otorgar la licencia de conducir y con ello lo que se busca es reducir el riesgo de accidentes viales.

En ese sentido, en el presente dictamen también se analizan dos iniciativas que tienen como propósito modificar el contenido del ordinal 53 de la Ley de Vialidad y Tránsito. La primera, a fin de incluir en el examen de aptitudes que actualmente se realiza por la Dirección de Vialidad y Tránsito, mayores ejercicios presenciales en donde la persona demuestre que cuenta con conocimientos teóricos y prácticos para la conducción responsable y madura de un vehículo automotor.

Propuesta en la que se está de acuerdo, ya que el examen de

conocimientos debe de ser el filtro para poder reconocer a las personas que realmente están preparadas para la conducción de un vehículo.

La segunda de las propuestas, va encaminada a que cuando se efectúe el examen médico de aptitudes físicas y mentales para la conducción y cuando se trate de la expedición de una licencia de conducir para chofer de servicio público, se realice un examen médico de tipo toxicológico, lo anterior, los integrantes de la Comisión aprecian como algo positivo, ya que se habla de un chofer de transporte público, el cual tiene un deber con la sociedad, ya que se le está brindando la confianza del traslado de personas por lo que debe de estar en perfecto estado de salud física y mental, sin el influjo de cualquier sustancia que pudiera afectar su buen juicio y desempeño.

Por lo que toca a la propuesta de reforma del artículo 45 de la Ley de Vialidad y Tránsito del Estado de Chihuahua, relativa a los requisitos para la obtención de placas de servicio particular con indicación especial de discapacidad, para todas aquellas personas que hayan recibido o donado un órgano vital, se coincide con la reforma como un incentivo para que las personas se decidan a ser donadores de órganos, sería benéfico para tratar de hacer conciencia entre la población de lo positivo que es ser donador y que a su vez recibirán este estímulo.

Sin embargo, sabemos que un donador o la persona que haya recibido un órgano vital, no necesariamente debe ser considerado como discapacitado físico, ya que pueden perfectamente hacer una vida normal y realizar cualquier actividad, no obstante, el sentido de la reforma va encaminado a crear conciencia de la donación de órganos, por lo cual se realiza como un beneficio a la misma.

Finalmente, se hace una adecuación a la redacción del ordinal con el objeto de facilitar su comprensión pero sin alterar la finalidad de la misma.

III.- Por lo anteriormente expuesto en el cuerpo del presente dictamen y con fundamento en los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 43, 46, 59 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Comisión de Seguridad Pública somete a la consideración de esta Alta Asamblea el siguiente]

[Continúa con su lectura]:

DECRETO [1302/2013 II P.O.]:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 45 y 53 de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, para quedar redactados en los siguientes términos:

Artículo 45. Podrán obtener placas de servicio particular con indicación especial de discapacidad y hacer uso de los cajones especiales en estacionamientos públicos y privados, siempre y cuando cumplan con los requisitos necesarios para la expedición del certificado de discapacidad otorgado por el servicio médico oficial, las personas que conduzcan o sean transportados en vehículos particulares que:

- I.- Tengan una discapacidad neuromotriz permanente;
- II.- Sean invidentes, y
- III.- Hayan donado o recibido un órgano vital.

En el caso de la fracción tercera, las placas de servicio particular con indicación especial de discapacidad, tendrán una vigencia de un año.

También podrán obtener placas de servicio particular con indicación especial de discapacidad los automotores de servicio social destinados al transporte de personas con discapacidad, lo cual deberá acreditarse ante la delegación del municipio correspondiente.

La delegación municipal correspondiente recibirá la solicitud de permisos especiales con la indicación de discapacidad. Reunidos los requisitos señalados en este artículo, la autorización de la dirección no deberá de exceder de un término de diez días hábiles contados a partir de la solicitud y no deberá de tener una vigencia de más de tres años.

Artículo 53.- Requisitos para obtener licencia de conducir. Para obtener la licencia de conducir en cualquiera de sus modalidades, se requiere que

el aspirante reúna, cuando menos, los siguientes requisitos:

- I. Tener dieciocho años cumplidos al momento de la solicitud;
- II. Saber leer y escribir;
- III. Aprobar el examen de aptitudes en la conducción, que incluya conocimientos teóricos y prácticos a través de un examen presencial ante peritos de tránsito terrestre de la Dirección de Vialidad y Tránsito;
- IV. Aprobar el examen médico de aptitudes físicas y mentales para la conducción. Además, cuando se trate de expedición de licencia de chofer de servicio público, el examen médico incluirá uno de tipo toxicológico.
- V. Tomar el curso de manejo preventivo que para tal efecto impartan las autoridades de tránsito, y
- VI. Ser residente de la localidad donde la solicite.

.....
.....
.....

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para efecto de que elabore la Minuta de Decreto en los términos que deba publicarse.

Dado en el Recinto Oficial del Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil trece.

Por la Comisión de Seguridad Pública: Presidente, Diputado César Alejandro Domínguez Domínguez; Vocal, Diputado Héctor Rafael Ortiz Orpinel;

Vocal, Diputado Ángel Gabriel Au Vázquez; Vocal, Diputada Gloria Guadalupe Rodríguez González y, la de la voz, Secretaria, Diputada María de los Ángeles Bailón Peinado.

Es cuanto, Diputado Presidente.

- El C. Dip. Presidente.- P.R.I.: Gracias, Diputada.

Procederemos a la votación del dictamen leído, para lo cual solicito a la Segunda Secretaria, Diputada Gloria Guadalupe Rodríguez González, tome la votación correspondiente e informe a esta Presidencia.

- La C. Dip. Segunda Secretaria.- P.R.I.: Por instrucciones de la Presidencia pregunto a los Legisladores y Legisladoras, los que estén por la afirmativa respecto del contenido del dictamen anteriormente leído, favor de levantar su mano en señal de aprobación y presionar el botón correspondiente en la pantalla.

- Los CC. Diputados.- [Manifiestan su aprobación en forma unánime].

- La C. Dip. Segunda Secretaria.- P.R.I.: Informo a la Presidencia que nos hemos manifestado por unanimidad a favor del dictamen.

- El C. Dip. Presidente.- P.R.I.: Gracias, Diputada Secretaria.

Se aprueba en lo general y en lo particular el dictamen leído.

7.4.

- El C. Dip. Presidente.- P.R.I.: A continuación, se concede el uso de la palabra al Diputado César Alejandro Domínguez Domínguez.

- El C. Dip. Domínguez Domínguez.- P.R.I.: Con su permiso, señor Presidente.

- El C. Dip. Presidente.- P.R.I.: Adelante, Diputado.

- El C. Dip. Domínguez Domínguez.- P.R.I.:

Honorable Congreso del Estado.
Presente.

La Comisión de Seguridad Pública con participación de la Subcomisión para la Modernización del Servicio de Transporte Colectivo Urbano y Semiurbano, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen con base en los siguientes antecedentes y consideraciones.

Y le solicito, señor Presidente, que de conformidad con el artículo 30, fracción XX de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, me sea otorgada la dispensa de la lectura de antecedentes y consideraciones, que quede inserto... que se inserte, perdón, en el Diario de los Debates, para pasar de manera directa a la lectura del decreto.

- El C. Dip. Presidente.- P.R.I.: Adelante, Diputado.

- El C. Dip. Domínguez Domínguez.- P.R.I.: Gracias, Presidente.

[No leído, se incluye a petición del Diputado que se encuentra en el uso de la Tribuna]:

I.- A esta Comisión Legislativa le fue turnada para su estudio y posterior dictamen iniciativa con carácter de decreto presentada por el C. Licenciado César Duarte Jáquez, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, con el objeto de reformar diversos artículos de la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación; así como de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, lo anterior con el propósito de establecer la prioridad en la movilidad urbana y las bases para las nuevas condiciones de circulación en materia de vialidad y tránsito en algunas ciudades.

II.- El C. Presidente del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 30, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día cuatro de abril del presente año, tuvo a bien turnar a los integrantes de esta Comisión de Seguridad Pública con la participación de la Subcomisión para la Modernización del Servicio de Transporte Colectivo Urbano y Semiurbano, la iniciativa de mérito a efecto

de proceder a su estudio, análisis y posterior dictamen.

III.- La iniciativa se sustenta en base a los siguientes argumentos:

La labor gubernamental en todo momento se encuentra enfocada a la satisfacción de necesidades colectivas, mediante la atención a legítimas demandas ciudadanas acompañada de una gama de soluciones a las mismas.

Bajo este contexto, y tomando en consideración que un requerimiento esencial de los chihuahuenses lo constituye la adecuada y eficiente prestación del servicio de transporte público, por ser una necesidad básica y de gran importancia en la actividad económica, es que nos hemos empeñado en realizar una mejora constante en beneficio de la ciudadanía, a fin de que este sea idóneo, de calidad, seguro, moderno y confiable.

Así, el Plan Estatal de Desarrollo 2010-2016, dentro del eje temático Desarrollo Regional y Competitividad, brinda un lugar especial al impulso del uso del sistema de transporte colectivo urbano de pasajeros.

Razón por la cual resulta trascendental la elaboración de programas de movilidad urbana que se demandan en los principales centros de población del Estado, destacando la puesta en marcha del Plan Sectorial de Movilidad Urbana.

Con el desarrollo de este nuevo sistema de transporte y con la premisa de brindar a los usuarios un mejor servicio, surge la imperiosa necesidad de efectuar reformas a la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación, a efecto de adecuar sus preceptos a los nuevos requerimientos.

Así, se proponen reformas a los artículos 4, 6, 25, 69, 70 y 81, con el único propósito de dar la calidad de autoridad en la materia a la Dirección General de Gobierno y Transporte dependiente de la Secretaría General de Gobierno; instancia que por disposición reglamentaria y derivada de la estructura de la dependencia estatal en comento, asume funciones en este importante rubro. Al mismo tiempo, se prevé la incorporación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología dentro del Consejo Consultivo de Transporte.

Igualmente, y tomando en consideración la inminente implementación del Sistema de Transporte Colectivo Integrado,

es necesaria la reforma al artículo 3, a fin de prever la existencia de carriles exclusivos, terminales, paraderos y estaciones.

En este mismo orden de ideas, resulta ineludible que la regulación, organización y control en la forma de pago sea adecuada. Al respecto, la propia Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación, contempla en el artículo 7, entre otras cosas, que como contraprestación por el uso del servicio público de transporte, los usuarios realizan un pago en moneda de curso legal, de acuerdo con la tarifa previamente aprobada. Sin embargo, en tratándose de aquellas modalidades en las que se encuentra implementado el Plan Sectorial de Movilidad Urbana, y con el afán de estar a la vanguardia en el empleo de los mecanismos e instrumentos tecnológicos actuales, resulta prioritario utilizar un medio de pago más ágil y brindar al usuario la posibilidad de realizar su viaje pagando una sola tarifa, sin distinción de componentes como distancia, horario o tipo de ruta, otorgando además seguridad en el manejo de los recursos económicos mediante los cuales se cubre tal prestación.

En ese sentido, se propone la implementación de una forma de cobro que facilite el utilizar este servicio, es decir, que permita transbordar sin mayor problema y que brinde el adecuado manejo de tarifas preferenciales a los estudiantes, personas con capacidades diferentes, adultos mayores, entre otras personas contempladas por el numeral 58 del ordenamiento legal antes citado.

El Plan Sectorial de Movilidad Urbana Sustentable de la Ciudad de Chihuahua contempla el Sistema Automático de Recaudo, por sus siglas SAR, como un mecanismo de compra previa de pasaje, por medio del crédito acumulado en una tarjeta electrónica. Entre las bondades de la introducción de este sistema, destacan la existencia de una única forma de pago y acceso al servicio, es decir, el uso de estos monederos electrónicos, no sólo proporciona un mejor control y derecho de viaje, sino que además brinda a los usuarios el beneficio y la seguridad de pagar un solo costo al emplear el servicio público de transporte.

Bajo este contexto, es de estimarse viable la adopción de este mecanismo de innovación, resultando necesaria la adecuación a la normatividad aplicable.

De igual manera, tomando en consideración los implementos y adelantos que la ciencia y la tecnología aportan, tales como el

Sistema de Posicionamiento Global, por sus siglas GPS, que serán empleados de manera especial en la implementación del Sistema de Transporte Colectivo Integrado, es necesario que sea previsto su uso en la ley de la materia; de ahí el sustento para adecuar los guarismos 45 y 53.

Por otro lado, las reformas propuestas a los numerales 31, 34 y 37 únicamente mantienen la finalidad de aclarar el contenido inserto en los mismos, brindando mayor certeza jurídica en su aplicación.

Finalmente, es menester establecer expresamente la obligación para los concesionarios de proporcionar información en tiempo real a la autoridad, brindando las facilidades necesarias para mantener un adecuado flujo de información.

Por otra parte, con la puesta en operaciones del sistema de transporte colectivo integrado, en lo que respecta a la ciudad de Chihuahua, el cual se basa en la circulación de autobuses de tránsito rápido sobre carriles exclusivos, además de los 20 kilómetros de ciclovías y la peatonalización de diversas calles y áreas públicas de la ciudad, acarreará diversas ventajas, tales como el traslado más ágil y seguro de muchos chihuahuenses que realizan se calcula cerca de 2 millones de traslados diariamente, un sistema integral e incluyente que garantizará la plena accesibilidad a las actividades que realizan diariamente cerca de 800 mil habitantes, cuidando el medio ambiente y el desarrollo sustentable.

Para garantizar la circulación de los camiones que integran la primera troncal y las subsecuentes, es indispensable modificar diversas disposiciones legales contenidas en la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, a fin de hacer compatible las nuevas acciones de movilidad como la primera troncal del sistema de transporte colectivo integrado, que cruza de norte a sur la ciudad; los 20 kilómetros de ciclo rutas y las diversas zonas peatonales ubicadas principalmente en el sector centro de la ciudad, con la circulación y la movilidad existente.

La preferencia de paso de los autobuses que circularán sobre un carril exclusivo, la preferencia de circulación de ciclistas, así como el traslado y seguridad de los peatones, constituyen modificaciones que de manera general deberán quedar claramente contempladas en la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, sin olvidar que invariablemente éstas permitirán, a las autoridades competentes, regular en

los reglamentos administrativos que al efecto se emitan, las particularidades de dichas nuevas condiciones de circulación.

Con la reforma que se plantea, se pretende incidir en la clara preferencia de movilidad, paso y accesibilidad que deben tener los peatones y personas que tienen alguna discapacidad, los ciclistas, el transporte público colectivo, hasta llegar al automovilista quien dispone de la posesión de un vehículo propio que le permite trasladarse de un lugar a otro.

Durante el 2012, la incidencia de accidentes, lesionados y muertos, fue menor que en los años 2011 y 2010, un 34.3% en accidentes viales y un 32.5% el número de fallecimientos por dichas causas, por lo que con la presente reforma, la adecuada señalización, el funcionamiento óptimo de señales luminosas y sonoras, así como con la educación vial que finalmente se logre, tendremos una ciudad más segura, mejor comunicada y menos contaminada. La transición será paulatina, sin embargo esperamos que continúe la reducción de siniestros viales.

IV.- La Comisión de Seguridad Pública con participación de la Subcomisión para la Modernización del Servicio de Transporte Colectivo Urbano y Semiurbano, después de entrar al estudio y análisis de las observaciones planteadas, formula las siguientes

CONSIDERACIONES:

I.- El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa de antecedentes, según lo dispuesto por el artículo 58 de la Constitución Política del Estado; los numerales 43, 46, 47 y 59 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como por el Decreto No. 242/2011 II P.O.

Actualmente, el desarrollo urbano realmente ordenado de las ciudades se mide en base a su movilidad urbana, es decir, en base al tiempo que invierte una persona en transportarse de un lugar a otro.

En este sentido, la movilidad urbana contribuye a resolver las demandas de atención prioritaria que tienen los chihuahuenses en sus ciudades, la que en un futuro a corto plazo se proyectan como ciudades con un mayor desarrollo.

Hoy podemos apreciar a determinadas horas del día que el flujo vehicular se vuelve lento, que nos es difícil movernos de un lugar a otro en nuestro vehículo, y esto obedece a que más

de 450 mil vehículos están en circulación (sólo en la ciudad de Chihuahua) para una población de 819 mil 500 habitantes, lo que representa un vehículo por cada dos personas.

Se estima que en la ciudad de Chihuahua más del 63% de los ciudadanos se traslada en automóvil particular, un poco más del 21% lo hace a pie o en bicicleta; y sólo el 15% en transporte público.

Ahora bien, entrando al fondo del análisis de la iniciativa presentada por el Gobernador del Estado, esta tiene como fin primordial darle a nuestra ciudades un enfoque más dinámico en materia de movilidad urbana, regulando, particularmente en la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación, el sistema de transporte colectivo urbano de pasajeros que será parte del Plan Sectorial de Movilidad Urbana.

En un primer término, se reforma el artículo 3 de la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación, regulando que son parte de las vías de comunicación los servicios auxiliares, obras, construcciones y demás accesorios, y el derecho de vía, entre los cuales se encuentran carriles exclusivos, terminales, paraderos y estaciones destinados al establecimiento y mantenimiento de los servicios y obras mencionados.

Respecto al artículo 4 de la ley en cuestión, se crea la dirección general de gobierno y transporte, la que de acuerdo a la reforma al artículo 6 podrá ejercer de forma delegada de la Secretaría General de Gobierno ciertas funciones en materia de transporte.

En el artículo 7 se regula el sistema de prepago automático para las tarjetas del sistema de transporte colectivo urbano de pasajeros, mediante el cual se regulará de forma eficiente el servicio que prestan los permisionarios, así como mayor transparencia en el manejo de los recursos, pues ya no se cobrarán los pasajes en efectivo, sino mediante tarjetas de prepago.

En el artículo 25, se hace una aclaración respecto a la redacción actual, de tal forma que se actualice conforme a la estructura administrativa vigente.

Ahora bien, derivado del análisis de la reforma en cuestión, vemos que es necesario reformar también el párrafo segundo del artículo 30 de la ley citada, en el sentido de ampliar el

término de vida útil de las unidades de transporte público colectivo para las rutas troncales a quince años, ello en virtud de que con la infraestructura invertida en los carriles confinados o exclusivos para dichas rutas, los autobuses tendrán menos desgaste y por lo tanto mayor durabilidad, lo que debe verse traducido en las buenas condiciones en que deberá mantenerse, pues transitará por una franja de concreto hidráulico que no se deforma con el peso y altas temperaturas que pueden registrarse en algunas ciudades, además que es menos propenso a la formación de baches que tanto maltratan a los vehículos, contrario al asfalto, que con el paso del tiempo, el peso de los vehículos y el calor, hace que se formen abultamientos y baches en las calles por donde transitan.

Así mismo, se especifica lo que debe entenderse por rutas troncales, a efecto de que no haya una mala interpretación al respecto y exista una ampliación injustificada de la vida útil de las unidades del servicio de transporte colectivo urbano, pues no se trata únicamente de trazar un carril exclusivo para crear una ruta troncal, sino que esta sea un carril especial, de concreto hidráulico para evitar el desgaste del mismo y de las unidades, prolongando su vida útil y mejorando la calidad del servicio de transporte urbano.

Por su parte, el artículo 31 hace una acotación respecto de las concesiones y permisos, de tal manera que no sean por un término de 15 años, sino por uno de hasta 20 años, derivado de que algunas de las concesiones que iniciarán con la modernización del sistema de transporte público colectivo se otorgaron hace cuatro años, además de tomar en cuenta que el crédito de las unidades es por once años, se considera que ampliar la concesión hasta veinte años en lugar de quince cumplirá con la meta requerida para darle cumplimiento al plazo de los créditos y con ello se garantiza más la vigencia de la concesión con la vida útil de las unidades.

Mientras que en los artículos 34 y 37 se hace una aclaración sobre las excepciones de dispensa de procedimiento para el otorgamiento de concesiones y la transmisión de concesiones y permisos por sucesión y no por herencia.

Los artículos 45 y 53 nos establece como requisito, para los vehículos permisionarios, contar con avances tecnológicos que permitan brindar un mejor servicio y seguridad a los usuarios, como lo es el empleo del Sistema de Posicionamiento Global, o GPS por sus siglas en inglés, además otros servicios que

brindarán mayor comodidad como lo son aire acondicionado e Internet, por citar ejemplos.

Mientras que los artículos 69, 70 y 81 adecuan su redacción para otorgarle la calidad de autoridad en la materia a la dirección general de gobierno y transporte dependiente de la Secretaría General de Gobierno; instancia que por disposición reglamentaria y derivada de la estructura de la dependencia estatal en comento asume funciones en este importante rubro.

Al mismo tiempo, se prevé la incorporación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología dentro del Consejo Consultivo de Transporte.

Los accidentes viales alimentan diariamente las notas en los diferentes medios de comunicación. Choques, volcaduras, atropellos, son causados por la sobresaturación de automóviles que circulan diariamente por las calles de nuestra ciudad, generando desplazamientos más largos y costosos, además un gran impacto ambiental por los altos índices de contaminación.

En cuanto a la Ley de Vialidad y Tránsito, en la reforma propuesta al artículo 31, se reglamenta el uso de los carriles exclusivos para el servicio de transporte, el cual sólo los vehículos de emergencia podrán hacer uso de éstos y en casos de extrema necesidad, siempre y cuando cumplan con algunas medidas de seguridad que la propia ley señala.

Con la reforma al artículo 62, en la que se le da prioridad a los peatones y personas con discapacidad en primer término y en segundo a los ciclistas, se busca fomentar en la sociedad una cultura de ciudadanos que usen más el servicio público y menos el automóvil particular. Una propuesta que debe permear poco a poco entre los ciudadanos chihuahuenses.

En la propuesta de reforma del artículo 63 se establece la posibilidad de infraccionar a los peatones, por lo que si bien es cierto esta reforma privilegia a los peatones y ciclistas, también lo es que les impone la obligación de respetar la ley y su reglamento, so pena de ser infraccionados en los términos que establezcan los reglamentos.

Finalmente, el artículo 64 rescata un aspecto muy importante que es la posibilidad de hacer denuncias ciudadanas para los conductores que no respeten las áreas reservadas para discapacitados, banquetas, ciclovías o cualquier zona prohibida, ya que establece la forma en que los ciudadanos

podemos auxiliar a la autoridad en la denuncia de una infracción como el estacionarse en uno de los lugares prohibidos ya mencionados.

III.- Por lo anteriormente expuesto en el cuerpo del presente dictamen y con fundamento en los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 43, 46, 59 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Comisión Seguridad Pública con la participación de la Subcomisión para la Modernización del Servicio de Transporte somete a la consideración de esta Alta Asamblea el siguiente

[Continúa con su lectura]:

DECRETO [1303/2013 II P.O.]:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 3, 4, fracción III, recorriéndose su contenido actual y subsecuentes, así como la fracción VII; el artículo 6, en su segundo párrafo; artículo 7, artículo 25, artículo 31, artículo 30, segundo párrafo; artículo 34, artículo 37, primer párrafo; cuarenta y... artículo 45, fracciones IV, VIII y XIV; artículo 53 y sesen... artículo 53, artículo 69, fracción II, III y IV, recorriéndose su contenido actual y subsecuentes; artículo 70, artículo set... 81; así como se adiciona un tercer párrafo al artículo 30, todos de la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3.- Son parte integrante de las vías de comunicación, los servicios auxiliares, obras, construcciones y demás accesorios, y el derecho de vía, entre los cuales se encuentran carriles exclusivos, terminales, paraderos y estacionam... estaciones destinados al establecimiento y mantenimiento de los servicios y obras mencionados. El Ejecutivo fijará la extensión de los terrenos necesarios para tal objeto.

ARTÍCULO 4.-.....

Del I a la tres queda... del I a la II, quedan igual.

Artículo... la fracción III, se agrega la Dirección General de Gobierno y Transporte.

Y las demás fracciones se recorren, quedando de la misma forma y solamente modificándose la fracción VII, señalando que las autoridades de tránsito del Estado y de los municipios, con carácter de auxiliares y dentro del ámbito y de... y términos de la delegación expresa que les haga la Secretaría General de Gobierno.

ARTÍCULO 6.-.....

Sus facultades las podrá ejercer directamente o por delegación que realice en la Dirección General de Gobierno y Transporte, en la Dirección de Transporte, o en sus departamentos de transporte y demás personal de dicha dependencia.

ARTÍCULO 7.- El servicio público de transporte puede ser foráneo de pasajeros, de carga o mixto; urbano o semiurbano colectivo de pasajeros o de... o en automóviles de alquiler; y urbano o semiurbano de carga. La Secretaría General de Gobierno, por causa de interés general en beneficio de la sociedad, podrá integrar las modalidades de la prestación del servicio del transporte de pasajeros que considere necesarias y oportunas.

Para los efectos de esta ley, se considera servicio público de transporte de pasajeros y mixto... y mixto... mixto de pasajeros y mixto de pasajeros y cosas, el que se lleva a cabo de manera continua, uniforme, regular y permanente en las vías públicas del Estado, para satisfacer una necesidad colectiva, mediante la utilización de vehículos idóneos para cada tipo de servicio, y en el cual los usuarios, como contraprestación, realizarán... realizan el pago en moneda de curso legal o en las modalidades en que se encuentre implementado el Sistema de Prepago Automático de Recaudo, de acuerdo a la ta... con la tarifa previamente aprobada por la autoridad correspondiente. La prestación de este servicio es de interés público.

ARTÍCULO 25.- La solicitud para obtener la concesión o permiso para la prestación de servicio se presentará ante el departamento que corresponda de la Dirección de Transporte y deberá contener:

Quedan igual los requisitos, que es del inciso A) al inciso F).

ARTÍCULO 30.-.....

Las unidades de transporte que se utilicen para el servicio colectivo de pasajeros serán de modelo no anterior a diez años, quince años para las rutas troncales, y los automóviles de alquiler a siete años, de fabricación nacional o internados legalmente al país.

Las rutas troncales del Sistema de Transporte Colectivo Integrado que hace referencia el párrafo anterior, corresponden a aquellas que cuentan con un carril exclusivo para rápida circulación de camiones, cuya capacidad y dinámica permite trasladar en un menor tiempo al pasaje de un extremo a otro -perdón- de una ciudad. Por el carril exclusivo, sólo podrán circular las unidades destinadas para esa ruta, y sólo en casos de extrema necesidad los vehículos de emergencia podrán hacer uso de este, debiendo encender las luces y sirenas para alertar a los restantes usuarios de la vía pública.

.....

ARTÍCULO 31.- Las concesiones y permisos se otorgarán hasta por el término de veinte años. El estado no tendrá el derecho de reversión en lo que se refiere a los vehículos en que se preste el transporte, pero en lo que se refiere... en lo que respecta a estaciones y terminales de pasajeros, estas pasarán al estado libres de gravámenes y sin costo alguno al término de cincuenta años de expedida la concesión.

[Se incorpora a la Sesión el Diputado Aguilar Jiménez].

ARTÍCULO 34.- Serán nulas de pleno derecho las concesiones otorgadas fuera del procedimiento de concurso y sin cumplir con los requisitos que señala esta ley, con la expe... con la excepción que se indica en el párrafo siguiente:

ARTÍCULO 37.- Las concesiones y permisos serán

transmisibles por sucesión. La Secretaría, a través de la Dirección de Transporte, podrá autorizar otras formas de transmisión siempre y cuando el titular la haya explotado adecuadamente durante un año y el adquirente garantice igual o mejor prestación del servicio po... que el titular anterior.

ARTÍCULO 45.-.....

Quedan igual de la fracción I a la III.

La reforma a la fracción IV, en los casos que señale la Secretaría, los vehículos deberán contar con equipo de radiocomunicación, así como con los implementos y adelantos que la tecnología aporte y las medidas de seguridad que para los conductores y usuarios considere convenientes;

De la V a la VII, quedan igual.

ARTÍCULO 53.- La Secretaria General de Gobierno inspeccionará periódicamente las vías de comunicación y los medios de transporte, auxiliándose de las autoridades municipales en sus respectivas circunscripciones, así como de cualquier medio que la tecnología aporte.

Las conce... los concesionarios y permisionarios están obligados a proporcionar cualesquier dato en tiempo y forma relativo al servicio que las autoridades del transporte les requieran.

Al respecto, en las modalidades en que se encuentre implementado el Sistema de Transporte Colectivo Integrado, deberán generar un flujo de información en tiempo real.

En caso de que los concesionarios o permisionarios no cumplan con las obligaciones señaladas en este artículo, se harán acreedores a las sanciones que establece la presente ley.

ARTÍCULO 69.-.....

La fracción I, queda igual.

La II se reforma para establecer al Secretario de Hacienda o el representante que este designe;

La fracción III, se integra el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología o el representante que este designe;

La fracción IV, se integra al Director General de Gobierno y Transporte;

Y las demás fracciones quedan igual, solamente que se recorren.

Fracción V, director general de... Director de Transporte;

Fracción VI, jefes de los departamentos de transporte en el Estado;

Fracción VII, un representante de cada uno de los siguientes organismos, industrias e instituciones.

- a) Federación Estatal de Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo;
- b) Confederación Patronal de la República Mexicana;
- c) Cámara Nacional de la Industria de Transformación;
- d) Empresas maquiladoras;
- e) Instituciones oficiales de educación media superior y superior que considere la Secretaria;
- f) Federación de Estudiantes en el Estado;
- g) Secciones Magisteriales en el Estado;
- h) Confederación de Trabajadores de México en el Estado; y Confederación Nacional Campesina].

Fracción VIII, hasta tres representantes de las organizaciones de transportistas de mayor importancia en el Estado, de acuerdo al número de sus agremiados, que serán designadas por la Secretaría. Cada organización designará libremente a su representante.

Y fracción IX, don dipu... dos diputados representantes del Congreso del Estado, que serán designados por el Pleno a propuesta de la Junta de Conciliación Parlamentaria.

ARTÍCULO 70.- El consejo será presidido por el Secretario General de Gobierno o su representante, y el Director de Transporte fungirá como secretario.

ARTÍCULO 81.- Contra actos y resoluciones de las autoridades de transportes a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI y VII del artículo 4o. procederá el recurso de revisión, que deberá presentarse en la Secretaría General de Gobierno y resolverse por la misma de acuerdo a lo dispuesto por los siguientes artículos.

ARTÍCULO SEGUNDO -Del Decreto- se adicionan los do... dos párrafos al artículo 31; se reforma el artículo 62, adicionándose seis fracciones; se adicionan tres párrafos al artículo 63; se reforma y adicionan dos párrafos al artículo 65, todos de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, mismos que quedan redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 31.-.....

Los vehículos... que son los párrafos que se agregan al artículo 31.

Los vehículos destinados al servicio de transporte público colectivo que transiten por carriles exclusivos, tendrán preferencia de paso en el... en la circulación, salvo que exista señalamiento vial expreso que indique lo contrario, en los términos de la presente ley y sus reglamentos.

Sólo en casos de extrema necesidad, los vehículos de emergencia podrán hacer uso de los carriles exclusivos al transporte público colectivo, debiendo encender las luces y sirenas para alertar a los restantes usuarios de la vía pública.

ARTÍCULO 62.- La preferencia en el uso de la vía pública, será de los peatones y personas con alguna discapacidad. En calles y avenidas, tendrán prioridad, en los diferentes modos de desplazamiento y conforme a lo que disponga esta ley y sus reglamentos, las siguientes personas:

I. Peatones y personas con discapacidad;

II. Ciclistas;

III. Usuarios y prestadores del servicio de transporte público colectivo;

IV. Usuarios y prestadores del servicio de transporte público;

V. Usuarios de transporte particular automotor, y

[VI.] Usuarios y prestadores del servicio de transporte de carga.

Los peatones, las personas con discapacidad, conductores de vehículos y usuarios de los mismos, están obligados a cumplir las disposiciones contenidas en esta ley y sus reglamentos, así como acatar las disposiciones, señalamientos e indicaciones de los oficiales de tránsito, para el control y seguridad del tránsito.

ARTÍCULO 63.-.....

Fracción I y II, quedan igual.

Se reforman los párrafos para decir que los peatones que se trasladen por la vía pública deberán de hacerlo por las banquetas [aceras], pasos peatonales, semáforos, puentes y demás espacios públicos destinados para ello, debiendo abstenerse de poner en riesgo su integridad y las de otras personas, al desplazarse por calles y avenidas.

Toda persona que obstruya el libre tránsito de personas y ponga en riesgo su seguridad, deberá ser sancionada en te... en los términos del reglamento respectivo.

Los peatones deberán ser infraccionados en los términos de los reglamentos respectivos y aplicárseles las sanciones contenidas en el artículo 90, fracción I, II y VII de esta ley.

ARTÍCULO 64.- En aquellos municipios que cuenten con ciclovías, los ciclistas estarán obligados a circular por ellas, cuando se encuentren delimitadas y en caso contrario deberán de circular por su extrema derecha, respetando toda señal

de tránsito y atendiendo a las indicaciones de la autoridad vial, además de cumplir con las restantes obligaciones que establezca el reglamento.

Los ciclistas que no cumplan con las obligaciones de esta ley y en sus... y, en su caso, de los reglamentos que se expidan, serán sancionados en los términos de los reglamentos respectivos, aplicándoseles las sanciones que correspondan a la naturaleza de su desplazamiento y vehículo, establecidas en el artículo 90 de la presente ley.

Cuando se advierta a un conductor que se ha estacionado en un lugar reservado para personas con discapacidad, zonas prohibidas, sobre cocheras, banquetas [aceras] o ciclovías, podrán realizar la denuncia que corresponda, solicitando se sancione al propietario del vehículo, siempre y cuando sea verificada la información por la autoridad o se le aporten los medios de prueba necesarios para que acrediten la infracción.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

[Se incorpora a la Sesión el Diputado Pérez Cuéllar].

SEGUNDO.- Tratándose de la antigüedad de las unidades de transporte para ru... la ruta troncal de Ciudad Juárez, a que se refiere el artículo 30 del artículo primero del presente Decreto, se ampliará hasta tres años más en aquellas que no hayan sido rodadas para el servicio público colectivo.

TERCERO.- Por lo que respecta al artículo segundo del presente Decreto, no obstante su vigencia, la aplicación de dichas disposiciones deberá ser reglamentada por los ayuntamientos o el titular del Ejecutivo Estatal, en caso de estar convenida la función en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.- Las sanciones a las que se refiere el

presente Decreto, independientemente de su reglamento... reglamentación correspondiente, iniciarán su vigencia con la entrada en funcionamiento las rutas troncales del Sistema de Transporte Colectivo Integrado.

Aprobado que sea tórnese a la secret... perdón.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea tórnese a la Secretaría a efecto de que elabore la Minuta de Decreto en los términos que deba de enviarse.

Dado en el Recinto Oficial del Poder... del Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil trece.

Firman, la Diputada María de los Ángeles Bailón Peinado, Secretaria de la Comisión de Seguridad Pública; el Diputado Héctor Rafael Ortiz Orpinel, Primer Vocal de dicha Comisión; el Diputado Ángel Gabriel Au Vázquez, Segundo Vocal de la Comisión de Seguridad Pública; la Diputada Gloria Guadalupe Rodríguez González, Tercer Vocal de la Comisión de Seguridad Pública.

Firman, por la Subcomisión de transporte... para la Modernización del Servicio de Transporte Colectivo Urbano y Semiurbano, el Diputado René Franco Ruiz, como Presidente; el Diputado Raúl García Ruíz, como Secretario; el Diputado Francisco Salcido Lozoya, como se... Vocal; el Diputado Gerardo Hernández Ibarra, como Vocal; Diputado Luis Adrián Pacheco Sánchez, como Vocal; Diputado Arturo Díaz Cázares, como Vocal y el Diputado Ricardo Boone Salmón.

Y un servidor, como Presidente de la Comisión de Seguridad Pública.

Es cuanto, señor Presidente.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Gracias, Diputado.

Procederemos a la votación del dictamen leído, para lo cual solicito a la Primera Secretaria, Diputada Inés Aurora Martínez Bernal, tome la votación correspondiente e informe a esta

Presidencia el resultado de la misma.

- **La C. Dip. Primera Secretaria.- P.A.N.:** Por instrucciones de la Presidencia pregunto a las señoras y señores Diputados, los que estén por la afirmativa respecto del contenido del dictamen leído, favor de expresar su voto levantando la mano en señal de aprobación y registrarlo de forma electrónica.

- **Los CC. Diputados:** [Manifiestan su aprobación en forma unánime].

- **La C. Dip. Primera Secretaria.- P.A.N.:** ¿Los que estén por la negativa?

[No se registra manifestación alguna por parte de los Legisladores].

¿Los que se abstengan?

[No se registra manifestación alguna por parte de los Legisladores].

Informo a la Presidencia que nos hemos manifestado por unanimidad a favor del dictamen.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Gracias, Diputada.

Se aprueba en lo general y en lo particular el dictamen leído.

7.5.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Continuando con la presentación de dictámenes, se concede el uso de la palabra al Diputado Gabriel Humberto sepulveda... Sepúlveda Reyes, para que en representación de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales presente a la Asamblea el dictamen que han preparado y que se ha dado cuenta -perdón- ha solicitado el uso de la palabra el Diputado Héctor Ortiz Orpinel.

[El Diputado Ortiz Orpinel, desde su curul, indica que será él quien dará lectura al dictamen].

¡Ah, va leer el dictamen, perdón!

Se concede el uso de la palabra al Diputado Héctor

Ortiz Orpinel.

- **El C. Dip. Ortiz Orpinel.- P.A.N.:** Con su permiso, señor Presidente.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Adelante, Diputado.

- **El C. Dip. Ortiz Orpinel.- P.A.N.:**

Honorable Congreso del Estado.
Presente.

A la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen elaborado con base en los siguientes antecedentes.

Solicito a esta Honorable Presidencia que en uso de sus facultades y de acuerdo al artículo 30, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, me sea dispensada la lectura de los antecedentes y consideraciones del presente dictamen así como del articulado del decreto, insertando en su totalidad el dictamen al Diario de los Debates y se me permita dar lectura a un resumen ejecutivo.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Adelante, Diputado.

- **El C. Dip. Ortiz Orpinel.- P.A.N.:** Los iniciadores exponen la inquietud de que esta Legislatura expida un ordenamiento legal que regule el funcionamiento y organización del registro civil del Estado de Chihuahua.

Lo anterior se desprende de la necesidad de reformar y modernizar las disposiciones que actualmente rigen a esta institución.

El registro civil es una institución de orden público y de interés social que tiene por objeto inscribir, hacer constar, dar publicidad y certeza jurídica a los actos que constituyen, modifican o extinguen el estado civil de las personas.

Esta Comisión coincide con el espíritu de los iniciadores, ya que consideramos que es de suma importancia desprender del Código Civil lo relativo al registro civil para dar paso así a la creación de una nueva ley que regula a dicha institución, ya que resulta fundamental para la existencia del estado moderno de derecho.

Sabemos que es necesario brindar seguridad jurídica en todos los hechos y actos del estado civil de las personas.

[La Diputada Rodríguez González asume la Segunda Secretaría].

Es por ello que encontramos de vital trascendencia la expedición de una ley que sea positiva para el registro civil, ya que no podemos permitir que los avances tecnológicos y la vida cotidiana dejen obsoleta a dicha institución.

La propuesta que contempla la ley del registro civil para el Estado de Chihuahua, se integra por 192 artículos comprendidos en cinco títulos, en los cuales se reglamentan las disposiciones generales, la estructura orgánica, el ejercicio de la función registral, la inscripción de actas y libros, y por último las sanciones.

En el título primero, encontramos lo relativo a las disposiciones generales, encontrando que se establece el objeto; así como las finalidades que persigue el registro civil como contenido innovador, también se establece la publicidad, eficaz y administrativa, información, accesibilidad, unicidad, fe pública, primacía, igualdad y no discriminación como los principios que regirán... que regirán, perdón, a esta institución.

En el título segundo, se establece la estructura orgánica del registro civil, en primer término tenemos que para el funcionamiento de la institución esta constará con una dirección, la cual funcionará con los departamentos de oficialías, jurídico, archivo central, administrativo y de sistemas.

Un punto novedoso de esta ley se encuentra dentro de las funciones del titular de la dirección, ya que se contempla que cuando menos dos veces al año, la oficialía itinerante efectúe en las comunidades indígenas del Estado, campañas registrales en coordinación con las instituciones que por la naturaleza de sus funciones se vinculen a la atención de los indígenas, dejando así implícito en la ley la obligación de por lo menos dos veces al año realizar campañas registrales.

Respecto a la oficialía itinerante, esta es una figura nueva, la cual tendrá facultades registrales en todo el Estado.

Lo que se busca con esta oficialía es que las campañas del registro tanto en la zona serrana como en las zonas rurales sean de manera permanente.

En el título tercero, se contemplan las disposiciones generales del ejercicio de la función registral, además es en donde encontramos plasmado lo relativo a todas las actas que realizan las oficialías, además de la certificación, anotaciones de... del divorcio administrativo, entre otros temas.

En lo relativo a las anotaciones se estipula que invariable... que invariablemente la anotación marginal deberá reflejarse en el acta afectada, en el libro principal y en su duplicado con la correspondiente rubrica y sello del oficial para su validez.

Sin embargo, se crea una disposición en la cual, como regla general se establece que en la certificación aparecerá la última anotación y a petición de parte se incluirán todas las anotaciones existentes.

Esto con la finalidad de evitar la discriminación que pueda dar respecto a una persona que tenga varias anotaciones en su acta de nacimiento.

Continuando con el orden... con este orden de ideas, llegamos a lo relativo a las actas de nacimiento, aquí se reforma el plazo para registrar

un nacimiento, actualmente dicho término es de ciento ochenta días. Sin embargo, se reduce a sesenta días ya que consideramos que es el tiempo suficiente para que los padres o quien tenga la obligación de registrarlos lo haga.

Así mismo, se busca fomentar la cultura del registro oportuno.

En los casos de adopción y core... y reconocimiento, se prevé que una vez expedida la nueva acta se prohíba la expedición del acta de nacimiento original y subsiste únicamente... y subsista únicamente la nueva acta de nacimiento.

Por último, se establece que la expedición de la primera acta de nacimiento de manera gratuita... sea gratuita; con el capítulo de aclaraciones de las actas del estado civil de las personas ante la oficialía, se busca disminuir de manera considerable el tiempo y el costo que genera a las personas tener que realizar este tipo de modificaciones por lo que se amplían las funciones de los oficiales respecto a las modificaciones que ellos podrán realizar, buscando siempre mantener la seguridad jurídica, por lo que se exceptúan de estas aclaraciones aquellas que afecten a la afiliación, los derechos de terceros o al orden público.

Del título cuarto, se desprenden las actas y los libros, respecto a las actas contenidas actualmente en el Código Civil, se reforma lo relativo a las actas de emancipación, ya que estas no existen como tal en virtud de que cuando la emancipación se realiza por orden judicial se hace una anotación en el acta de nacimiento, y cuando la emancipación es por causa de matrimonio, es en el acta de matrimonio donde se hace la anotación respectiva.

Por lo que consideramos pertinente, elimita... eliminar estas actas y que sólo se encuentren previstas en los capítulos de las actas de nacimiento y de las actas de matrimonio, según corresponda.

El libro correspondiente a la emancipación se mantiene para que ahí se guarden las actas de nacimiento y matrimonio con las anotaciones según

sea el caso. En lo que toca a los libros, se establece aumentando el número de siete a diez.

En el título quinto, por último, se establecen las sanciones para los funcionarios del registro civil, entre las cuales, se fijan desde la amonestación, hasta la destitución. De la misma manera, se contempla que el procedimiento de posible responsabilidad administrativa será integrado por la dirección, quien lo remitirá a la Secretaría de la Contraloría para los efectos conducentes.

Y para los particulares se establecen multas de uno a cien veces el salario mínimo.

[No leído, se incluye a petición del Diputado que está en uso de la Tribuna]:

I. A esta Comisión de Dictamen Legislativo, le fueron turnadas para su estudio y posterior dictamen dos iniciativas con carácter de decreto presentadas en fechas diferidas por Diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado, con el objeto de expedir la Ley del Registro Civil para el Estado de Chihuahua:

- a) La primera de ellas presentada por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
- b) La segunda presentada por Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Atendiendo a la naturaleza de las iniciativas turnadas a esta Comisión en materia de ley del registro civil, se consideró oportuno dictaminar de manera conjunta, diversas iniciativas turnadas tanto a la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales; así como a otras Comisiones, ya que proponen reformas al Código Civil en materia de registro civil, por lo que al derogarse la parte normativa de la materia en el Código Civil, dichas iniciativas quedarían sin materia, por lo que se estimó pertinente, contemplarlas dentro del presente dictamen. Las iniciativas se enlistan a continuación:

- c) Iniciativa con carácter de decreto que presentan los Diputados César Alejandro Domínguez Domínguez y René Franco Ruiz, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido

Revolucionario Institucional, mediante la cual proponen que en todos los casos se registren los dos apellidos en el nombre, aún cuando se trate de doble nacionalidad.

d) Iniciativa con carácter de decreto que presenta el Diputado Francisco Javier Salcido Lozoya, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, por medio de la cual propone reformar lo relativo a las actas de reconocimiento.

e) Iniciativa con carácter de decreto que presenta el Diputado Fernando Mendoza Ruíz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, por la que se propone reformar los artículos referentes a la rectificación de actas por parte de los oficiales del registro civil.

f) Iniciativa con carácter de decreto que presentan los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a efecto de reformar los artículo que garanticen que el registro sea universal, oportuno y gratuito.

II. La primera iniciativa encuentra sustento en los siguientes argumentos:

El registro civil es una de las instituciones creadas por Benito Pablo Juárez García como producto de la Guerra de Reforma, cuando el Benemérito y su generación emprendieron la enorme cruzada de formular y expedir una serie de leyes que transformaron la vida del México Independiente, apuntalando la piedra angular de un estado civil laico, apartando a la religión de la república.

Algunos autores señalan que el registro civil tiene su antecedente más remoto en la antigua Roma, cuando en la época de Servio Tulio fue creado un registro de ciudadanos; no obstante, su finalidad no era civil, sino más bien de estadística poblacional, política y militar. Para el Siglo II de nuestra era, los padres tenían el deber de registrar el nacimiento de sus hijos. Pero fue hasta a mitad del Siglo XIV cuando en Francia aparecieron los primeros libros parroquiales que asentaron los registros de nacimientos y matrimonios.

No obstante, el antecedente inmediato de la Ley del Registro Civil promulgada por el Presidente Benito Pablo Juárez García tuvo efecto el veintisiete de enero de mil ochocientos cincuenta y siete, cuando el mandatario General Ignacio Comonfort decretó la Ley Orgánica del Registro Civil, primer ordenamiento

que pretendió crear su estructura orgánica y funciones. Esta ley comprendía los nacimientos, la adopción, los matrimonios, los votos religiosos y los fallecimientos; establecía las bases para la expedición de las actas correspondientes que debían estar a cargo de un oficial del estado civil; lo cierto es que su aplicación quedó de lado al entrar en vigor la Constitución de 1857.

El veintiocho de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, llegada la Guerra de Reforma, el Presidente Benito Pablo Juárez García promulgó la Ley Orgánica del Registro Civil. Al exponer los motivos de la ley, el mandatario subrayó la idea de separar cabalmente al estado respecto de la Iglesia, delimitando el papel que le corresponde a cada uno y reafirmando las tareas que son inherentes al estado, como la más alta organización de la sociedad.

La sistematización y la congruencia de las disposiciones legales, inciden en la labor interpretativa de Poder Judicial, encauzan el recto camino de las autoridades administrativas que en la sencillez de las normas que deben aplicar, encuentran los instrumentos para resolver las necesidades sociales aplicando la ley al caso concreto que se le plantea, es aquí donde se enmarca la naturaleza de las normas jurídicas en la vigencia de las hipótesis generales y abstractas, transformándolo en derecho positivo que se legitima constantemente con su eficaz aplicación.

Es importante destacar que la presente propuesta además de fortalecer la cultura registral para evitar los aspectos negativos en el ámbito estrictamente registral esta actividad con el apoyo de la sociedad puede generar beneficios de carácter jurídico y social a la población y fortalecimiento institucional a los organismos de carácter registral en nuestro Estado.

La institución del registro civil aporta numerosas ventajas a la población, pues el derecho de las personas a estar registradas en ambos extremos de la vida es fundamental para su inclusión social. Por ello consideramos necesario que nuestro Estado cuente con un ordenamiento específico.

Por tanto, los iniciadores coincidimos en la necesidad de crear un instrumento legal específico para nuestra Entidad Federativa, con el propósito de regular los registros de los actos del estado civil de las personas; así como la organización y funcionamiento de esta institución.

III. La segunda iniciativa se argumenta bajo los siguientes términos:

El registro civil es una institución de índole pública y con interés de carácter social. Es el medio por el cual el estado da certeza de los actos que afectan el estado civil de las personas y así mismo inscribe, publicita y asegura dichos actos.

De esta manera es que la autoridad administrativa facultada hace constar de manera fehaciente todas las situaciones relacionadas con la constitución del estado civil de los habitantes; así también su modificación o extinción.

Actualmente contamos con el Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de Chihuahua, expedido el día cinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, mismo que va dirigido a reglamentar las disposiciones contenidas en el título cuarto del Libro Primero del Código Civil para el Estado de Chihuahua.

Sin embargo, debido a la importancia estructural y de impacto que tienen para la sociedad los actos del estado civil y el registro mismo, al ser el instrumento por el cual se prueba de forma indubitable el estado civil de los individuos siendo una garantía de seguridad jurídica para ellos y para los terceros que pretendan corroborar el estatus de sus iguales.

La presente iniciativa tiene la intención de conjuntarlo todo en un mismo cuerpo legal modernizado, que atienda las necesidades sociales actuales y precisamente, pensando en todo tipo de problemáticas es que se realizó la presente iniciativa, contemplando situaciones y subsanándolas en pro de la comunidad. Velando por la condición y el estatus público y social que debe caracterizar al registro civil.

IV. De la exposición de motivos de la iniciativa enlistada en tercer lugar, se extrae sustancialmente lo siguiente:

La nacionalidad es uno de los atributos de la personalidad el cual es de suma importancia para el individuo, ya que no se limita a definir su condición particular de habitante de determinada nación, sino que además lo identifica con la misma en cuestiones de índole cultural, espacial, política y social.

La nacionalidad afecta a los individuos desde el punto de vista sociológico pero también jurídico-político. El derecho reconoce

a la nacionalidad como una de las cualidades que vinculan a la persona con determinado orden jurídico, el cual rige su vida en sociedad en lo general y en cuestiones particulares que lo permiten desarrollarse.

Los derechos y obligaciones que la comunidad ostenta respecto del estado se actualizan por medio de su nacionalidad y sin ella sería casi imposible identificar a los destinatarios legítimos de cierto derecho o bien, al acreedor de obligaciones en específico imputables solamente a los nacionales.

Es tal la importancia de dicho atributo que varios Estados han llevado a cabo reformas en sus legislaciones para aceptar la doble nacionalidad de sus habitantes. Y de esta forma ha nacido la nacionalidad pasiva bajo la concepción de que un ciudadano no podría mantener simultáneamente dos vidas en dos estados diferentes por estar imposibilitado físicamente para residir en dos lugares a la vez lo cual le inhabilitaría para cumplir con sus obligaciones y el goce de sus beneficios. Por lo que dicha situación se ha regulado por los órdenes jurídicos, señalando tiempos y formas en los que se actualiza el ejercicio de los derechos que la nacionalidad le confiere.

Por lo tanto entendemos que la nacionalidad que no se ejerce, es la pasiva, la cual no se pierde pero se tiene que realizar cierto procedimiento para actualizarla en determinado momento.

Sin embargo, nuestra legislación exige que los individuos lleven dos apellidos para conformar su nombre, así lo estipula nuestro Código Civil en su numeral número sesenta.

Actualmente, el Registro Civil del Estado es el facultado para tales efectos ha logrado llevar a cabo documentos que resuelven el conflicto conocido como acuerdos de aclaración de inscripción de nacimientos extranjero.

Por medio de este instrumento, acompañado de documentos que acrediten la identidad de la persona, se demuestra que es procedente acceder a la petición. Sin embargo, es necesario que este mecanismo se agilice y sea contemplado en la legislación vigente, con todas y cada una de sus particularidades.

Aunado a ello, es de suma importancia proteger el Derecho a la Nacionalidad, como parte de la personalidad, en un orden de prioridades es que debe atenderse de manera inmediata

esta problemática administrativa que atenta contra uno de los atributos de mayor trascendencia para el individuo, ya que como se menciona en la presente, los actos jurídicos que definen derechos y obligaciones de una persona están íntimamente ligados a su nacionalidad; así también la posibilidad de ser acreedor de alguno de ellos.

Es en carácter de legisladores que acudimos a proponer se incluya en el ordenamiento civil correspondiente la obligación de incluir en el nombre del nacido los dos apellidos, de conformidad con nuestra legislación civil, sin importar si viene ya con un registro extranjero donde se le haya registrado con un solo apellido.

V. La cuarta iniciativa se fundamenta en la siguiente exposición de motivos:

Los actos del registro civil dan validez jurídica a los eventos más relevantes de las personas, de su vida en sociedad, y que por supuesto al estado le interesa regular, considero que la manera de llevarlos a cabo y los requisitos para ello, impactan fuertemente en las personas.

Partiendo de esta idea, propongo modificar un requisito de las actas de reconocimiento de hijos, esto, en lo referente a la fecha en que se efectuó dicho acto, y que es únicamente de forma. Y es que, si bien es cierto, el estado tiene control de los movimientos del registro, este requisito no le afecta en su control del funcionamiento; pues propongo que en el acta de nacimiento, expedida posteriormente al reconocimiento, aparezca la fecha del primer registro, y en las actas que guarda el registro civil para su control sea la única en la que aparezca la fecha del tal reconocimiento.

Todo esto es con el fin de proteger el bienestar psicológico y social de los hijos reconocidos, pues consideramos que un acto o decisión de los padres, que involucre el sentido negativo de tal situación a los hijos con motivo de todo lo que gire en torno a su nacimiento, no debe ser puesto en evidencia en el acta.

Este documento es el más trascendental, nos identifica como hijos de, nuestra nacionalidad, se dan por sentadas obligaciones en relación en vínculo de parentesco, entre otras; está presente como identificación en actos oficiales y jurídicos, lo que para todos es de suma importancia, pues éstos llevan implícitos nuestra seguridad, integridad, patrimonio entre otros.

A pesar de todos los mecanismos implementados por la nación y por los propios Estados en cuanto a prevenir, y tratar de erradicar la discriminación con motivo de sexo, nacionalidad, condición económica o civil, vemos que desafortunadamente se siguen presentando actos de discriminación. El no tener el apellido de algunos de los padres ha sido por mucho tiempo motivo de ello, y si bien es cierto con el reconocimiento se subsana, al seguir apareciendo la fecha en que se dio, sigue dando pie a la presunción de la primera intención o conflicto de los padres respecto al hijo, motivo suficiente para que a una persona, sobre todo a un menor, se expongan a situación de discriminación.

VI. De la iniciativa que propone reformar lo relativo a la rectificación de actas se extrae de su exposición de motivos lo siguiente:

El registro civil es una institución de orden público e interés social, que tiene por objeto hacer constar y dar certeza jurídica a los actos del estado civil de las personas, además documentos relacionados con las mismas.

Dicha institución resulta fundamental para la existencia del estado moderno de derecho, ya que es la fuente de información pública para el mismo entorno del estado respecto a los actos trascendentes de las personas, que la legalidad presume como ciertos y verdaderos y que hacen prueba plena.

El registro civil resulta ser una institución de buena fe, por lo que en ocasiones se pueden llegar a presentar ciertos errores, en mayor cantidad en aquellas actas que en virtud de la modernización de la que este ha sido parte deben de ser capturadas electrónicamente, de igual manera muchos de los errores son cometidos hace muchos años, ya que no era requisito obligatorio que las personas se registraran con documentos, únicamente bastaba con el dicho de estas, como bien sabemos cuando estos casos se presentan las personas tienen que entablar un juicio ante el poder judicial, con el propósito de acreditar mediante las pruebas pertinentes el error que se encuentra en su documento de acta, ya que esta no coincide con la totalidad de sus documentos con los que a lo largo de su vida se han identificado, lo cual resulta, en la práctica, de gran costo y una importante inversión de tiempo, por quienes en su mayoría son personas de edad avanzada; las cuales son, en su mayoría, los que presentan este tipo de situaciones.

Por lo cual, con la iniciativa en mención proponemos que este trámite de corrección de actas lo lleve a cabo el registro civil ya que con ello se acortaría el tiempo de respuesta, pues por el cúmulo de actividades en los juzgados civiles y familiares dicho trámite de corrección puede tardar de tres a ocho meses.

Al facultar al registro civil para realizar ese trámite estaríamos apoyando la economía y la prontitud de respuesta hacia las personas que tienen este problema con sus actas.

De igual manera y cuidando todo aspecto de legalidad y seguridad jurídica la nulidad de las actas y la acreditación de hechos que impliquen filiación quedaría como facultad de los tribunales a través de un proceso judicial.

Es por lo anterior y en aras de apoyar la economía de los chihuahuenses afectados, y dar una mayor celeridad a este tipo de trámites evidentemente administrativos, que proponemos esta iniciativa, pues consideramos que las instituciones más importantes de Chihuahua deben permanecer a la vanguardia, como lo han venido haciendo a lo largo de los años.

VII. La última iniciativa encuentra sustento en la siguiente exposición de motivos:

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal) y el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (Unicef), informa que en América Latina existen 6.5 millones de niños y niñas menores de cinco años que carecen de acta o certificado de nacimiento, lo que equivale a diez por ciento de la población infantil de la región.

Sin embargo, estamos plenamente convencidos que las cifras señaladas son rebasadas, por ello, resulta imperativo desviar nuestras miradas y dirigir las a la niñez, grupo tan vulnerable y legislar al respecto, porque ningún niño y niña debe carecer del registro de nacimiento y por ende, de una acta de nacimiento; documento esencial y antesala de otros derechos. Además de ello, no solamente una persona necesita identidad sino identidad vinculada con sus padres, su lengua y su cultura, en el entendido que el registro de nacimiento no es una necesidad sino un derecho.

Ahora bien, la problemática es multifactorial que van desde la falta de importancia que le dan las personas al registro de nacimientos de sus hijos e hijas, la falta de campañas permanentes de registros por subregistro, imposición de

multas por tal concepto que para muchos de nosotros resultaría mínima la cantidad prescrita, empero, ellos personas indígenas o rurales representarían no llevarse un bocado a la boca o el impedimento de las mujeres casadas de registrar a sus hijos de un hombre distinto al marido, que fue motivo de otra iniciativa que presentamos en meses pasados.

Se pretende, a la vez, reformar la legislación civil adjetiva, para que el estado garantice la gratuidad del registro de nacimiento y la expedición de un acta de nacimiento. Así mismo, en esta misma sintonía pretendemos instaurar campañas de registro de manera permanente en las zonas indígenas y rurales y finalmente consideramos eliminar las multas por concepto de subregistro.

La Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, después de entrar al estudio de las iniciativas de mérito, tiene a bien formular las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. Los iniciadores exponen la inquietud de que esta Legislatura expida un ordenamiento legal que regule el funcionamiento y organización del registro civil del Estado de Chihuahua, lo anterior se desprende de la necesidad de reformar y modernizar las disposiciones que actualmente rigen a esta institución.

El registro civil es una institución de orden público y de interés social que tiene por objeto inscribir, hacer constar, dar publicidad y certeza jurídica a los actos que constituyen, modifican o extinguen el estado civil de las personas.

Esta Comisión de Dictamen Legislativo, al entrar al análisis de las iniciativas anteriormente descritas coincide con el espíritu de los iniciadores, ya que consideramos que es de suma importancia, desprender del Código Civil lo relativo al registro civil para dar paso así a la creación de una nueva ley que regule a dicha institución, ya que resulta fundamental para la existencia del estado moderno de derecho.

Sabemos que es necesario brindar seguridad jurídica en todos los hechos y actos del estado civil de las personas. Es por ello, que encontramos de vital trascendencia la expedición de una ley que sea positiva para el registro civil, ya que no podemos permitir que los avances tecnológicos y la vida cotidiana dejen obsoleta dicha institución.

La propuesta que contempla la ley del registro civil para el Estado de Chihuahua, se integra por cinco títulos, en los cuales se reglamentan las disposiciones generales, la estructura orgánica, el ejercicio de la función registral, las inscripciones de actas y libros y, por último, las sanciones.

II. Del título primero, en lo relativo a las disposiciones generales, encontramos que se establece el objeto así como las finalidades que persigue el registro civil, como contenido innovador. También se establece la publicidad, eficacia administrativa, información, accesibilidad, unicidad, fe pública, primacía, igualdad y no discriminación. Como los principios que regirán a la institución.

Se conservan las disposiciones que prevén que la prestación del servicio del registro civil estará a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, quien lo realizará a través de la Secretaría General de Gobierno que a su vez podrá contar con las unidades administrativas que necesite para cumplir con la atribución. El Ejecutivo Estatal podrá, delegar a los ayuntamientos las atribuciones inherentes al registro civil, mediante la celebración de convenios.

Se establece como obligación del registro civil la integración con los demás Estados de la República con la finalidad de brindar un mejor servicio a los usuarios, además de colaborar permanentemente en los programas del Gobierno Federal.

Ahora bien, atendiendo al Decreto No. 1288/2013 II P.O., de fecha cuatro de junio, mediante el que este Honorable Congreso del Estado eleva a rango constitucional la identidad de la persona, consideramos que es necesario que dicho concepto se encuentre previsto en esta ley, por lo que se establece que se entenderá por identidad de la persona, al conjunto de atribuciones y características que permitan individualizarla, a tener un nombre y en la medida de lo posible un lazo de filiación.

III. Del título segundo, en este encontraremos la estructura orgánica del registro civil. En primer término tenemos que para el funcionamiento de la institución, esta contará con una dirección, la cual funcionará con los departamentos de oficialías, jurídico, archivo central, administrativo y de sistemas.

En lo que toca a la dirección, se establece como requisito que el titular de la misma tenga el grado de licenciado en derecho, ya que por la naturaleza de las funciones de la

institución esta Comisión de Dictamen Legislativo considera que es necesario este perfil para que así se traduzca en una mayor profesionalización de la función registral civil.

Otro punto novedoso de esta ley se encuentra dentro de las funciones del titular de la dirección, ya que se contempla que cuando menos dos veces al año la oficialía itinerante efectúe en las comunidades indígenas del Estado, campañas registrales, en coordinación con las instituciones que por la naturaleza de sus funciones se vinculen a la atención de los indígenas, dejando así implícito en la ley la obligación de por lo menos dos veces al año realizar campañas registrales.

Respecto a la oficialía itinerante, esta es una figura nueva, la cual tendrá facultades registrales en todo el Estado. Lo que se busca con esta oficialía es que las campañas de registro, tanto en la zona serrana como en las zonas rurales, sean de manera permanente.

Por otra parte, en el proyecto que hoy se analiza se deja a salvo la figura del oficial del registro civil, trasladándola de manera íntegra al cuerpo de la ley.

Dentro de los requisitos para ser titular de los diferentes departamentos así como para ser oficial, se establecen básicamente los siguientes requisitos:

- Ser ciudadano mexicano;
- Tener como mínimo veintiún años de edad al momento de su designación, estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- No estar sujeto a proceso ni haber sido condenado en sentencia ejecutoria por la comisión de delito doloso;
- No ser ministro de algún culto religioso;
- No ser militar en servicio activo;
- Solvencia moral y profesional.

Haciendo diferencia respecto la formación académica requerida para cada uno de los departamentos. En el caso específico de los oficiales, se establece que sean licenciados en derecho o carrera afín, para las oficialías a cargo de la dirección del registro civil.

Así mismo, se regulan las ausencias de los funcionarios,

previando la temporalidad y quien deberá cubrirla.

IV. Del título tercero, aquí se contemplan las disposiciones generales del ejercicio de la función registral, además es donde encontramos plasmado lo relativo a todas las actas que realizan los oficiales, además de la certificación, anotaciones, del divorcio administrativo, entre otros temas.

El registro civil es público, por tanto cualquier persona puede solicitar se le expida copia certificada de las actas de estado civil, de los documentos del apéndice y constancias que se encuentren en el archivo central referentes a la función propia de la institución, con excepción de los casos previstos por esta ley.

En lo relativo a las anotaciones se estipula que invariablemente la anotación marginal, deberá reflejarse en el acta afectada, en el libro principal y en su duplicado, con la correspondiente rúbrica y sello del oficial para su validez. Sin embargo, se crea una disposición en la cual como regla general se establece que en la certificación aparecerá la última anotación y a petición de parte se incluirán todas las anotaciones existentes, esto con la finalidad de evitar la discriminación que puede dar respecto a una persona que tenga varias anotaciones en su acta de nacimiento.

Continuando con el orden de ideas, llegamos a lo relativo a las actas de nacimiento, aquí se reforma el plazo para registrar un nacimiento, actualmente dicho término es de ciento ochenta días. Sin embargo, se reduce a sesenta días, ya que consideramos que es el tiempo suficiente para que los padres o quien tenga la obligación de registrarlo lo haga; así mismo, se busca fomentar la cultura del registro oportuno.

En cuanto al Certificado Único de Nacimiento se establece la obligación de quien lo deba expedir, de entregarlo de manera gratuita y sin excepción alguna.

Se eliminan los supuestos de parteras y matronas, para quedar establecido que quienes hubieren asistido el parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al centro de salud más cercano dentro de los diez días siguientes, para que este, a su vez, expida el certificado de nacimiento.

Atendiendo a la iniciativa que propone que se incluyan los dos apellidos a los registrados en el Estado, inclusive cuando se tuviere la doble nacionalidad, se establece que para efectos

en territorio nacional las actas de inscripción de nacimiento en el extranjero se podrá desprender el apellido materno, lo anterior será a petición de parte. Así mismo, se establece la obligación del oficial del registro civil, de informar a los interesados acerca de esta potestad.

Se contemplan los casos de hermafroditismo, estableciendo la posible expedición de dos actas, una al nacer con el sexo que el médico señale y una segunda, en caso de ser necesario, cuando pueda determinarse el sexo del nacido.

Por último, se prevé la expedición de la primera acta de nacimiento de manera gratuita.

En las actas de reconocimiento se estipula que si el reconocimiento se hiciera después de haber sido registrado el nacimiento, se asentará un acta distinta, cuyo formato no deberá hacer mención de que se refiere a un acta de reconocimiento, lo anterior se desprende de la iniciativa presentada por el Diputado Francisco Javier Salcido Lozoya.

Además, una vez expedida la nueva acta se prohíbe la expedición del acta de nacimiento original y subsiste únicamente la nueva acta nacimiento. De la misma manera se prohíbe expresamente a cualquier dependencia federal, estatal o municipal; así como instituciones privadas, solicitar información del registro efectuado con anterioridad al reconocimiento, salvo que mediare orden judicial.

Respecto las actas de adopción, tenemos que se ordenará la cancelación del acta de nacimiento del adoptado y no se dará publicidad ni expedirá copia alguna de la misma; así mismo, se ordenará la expedición de una nueva acta de nacimiento, en la que los adoptantes figuren como padres, prohibiéndose expresamente cualquier referencia al procedimiento de adopción. El registro civil se abstendrá de proporcionar información con respecto al origen y demás antecedentes familiares del adoptado, salvo que mediare orden judicial.

De esta disposición se desprende un transitorio, mediante el cual se pretende ofrecer la posibilidad para los adoptados anteriormente a esta reforma, para que a petición de parte puedan solicitar al oficial del registro civil y este tenga la obligación de expedirles una nueva acta de nacimiento como la prevista en el párrafo anterior. Sin embargo, se establece expresamente que esta acta no modificará, en forma alguna,

la situación jurídica respecto del tipo de adopción.

En las actas de tutela se prevé que cuando cause ejecutoria la resolución de discernimiento de la tutela, el juez tendrá un plazo de ocho días para remitir copia certificada de la misma al oficial del registro civil.

Las inscripciones de las ejecutorias que declaren la incapacidad legal para administrar bienes, la ausencia o la presunción de muerte, se trasladan íntegramente del Código Civil.

Dentro de los numerales que regulan las actas de matrimonio, se establece que el matrimonio es un acto solemne, y además en lo que toca a las denuncias de impedimento para celebrar el matrimonio, se restringe a que dichas denuncias deben realizarse de manera personal ante el oficial.

En las actas de divorcio como en las de tutela se establece el plazo de ocho días para que el juez remita copia certificada de la misma al oficial del registro civil, sin perjuicio de que el interesado pueda entregar la copia en un plazo menor.

Para las actas de defunciones se prevé la obligación de que los administradores de cementerios o crematorios, tengan que rendir a la oficialía que corresponda, dentro de los primeros diez días del mes posterior, un informe mensual con los datos de las personas que fueren inhumadas o cremadas y la denominación de la agencia encargada de ello.

Además, una vez que la autoridad sanitaria correspondiente expida el certificado médico de defunción, las agencias funerarias o cualquier persona interesada presentarán en un lapso no mayor a cinco días hábiles, ante la oficialía que corresponda, dicho certificado para que levante el acta de defunción.

Continuando con el orden de ideas, también se contempla que se deberá tomar como causa de muerte, la que en el certificado de defunción expresamente se señale como causa primaria, lo anterior atendiendo a la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993 para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana.

De la misma manera se estipula que el registro civil podrá autorizar la expedición del acta siempre que máximo hayan transcurrido sesenta días contados a partir del día del fallecimiento, una vez concluido este término, el asentamiento

de dicha acta deberá ordenarse por autoridad judicial.

Se agrega el capítulo para regular los actos del estado civil celebrados por mexicanos en el extranjero, donde se establecen los requisitos para la inscripción de resoluciones así como los documentos relacionados con la transcripción de las actas del estado civil de mexicanos.

Con el capítulo de aclaración de las actas del estado civil de las personas ante la oficialía, se busca disminuir de manera considerable el tiempo y el costo que genera a las personas, tener que realizar este tipo de modificaciones, por lo que se amplían las funciones de los oficiales respecto las modificaciones que ellos podrán realizar, buscando siempre mantener la seguridad jurídica, por lo que se exceptúan de estas aclaraciones aquellas que afecten la filiación, los derechos de tercero o el orden público. Dentro de este procedimiento se encuentran las siguientes:

- Cuando existan abreviaturas, errores mecanográficos, ortográficos, de letras, de palabras concernientes a la real identificación de la persona, o de otra índole; siempre que no sea relativa a la filiación, no afecte los derechos de terceros o el orden público;
- Se trate de omisión de un dato que deba constar en el acta respectiva, de acuerdo con esta ley;
- Se trate de errores mecanográficos o de impresión que se desprendan del contenido del acta o de los documentos que integran el apéndice;
- Cuando existe inconsistencias o diferencias entre el libro original y el duplicado.

Respecto los registros extemporáneos, se prevé que serán aquellos que se realicen después de los sesenta días previstos para el registro de nacimiento, además la dirección sólo conocerá de los casos de menores de dieciocho años y de personas mayores de sesenta años que acrediten su identidad, así como el lugar, fecha de nacimiento y domicilio dentro del Estado de Chihuahua, podrán solicitar al oficial, su registro de nacimiento extemporáneo sin que este contenga datos de filiación.

Así mismo, los registros extemporáneos de personas pertenecientes a comunidad o núcleo de población indígena,

cuyo asentamiento se encuentre dentro del territorio del Estado, no causarán sanción.

En lo que toca al divorcio administrativo, únicamente se complementa la fracción III, para dejar previsto como requisito que en el caso de que se hayan procreado hijos y sean mayores de edad no sean susceptibles de recibir alimentos y no sean incapaces; además que la mujer no se encuentre embarazada previo certificado médico que así lo declare. Y se agrega una fracción IV que establece que ninguno de los cónyuges requiera alimentos.

V. Del título cuarto. En su primer numeral se enumeran las actas que extenderán los oficiales:

- Nacimiento;
- Reconocimiento de hijos;
- Adopción;
- Tutela;
- Matrimonio;
- Divorcio;
- Defunción;
- Inscripción de las sentencias ejecutorias que declaren la incapacidad legal para administrar bienes, la ausencia o la presunción de muerte.
- Inscripción de los actos del estado civil celebrados por mexicanos en el extranjero.

De las actas contenidas actualmente en el Código Civil, se reforma lo relativo a las actas de emancipación, ya que estas no existen como tal, en virtud de que cuando la emancipación se realiza por orden judicial, se hace una anotación en el acta de nacimiento, y cuando la emancipación es por causa de matrimonio, es en el acta de matrimonio donde se hace la anotación respectiva, por lo que consideramos pertinente eliminar estas actas, y que sólo se encuentren previstas en los capítulos de las actas de nacimiento y de las actas de matrimonio según corresponda. El libro correspondiente a emancipación se mantiene para que ahí se guarden las actas de nacimiento y matrimonio con las anotaciones según sea el caso.

En lo que toca a los libros, se están aumentando el número de siete a diez, que tendrán que llevarse por duplicado, siendo estos los siguientes:

- Actas de nacimiento;
- Actas de reconocimiento;
- Actas de adopción;
- Actas de tutela;
- Actas de emancipación;
- Actas de matrimonio;
- Actas de divorcio;
- Actas de defunción;
- Actas de inscripción de las sentencias ejecutorias que declaren la incapacidad legal para administrar bienes, la ausencia o la presunción de muerte;
- Actas de inscripción de los actos del estado civil celebrados por mexicanos en el extranjero.

Actualmente se prevé que cada libro se compondrá por doscientas hojas. Sin embargo, consideramos que la cantidad de hojas que compondrán los libros se debe precisar en el reglamento de esta ley, para que esta se base en el número de habitantes de cada municipio.

VI. Del título quinto. Por último se establecen las sanciones para los funcionarios del registro civil, entre las cuales se fijan desde la amonestación hasta la destitución. De la misma manera se contempla que el procedimiento de posible responsabilidad administrativa será integrado por la dirección, quien lo remitirá a la Secretaría de la Contraloría para los efectos conducentes].

[Continúa con la lectura]:

Por lo anteriormente expuesto en el cuerpo del presente dictamen y con fundamento en los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 43, 52, 59, 99, 102 y demás aplicables a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, la Comisión Primera de

Gobernación y Puntos Constitucionales somete a la consideración de esta Alta Asamblea el siguiente dictamen con carácter de

DECRETO [1304/2013 II P.O.]:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley del Registro Civil para el Estado de Chihuahua.

TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente ley es de orden público e interés social, tiene por objeto regular la organización, funcionamiento, actualización y modernización del registro civil en el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 2. El registro civil es una institución de orden público y de interés social que tiene por objeto inscribir, hacer constar, publicitar y dar certeza jurídica a los actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado civil de las personas.

Las finalidades del registro civil son:

- I. Asegurar los Derechos Humanos a la identidad jurídica y la identificación de todas las personas;
- II. Garantizar el derecho constitucional de las personas a ser inscritas en el registro civil;
- III. Crear un sistema de registro civil automatizado; y,
- IV. Brindar información que permita planificar políticas públicas que faciliten el desarrollo estatal y nacional.

La prestación del servicio del registro civil; así como la dirección y control del mismo, estará a cargo del Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría General de Gobierno.

ARTÍCULO 3. El registro civil se regirá por los siguientes principios de publicidad, eficacia administrativa, información, accesibilidad, unicidad, fe pública, primacía, igualdad y no discriminación.

ARTÍCULO 4. La Secretaría General de Gobierno contará con las unidades administrativas necesarias para cumplir con la atribución señalada en el artículo anterior, de conformidad con

la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la reglamentación que se expida.

ARTÍCULO 5. Las funciones del registro civil estarán a cargo de la dirección, la que para su eficaz funcionamiento y atención oportuna de los asuntos de su competencia, estará integrada por las oficialías que se requieran.

Los titulares de las oficialías deberán autorizar los actos del estado civil de las personas, extenderán las actas relativas y ejercerán las atribuciones que la presente ley y su reglamento, les concedan.

ARTÍCULO 6. El Ejecutivo Estatal podrá delegar a los ayuntamientos las atribuciones inherentes al registro civil. Los convenios que contengan la delegación referida deberán suscribirse los primeros sesenta días del inicio del mandato municipal.

El servicio se deberá prestar por las autoridades municipales correspondiendo el cargo de oficial, en primer término al ciudadano presidente municipal, en caso de imposibilidad, el servicio deberá ser prestado por el secretario del ayuntamiento y en caso de imposibilidad de este último, por el oficial adjunto designado por la autoridad municipal. El mismo criterio se observará en las presidencias seccionales que dependen en grado de subordinación de las presidencias municipales de sus respectivas cabeceras.

ARTÍCULO 7. Las autoridades municipales deberán realizar el cobro de derechos que cause la prestación del servicio registral civil, sujetándose invariablemente a los montos de la tarifa de derechos aprobada por el Honorable Congreso del Estado.

Las autoridades municipales deberán adquirir las formas valoradas para la impresión de actas en la recaudación de rentas que corresponda.

ARTÍCULO 8. El registro civil deberá atender las obligaciones que le impone la necesidad de integrarse con el resto de los Estados, con la finalidad de prestar el servicio de manera coordinada en beneficio del usuario, así como colaborar con la secretaría de gobernación en los programas permanentes establecidos por el Registro Nacional de Población.

ARTÍCULO 9. Se entenderá por identidad de la persona,

al conjunto de atribuciones y características que permitan individualizarla, a tener un nombre y en la medida de lo posible un lazo de filiación.

ARTÍCULO 10. El estado civil de las personas sólo se acredita por las actas inscritas en el registro civil; salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

ARTÍCULO 11. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

ACTA: Es el documento público mediante el cual el oficial del registro civil hace constar un hecho o acto del estado civil de las personas, asentando dicha circunstancia en el formato autorizado, con los requisitos previamente establecidos e integrándolo en el libro correspondiente.

ANOTACIÓN: Es el asiento conciso que obra adherido al acta del estado civil que modifique, rectifique, aclare, complemente, revoque o anule el contenido de las actas del estado civil de las personas, que se relaciona directamente con el titular del acta, esta puede realizarse físicamente en el libro o digital en el sistema.

APÉNDICE: Es la integración de los documentos que se requirieron para la inscripción de las actas del registro civil, o que justifique cualquier anotación, los cuales podrán ser en formato físico o electrónico.

APOSTILLA: Es la acreditación que realiza la autoridad del país donde se expidió el documento, y que certifica que la firma del funcionario que lo emite o la impresión del sello oficial de una oficina son auténticos y son los que utilizan en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, no prejuzga la validez del contenido del mismo, aplicando únicamente a los países firmantes del Tratado de La Haya.

ARCHIVO: Archivo central del registro civil.

CERTIFICACIÓN: Acto de autenticar dando publicidad a las actas, apéndices y documentos que obran en los diversos archivos del registro civil.

CÓDIGO CIVIL: Código Civil para el Estado de Chihuahua.

COMPETENCIA TERRITORIAL: Ámbito territorial de la actuación de un oficial del registro civil.

DIRECCIÓN: Dirección del registro civil.

DIRECTOR: El titular de la dirección del registro civil.

EXTRACTO: Constancia parcial de las actas registrales, con plena validez jurídica respecto de la información que contenga.

FIRMA ELECTRÓNICA: Es aquella que se utiliza como firma a fin de autenticar los actos y procedimientos administrativos efectuados mediante el uso de medios y archivos electrónicos consistentes en un conjunto de datos únicos encriptados, asociados a un mensaje digital que permita garantizar la identidad del firmante y la integridad del mensaje.

FIRMA AUTÓGRAFA: Trazos gráficos manuscritos con tinta de puño y letra del propio autor en un documento para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

FIRMA AUTÓGRAFA DIGITALIZADA: Trazos gráficos manuscritos de puño y letra del propio autor en un dispositivo de captura de firma digital para darle autenticidad o para expresar su voluntad que aprueba su contenido.

INSCRIPCIÓN: Es la transcripción de documentos públicos que el oficial de acuerdo a la fe pública de que se encuentra investido, asienta en las formas proporcionadas por la dirección general, los actos o hechos del estado civil de las personas, cerciorándose que se cumplan los requisitos exigidos por la presente ley y demás disposiciones aplicables.

LEGALIZACIÓN: Proceso a través del cual adquiere validez a nivel internacional un documento expedido por un organismo oficial.

LEY: Ley del Registro Civil para el Estado de Chihuahua.

LIBRO: Es el conjunto de actas de los hechos y actos jurídicos que realiza el registro civil, en el formato autorizado por la autoridad correspondiente, que contendrá número de libro, hecho o acto jurídico, fecha de registro, municipio, localidad y número de oficialía.

OFICIAL: Oficial del registro civil.

OFICIALÍA: Oficialía del registro civil.

REGISTRO: Es una descripción de hechos y circunstancias, con la participación de los interesados y testigos.

ARTÍCULO 12. En aquellas poblaciones en que así lo exija el servicio, el Ejecutivo Estatal podrá, de acuerdo con el presupuesto de egresos, establecer las oficialías del registro civil que considere convenientes.

Así mismo, podrá suprimir en su caso aquellas oficialías que no justifiquen su funcionamiento.

TÍTULO SEGUNDO
CAPÍTULO I
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

ARTÍCULO 13. Las funciones del registro civil serán llevadas a cabo en los términos de esta ley y su reglamentación, para atender los asuntos de su competencia contará con una dirección, la cual funcionará con los siguientes departamentos:

- I. De oficialías: Oficialías del registro civil;
- II. Jurídico;
- III. De archivo central;
- IV. Administrativo, y
- V. De sistemas.

ARTÍCULO 14. La dirección del registro civil estará a cargo de un profesionista por el grado académico de licenciatura en derecho, que será designado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, y tendrá las siguientes funciones:

- I. Planear, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar el cumplimiento de las funciones del registro civil, en relación con los actos y hechos del estado civil de las personas, con limitación de los ordenamientos legales en la materia.
- II. Promover los planes, programas y métodos de trabajo que contribuyan al mejor aprovechamiento de los recursos humanos, técnicos y financieros destinados a lograr su propósito.
- III. Desarrollar y fomentar acciones, con diferentes instancias en materia de registro civil, mediante la suscripción de convenios de coordinación, con el propósito de elevar el nivel de los servicios que proporciona.
- IV. Supervisar la aplicación de la normatividad emanada del Registro Nacional de Población, en los actos del estado civil

registrados en el Estado, en los términos de los convenios de coordinación con el Gobierno Federal.

V. Emitir acuerdos y circulares para facilitar y proveer las funciones del registro civil, en los casos que así se amerite, para el mejor desempeño de la función registral civil.

VI. Asumir las funciones de oficial del registro civil, sin limitación de competencia territorial en el Estado.

VII. Coordinar acciones que permitan abatir el subregistro en el territorio del Estado.

VIII. Coordinar y planear de manera general la función, organización, ubicación de la unidad de la oficialía itinerante y oficialías en centros hospitalarios, a efecto que se desarrolle el programa de acercamiento del servicio registral civil a las comunidades vulnerables o alejadas de las oficialías locales, con la finalidad de proporcionar un servicio eficiente.

IX. Autorizar, ordenar la impresión y distribución de formatos en donde se asentarán las actas del registro civil y las certificaciones.

X. Promover la apertura de oficialías, el cambio de ubicación, reorganización y el cierre de las existentes, de acuerdo a las necesidades del servicio.

XI. Nombrar, suspender, cesar o designar a los oficiales y jefes de departamento pertenecientes a la dirección del registro civil; así como designar a las personas que las suplan en sus ausencias.

XII. Integrar el procedimiento administrativo, levantando las actas respectivas y remitirlas a la secretaría de contraloría para la aplicación de las sanciones previstas por esta normatividad; así como por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

XIII. Determinar, de acuerdo con las necesidades del servicio, la rotación periódica de los titulares y demás personal de las oficialías del registro civil.

XIV. Emitir opinión respecto de las tarifas de derechos que se refieren al registro civil.

XV. Representar al registro civil del Estado en eventos a los cuales sea convocado.

XVI. Fomentar y promover campañas de difusión sobre la importancia y trascendencia de la función registral civil, así como la información y requisitos relacionados con los trámites relativos a la misma.

XVII. Supervisar la elaboración de los manuales de organización, capacitación, operación y de procedimientos relacionados con la función registral civil.

XVIII. Instaurar los procedimientos de reposición de libros y/o documentos deteriorados o extraviados y emitir la resolución correspondiente.

XIX. Organizar y presidir las reuniones estatales de capacitación y evaluación del personal al servicio del registro civil.

XX. Determinar los períodos de vacaciones que el personal del registro civil deberá gozar anualmente.

XXI. Aplicar las sanciones necesarias para el correcto funcionamiento del registro civil.

XXII. Supervisar las actividades de coordinación y apoyo con las autoridades municipales que presten el servicio del registro civil, de acuerdo con las leyes y reglamentos establecidos para el efecto.

XXIII. Implementar campañas permanentes de registro de los actos del estado civil de las personas, en todo el territorio estatal.

Disponer las medidas necesarias para que cuando menos dos veces al año la oficialía itinerante efectúe en las Comunidades Indígenas del Estado, campañas registrales, en coordinación con las instituciones que por la naturaleza de sus funciones se vinculen a la atención de los indígenas.

XXIV. Supervisar, inspeccionar, evaluar y coordinar el funcionamiento de las oficialías del registro civil en el Estado.

XXV. Las demás que establezca la presente ley y su reglamento.

ARTÍCULO 15. Corresponde a la dirección proponer al titular del Poder Ejecutivo Estatal la celebración de convenios de coordinación en la materia con las autoridades federales, estatales y municipales, organismos descentralizados, e

instituciones privadas en el ámbito de sus competencias.

CAPÍTULO II DEL DEPARTAMENTO DE OFICIALÍAS

ARTÍCULO 16. Los titulares de las oficialías serán denominados oficiales del registro civil, y son los servidores públicos investidos de fe pública para hacer constar los hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas.

ARTÍCULO 17. Todas las oficialías tendrán una clave que las identifique, cuando en un municipio exista más de una, éstas se identificarán con el número progresivo que les corresponda de acuerdo a su antigüedad. Se entiende, para efectos de determinar su competencia territorial, que la oficialía comprende al municipio en que se encuentra, sin importar las que se ubiquen en cada uno.

Existirá una oficialía itinerante, con facultades registrales en todo el Estado.

ARTÍCULO 18. Cada oficialía contará con un lugar funcional para proporcionar eficaz y oportunamente sus servicios, garantizando la seguridad en la guarda y conservación de los libros y apéndices. Dicho lugar será proporcionado por el estado, o por el municipio a que corresponda en el servicio registral civil en virtud del convenio de delegación de facultades.

ARTÍCULO 19. El oficial del registro civil y los empleados administrativos, al recabar la información para elaborar las actas del estado civil, se cerciorarán con los interesados de la veracidad de los datos correspondientes, a través de las documentales pertinentes, a efecto de que se asienten con toda precisión.

ARTÍCULO 20. Tratándose de nacimientos y defunciones ocurridos en una población en que no haya oficial del registro civil, la inscripción se hará ante la autoridad municipal que corresponda, quien para tales efectos ejercerá las funciones de conformidad con el convenio de delegación de facultades.

ARTÍCULO 21. Los oficiales del registro civil tendrán las atribuciones y obligaciones consagradas en la presente ley y su reglamento, para autorizar los actos del estado civil de las personas en su respectiva competencia territorial.

ARTÍCULO 22. En el desempeño de la función registral civil, a los oficiales y demás empleados de las oficialías del registro civil en los municipios, secciones municipales y demás circunscripciones que no dependen directamente de la dirección del registro civil de la Secretaría General de Gobierno, les son aplicables en lo conducente las disposiciones de la presente ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no modifica la naturaleza jurídica de las relaciones de trabajo de los oficiales y empleados de dichas oficialías con los municipios de los cuales dependan, por lo tanto no se entenderá patrón sustituto a la dirección del registro civil del Estado.

En materia de responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurra alguno de los servidores antes mencionados, se sancionará conforme a la legislación aplicable y según se encuentre en el convenio firmado por el ejecutivo estatal y el ejecutivo municipal.

ARTÍCULO 23. Los titulares de cualquiera de los órganos de la estructura del registro civil; así como de aquellos que por la delegación del Ejecutivo Estatal ejerzan la función en cualquiera de sus modalidades, deberán registrar su firma en una forma diseñada para tal efecto que contenga sus datos de identificación y localización. El original se conservará a disposición del director y departamento de oficialías, quien distribuirá un tanto del registro de firmas a la secretaría general de gobierno y a los organismos gubernamentales y no gubernamentales que por su función requieran de su existencia.

Los municipios deberán enviar información registral de todos los trámites realizados en su oficialía, dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente al que informa y será remitida al departamento de oficialías.

ARTÍCULO 24. Las autoridades municipales que presten el servicio registral civil, deberán adquirir las formas valoradas en el departamento de oficialías del registro civil, previa petición por escrito que se haga al departamento mencionado.

ARTÍCULO 25. Para ser titular del departamento de oficialías se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Tener como mínimo veintiún años de edad al momento de su designación, estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

III. No estar sujeto a proceso ni haber sido condenado en sentencia ejecutoria por la comisión de delito doloso;

IV. Licenciado en derecho con título y cédula profesional debidamente registrados;

V. No ser ministro de algún culto religioso;

VI. No ser militar en servicio activo, y

VII. Tener los conocimientos técnicos y legales especiales en materia de derecho registral civil.

ARTÍCULO 26. El titular del departamento de oficialías tendrá las siguientes obligaciones:

I. Supervisar e inspeccionar en cualquier momento el correcto funcionamiento de las oficialías del registro civil en el Estado y de cualquier persona que por ministerio de ley preste ese mismo servicio;

II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables; así como de los manuales de organización, procedimientos, circulares, acuerdos y convenios que se celebren para la unificación de criterios y el mejor desempeño de la función registral civil;

III. Tramitar y resolver las quejas del público usuario del registro civil y dar cuenta de ellas a la dirección;

IV. Elaborar los proyectos de informes y contestaciones que la dirección deba emitir a otras autoridades en materia de quejas;

V. Dotar a las oficialías del registro civil en el Estado, de las claves únicas del registro de población necesarias para el desempeño de sus funciones;

VI. Impartir capacitación en forma permanente a los oficiales del registro civil para el correcto desempeño de su función;

VII. Recibir mensualmente, de manera física o digital, las actas del registro civil que asientan y generan todas las oficialías del Estado, revisarlas para posteriormente enviarlas a la Dirección General del Registro Nacional de Población de la Secretaría de Gobernación;

VIII. Recibir y realizar la captura en el sistema de la información mensual de inhumaciones o cremaciones realizadas en los cementerios y panteones municipales de todo el Estado;

IX. Proponer a la dirección del registro civil, se ordene la elaboración e impresión de formatos especiales para el asentamiento de actas del registro civil y documentos necesarios para el funcionamiento de las oficialías y su distribución en las mismas;

X. Elaborar la estadística mensual del registro civil;

XI. Elaborar boletines informativos de los servicios que brinda el registro civil; así como de los requisitos que deben satisfacer los ciudadanos que pretenden celebrar los distintos actos del estado civil;

XII. Llevar el registro digital y autógrafo de firmas indubitables de los oficiales del registro civil, de los auxiliares, o personas que los sustituyan en sus ausencias temporales e incapacidades laborales;

XIII. Elaborar estadísticas de la dinámica poblacional de la competencia territorial de las oficialías del registro civil;

XIV. Realizar de manera periódica visitas para inspeccionar el correcto funcionamiento de las oficialías del registro civil, así como la atención al público usuario;

XV. Emitir recomendaciones y proponer al director del registro civil las sanciones a los oficiales que incurran en irregularidades en la prestación del servicio de registro civil;

XVI. Coordinar a los oficiales del registro civil, en lo relativo a guardias de períodos vacacionales, así como de los actos registrales a domicilio;

XVII. Las demás que le resulten de la presente ley y de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 27. Para ser oficial del registro civil se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Tener como mínimo veintiún años de edad al momento de su designación, estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

III. No estar sujeto a proceso ni haber sido condenado en

sentencia ejecutoria por la comisión de delito doloso;

IV. Licenciado en derecho o carrera afín con título y cédula profesional debidamente registrados, para las oficialías a cargo de la dirección del registro civil;

V. Aprobar el examen que para su admisión realice la dirección del registro civil;

VI. No ser ministro de algún culto religioso, y

VII. No ser militar en servicio activo.

ARTÍCULO 28. Los oficiales del registro civil tendrán las funciones siguientes:

I. Registrar los diferentes actos del estado civil de las personas en su circunscripción, con excepción de la oficialía itinerante;

II. Autorizar con su firma las copias certificadas en las que consten los actos inscritos en los libros de registro, así como de los documentos relacionados con éstos;

III. Requerir a las autoridades o particulares para que les proporcionen la información que consideren necesaria sobre actos y hechos del estado civil de las personas, que en ejercicio de sus funciones les corresponda atender;

IV. Expedir autorización de inhumación o cremación en su caso, de conformidad con las disposiciones aplicables;

V. Instruir a los contrayentes al celebrar el matrimonio, sobre la naturaleza del mismo y sus consecuencias legales, ajustándose a lo dispuesto en el Código Civil;

VI. Inscribir las sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio, la adopción, la tutela o la interdicción, la anulación de matrimonio y cualesquiera otra resolución que afecte los actos del estado civil de las personas;

VII. Asentar las transcripciones de las constancias relativas a los actos y hechos del estado civil de los mexicanos celebrados en el extranjero, que procedan conforme a la legislación correspondiente;

VIII. Solicitar y obtener oportunamente las formas para inscribir los actos y hechos del estado civil de las personas, para la expedición de las certificaciones y el material necesario para

el ejercicio de sus funciones, a través del departamento de oficialías;

IX. Vigilar que las formas en que se hayan asentado los actos y hechos del estado civil de las personas, no contengan raspaduras, enmendaduras o tachaduras;

X. Efectuar las anotaciones que correspondan a las actas del registro civil, debiendo informar a la oficialía cuando el acto se haya realizado en oficialía diversa; así como al archivo central del registro civil para que realice la anotación en el libro duplicado;

XI. Custodiar bajo su responsabilidad los sellos, libros de registro, formatos, formas especiales para expedir certificaciones y demás documentación necesaria para el desempeño de sus funciones;

XII. Asentar en las actas, según el marco referencial que determine el Registro Nacional de Población, la clave del registro e identificación personal y la clave única de registro de población;

XIII. Rendir al departamento de oficialías un informe dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente al que informa sobre los actos registrados en su oficialía;

XIV. Expedir a los usuarios del servicio, la solicitud de cobro para que efectúen el pago de derechos por servicios del registro civil, en las cajas de recaudación de rentas respectivas;

XV. Recopilar las leyes, circulares y demás disposiciones relativas a la organización y funcionamiento del registro civil; así como el manual que para tal efecto se realice;

XVI. Integrar y conservar los apéndices físicos y digitales, de los actos y hechos del estado civil de las personas, con los documentos que los integran;

XVII. Realizar el procedimiento de cancelación de acto, que para tal efecto señale el reglamento de la presente ley;

XVIII. Previa integración que corresponda del libro original del registro civil, el cual quedará en el archivo de la oficialía en que se haya actuado; se remitirá inmediatamente un ejemplar duplicado al archivo central de la dirección;

XIX. Expedir los certificados de inexistencia de registro que le

sean solicitados, previa búsqueda y verificación que realice el archivo central del registro civil;

XX. Asistir puntualmente a sus labores y atender asuntos urgentes aún en días y horas inhábiles a través de la guardia que para tal efecto se haya constituido;

XXI. Distribuir las labores entre su personal, de acuerdo con las necesidades del servicio y designar, quienes deberán cubrir las guardias en los días y horas inhábiles;

XXII. Informar al director y al ministerio público, de la destrucción o pérdida de un acta o libro; así como de cualquier irregularidad que exponga la seguridad del archivo;

XXIII. Cumplirá con las medidas de seguridad, almacenamiento y manipulación de libros establecidas en el manual de manejo y conservación de archivos, cualquier percance que suceda con los libros se debe dar aviso de inmediato a la dirección del registro civil;

XXIV. Llevará un inventario de los libros;

XXV. Se abstendrá de celebrar actos y hechos del estado civil de las personas cuando tenga conocimiento de algún impedimento, del cual deberá dar vista al ministerio público para los efectos procedentes;

XXVI. Supervisar el trabajo que desempeñe el personal administrativo a su cargo;

XXVII. Entregar o en su caso recibir la oficialía previo inventario, al que se anexará el acta de entrega-recepción, remitiendo el original al director de la institución en coordinación con el departamento de oficialías;

XXVIII. Rendir a las instancias federales, estatales, municipales y organismos, los informes que prevén los ordenamientos respectivos, y

XXIX. Las que establece el Código Civil y las demás que se contemplan en otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 29. El oficial del registro civil estará impedido para:

I. Autorizar el registro de los hechos y actos del estado civil; así como la expedición de copias certificadas relativas a su persona, a su cónyuge o concubina, así como de sus ascendientes y descendientes.

II. Asentar actas del registro civil en formatos distintos de los autorizados por la dirección del registro civil.

III. Autorizar hechos y actos del estado civil fuera de su circunscripción territorial, con excepción de la oficialía itinerante.

IV. Delegar funciones propias a servidores públicos de la oficialía a su cargo.

CAPÍTULO III DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO

ARTÍCULO 30. Para ser jefe del departamento jurídico del registro civil se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Tener como mínimo veintiún años de edad al momento de su designación y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- III. No estar sujeto a proceso ni haber sido condenado en sentencia ejecutoria por la comisión de delito doloso;
- IV. Ser licenciado en derecho con título y cédula profesional debidamente registrados;
- V. No ser ministro de algún culto religioso; y,
- VI. No ser militar en servicio activo.

ARTÍCULO 31. Son atribuciones del jefe del departamento jurídico del registro civil:

- I. Proporcionar asesoría jurídica al director, departamentos y a los oficiales o encargados del registro civil en el Estado en relación a material registral civil.
- II. Representar al registro civil cuando así se requiera por actos derivados de sus funciones.
- III. Brindar orientación al público en materia de los trámites a seguir en relación con la función registral civil.
- IV. Auxiliar a las oficialías en la instauración y resolución de los procedimientos administrativos de corrección y aclaración de actas.
- V. Elaborar los proyectos de informes y contestaciones que

la dirección o cualquiera de sus áreas deba emitir a las autoridades jurisdiccionales y aquellas de otra índole, que le sea turnada para su estudio.

VI.- Realizar los estudios jurídicos inherentes a la actualización de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la función registral civil.

VII.- Participar en los programas que la dirección implemente en materia de capacitación y actualización del personal a su servicio.

VIII.- Vigilar el estricto cumplimiento de las leyes que rigen el ejercicio de la función registral civil.

IX.- Las demás que le resulten de la presente ley y su reglamento, así como de las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV DEL DEPARTAMENTO DE ARCHIVO CENTRAL

ARTÍCULO 32. El archivo central del registro civil es la dependencia encargada de custodiar los libros duplicados que contienen las actas e inscripciones del estado civil de las personas.

ARTÍCULO 33. Los libros y demás documentos depositados en el archivo central deberán permanecer invariablemente en este recinto, por lo tanto queda prohibida su sustracción, excepto cuando se requiera su presentación por mandato de autoridad competente.

ARTÍCULO 34. Para ser titular del departamento del archivo central se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Tener como mínimo veintiún años de edad al momento de su designación y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- III. No estar sujeto a proceso ni haber sido condenado en sentencia ejecutoria por la comisión de delito doloso;
- IV. Preferentemente sea licenciado en derecho u otra afín a esta actividad con título y cédula profesional debidamente registrados;
- V. No ser ministro de algún culto religioso;

VI. No ser militar en servicio activo, y

VII. Tener experiencia en el desarrollo de las funciones propias de su encargo.

ARTÍCULO 35. Son obligaciones del jefe del departamento del archivo central:

I. Custodiar y conservar debidamente ordenados los libros, que integran el archivo central del registro civil;

II. Supervisar la encuadernación de las actas y demás documentos de los libros a su cargo;

III. Realizar periódicamente los inventarios de los libros existentes en el archivo y mantener actualizados los índices correspondientes;

IV. Expedir al público certificados de inexistencia de registro, además de copias de las actas o constancias relativas de los libros a su cargo y obtener directamente de las oficialías aquéllos que no se encuentren en dichos libros;

V. Verificar que se realicen las anotaciones en las actas de los libros a su cargo;

VI. Responsabilizarse de la captura de las actas del registro civil; así como coordinar a las personas que materialmente la habrán de realizar;

VII. Informar al director y al ministerio público, de la destrucción o pérdida de un acta o libro; así como de cualquier irregularidad que exponga la seguridad del archivo;

VIII. Realizar la reposición, rehabilitación y restauración de los libros del archivo a su cargo;

IX. Orientar, gestionar y en su caso realizar los trámites de solicitud de expedición de copias certificadas de actas inscritos en otras Entidades Federativas a solicitud del interesado, y

X. Las demás que le resulten de la presente ley y de las disposiciones legales aplicables

ARTÍCULO 36. Los libros correspondientes al archivo central quedan excluidos de consulta y sólo se tendrá acceso por orden judicial.

ARTÍCULO 37. La consulta de los libros contenidos dentro

del archivo histórico será bajo los lineamientos específicos contenidos dentro del manual de manejo y conservación de archivos.

ARTÍCULO 38. Cada vez que un libro sea trasladado de la oficialía al archivo central debe llenar los formatos de cadena custodia.

CAPÍTULO V

DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 39. Son requisitos para ser titular del departamento administrativo:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Tener como mínimo veintiún años de edad al momento de su designación y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

III. No estar sujeto a proceso ni haber sido condenado en sentencia ejecutoria por la comisión de delito doloso;

IV. Ser licenciado en administración o tener el grado académico de licenciatura en área compatible con la administración con título y cédula profesional debidamente registrados;

V. No ser ministro de algún culto religioso;

VI. No ser militar en servicio activo, y

VII. Tener experiencia en funciones similares a las del cargo que se le confiere.

ARTÍCULO 40. Son funciones del titular del departamento administrativo:

I. Diseñar y coordinar los sistemas de organización y control de la dirección, departamentos y oficialías del registro civil en el Estado;

II. Llevar la administración y control de la relación laboral entre la dirección y los empleados a su servicio;

III. Proveer los recursos humanos y materiales necesarios a los diversos departamentos y oficialías de la dirección, para el debido cumplimiento de sus fines;

IV. Elaborar los documentos y proyectos presupuestales de la dirección y vigilar y controlar el debido ejercicio de los mismos;

V. Supervisar el control de almacén y la existencia de los materiales de oficina de la dirección;

VI. Procurar y vigilar el mantenimiento y conservación de los inmuebles y recursos materiales de la dirección, actualizando de manera permanente el inventario de los mismos;

VII. Realizar los trámites administrativos de la dirección ante las demás instancias oficiales;

VIII. Elaborar los proyectos de informes y contestaciones que la Dirección deba emitir a otras autoridades administrativas, y

IX. Las demás que le resulten de las disposiciones legales aplicables y el reglamento en la materia.

CAPÍTULO VI DEL DEPARTAMENTO DE SISTEMAS

ARTÍCULO 41. Son requisitos para ser titular del departamento de sistemas:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Tener como mínimo veintiún años de edad al momento de su designación y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

III. No estar sujeto a proceso ni haber sido condenado en sentencia ejecutoria por la comisión de delito doloso;

IV. Tener una carrera afín con título y cédula profesional debidamente registrados;

V. No ser ministro de algún culto religioso;

VI. No ser militar en servicio activo, y

VII. Tener experiencia en funciones similares a las del cargo que se le confiere.

ARTÍCULO 42. El jefe de departamento de sistemas tiene las siguientes atribuciones:

I. Administrar el archivo digital del registro civil, así como tener actualizados los índices de las actas del estado civil, procurando su incorporación a aquellos medios que los contengan y que el avance tecnológico permita;

II. Administrar los sistemas informáticos del registro civil;

III. Proporcionar los servicios de procesamiento de datos, análisis y diseño de herramientas que auxilien en la prestación del servicio registral civil;

IV. Administrar y actualizar la página electrónica del registro civil;

V. Proporcionar soporte técnico;

VI. Administrar la red estatal;

VII. Coordinar con las oficialías la actualización de la base de datos;

VIII. Previa acuerdo con el titular de la Dirección, actualizar, crear, dar de alta, de baja o modificar sellos electrónicos, firmas autógrafas digitalizadas o firmas electrónicas de los funcionarios del registro civil autorizados para expedir constancias relativas al estado civil;

IX. Presentar al director la propuesta de nuevas tecnologías para el mejor funcionamiento, actualización del resguardo y manejo de la información;

X. Recabar de las oficialías la información de los hechos y actos del estado civil que se registren en su competencia territorial;

XI. Concentrar, procesar, cuantificar, clasificar, y resguardar la información del movimiento registral remitido por las oficialías;

XII. Analizar la información sobre los aspectos sociodemográficos de la Entidad y emitir el diagnóstico correspondiente;

XIII. Elaborar los estudios sociodemográficos en los municipios para la apertura, el cambio de ubicación, reorganización y cierre de las oficialías, y

XIV. Informar al director respecto de los oficiales que no cumplan con el informe mensual del movimiento registral; así como las inconsistencias detectadas en el mismo.

CAPÍTULO VII DE LAS AUSENCIAS

ARTÍCULO 43. Las ausencias temporales del director, cuando sean menores a treinta días, serán cubiertas por el funcionario que el mismo designe, cuando estas excedan de treinta días

serán cubiertas por el funcionario que designe el Secretario General de Gobierno.

ARTÍCULO 44. Las ausencias temporales de los oficiales que dependan de la dirección, serán suplidas por el oficial adjunto que designe el titular de la dirección.

Las ausencias temporales de los jefes de departamento serán cubiertas por el funcionario que designe la dirección.

En caso de ausencia definitiva se realizará el procedimiento previsto en la ley.

TÍTULO TERCERO EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 45. En los actos del registro civil celebrados en el Estado se observará lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; así como en los tratados internacionales y la legislación aplicable.

ARTÍCULO 46. Toda acta deberá asentarse en los formatos especiales que determine la dirección, los cuales cumplirán con los requisitos establecidos por la Secretaría de Gobernación, integrándose con ellas los libros respectivos. La infracción de esta disposición producirá la nulidad del acta.

Además se harán constar los datos de esta y de la oficialía que inscriba el acto; día, mes, año y lugar de registro y se tomará razón de los documentos que exhiban los interesados, asentando en el acta los datos aportados por los mismos.

Así mismo, se anotará la Clave Única del Registro de Población que se le hubiere asignado a la persona al inscribir su nacimiento.

ARTÍCULO 47. El registro civil resguardará las inscripciones y anotaciones por medios informáticos o aquellos que el avance tecnológico ofrezca, en una base de datos en la que se reproduzca el contenido de las actas asentadas, que permita la conservación de los mismos y la certeza sobre su autenticidad.

En los casos no previstos por la ley, el contenido total o parcial de la base de datos, sólo se proporcionará por mandato

judicial.

ARTÍCULO 48. En los actos ante el oficial, este deberá cerciorarse de la identidad de los testigos, conservando copia del documento que sirvió para tal efecto; así mismo que los interesados deben acreditar la personalidad con que se ostentan en los términos de la legislación civil del Estado, apercibiéndolos de las penas en que incurrir quienes declaran con falsedad ante autoridad dotada de fe pública.

ARTÍCULO 49. Los testigos que intervengan en los actos del registro civil, serán mayores de edad, en pleno uso y ejercicio de sus facultades y designados por los interesados.

Incurrir en responsabilidad y serán responsables solidarios por falsedad de información en los actos del estado civil del cual son testigos.

ARTÍCULO 50. El titular de la dirección, oficiales y empleados administrativos, están impedidos para intervenir como testigos en los actos y hechos del estado civil de las personas, excepto cuando acrediten parentesco hasta el cuarto grado por consanguinidad.

ARTÍCULO 51. Las copias que se expidan de las actas, serán certificadas por el oficial competente o el servidor público a quien se hubiesen delegado facultades expresas para ello, en los términos previstos por esta ley.

Cualquier persona podrá obtener copia certificada de las actas o de su parte conducente y demás documentos relacionados con las mismas o con su inexistencia, los cuales obren en los archivos del registro civil, cumpliendo con los requisitos correspondientes, con excepción de los casos previstos en esta ley.

ARTÍCULO 52. Para la certificación de actas, constancias y documentos de los apéndices del registro civil, se utilizarán los sellos aprobados por la dirección, cuya custodia corresponde a los oficiales y servidores públicos con facultades para su uso.

ARTÍCULO 53. Las actuaciones para hacer constar los actos y hechos del estado civil de las personas y elaborar las actas correspondientes en los libros respectivos, tendrán solución de continuidad y no deberán interrumpirse. La foja que se utilice debe corresponder por su orden numérico progresivo.

ARTÍCULO 54. Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para los actos permitidos expresamente por esta ley, cuyo nombramiento conste en escritura pública.

ARTÍCULO 55. Sólo podrá asentarse en las actas los hechos o circunstancias que deban declararse, por guardar relación directa con el acto que ha de inscribirse y lo que en este sentido, esté expresamente prevenido en la ley.

ARTÍCULO 56. Los errores y demás irregularidades que haya en las actas, cuando no afecten el acto o hecho contenido, ni de forma alguna varíen la identidad de quienes lo otorgan o intervienen, se subsanarán a petición de parte interesada por el oficial aplicando el procedimiento previsto por esta ley.

ARTÍCULO 57. Efectuada la inscripción, el acta no podrá ser modificada, rectificadas, nulificada o cancelada, sino en los casos previstos por esta ley o a través de resolución judicial que haya causado ejecutoria.

ARTÍCULO 58. Elaborada el acta, será leída por el oficial del registro civil a los interesados y testigos, debiendo firmar los ejemplares de manera autógrafa. En las actas de nacimiento o de reconocimiento de hijos se estampará la huella digital del nacido o reconocido, en las de matrimonio las de los contrayentes.

ARTÍCULO 59. Cuando en las actas del registro civil de las personas, se adviertan alteraciones, borraduras o enmendaduras, se remitirá al procedimiento administrativo que establece la presente ley.

ARTÍCULO 60. Cuando no existan registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren hojas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos o testigos; pero si uno solo de los registros se ha inutilizado y existe el otro ejemplar de este, deberá tomarse como prueba, sin admitir la de otra clase.

ARTÍCULO 61. Si en la oficialía en que se realice un registro, no existe el acta de nacimiento del interesado, el oficial remitirá copia del acta a la del lugar en que se registró el nacimiento para que haga la anotación correspondiente.

ARTÍCULO 62. Antes de asentar cualquier registro de actos del estado civil, el oficial revisará los índices de los libros para

cerciorarse de la inexistencia de inscripción previa del acto que se pretenda asentar.

ARTÍCULO 63. El oficial que tenga conocimiento de dos o más registros, presuntamente relativos a un mismo acto del estado civil de una persona, prohibirá la expedición de las actas y emitirá un oficio al interesado, fundando y motivando la razón que genere la limitación.

En los casos de existir dos o más registros relativos a la misma persona, sin variación alguna en los datos esenciales del acta, el oficial del registro civil podrá suspender la expedición de los diversos registros dejando subsistente el primero.

CAPÍTULO II DE LA CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 64. El registro civil es público, por tanto cualquier persona puede solicitar se le expida copia certificada de las actas de estado civil, de los documentos del apéndice y constancias que se encuentren en el archivo central referentes a la función propia de la institución, con excepción de los casos previstos por esta ley.

ARTÍCULO 65. El director, el jefe del departamento de archivo central y los oficiales con independencia del ámbito de sus respectivas competencias territoriales, deberán expedir toda clase de certificaciones, constancias y testimonios relativos a los actos y hechos del estado civil de las personas.

La certificación a que se refiere el párrafo anterior, deberá autenticarse por firma, autógrafa o electrónica, del servidor público facultado para ello.

ARTÍCULO 66. Las certificaciones de las copias y extractos de las actas y documentos que obren en los archivos del registro civil, tendrán valor probatorio pleno tratándose de trámites relativos al estado civil de las personas.

ARTÍCULO 67. Los extractos certificados de las actas del estado civil de las personas, contendrán los requisitos esenciales mínimos siguientes:

- I. El tipo de hecho o acto jurídico;
- II. La Clave Única del Registro Nacional de Población;
- III. Datos de ubicación y fecha del acta;

IV. Las anotaciones marginales;

V. Nombre y firma del funcionario que certifica y el sello de la dirección general o de la oficialía, en su caso;

VI. Lugar y fecha de certificación, y

VII. Los demás datos que deberá contener cada extracto en lo particular de acuerdo al acta de que se trate.

CAPÍTULO III DE LAS ANOTACIONES

ARTÍCULO 68. Las anotaciones se harán en forma marginal, si no fuera posible se hará al reverso y si no existiere espacio se anexara una hoja adherida al acta, la cual deberá entresellarse, realizando la anotación tanto en el libro original como en su duplicado, mandándose guardar las constancias que le dieron origen en el apéndice correspondiente, debidamente foliado.

ARTÍCULO 69. Invariablemente la anotación marginal deberá reflejarse en el acta afectada, en el libro principal y en su duplicado, con la correspondiente rúbrica y sello del oficial para su validez.

En la certificación aparecerá la última anotación y a petición de parte se incluirán todas las existentes.

ARTÍCULO 70. Las anotaciones a que se refiere este capítulo deberán asentarse oportunamente y su incumplimiento por parte del oficial o del titular del archivo central será motivo de la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 71. Sólo en aquellos casos en que se solicite por parte del interesado y acreditando la necesidad del mismo, podrá el registro civil cambiar el estatus de anotación abierta a nota interna o cerrada para salvaguardar los derechos elementales del ser humano con aquella información que se considere un grave daño a su persona o identidad.

ARTÍCULO 72. La dirección deberá informar al registro nacional de población e identificación personal, las resoluciones que emitan las autoridades administrativas o judiciales, de las que resulten modificaciones de los datos de registro de la persona, en los siguientes casos:

I. Reconocimiento;

II. Adopción;

III. Nulidad, y

IV. Rectificación.

ARTÍCULO 73. Las actas de nacimiento contendrán las siguientes anotaciones:

I. Que modifiquen, rectifiquen, aclaren, complementen, revoquen o anulen el contenido de las actas del estado civil de las personas, procurando su incorporación a aquellos medios que las contengan y que el avance tecnológico pudiera ofrecer.

II. De fallecimiento.

III. Las anotaciones por matrimonio o divorcio se harán en anotación interna.

Las actas de matrimonio contendrán las anotaciones de divorcio y fallecimiento.

CAPÍTULO IV DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO

ARTÍCULO 74. Las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los sesenta días siguientes al alumbramiento y se harán presentando al nacido ante el oficial del registro civil.

Para el registro del nacimiento de indígenas en el Estado, la ley reconoce como fedatarios a las autoridades indígenas tradicionales, para acreditar hechos de filiación y residencia de los indígenas que deben intervenir en el registro, cuando los actos se asienten en las respectivas comunidades se hará con la intervención de la Coordinadora Estatal de la Tarahumara.

ARTÍCULO 75. Los padres, o quien por las circunstancias han quedado al cuidado provisional del menor, tienen la obligación de registrarlo dentro del término establecido.

Las personas que tienen el deber de registrar el nacimiento y lo realicen fuera del término fijado, serán sancionadas por el oficial con multa de una a diez veces el salario mínimo vigente en la zona económica del lugar del nacimiento, atendiendo, a las circunstancias de cada caso.

Si el nacimiento tuviere lugar en un hospital, este tendrá la obligación de entregar el certificado único de nacimiento de manera gratuita, sin excepción alguna; anotando el nombre y huella digital de la madre, número de orden que ocupa ese

parto; así como huella digital, día, hora y lugar de nacimiento, sexo, peso y demás características del recién nacido, que pudieran servir de identificación.

La dirección determinará las instituciones médicas públicas y privadas en las que se podrán registrar a los ahí nacidos antes de abandonar dichos establecimientos, en coordinación y bajo su supervisión.

Si al dar aviso de un nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido, se elaborarán dos actas una de nacimiento y otra de defunción.

ARTÍCULO 76. Quienes hubieren asistido el parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al centro de salud más cercano dentro de los diez días siguientes, para que este a su vez expida el certificado de nacimiento.

ARTÍCULO 77. El Certificado Único de Nacimiento es el documento esencial para elaborar el registro, por ello al momento de efectuar la inscripción el oficial deberá retener al interesado el documento original, para evitar su duplicidad.

En caso de robo o extravío del mismo se tendrá que interponer la denuncia correspondiente ante el ministerio público.

ARTÍCULO 78. En las poblaciones en que no haya registro civil ni centro de salud, el nacido deberá ser presentado ante la autoridad administrativa municipal y esta dará la constancia respectiva que los interesados llevarán al registro civil que corresponda para que se asiente el acta

ARTÍCULO 79. El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos que designarán los interesados, y contendrá los siguientes datos:

- I. El día, hora y lugar de registro;
- II. El día, hora y lugar del nacimiento;
- III. El sexo del nacido;
- IV. El nombre y apellidos;
- V. La razón de si se ha presentado vivo o muerto, en el primer caso se hará constar la asignación de la Clave Única del Registro de Población;
- VI. Cuando el nacido fuere presentado por sus padres o alguno

de ellos, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de este o aquellos;

VII. Nombre de los abuelos paternos y maternos, nacionalidad, edad, domicilio, si están vivos o muertos.

Si se presenta como hijo de padres desconocidos, el oficial le pondrá nombre y apellidos, anotándose esta circunstancia en el acta.

ARTÍCULO 80. El nombre se integra por el nombre propio, primero y segundo apellidos.

Para asignar el nombre propio se observará lo siguiente:

- I. No se constituirá con palabras denigrantes de la personalidad;
- II. No serán empleados apodos;
- III. No podrán utilizarse números, y
- IV. Cuando menos uno de los sustantivos defina el sexo de la persona.

En todos los casos, los apellidos corresponderán por su orden, el primero del padre y al primero de la madre.

Para efectos en territorio nacional las actas de inscripción de nacimiento en el extranjero a que hace referencia el artículo 142 se podrá desprender el apellido materno a petición de parte. El oficial estará obligado a hacer del conocimiento del interesado la presente disposición.

ARTÍCULO 81. Cuando se desconozca o deba tenerse por desconocido el nombre de alguno de los padres del registrado, este llevará el nombre propio y los dos apellidos que correspondan al progenitor que lo presente como hijo suyo, sin perjuicio de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 82. Para que se haga constar en el acta de nacimiento, el nombre del padre de un hijo nacido fuera del matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 54 del presente ordenamiento, haciéndose constar en todo caso lo anterior.

Tratándose de concubinato, para que se haga constar el nombre de la madre o del padre fallecido, se deberá acreditar ante autoridad judicial.

ARTÍCULO 83. Si el padre o la madre no pudieren concurrir ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos o alguno de ellos la presencia del oficial, previa acreditación del impedimento del padre o la madre para acudir ante él, este acudirá al lugar en que se hallen los interesados y allí levantará el acta a la costa de los mismos.

ARTÍCULO 84. Cuando la madre y/o el padre del registrado sean menores de edad, no emancipados, y exhiban los documentos señalados en la presente ley pero carezcan del consentimiento de quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad o tutela, el oficial del registro civil, procederá a autorizar el registro, asentando el nombre del presentado con los apellidos que le correspondan atendiendo al interés superior del niño, a tener nombre, nacionalidad y en la medida de lo posible conocer a sus padres.

En los casos en que uno o ambos padres del registrado carezca de acta de nacimiento y presente los demás requisitos señalados en el artículo 79, el oficial del registro civil deberá autorizar el registro de nacimiento o reconocimiento, con la salvedad de que en el registro que se realice no será asentado la filiación correspondiente a los abuelos y únicamente constará la de la madre y/o padre que comparezca y se identifique en dicho acto.

ARTÍCULO 85. Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido no podrá atribuirse la paternidad a otro que no sea a aquél, salvo que exista sentencia ejecutoriada que declare el desconocimiento de la misma.

En aras de proteger el interés superior del menor y a efecto de privilegiar el establecimiento de su verdadera identidad, cuando una mujer casada que se encuentre separada físicamente de su marido, procee un hijo con otro hombre, este podrá reconocerlo como hijo suyo, con el consentimiento de la madre, siempre y cuando esta última compruebe, ante la autoridad judicial competente, en los términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles, la separación física de su cónyuge por más de trescientos días anteriores al nacimiento del hijo. De igual forma, de no mediar el reconocimiento del padre biológico, la mujer estará en posibilidad de llevar a cabo el registro como madre soltera, previa justificación de lo antes señalado.

En caso de que quien aparezca como el padre no sea el cónyuge de la madre, el acta de nacimiento del hijo no

contendrá el estado civil de aquéllos.

ARTÍCULO 86. Toda persona que encontrare a un menor de edad abandonado, maltratado o expuesto, en los términos del artículo 469 del Código Civil, deberá entregarlo dentro de los tres días siguientes del hallazgo al organismo para la asistencia social pública estatal o municipal correspondiente, con los vestidos, documentos y cualquier otro objeto encontrados y declarará el día, lugar y demás circunstancias que hubieren ocurrido. El organismo respectivo procederá sin demora a presentar a la persona menor de edad ante el registro civil para inscribir su nacimiento, si fuere el caso, proveyendo además a la custodia provisional de aquélla y dando cuenta al ministerio público de la adscripción.

ARTÍCULO 87. Cuando ocurriere un parto múltiple, el nacimiento de cada menor será registrado en acta individual, en la que se hará constar además, las particularidades que los distinguen y el orden del parto.

ARTÍCULO 88. La expedición de la primera acta será de carácter gratuito.

ARTÍCULO 89. En los casos de registro de nacimiento de un menor nacido hermafrodita se estará al sexo que se defina en el certificado médico de nacimiento, anotando de forma interna en el acta la situación que se refiere.

Cuando haya transcurrido el tiempo y se determine por estudios médicos el cambio de sexo, se levantará una nueva acta anotando tal situación en la primera y se prohibirá la expedición de la misma.

ARTÍCULO 90. Cuando cause ejecutoria la resolución de emancipación, el juez dentro de los ocho días siguientes, remitirá copia certificada de la misma al oficial del registro civil que corresponda para que realice las anotaciones marginales en el acta de nacimiento del emancipado citando la fecha de la emancipación.

CAPÍTULO V DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO

ARTÍCULO 91. El reconocimiento podrá ser:

- I. En la partida del nacimiento ante el oficial del registro civil.
- II. Por acta especial ante el mismo oficial

III. Por escritura pública.

IV. Por testamento.

V. Por resolución judicial.

ARTÍCULO 92. Si el reconocimiento se hiciera después de haber sido registrado el nacimiento, se asentará un acta distinta, cuyo formato no deberá hacer mención de que se refiere a un acta de reconocimiento. Además de los requisitos señalados para la certificación, contendrá los siguientes, en sus respectivos casos:

I. Datos del registro anterior, que se identificará utilizando la clave que para tal efecto precise el registro civil;

II. Datos de los padres;

III. Datos de los abuelos paternos y abuelos maternos;

IV. Datos de la persona que deba dar su consentimiento:

a) Consentimiento de quien se pretende reconocer si este fuere mayor de catorce años, y además el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela;

b) Si el hijo es menor de catorce años, sólo se expresará el consentimiento de quien ejerza la patria potestad, la tutela o por autorización judicial;

V. Huella digital del reconocido.

Asentada el acta de reconocimiento en los términos de este artículo, deberá incluirse en el acta de nacimiento original, la anotación marginal correspondiente con los datos y circunstancias relativas, prohibiendo la expedición del acta de nacimiento y subsistiendo únicamente la nueva acta nacimiento.

Se prohíbe a cualquier dependencia federal, estatal o municipal; así como instituciones privadas, solicitar información del registro efectuado con anterioridad al reconocimiento, salvo que mediare orden judicial.

ARTÍCULO 93. La omisión de realizar el registro por parte del obligado en los casos de las fracciones III, IV y V del artículo 87 de esta ley, no evita los efectos legales del reconocimiento; los responsables de la omisión serán sancionados en los

términos que establezca la presente ley.

CAPÍTULO VI DE LAS ACTAS DE ADOPCIÓN

ARTÍCULO 94. Cuando cause estado la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, el tribunal remitirá, en un término de ocho días, copia de las diligencias respectivas al oficial del registro civil del lugar donde se decrete, para que asiente el acta correspondiente.

Los requisitos relacionados con el acta de adopción plena son:

I. Oficio original de remisión del juzgado y copia certificada de la sentencia que ordena su asentamiento y el auto que la declare ejecutoriada;

II. Presentación del adoptado;

III. Comparecencia del o de los adoptantes;

IV. Identificación oficial vigente del o de los adoptantes, y

V. En su caso, copia certificada del acta de matrimonio o de nacimiento de los adoptantes.

ARTÍCULO 95. El acta de adopción contendrá:

I. Los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptado;

II. Los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante;

III. Los nombres, apellidos, edad y domicilio de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y

IV. La clave única del registro de población que originalmente le hubiere correspondido al adoptado. Los apellidos de este se registrarán por lo dispuesto en el artículo XXX de esta ley, lo que se proveerá en la resolución judicial, la que se insertará íntegramente en el acta.

ARTÍCULO 96. La falta de registro de la adopción no quita a esta sus efectos legales, pero sujeta al responsable a la sanción contemplada en la presente ley.

ARTÍCULO 97. En los casos de adopción plena, se cancelará la clave única de registro de población que hubiere sido asignada, y se asignará una nueva en la correspondiente acta en el presente caso así mismo modificará.

ARTÍCULO 98. Cuando la resolución que apruebe una adopción cause ejecutoria, se ordenará la cancelación del acta de nacimiento del adoptado y no se dará publicidad ni expedirá copia alguna de la misma; así mismo se ordenará la expedición de una nueva acta de nacimiento, en la que los adoptantes figuren como padres, prohibiéndose expresamente cualquier referencia al procedimiento de adopción.

Dicha acta de nacimiento deberá cumplir con los requisitos y formatos previstos en esta ley.

El registro civil se abstendrá de proporcionar información con respecto al origen y demás antecedentes familiares del adoptado, salvo que mediare orden judicial.

CAPÍTULO VII DE LAS ACTAS DE TUTELA

ARTÍCULO 99. Cuando cause ejecutoria la resolución de discernimiento de la tutela, el juez dentro de los ocho días siguientes, remitirá copia certificada de la misma al oficial del Registro Civil que corresponda, para que asiente el acta respectiva y realice las anotaciones marginales en el acta de nacimiento y, en su caso, matrimonio del incapacitado.

ARTÍCULO 100. El acta de tutela contendrá:

I. Nombre, edad, estado civil, nacionalidad y Clave Única de Registro de Población del incapacitado;

II. La clase de incapacidad por la que se haya discernido la tutela;

III. El nombre y demás generales de las personas que han ejercido sobre el incapacitado la patria potestad o han cuidado del mismo antes del discernimiento de la tutela;

IV. El nombre, edad y domicilio del tutor y, en su caso, del curador;

V. La garantía dada por el tutor, expresando el nombre y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; o la ubicación y demás características de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca o prenda, y

VI. La mención del tribunal que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de este.

ARTÍCULO 101. La omisión de registrar la tutela no impide al

tutor ejercer su cargo ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él; pero el tutor y curador adquieren responsabilidad en los términos que establece esta ley.

CAPÍTULO VIII DE LAS INSCRIPCIONES DE LAS EJECUTORIAS QUE DECLAREN LA INCAPACIDAD LEGAL PARA ADMINISTRAR BIENES, LA AUSENCIA O LA PRESUNCIÓN DE MUERTE

ARTÍCULO 102. Las autoridades judiciales que declaren perdida la capacidad legal de alguna persona para administrar bienes, la ausencia o la presunción de su muerte, dentro del término de ocho días remitirán al oficial del registro civil que corresponda, copia certificada de la ejecutoria respectiva.

ARTÍCULO 103. El oficial del registro civil asentará en el acta correspondiente, los puntos resolutivos del fallo judicial.

ARTÍCULO 104. Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se presente la persona declarada ausente o aquella cuya muerte se presumía, se dará aviso al oficial del Registro Civil por la autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO IX DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO

ARTÍCULO 105. Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán escrito al oficial del registro civil, que exprese:

I. Los nombres, edad, nacionalidad, ocupación y domicilio, tanto de los contrayentes como de sus padres, si éstos fueron conocidos. Cuando alguno de los contrayentes o los dos hayan sido casados y la fecha de disolución o nulidad;

II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona debidamente identificada, mayor de edad.

ARTÍCULO 106. Al escrito que refiere el artículo anterior, se acompañará:

I. La copia certificada del acta de nacimiento de los

contrayentes;

II. La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refieren los artículos 137, 138 y 139 del Código Civil;

III. En su caso, copia certificada de la dispensa de impedimento;

IV. La declaración de dos testigos mayores de edad por cada pretendiente;

V. El convenio de Capitulaciones Matrimoniales que los contrayentes celebran en relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En él expresarán el régimen patrimonial bajo el cual será celebrado el matrimonio, ya sea de sociedad conyugal o separación de bienes. Si los contrayentes son menores de edad, deberá ser aprobado por quien debe otorgar el consentimiento para celebrar el matrimonio.

Cuando las capitulaciones matrimoniales deban constar en escritura pública, se anexará el testimonio de ella o copia certificada;

VI. Copia certificada del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, acta de divorcio o acta de matrimonio con anotación respectiva de nulidad, en caso de que alguno de los contrayentes hubiere sido casado anteriormente;

VII. Constancia expedida por el Consejo Estatal de Población en que se acredite haber recibido orientación sobre planificación familiar, derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, así como de las sanciones a que se hacen acreedores los cónyuges en los casos de la comisión de delitos contra la familia, haciendo especial énfasis en proporcionar información y orientación para prevenir la violencia familiar.

VIII. Exámenes médicos en los cuales se certifique si existe algún padecimiento o no de los futuros cónyuges, a efecto de que éstos tengan pleno conocimiento de la posible enfermedad, con validez de un mes a la fecha de la celebración del matrimonio.

ARTÍCULO 107. En caso de personas con discapacidad visual y/o auditiva, su aceptación se hará constar por escrito y si no supieren hacerlo lo harán mediante representante.

ARTÍCULO 108. En aquellos casos de matrimonios que se encuentren privados de la libertad en establecimientos penitenciarios o reclusos en centros de salud y demás establecimientos similares, el oficial se trasladará al sitio, previa coordinación con los directores de tales establecimientos para celebrar el acto.

ARTÍCULO 109. En el caso de matrimonio en artículo de muerte será necesario que el médico del o la contrayente que se encuentre en estado grave de salud, certifique que la persona está en pleno uso de sus facultades mentales.

ARTÍCULO 110. El oficial a quien se presenta una solicitud de matrimonio que llene los requisitos establecidos, hará que los contrayentes y los ascendientes o tutores que deban prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción IV del artículo 106, serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo funcionario.

Así mismo, está plenamente autorizado para exigir de los contrayentes o sus mandatarios, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes, a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio.

ARTÍCULO 111. El matrimonio se celebrará en el lugar, día y hora que señale el oficial, de acuerdo con los contrayentes.

ARTÍCULO 112. En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio, deberán estar presentes ante el oficial, los contrayentes o su apoderado especial y dos testigos por cada uno de ellos.

El oficial leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas e interrogará a los testigos acerca de si los contrayentes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo preguntará a cada uno de los contrayentes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley, mediante ceremonia solemne.

ARTÍCULO 113. Se asentará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I. Los nombres, edad, nacionalidad, ocupación, domicilio y

lugar de nacimiento de los contrayentes;

II. Los nombres, ocupación y domicilio de los padres;

III. El consentimiento de los contrayentes, o de aquellos que deban otorgarlo de acuerdo al Código Civil;

IV. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que este se dispensó;

V. La declaración de los contrayentes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos, que hará el funcionario actuante en el nombre de la ley;

VI. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes. Cuando por cualquier causa se omita esta manifestación, el matrimonio se tendrá por celebrado para todos los efectos legales, bajo el régimen de sociedad conyugal;

VII. Los nombres, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes y si lo son, en qué grado y en qué línea, y

VIII. Que se cumplieron, sin interrupción, las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el oficial, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieran intervenido si supieran y pudieran hacerlo. Se anotará en las actas de nacimiento de los contrayentes la razón de que han contraído matrimonio.

ARTÍCULO 114. Cuando los contrayentes declaren un hecho falso y los testigos lo corroboren, se informará al ministerio público para que ejercite la acción penal correspondiente.

Lo mismo se hará con las personas que falsamente se hicieran pasar por padres o tutores de los contrayentes.

ARTÍCULO 115. El oficial que tenga conocimiento de la existencia de un posible impedimento para contraer matrimonio, levantará un acta circunstanciada ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe impedimento.

Cuando haya denuncia se expresarán en el acta el nombre, edad, ocupación, estado civil y domicilio del denunciante insertándose al pie de la letra, la denuncia. El acta firmada por

los que en ella intervinieron será remitida al juez competente para que realice la calificación del impedimento.

ARTÍCULO 116. Antes de remitir al juez competente el acta a la que refiere el artículo anterior, el oficial hará saber a los contrayentes el impedimento denunciado, absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida el impedimento cause ejecutoria.

ARTÍCULO 117. Las denuncias deberán efectuarse personalmente ante el oficial y este dará cuenta a la autoridad judicial competente suspendiendo todo procedimiento hasta que esta resuelva.

ARTÍCULO 118. Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare su inexistencia o se obtenga dispensa de él.

ARTÍCULO 119. El oficial que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal o de que alguno se ha denunciado, será sancionado en los términos que prevé el capítulo respectivo de esta ley, sin perjuicio de las previstas en otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 120. El oficial sólo podrá negarse a autorizar un matrimonio, cuando advierta que alguno de los contrayentes, carece de aptitud legal para celebrarlo.

ARTÍCULO 121. Las denuncias de impedimento pueden hacerse por cualquier persona. Las que sean falsas, sujetan al denunciante a las penas establecidas por la legislación aplicable.

ARTÍCULO 122. En los casos de emancipación por efecto del matrimonio el oficial realizará las anotaciones respectivas en las actas de nacimiento de uno o ambos cónyuges, según sea el caso, precisándose al margen, que este o éstos han quedado emancipados en virtud del matrimonio y citando la fecha en que se celebró; así como el número y la foja del acta respectiva.

ARTÍCULO 123. La omisión de registrar la emancipación no quita a esta sus efectos legales en los términos que establece esta ley.

CAPÍTULO X
DE LAS ACTAS DE DIVORCIO

ARTÍCULO 124. La sentencia ejecutoriada que disuelva el vínculo matrimonial el juez dentro de los ocho días siguientes, remitirá copia certificada de la misma al oficial del registro civil que corresponda para que realice las anotaciones marginales correspondientes y elabore el acta.

ARTÍCULO 125. El acta de divorcio contendrá el nombre, edad, sexo, nacionalidad, ocupación y domicilio de los divorciados, la fecha y el lugar en que se celebró su matrimonio; así como la parte resolutive de la sentencia.

ARTÍCULO 126. Emitida el acta, se realizarán las notas en las actas de nacimiento y matrimonio de los divorciados y la copia de la sentencia se archivará con el mismo número del acta de divorcio.

Tratándose del divorcio administrativo, se aplicará lo dispuesto en esta ley.

CAPÍTULO XI
DE LAS ACTAS DE DEFUNCIÓN

ARTÍCULO 127. Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita del oficial, quien se asegurará de la defunción. Toda inhumación o cremación se hará dentro del término que establezca la legislación de salud.

ARTÍCULO 128. Tratándose de cremación, en el caso de muerte violenta, no procederá sin la previa autorización del titular de la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO 129. El acta se levantará en base al certificado médico de defunción y contendrá:

- I.- El nombre, edad, sexo, nacionalidad y domicilio que tuvo el difunto;
- II.- El estado civil de este y, en su caso, el nombre y apellidos de su cónyuge;
- III.- El nombre, edad, sexo, nacionalidad, ocupación y domicilio del declarante y de los testigos;
- IV. Los nombres de los padres del difunto si se supieren;
- V. La causa que determinó la muerte;

VI. El destino del cadáver, y el lugar en que se sepulte, si fuere el caso;

VII. La hora de la muerte, si se supiere y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta, y

VIII. Nombre, domicilio y cédula profesional del médico que certifique la defunción.

El acta será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso los parientes, si los hay.

ARTÍCULO 130. Quien tenga conocimiento de alguna defunción tendrá el deber de dar aviso al oficial dentro de las doce horas siguientes a la muerte, salvo que por causas no atribuibles al responsable no sea factible dar cumplimiento a lo anterior, se ampliará el término por el tiempo que sea necesario.

Los administradores de cementerios o crematorios, están obligados a rendir a la oficialía que corresponda, dentro de los primeros diez días del mes posterior, un informe mensual con los datos que menciona la fracción I del artículo anterior de las personas que fueren inhumadas o cremadas y la denominación de la agencia encargada de ello.

Una vez que la autoridad sanitaria correspondiente expida el certificado médico de defunción, las agencias funerarias o cualquier persona interesada presentarán en un lapso no mayor a cinco días hábiles ante la oficialía que corresponda dicho certificado, para que levante el acta de defunción.

ARTÍCULO 131. Si la defunción ocurriere en un lugar o población donde no haya oficialía, la autoridad municipal extenderá la constancia respectiva que remitirá al oficial que corresponda para que asiente el acta.

ARTÍCULO 132. Cuando el oficial sospeche que la muerte fue violenta, dará parte al ministerio público, comunicándole todos los informes que tenga para que este proceda a la averiguación conforme a derecho.

ARTÍCULO 133. Cuando cualquier autoridad tenga conocimiento de alguna defunción y se ignore el nombre del difunto, se dará parte al oficial competente para que elabore el acta respectiva, se asentará como desconocido, únicamente por resolución judicial se realizará la identificación del fallecido.

ARTÍCULO 134. El jefe de cualquier destacamento militar, cuerpo policiaco o análogo, tiene obligación de dar parte al registro civil de las defunciones que haya habido en campaña, o en otro acto del servicio, especificándose la información relativa a su identidad, debiendo observarse en este caso lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 135. En todos los casos de muerte violenta en las prisiones no se hará en los registros mención de esta circunstancia y las actas solamente contendrán los demás requisitos establecidos.

ARTÍCULO 136. En las actas de defunción que expida el registro civil, deberá tomar como causa de muerte, la que en el certificado de defunción expresamente se señale como causa primaria.

ARTÍCULO 137. El término para la autorización del acta de defunción, será de sesenta días contados a partir del día del fallecimiento, transcurrido dicho término, el asentamiento de dicha acta deberá ordenarse por autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 138. Si por haber ocurrido la muerte en despoblado, por ignorancia o por cualquier otro motivo no se hubiere levantado oportunamente el acta de defunción, el ministerio público previas diligencias dará cuenta al oficial para que este levante el acta.

ARTÍCULO 139. Cuando una autoridad ordene la exhumación de un cadáver y de esta resulte que la causa de muerte es distinta a la anotada en el acta de defunción, se comunicará esta circunstancia al poder judicial, quien una vez realizado el procedimiento correspondiente remitirá resolución al oficial que haya levantado el acta, para que realice la anotación correspondiente.

ARTÍCULO 140. En caso de muerte fetal, sólo deberá asentarse la defunción.

ARTÍCULO 141. En las actas de nacimiento y matrimonio, se hará referencia a la de defunción, expresándose las fojas en que conste esta.

CAPÍTULO XII

ACTOS DEL ESTADO CIVIL CELEBRADOS POR MEXICANOS EN EL EXTRANJERO

ARTÍCULO 142. El registro civil otorgará un acta de inscripción

de nacimiento en el extranjero a aquellas personas que gozan de ese derecho de conformidad con lo establecido por el artículo 30, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumpliendo con los requisitos que establece esta ley.

ARTÍCULO 143. Los requisitos relacionados con la inscripción de resoluciones que declaren o modifiquen el estado civil son:

I. Oficio de remisión del juzgado;

II. Copia certificada de la sentencia y del auto que la declare ejecutoriada, y

III. En caso de tutela, copia certificada del auto de discernimiento.

El oficial que reciba copia certificada de cualquier tipo de resolución o sentencia ejecutoriada que declare o modifique un dato sustancial de un acta, la inscribirá en el libro de inscripción de que corresponda y realizará la anotación de correlación.

ARTÍCULO 144. Las inscripciones de hechos o actos del estado civil de las personas, ocurridos en el extranjero, se inscribirán ante el oficial, mismas que deberán contener la transcripción íntegra del documento presentado.

Los documentos relacionados con la transcripción de las actas del estado civil de mexicanos celebrados en el extranjero son:

I. Copia certificada del acta o constancia expedida en el extranjero, debidamente apostillada o legalizada, para su cotejo correspondiente;

II. Traducción por perito oficial, si las constancias estuvieren redactadas en idioma diferente al castellano;

III. Acta de nacimiento, certificado de nacionalidad mexicana, carta de naturalización, pasaporte o matrícula consular, en original para su cotejo, que acrediten la nacionalidad mexicana de los comparecientes;

IV. Identificación oficial vigente del interesado o interesados, y

V. Permiso de traslado internacional, tratándose de acta de defunción.

ARTÍCULO 145. Cuando un mexicano lleve a cabo juicios

relativos al estado civil en otro país y solicite su transcripción, deberá tramitar la homologación ante la autoridad judicial competente, conforme a los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 146. Una vez recibida por el oficial, la sentencia firme que ordene la inscripción o anotación que corresponda, se verificará que esta cumpla con los requisitos de ley.

CAPÍTULO XIII
DE LA ACLARACIÓN DE LAS ACTAS DEL
ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS
ANTE LA OFICIALÍA

ARTÍCULO 147. La aclaración de un acta del estado civil de las personas se hará conforme el procedimiento administrativo que señala esta ley.

En cuanto a la nulidad de un acta del estado civil de las personas o tratándose de acreditar hechos de filiación no puede hacerse, sino por el poder judicial y en virtud de sentencia ejecutoriada.

ARTÍCULO 148. La dirección podrá delegar a los oficiales la instrucción del procedimiento de rectificación o aclaración de actas hasta la citación de la resolución.

ARTÍCULO 149. Procede la aclaración de las actas del estado civil, cuando:

- I. Existan abreviaturas, errores mecanográficos, ortográficos, de letras, de palabras concernientes a la real identificación de la persona, o de otra índole; siempre que no sea relativa a la filiación, no afecte los derechos de terceros o el orden público;
- II. Se trate de omisión de un dato que deba constar en el acta respectiva, de acuerdo con esta ley;
- III. Se trate de errores mecanográficos o de impresión que se desprendan del contenido del acta o de los documentos que integran el apéndice;
- IV. Cuando existen inconsistencias o diferencias entre el libro original y el duplicado.

ARTÍCULO 156. Los requisitos para iniciar el trámite de aclaración de acta son:

- I. Comparecencia personal del interesado, en su caso el mandatario especial cuyo mandato conste por lo menos en

un documento privado en que aparezca ratificada la firma del otorgante o bien, mediante carta poder, tratándose de menores de edad o incapacitados deberá comparecer quien ejerza la patria potestad o tutela.

II. Solicitud proporcionada por la oficialía.

ARTÍCULO 157. Las solicitudes de aclaración de las actas del estado civil a que se refiere el artículo anterior, se deberán realizar por escrito en el que se señale:

- I. La autoridad a la que se dirige;
- II. El nombre del peticionario y, o en su caso, quien promueve en su nombre;
- III. El domicilio para recibir notificaciones, que deberá estar ubicado en el territorio del Estado;
- IV. El nombre y domicilio de la Oficialía donde se realizó el registro;
- V. La parte del acta que se solicita aclarar o rectificar;
- VI. La forma en que debe ser aclarada o rectificada;
- VII. Una relación clara de los hechos, motivos y fundamentos de la solicitud, y
- VIII. Las pruebas que se ofrezcan, en su caso.

ARTÍCULO 158. A la solicitud que se refiere el artículo anterior, el particular deberá adjuntar a su petición:

- I. El documento que acredite su personalidad cuando no se gestione a nombre propio;
- II. La copia certificada del acta asentada en la oficialía correspondiente, que se pretende corregir;
- III. Los documentos públicos y privados que contengan el nombre o los datos correctos con que el interesado o su representante se ostenta, y
- IV. Los documentos que ofrezca como pruebas, en su caso.

ARTÍCULO 159. El oficial recibirá la solicitud y la documentación a que se refiere el artículo anterior, asignando un número progresivo a cada trámite que corresponda, y dará respuesta al usuario en un plazo no mayor a quince días

hábiles.

El oficial deberá solicitar la revisión del trámite al Departamento Jurídico del Registro Civil del Estado, una vez recibido el expediente dictará la resolución fundada respecto de si procede o no la rectificación o aclaración solicitada, o en su caso si requiere de otros medios de convicción para poder dictar la resolución respectiva. Esta se le comunicará al oficial, para que en caso de ser necesario, informe al ministerio público por tres días para que manifieste lo que al interés social corresponda. Habiendo transcurrido este tiempo la resolución se hará del conocimiento del interesado.

En caso de que la resolución sea negativa, el interesado atenderá para su defensa a lo establecido en el Código Administrativo del Estado.

ARTÍCULO 160. Pueden pedir la aclaración de un acta del estado civil:

- I. Las personas de cuyo estado se trate.
- II. Las que se mencionen en el acta relacionadas con el estado civil de alguno.
- III. Los herederos, legatarios, o donatarios de las personas comprendidos en las dos fracciones anteriores.
- IV. Los demás herederos del hijo si este ha muerto.

ARTÍCULO 161. Las sentencias que causen ejecutoria por nulidad, o por filiación emitida por el poder judicial y las resoluciones de procedencia de rectificación o modificación de las actas de estado civil de las personas, se hará una referencia de ella al margen del acta respectiva del fallo.

CAPÍTULO XIV DE LOS REGISTROS EXTEMPORÁNEOS

ARTÍCULO 162. Será considerado extemporáneo el registro de nacimiento efectuado después de concluido el plazo de sesenta días naturales, a partir del día siguiente del hecho jurídico.

ARTÍCULO 163. La dirección, conocerá de las solicitudes de registro extemporáneo de los nacimientos de personas menores de dieciocho años.

ARTÍCULO 164. Los registros extemporáneos de los hechos y

actos del estado civil de las personas, causarán los derechos y sanciones que establezcan las leyes del Estado.

ARTÍCULO 165. Para el registro extemporáneo de nacimientos se requiere la presencia del menor en la oficialía que corresponda, la solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad, además debe satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Certificado médico de nacido vivo o certificado único de nacimiento expedido por quien haya atendido el alumbramiento, o por la institución de salud correspondiente;
- II. Constancia de inexistencia de registro en el lugar de nacimiento; así como en el lugar en que se solicite el registro extemporáneo;
- III. Constancias de origen y domicilio expedidas por la autoridad competente;
- IV. Copia certificada del acta de matrimonio de los padres, cuando el hijo haya nacido durante este;
- V. Identificación de los padres y/o de la persona que va a ser registrada expedida por institución pública, y
- VI. Demás documentos que existan y se relacionen con la persona que se pretende registrar.

Los requisitos antes señalados serán calificados previamente por la dirección o por el funcionario que esta designe.

ARTÍCULO 166. En los registros extemporáneos de personas pertenecientes a comunidad o núcleo de población indígena, cuyo asentamiento se encuentre dentro del territorio del Estado, no se causará sanción. Siendo necesaria la presentación del interesado ante el oficial, observando los siguientes requisitos:

- I. Declaración de nacimiento expedida por parte de la autoridad indígena, en donde se confirme que el presentado es miembro del grupo y nativo de la localidad;
- II. Que el nombre y apellido que declara el interesado coincide con los que siempre ha ostentado, y
- III. Los nombres de sus padres y abuelos si fueren conocidos.

ARTÍCULO 167. Las personas mayores de dieciocho años deberán llevar a cabo la acreditación de hechos para el registro extemporáneo, ante el juez competente o notario en vía de

jurisdicción voluntaria, con los medios de prueba establecidos por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

ARTÍCULO 168. Aquellas personas mayores de sesenta años que acrediten su identidad; así como el lugar, fecha de nacimiento y domicilio dentro del Estado de Chihuahua, podrán solicitar al oficial su registro de nacimiento extemporáneo sin que este contenga datos de filiación.

ARTÍCULO 169. Para el caso de los nacidos en territorio estatal y que emigren al extranjero, podrán realizar el acta de nacimiento a través de poder o mandato especial con las formalidades necesarias ante la autoridad consular mexicana, donde justifique la situación del menor.

CAPÍTULO XV DIVORCIO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 170. El divorcio administrativo procederá ante el oficial del registro civil, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Los cónyuges sean mayores de edad.
- II. Tengan más de un año de haber contraído matrimonio.
- III. No hayan procreado hijos, o estos sean mayores de edad, o siendo mayores de edad no sean susceptibles de recibir alimentos y no sean incapaces; y que la mujer no se encuentre embarazada previo certificado médico que así lo declare.
- IV. Que ninguno de los cónyuges requieran alimentos.
- V. Que el matrimonio se hubiere celebrado bajo el régimen de separación de bienes; en el caso de que se hubiese establecido la sociedad conyugal no existan bienes que dividir, provenientes de la misma, o se hubiere liquidado dicha sociedad ante autoridad judicial o notario público.

ARTÍCULO 171. Reunidos los requisitos del artículo anterior, las partes interesadas se presentarán personalmente ante el oficial del lugar de su domicilio, quien levantará una diligencia en que hará constar la solicitud de divorcio y los citará a fin de ratificar el contenido y firma de su solicitud, dentro de los quince días hábiles siguientes de tal diligencia

ARTÍCULO 172. Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por mandatario judicial, previo poder notarial que se otorgue especialmente

para ello.

ARTÍCULO 173. Una vez efectuada la ratificación a que alude el numeral precedente, el Oficial los declarará divorciados y procederá a elaborar el acta respectiva así como su inscripción y anotaciones marginales correspondientes.

TÍTULO CUARTO DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS ACTAS Y LIBROS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 174. Estará a cargo de los oficiales extender las actas relativas a:

- I.- Nacimiento;
- II.- Reconocimiento de hijos;
- III.- Adopción;
- IV.- Tutela;
- V.- Matrimonio;
- VII. Divorcio;
- VIII. Defunción;
- IX. Inscripción de las sentencias ejecutorias que declaren la incapacidad legal para administrar bienes, la ausencia o la presunción de muerte;
- X. Inscripción de los actos del Estado Civil celebrados por mexicanos en el extranjero.

ARTÍCULO 175. Una vez integrados los libros, deberán ser autorizados en su primera y última hojas por el oficial, con su firma y sello, imprimiéndose este en las demás hojas. En la última se dejará un espacio suficiente para cerrar el libro con un acta en que se hagan constar la fecha en que así se procede y el número de actas levantadas.

La autorización se hará mediante un asiento en la primera y última página de cada libro, que contenga lo siguiente: La mención de quedar autorizado, el lugar y la fecha, el número que corresponda al volumen de que se trate, poniendo el sello de quien autorice, tanto al pie de la mención como en la parte superior izquierda del frente de cada hoja.

ARTÍCULO 176. El acta contendrá nombre del acto o hecho jurídico, fecha de registro, número de acta, número de libro, número de foja, así como número de oficialía, localidad y municipio de registro, descripción del acto, firma autógrafa del oficial; así como el sello de la Oficialía.

ARTÍCULO 177. Una vez que se han encuadernado los libros originales y los documentos correspondientes quedarán en el archivo de la oficialía y los libros duplicados serán remitidos al titular del archivo central, quien lo firmará y sellará en su primera y última hoja.

ARTÍCULO 178. La consulta y manejo de los libros del registro civil sólo podrán ser realizados por el personal designado por el oficial a cargo del registro civil.

ARTÍCULO 179. Los libros, actas, formatos y apéndices del registro civil, no podrán ser extraídos de la oficialía que estén bajo su resguardo, a excepción de los trámites registrales a domicilio.

ARTÍCULO 180. Además de los diez libros a que se refiere el artículo 182, los oficiales del registro civil formarán los apéndices que sean necesarios, los cuales podrán ser en formato físico o electrónico.

ARTÍCULO 181. Los apéndices que se generen en las oficialías para respaldar los actos jurídicos se resguardarán en espacios adecuados para el fácil acceso y la conservación de los mismos, dichos apéndices deberán ser resguardados por un período no mayor a tres años a partir de su digitalización y deberán de seguir los procedimientos correspondientes para su depuración.

CAPÍTULO II DE LOS LIBROS

ARTÍCULO 182. Los oficiales del registro civil llevarán cuando menos por duplicado diez libros que contendrán;

- I. Actas de nacimiento;
- II. Actas de reconocimiento;
- III. Actas de adopción;
- IV. Actas de tutela;
- V. Actas de emancipación;

VI. Actas de matrimonio;

VII. Actas de divorcio;

VIII. Actas de defunción;

IX. Actas de inscripción de las sentencias ejecutorias que declaren la incapacidad legal para administrar bienes, la ausencia o la presunción de muerte;

X. Actas de inscripción de los actos del Estado Civil celebrados por mexicanos en el extranjero.

Integrándose con ellas los libros respectivos; cada libro se compondrá por el número de hojas que establezca el reglamento de esta ley, con base al número de habitantes de cada municipio.

ARTÍCULO 183. Si se perdiere o destruyere alguno de los libros o formas del registro, se sacará directamente copia del otro ejemplar.

El Fiscal General del Estado cuidará de que se cumpla esta disposición y con ese objeto el oficial o el titular del archivo central, deberán darle aviso de la pérdida o destrucción.

ARTÍCULO 184. Cuando los registros se hayan perdido estuvieren ilegibles o faltaren las fojas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por documentos y testigos; pero si uno solo de los registros se ha inutilizado y existe el libro duplicado, de este deberá tomarse la prueba, sin admitir la de otra clase.

Cuando no existan documentos que acrediten el asentamiento de un acta la reposición se solicitará ante la autoridad judicial.

TÍTULO QUINTO CAPÍTULO ÚNICO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 185. Las faltas u omisiones de los servidores públicos del registro civil; así como el incumplimiento de las disposiciones que rigen el desempeño de la función registral civil, serán sancionadas en los términos contemplados en el presente título, sin perjuicio de aquellas sanciones a las que se hagan acreedores en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 186. El departamento de oficialías, recibirá y dará trámite a las quejas presentadas por comparecencia o por escrito que presente cualquier individuo sobre la actuación de los oficiales o personal de las oficialías.

ARTÍCULO 187. El procedimiento de posible responsabilidad administrativa será integrado por la dirección, quien lo remitirá a la secretaría de la contraloría para los efectos conducentes.

ARTÍCULO 188. Se sancionará con amonestación por escrito:

- I.- La desorganización del departamento, oficialía o sección;
- II.- La omisión en la asignación de la Clave Única del Registro de Población en las actas de nacimiento y su transcripción en aquéllas respecto de las cuales se hubieren establecido legalmente;
- III.- La omisión en la entrega oportuna de la información de los actos registrales de las diversas oficialías.
- IV.- El desacato a las instrucciones y circulares del director;
- V.- La negligencia, incumplimiento, por acción u omisión de cualquiera de sus funciones;
- VI.- La demora sin justa causa de la celebración de los actos del estado civil;
- VII.- Omitir la supervisión de las labores a cargo de los empleados administrativos por quienes tienen obligación de hacerlo;
- VIII.- La demora en el envío de los libros duplicados de las actas al departamento de archivo central.
- IX.- Las demás infracciones a los reglamentos, normas y criterios de trabajo establecidos para el desempeño de la función registral civil.

ARTÍCULO 189. Se sancionará con suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de cinco ni mayor de sesenta días naturales:

- I. La omisión de las anotaciones correspondientes en forma oportuna, que les sean comunicadas por la dirección, del departamento de archivo central u otra oficialía, a los responsables de las oficialías;

II. La demora en la obtención de formatos para la inscripción de los actos del registro civil;

III. La omisión o indebida integración de los documentos que deban agregarse a los apéndices respectivos de cada libro;

IV. El registro extemporáneo de personas sin estricto apego a las normas que lo rigen, y

V. Las demás contravenciones a las disposiciones que rigen la función registral civil, que causen perjuicio a la atención del público usuario del servicio.

ARTÍCULO 190. Se sancionará con destitución:

- I. La celebración de los actos del estado civil sin apego a los requisitos y formalidades previstos legalmente y los que derivan de la presente ley y su reglamento;
- II. El asentamiento de los actos del estado civil de las personas, en formatos distintos a los autorizados legalmente por la dirección;
- III. La reincidencia en cualquiera de las infracciones previstas en el presente título;
- IV. La falsificación o alteración de las actas y copias certificadas de las mismas o la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones falsas de manera dolosa;
- V. La celebración de un acto del estado civil, conociendo la existencia de algún impedimento, y
- VI. La negligencia, incumplimiento o faltas de probidad y honradez en el desempeño de las funciones encomendadas.

ARTÍCULO 191. La omisión del registro de nacimiento, reconocimiento, adopción y tutela por parte del particular, será sancionado con multa de una a diez veces el salario mínimo vigente.

ARTÍCULO 192. A quien incumpla los párrafos segundo y tercero del artículo 135 de esta ley, se le impondrá multa de cincuenta a cien veces el salario].

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos del 35 al 45; y se derogan los artículos del 46 al 133 todos del Código Civil del Estado de Chihuahua.

[ARTÍCULO 35. Los vicios y demás irregularidades que haya en las actas, cuando sean sustanciales, se resolverán a petición de parte por resolución judicial, que será la única que pueda declarar la falsedad de lo asentado y la consecuente nulidad del acta.

ARTÍCULO 36. Cuando cause ejecutoria la resolución de discernimiento de la tutela, el juez dentro de los ocho días siguientes, remitirá copia certificada de la misma al oficial del registro civil que corresponda para que asiente el acta respectiva y realice las anotaciones marginales en el acta de nacimiento y, en su caso, matrimonio del incapacitado.

ARTÍCULO 37. Cuando cause estado la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, el tribunal remitirá en un término de ocho días, copia de las diligencias respectivas al oficial del registro civil del lugar donde se decrete, para que asiente el acta correspondiente.

ARTÍCULO 38. Cuando cause ejecutoria la resolución de emancipación, el juez dentro de los ocho días siguientes, remitirá copia certificada de la misma al oficial del registro civil que corresponda para que realice las anotaciones marginales en el acta de nacimiento del emancipado citando la fecha de la emancipación.

ARTÍCULO 39. La sentencia ejecutoriada que disuelva el vínculo matrimonial, el juez dentro de los ocho días siguientes, remitirá copia certificada de la misma al oficial del registro civil que corresponda para que realice las anotaciones marginales correspondientes y elabore el acta.

ARTÍCULO 40. Si no aparece el cadáver, pero hay presunción fundada de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 680 de este Código.

ARTÍCULO 41. Las autoridades judiciales que declaren perdida la capacidad legal de alguna persona para administrar bienes, la ausencia o la presunción de su muerte, dentro del término de ocho días remitirán al oficial del registro civil que corresponda, copia certificada de la ejecutoria respectiva.

ARTÍCULO 42. En cuanto a la rectificación o nulidad de un acta del estado civil de las personas o tratándose de acreditar hechos de filiación no puede hacerse, sino por el poder judicial y en virtud de sentencia ejecutoriada.

ARTÍCULO 43. Pueden pedir la rectificación o nulidad de un acta del estado civil:

- I. Las personas de cuyo estado se trate.
- II. Las que se mencionen en el acta relacionadas con el estado civil de alguno.
- III. Los herederos, legatarios, o donatarios de las personas comprendidos en las dos fracciones anteriores.
- IV. Los demás herederos del hijo si este ha muerto.

ARTÍCULO 44. El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que se establece en el Código de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 45. Las sentencias que causen ejecutoria por nulidad, o por filiación emitida por el poder judicial y las resoluciones de procedencia de rectificación o modificación de las actas de estado civil de las personas, se hará una referencia de ella al margen del acta respectiva del fallo].

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días contados a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En las adopciones inscritas con anterioridad a la publicación del presente Decreto, el interesado podrá solicitar la expedición de una nueva acta de nacimiento al Oficial del Registro Civil, quien deberá otorgarla sin demora. Dicha acta preverá que los padres... que los adoptantes figuren como padres, prohibiendo... prohibiéndose expresamente cualquier referencia al procedimiento de adopción; así mismo, no se dará publicidad ni se expedirá copia alguna del acta de adopción.

Lo anterior no modificará en forma alguna la situación jurídica respecto del tipo de adopción.

ARTÍCULO TERCERO.- Los procedimientos a los que se refieren las disposiciones contenidas en esta ley, se regularán en el reglamento que para

tal efecto expida el Poder Ejecutivo dentro de sus facultades.

ARTÍCULO CUARTO.- Los procedimientos judiciales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán hasta su conclusión conforme les... las disposiciones vigentes en el momento de su inicio.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba ser publicado.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo de la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil trece.

Por la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales: Diputado Gabriel Humberto Sepúlveda Reyes, Presidente; Diputado Héctor Rafael Ortiz Orpinel, Secretario; Diputada María de los Ángeles Bailón Peinado, Vocal; Diputado Fernando Mendoza Ruíz, Vocal; Diputado Alejandro Pérez Cuéllar, Vocal.

Si me permite, Presidente, hacer algunos comentarios.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Adelante, Diputado.

- **El C. Dip. Ortiz Orpinel.- P.A.N.:** Bueno.

Primeramente, quiero reconocer y felicitar mucho el esfuerzo de la Comisión Primera de Gobernación, principalmente a su Presidente, el Diputado Gabriel Sepúlveda, quien de una u otra manera estuvo muy pendiente en un trabajo que nos llevó bastante tiempo.

Esta iniciativa, quiero decirles, bueno, viene de propia... presentada por el propio Partido Acción Nacional y, después, también presenta una el Partido Revolucionario Institucional en donde me parece que coincidimos en temas que son necesarios para poder llevar a cabo, en esta Legislatura, un ordenamiento legal de altura para lo que se refiere a un registro civil que ha estado

cambiando de manera paulatina.

Yo creo que en este tema hemos coincidido en que es necesario dar prioridad al tema de la identidad de la gente, ya hemos aprobado en otras ocasiones temas en ese sentido, y me parece que lo que hoy se hace en este Congreso con la Ley del Registro Civil, pues es un paso más a tener una Legislación que verdaderamente venga a cambiar el rostro... el rostro jurídico del Estado.

También es siempre menester, no solamente agradecer a sus impulsores, en este caso a quienes impulsan la propia ley, a los iniciadores, tanto al PAN como al PRI y a los demás Grupos Parlamentarios que en este acto, de verdad, aportaron muchísimo a tener esta... esta nueva ley que estaremos expidiendo con el voto de... de esta... de este Congreso.

También quiero reconocer, por supuesto, el esfuerzo de lo asesores, de Rocío Guerrero Lara, que es una asesora del Partido Revolucionario Institucional; Lizeth Porras Quintana, del Partido Revolucionario Institucional, quien también aportó en este ejercicio; del señor Guillermo Lagunés Díaz, de at... Atanacio Lomelí Ontiveros, del PANAL, quien también aporta muchos conocimientos el maestro, por supuesto al Licenciado Enrique Acosta, a Cristina Villarreal, que son del Partido Acción Nacional, a Penélope Terrazas que le tocó la parte final del dictamen y que ha estado dándole seguimiento muy fuerte y que depende de la Secretaría de Servicios Jurídicos de este Poder Legislativo.

Y, por supuesto, también hacer un reconocimiento a las aportaciones que hace el registro civil.

Esta ley no hubiese podido ser posible sin quienes en su momento la van a estar aplicando nos pudieran haber dado algunos comentarios para modernizar, e incluso poder sostener algunos temas que son de gran... de gran importancia.

Entonces, enhorabuena para Chihuahua.

Muchas gracias a todos quienes aportaron en este proyecto y, pues Chihuahua tendrá una armoniosa Ley del Registro Civil.

Muchas gracias, Presidente.

- **El C. Dip. Presidente. P.R.I.:** Gracias, Diputado.

Procederemos a la votación del dictamen leído, para lo cual solicito a la Segunda Secretaria, Diputada Gloria Guadalupe Rodríguez González, tome la votación correspondiente e informe a esta Presidencia.

- **La C. Dip. Segunda Secretaria.- P.R.I.:** Con gusto, Diputado Pre...

- **El C. Dip. Presidente. P.R.I.:** Perdón, perdón Diputada.

Ha solicitado hacer uso de la palabra el Diputado Rubén Aguilar Jiménez.

- **La C. Dip. Segunda Secretaria.- P.R.I.:** Adelante.

- **El C. Dip. Aguilar Jiménez.- P.T.:** Con su permiso, señor Presidente.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Adelante, Diputado.

- **El C. Dip. Aguilar Jiménez.- P.T.:**

H. Congreso del Estado.
Presente.

Rubén Aguilar Jiménez, en mi carácter de Diputado de la Sexagésima Tercera Legislatura y representante del Partido del Trabajo con las facultades concedidas tanto en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, ocurro ante esta Soberanía para fijar la posición respecto al dictamen presentado por la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, mediante el cual se expide la Ley del Registro Civil para el Estado de Chihuahua, al tenor de la siguientes

CONSIDERACIONES:

I.- El Partido del Trabajo celebra la expedición de esta nueva Ley del Registro Civil del Estado de Chihuahua, por medio de la cual se dota a esta institución dotada de fe pública de un marco normativo moderno y actualizado que le permita realizar sus labores de registro del estado civil de las personas.

La obligación contraída con la expedición del Decreto número 1288/2013, del pasado cuatro de julio del año en curso al aprobarse la reforma constitucional en su artículo 4o., agregándole un párrafo que dice: Toda persona tiene derecho a la identidad, el estado garantizará que el registro sea universal, oportuno y gratuito de acuerdo con lo establecido en la ley.

III.- La expedición de leyes como facultad consagrada en la Constitución Política del Estado atribución de este Honorable Congreso del Estado y que tiene la representación popular, cumple con su cometido de la misma manera está dándole sentido a la recién aprobada reforma constitucional local, donde quedó establecida la necesidad y, por lo tanto, obligación de expedir una nueva ley.

IV.- En dicho marco normativo se definen claramente las obligaciones y facultades de los funcionarios del registro civil, estableciendo las sanciones por su incumplimiento tanto por los servidores públicos, como por los particulares, porque una ley sin sanciones es una ley imperfecta, todo ello dará como resultado una profesionalización del servicio y con ello se le está dándole la importancia que tiene en su función registrar.

V.- Una institución dotada de fe pública como lo es el registro civil tiene la obligación de registrar los actos y hechos del estado civil de las personas, requería de un marco normativo, claro, sencillo y actualizado que le permita cumplir con la obligación de realizar sus funciones.

VI.- El establecer en la propia ley la obligación del estado a entregar la primer acta de nacimiento de manera gratuita, quitando de esta manera la

posibilidad de su utilización con otros fines, sin duda alguna, dicha medida favorecerá las clases más desprotegidas, de la misma manera al establecer la obligación de expedir nuevas actas de nacimiento, tratándose de reconocimiento de hijos, de las adopciones, de la misma manera la prohibición de proporcionar información respecto del registro efectuado con anterioridad, salvo que mediara orden judicial, lo anterior permitirá que deje de ser un estigma o bien, motivo de discriminación para quien fue reconocido o bien, adoptado.

Por todo lo anterior es que el Partido del Trabajo votará a favor del dictamen que hoy se pone a consideración de esta Soberanía.

Atentamente, Diputado Rubén Aguilar Jiménez.

Muchas gracias.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Muchas gracias, Diputado.

Se concede el uso de la palabra a la Diputada María de los Ángeles Bailón Peinado.

- **La C. Dip. Bailón Peinado.- PANAL:** Gracias, Diputado Presidente.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Adelante.

- **La C. Dip. Bailón Peinado.- PANAL:** A nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza hago uso de esta Tribuna para manifestar posicionamiento referente a una ley que indudablemente viene a aportar mucho a Chihuahua.

La creación de una Ley de Registro Civil constituye un avance sin precedentes en el marco jurídico que rige el Estado de Chihuahua. Desde sus orígenes como Entidad Federativa nuestro Estado sujetó la existencia de esta trascendental dependencia que regula el estado civil de las personas a un capítulo más del Código Civil local.

Ahora, esta Legislatura se dio a la ardua tarea de crear una Ley de Registro Civil y no dejar sólo a la

excesiva abstracción del código y a un reglamento, algo tan valioso e importante como son los actos registrales inherentes a la personalidad humana.

En primer lugar, se privilegió el derecho humano a que toda persona tenga una identidad para que no sea objeto de discriminación alguna y en el peor de los casos a que se trafique con ella sustituyendo por la suplantación a sus derechos fundamentales.

El espíritu del artículo primero constitucional y los tratados internacionales de la materia nos exigían evitar los rezagos legislativos en la normatividad de la dependencia al prohibir expresa y drásticamente la discriminación.

A través de esta nueva ley, se hace vinculante que quienes ejercen tutela, patria potestad o conforman una familia registren y publiciten con las implicaciones de derechos y obligaciones plenas para su ejercicio y cumplimiento, actos y hechos jurídicos como el nacimiento, el reconocimiento de hijos, la tutela, la adopción, el matrimonio, el divorcio, la inscripción de sentencias relativas al estado civil y la definición que, como podemos observar, retratan la cronología de la existencia jurídica de un mexicano en el ejercicio de sus derechos como persona y los atributos que de ello resulta.

Por conducto de la norma se abre la oportunidad de actualizar y modernizar los procedimientos administrativos para evitar suplantaciones usu... o sustituciones de identidades.

Se perfecciona el carácter de dirección que tiene el registro civil y su estructura orgánica coherente y lógica que incluye las oficialías de las sesenta y siete municipalidades, el departamento que las supervisa y controla; así como el archivo central custodio de los libros duplicados con sus funciones de certificación y detentador de la historia existencial de los chihuahuenses que desde abril de mil ochocientos sesenta y uno a la fecha, donde esta noble institución ha conservado el espíritu laico.

En los distintos capítulos de la ley se dota de facultades y obligaciones al director de los titulares del departamento jurídico, el archivo central de la coordinación de oficialías y, desde luego, en un mundo moderno y tecnológico del área informática tan valiosa en las labores registrales civiles.

Hay un capítulo de disposiciones generales para su funcionamiento donde se destacan sendas labores a realizar de naturaleza estrictamente reglamentaria y, así se menciona en la ley con las remisiones correspondientes a dicho instrumento administrativo.

Hay un capítulo de sanciones tanto para servidores públicos como para gobernados para que cumplan en tiempo y forma con el registro de sus actos y hechos jurídicos relacionados con el estado civil, siempre bajo el parámetro de la buena fe de la institución.

La ley cerrará las puertas al tráfico de infantes, a la sustitución o suplantación de personalidades, pero también fincará responsabilidades desde naturaleza civil y eventualmente penal con intervención del ministerio público para quienes traten de omitir la realidad jurídica o utilicen la noble labor de esta institución solemne y de buena fe para duplicar actos que no han sido previamente disueltos conforme a las formalidades esenciales del procedimiento.

Avance significativo representa el capítulo de aclaración y rectificación de actas, dejando de manera muy delimitada cuándo se debe de seguir un procedimiento administrativo por errores que se desprenden del propio actuar registral o del cuerpo de las actas y cuándo hay que recurrir a la función jurisdiccional por las vías ordinarias civil, controversial, familiar y de jurisdicción voluntaria para que sea un juez el que modifique con resolución ejecutoria una partida que altere la esencia fundamental del acta.

El espíritu de la ley es simplificar el trámite, abonar a la economía de quien se halla en la hipótesis, cuando la ley permite sin invadir competencias,

corregir administrativamente, siempre con el debido respeto a las competencias entre poderes que no deben ser trastocadas o invadidas.

Si bien, las municipalidades más importantes del Estado tienen un control directo en los oficiales y sus oficialías por la dirección de la dependencia, los municipios de menor población, realizan la función registral por conducto del presidente municipal, el cual, eventualmente tiene la potestad de delegarla en el secretario del ayuntamiento.

Lo anterior, no los excluye de la vigencia y respeto de la ley de reportar periódicamente sus actividades a la dirección general, por conducto de los respectivos departamentos y en particular al archivo central que debe ser custodio de los libros duplicados en todos los rubros.

Conjuntamente se trabaja ya en la creación de los códigos en materia de derecho familiar y de procedimientos en materia familiar con los cuales se mantendrá un vínculo estricto y coherente, teniendo como normas sustantivas y adjetivas supletorias, tanto el Código Civil, como el Código de Procedimientos Civiles.

Ambos, columna vertebral en la administración de justicia en la vida cotidiana de los gobernados.

Enhorabuena para esta Legislatura que no innova una ley, sino que la crea por vez primera en la historia de México, independientemente y que estima que ella será instrumento ideal para privilegiar y alcanzar el respeto irrestricto a los anhelados Derechos Humanos, valor supremo de nuestra sociedad civil y de la comunidad internacional civil... civilizada.

Es cuanto, Diputado Presidente.

Este Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza votaremos a favor de esta ley que, indudablemente, fortalecerá a todos los chihuahuenses.

Es cuanto, Diputado.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Muchas gracias, Diputada.

Le solicito, nuevamente, a la Segunda Secretaria, Diputada Gloria Guadalupe Rodríguez González tome la votación correspondiente e informe a la Presidencia el resultado de lo mismo... de la misma.

- **La C. Dip. Segunda Secretaria.- P.R.I.:** ¡Con gusto, Diputado Presidente!

Informo a ustedes que por tratarse de un dictamen que da origen a una ley se requiere la voca... votación tanto en lo general como en lo particular.

Por instrucciones de la Presidencia procederemos a la votación del dictamen anteriormente leído; para lo cual, les solicito a las Diputadas y a los Diputados favor de expresar su voto de la manera acostumbrada; así como registrarlo de forma electrónica.

¿Los que estén por la afirmativa en lo general?

- **Los CC. Diputados.-** [Manifiestan su aprobación en forma unánime].

- **La C. Dip. Segunda Secretaria.- P.R.I.:** ¿Los que estén por la negativa?

[No se registra manifestación alguna por parte de los Legisladores].

¿Los que se abstengan?

[No se registra manifestación alguna por parte de los Legisladores].

Informo a la Presidencia que nos hemos manifestado por unanimidad de votos a favor del dictamen en lo general.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Gracias, Diputada Secretaria.

En consecuencia, se aprueba en lo general el presente dictamen.

Dip... proceda, Secretaria Diputada, a tomar la

votación en lo particular.

- **La C. Dip. Segunda Secretaria.- P.R.I.:** ¿Los que estén a favor del dictamen en lo particular?

- **Los CC. Diputados.-** [Manifiestan su aprobación en forma unánime].

- **La C. Dip. Segunda Secretaria.- P.R.I.:** ¿Los que estén por la negativa?

[No se registra manifestación alguna por parte de los Legisladores].

¿Los que se abstengan?

[No se registra manifestación alguna por parte de los Legisladores].

Informo a la Presidencia que nos hemos manifestado a favor del dictamen en lo particular.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Gracias, Diputada Secretaria.

Se aprueba el dictamen tanto en lo general como en lo particular, por lo que se expide la Ley del Registro Civil del Estado de Chihuahua.

[Aplausos].

7.6.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** A continuación, se concede el uso de la palabra al Diputado Juan Pablo esquivo... Juan Pablo Zaldívar Esquivel, para que en representación de la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, presente a la Asamblea el dictamen que han preparado.

- **El C. Dip. Zaldívar Esquivel.- P.R.I.:** Con su permiso, Diputado Presidente.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Adelante, Diputado.

- **El C. Dip. Zaldívar Esquivel.- P.R.I.:**

Honorable Congreso del Estado.
Presente.-

La Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, con fundamento en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, somete a la Consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el presente dictamen elaborado conforme a los siguientes

ANTECEDENTES:

I.- A esta Comisión le fue turnada para su estudio y posterior dictamen iniciativa presentada por el Gobernador Constitucional del Estado, Licenciado César hora... Horacio Duarte Jáquez, mediante la cual se pretende reformar el artículo 68 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Chihuahua; el artículo 29, fracción XIV del Código Municipal; artículo 58 de la Ley de Entidades Paraestatales; y el artículo 20, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, a efecto de dar cumplimiento al título quinto de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que se refiere a la transparencia y difusión de la información financiera.

II.- De la iniciativa de mérito se destaca lo siguiente:

El ejercicio del gasto público con transparencia y una rendición clara de cuentas, ha sido una de las tareas más importantes de la actual administración, la modernización y los avances tecnológicos nos obligan a ir a la par con esquemas de control que establece la Federación a efecto de medir, en igualdad de circunstancias, los diferentes conceptos de gasto buscando siempre mejorar la eficiencia en su aplicación.

La operación del gasto público, en el Estado, se venía controlando a través de diferentes sistemas, lo cual dificulta homogeneizar los parámetros de control y establecer las modificaciones que nos marca la Ley General de Contabilidad Gubernamental, por lo que nos hemos dado a la tarea de ir construyendo un sistema de contabilidad gubernamental que cumpla cabalmente con la legislación general de la materia para que a través de esquemas integrales de control podamos medir

uniformemente el gasto público.

Las ventajas de este esquema son innegables, ya que al contar con una misma contabilidad gubernamental esta a la vez que es un mecanismo de control del ejer... del ejercicio del gasto, se transforma en un instrumento clave, permanente y recurrente para la toma de decisiones.

Tales beneficios, en los términos de la legislación aprobada a nivel fede... federal, nos permitirán a los tres niveles de gobierno, contar con los mismos criterios y líneas generales para el registro contable de las operaciones financieras, así como para la emi... emisión de información contable y de la cuenta pública. Esto implica la adopción de un modelo que promueva las mejores prácticas nacionales e internacionales.

En Chihuahua, hemos avanzado en la creación de estos procesos homologados y se han puesto en práctica tanto en la administración centralizada, como en la paraestatal, estando pendientes de los lineamientos y demás disposiciones en la materia que dicta el Consejo Nacional de Armonización Contable, CONAC. Así mismo, en el ámbito municipal se han iniciado esfuerzos en esta materia.

Debemos señalar también, en el mes de enero de este año entraron en vigor reformas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 12 de noviembre del dos mil doce, por medio de las cuales se incorporó un título quinto a la ley, que se refiere a la transparencia y difusión de la información financiera.

Debido a lo anterior, se proponen reformas al marco jurídico estatal para hacer referencia a la aplicación de la ley general, ello sin perder de vista que la misma, en los términos de su artículo 1o., es desde el inicio de su vigencia de observancia obligatoria para el Estado, tanto en el ámbito centralizado como paraestatal, así como sus municipios.

III.- La Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, después de entrar al estudio

y análisis de la iniciativa de mérito formula las siguientes

CONSIDERACIONES:

Fundamentalmente la iniciativa en estudio tiene como propósito adecuar la legislación estatal, en cumplimiento al mandato previsto en el decreto de reformas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que entró en vigor el primero de enero del año en curso y cuyo tercer transitorio establece dicho mandato. El plazo para llevar a cabo las adecuaciones citadas, vence este próximo 30 de junio.

En efecto, el decreto referido contiene dos puntos esenciales: El primero, relativo al establecimiento de reglas de transparencia para toda la información financiera generada durante el proceso pre... presupuestario y, el segundo, que concierne a la aplicación general de las disposiciones, armonizando la presentación de la información financiera de todos los entes públicos.

Las reformas planteadas a los ordenamientos jurídicos señalados en la iniciativa resultan pertinentes, pues viene a rebo... a robustecer lo que Chihuahua ha estado demostrando en los hechos, tener como prioridad el ejercicio de la transparencia, a fin de transitar en una democracia de resultados y de rendición de cuentas. Indudablemente el Estado de Chihuahua ha dado mue... muestra de su compromiso con la transparencia, y más allá de efectuar reformas con la firme intención de cumplir con la disposición lecal... legal, perdón, se añaden medios que amplían la senda para garantizar el principio democrático de rendición de cuentas.

De todos es conocido que la transparencia es el acto de colocar bajo el escrutinio público las actividades de la administración pública, depositar el quehacer gubernamental en una vitrina. La rendición de cuentas es justificar, dar razón de los actos y las decisiones tomadas; estos elementos unidos combaten la corrupción y la discrecionalidad, trasladan al servidor público en un plano de conciencia sobre el... el lugar que ocupa y la tarea

que la sociedad le ha encomendado.

Ahora bien, debemos señalar que a través de disposiciones legales que armonizan la difusión de la información financiera relativa a la aplicación de recursos, se obtienen beneficios en una doble vertiente. Por un lado, la administración pública cuenta con herramientas para dar certidumbre, eficiencia y eficacia a la aplicación de los recursos y, por el otro, se dota a la sociedad de elementos para propiciar su participación en la toma de decisiones.

En este orden de ideas, esta Comisión propone a esta Soberanía que además de los preceptos que la iniciativa pretende modificar, con el propósito de darle mayor congruencia y consistencia, estima pertinente incluir enmiendas al Código Municipal y a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, como a continuación se detalla:

a).- Asociada a la fracción IX del artículo 20, prevista en la iniciativa, se formula la modificación de la fracción XIX del mismo artículo, pues esta también se ve impactada con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, al hacer mención de la situación patrimonial de los entes públicos.

b).- En la reforma a la fracción IX arriba mencionada, se plantea la obligación de llevar a cabo la actualización de la información de manera trimestral. Sin embargo, en aras de ser consistentes con el artículo 51 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como para fijar los plazos en que de manera conjunta y uniforme los entes públicos difundirán los datos que obran en su poder, proporcionando a su vez certeza a la ciudadanía, de que la información se encuentra publicada bajo los mismos parámetros, se estima que dicha circunstancia se traslade al numeral 28 de la Ley de Transparencia, ordenamiento jurídico citado en el párrafo anterior y se establezca, en forma precisa, la obligación de actualizar trimestralmente la información pública de oficio.

En este sentido, viene al caso comentar que

el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, desde abril del dos mil once, en los Lineamientos para la Evaluación de la Difusión y Actualización de la Información Pública de Oficio contenida en las páginas WEB de las... de los entes públicos, en su carácter de sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, dentro del numeral noveno, puntualizo el período... perdón, puntualizó el período que comprende cada trimestre y el plazo en que los entes públicos deberán llevar a cabo la actualización correspondiente.

c).- Esta Comisión estima que debe modificarse, también, el artículo 28, para establecer, en las facultades y obligaciones de los ayuntamientos, lo relativo a los pormenores de la integración de los presupuestos de egresos.

Así las cosas, los que integramos esta Comisión nos pronunciamos a favor de las modificaciones a los diferentes ordenamientos jurídicos que pretende la iniciativa, deben ser asumidas por esta Alta Representación Popular, pues, como ya se dijo, además de dar cabal cumplimiento a un mandato legal, se logrará la estandarización del registro de las operaciones presupuestarias y contables y en la difusión del estado que guardan de las finanzas públicas.

Esto, sin lugar a dudas, viene a reforzar la transparencia y la rendición de cuentas por parte de la administración pública estatal y municipal, lo cual permitirá que la sociedad tenga la posibilidad de accesa... perdón, de acceder a una información clara, sencilla y oportuna, de tal suerte que le sea de utilidad y pueda verificar, en todo momento, la administración y el destino de los recursos públicos.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado y 59 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se somete a la consideración del Pleno el presente dictamen con carácter de

DECRETO [1305/2013 II P.O.]:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el párrafo primero y se adiciona con dos párrafos el artículo 68 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente forma:

Artículo 68. El presente título tiene por objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de las entidades, dependencias, municipios y organismos públicos autónomos, con el fin de lograr su adecuada armonización.

En todo caso, deberán sujetarse a lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a las demás disposiciones que de ella emanen.

La Secretaría tendrá a su cargo la contabilidad general del Gobierno del Estado, la cual será centralizada y comprenderá la captación y registro de las operaciones financieras y presupuestales de las entidades y dependencias, a efecto de suministrar información que coadyuve a la toma de decisiones y a la evaluación de las actividades realizadas. Los estados financieros de los organismos descentralizados se anexarán a la cuenta pública anual.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 28, fracción XIII; y 29, fracción XIV del Código Municipal del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera... de la siguiente forma, perdón:

Artículo 28. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

[I. a la XII.....]

XIII. Aprobar el presupuesto de egresos de acuerdo con los ingresos que hubiere autorizado el Congreso y remitirlo al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial, a más tardar el 31 de diciembre, siendo aplicable en lo conducente

lo dispuesto por el Capítulo Único del Título Cuarto y... y de la Ley de Presupuesto de Egresos Contabilidad y Gasto Público del Estado; así como la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

[.....]

.....

XIV. a la XLV.....]

Artículo 29. El presidente municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

[I. a la XIII.....]

XIV. Administrar, por conducto de las dependencias competentes, la hacienda pública municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y el gasto público, siendo aplicable en lo conducente lo dispuesto por los Títulos Quinto y Sexto de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Chihuahua; así como la Ley de Proyectos de Inversión Pública a Largo Plazo del Estado de Chihuahua.

[XV. a XXXVIII.....]

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el artículo 58 de la Ley de Entidades Paraestatales, para quedar redactado de la siguiente forma:

Artículo 58. Las entidades paraestatales, sin perjuicio de lo dispuesto en las otras leyes, deberán informarse... informar al Honorable Congreso del Estado, a petición expresa de este, en lo tocante al ejercicio de sus presupuestos, concertación y cumplimiento de compromisos, registro de operaciones; rendimiento de informes sobre los estados financieros e integración de datos para efecto de la cuenta pública, sujetándose, en primer término, a lo dispuesto por esta ley y su reglamento; así como a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y sólo en lo no previsto a los lineamientos y obligaciones consignadas en las demás leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman los artículos 20, último párrafo de la fracción IX; y veinte... y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente forma:

Artículo 20. Todo ente público deberá transparentar la siguiente información pública de oficio:

[I.- a VIII.-.....]

Fra... fracción IX, la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes sobre su ejecución.

Esta información deberá contener los datos acerca de las y los destinatarios, usos, montos, asignación, mecanismos de evaluación e informes sobre su ejecución, debiendo observarse las disposiciones relativas del Título quinto... Quinto -perdón- de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

[X.- a XVIII.-.....]

XIX. El estado que muestre su situación patrimonial, incluyendo la relación de los bienes inmuebles y de los vehículos adscritos a los mismos, de conformidad con las disposiciones relativas del Título Quinto de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

[XX.- al XXVIII.-]

Artículo 28. Los entes públicos actualizarán trimestralmente la información pública de oficio y en los términos que señalen las leyes aplicables; así como las normas de operación y lineamientos que para tal efecto expida el instituto.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las disposiciones legales y administrativas estatales que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto

y que se opongan a lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dejarán de aplicarse en la medida en que resulte aplicable esta última y las disposiciones que de ella emanen.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea túrnese a la Secretaría a efecto de que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba enviarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, a los veintisiete días del mes de junio del dos mil trece.

Por la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública: Diputado Ernesto Samaniego Meléndez, Vocal; Diputado Alejandro Pérez Cuéllar, Vocal; Diputado César Alberto Tapia Martínez, Vocal; Diputado Jorge Luis Issa González, Secretario y, el de la voz, Diputado Juan Pablo Zaldívar Esquivel, Presidente.

Si me permite, Diputado Presidente, hacer unas... comentarios.

- El C. Dip. Presidente.- P.R.I.: Adelante, Diputado.

- El C. Dip. Zaldívar Esquivel.- P.R.I.: Con esto... con esta iniciativa... este dictamen que se vio en la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, atiende al... a lo que hasta el día treinta de junio teníamos como fecha límite para el tema de lo que viene a ser la transparencia en lo que es la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Sin embargo, quiero agradecer a quienes han estado participando en la mesa técnica de análisis de la misma ley; así como a las dependencias del Poder Ejecutivo, a la Secretaría de Hacienda, a la Secretaría de la Contraloría, la Auditoría Superior, Secretaría General de Gobierno, a mis compañeras Legisladoras y Legisladores, que han estado al pendiente de la mesa, la cual quiero informar que seguirá trabajando para las adecuaciones correspondientes que tengan que hacerse a los ordenamientos locales, del Estado,

con esto como... ya lo mencioné, se adecua lo que nos obliga el Título Quinto de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Sin embargo, seguiremos trabajando para... para lo que ya, ya mencioné.

Es cuanto, Diputado Presidente.

- El C. Dip. Presidente.- P.R.I.: Muchas gracias, Diputado.

Procederemos a la votación del dictamen leído, para lo cual solicito a la Primera Secretaria, Diputada Inés Aurora Martínez Bernal, tome la votación correspondiente e informe a la Presidencia el resultado de la misma.

- La C. Dip. Primera Secretaria.- P.A.N.: Por instrucciones de la Presidencia pregunto, señoras y señores Diputados, los que estén por la afirmativa respecto del contenido del dictamen antes leído, favor de expresar su voto levantando la mano en señal de aprobación y registrarlo de forma electrónica.

- Los CC. Diputados: [Manifiestan su aprobación en forma unánime].

- La C. Dip. Primera Secretaria.- P.A.N.: ¿Los que estén por la negativa?

[No se registra manifestación alguna por parte de los Legisladores].

¿Los que se abstengan?

[No se registra manifestación alguna por parte de los Legisladores].

Informo a la Presidencia que nos hemos manifestado por unanimidad a favor del dictamen.

- El C. Dip. Presidente.- P.R.I.: Gracias, Diputada.

En consecuencia, se aprueba en lo general y en lo particular el dictamen leído.

7.7.

- El C. Dip. Presidente.- P.R.I.: A continuación se

concede el uso de la palabra al Diputado Rubén Aguilar Jiménez, para que en representación de la Comisión de Desarrollo Social presente a la Asamblea el dictamen que han preparado.

- **El C. Dip. Aguilar Jiménez.- P.T.:** Con su permiso, señor Presidente.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Adelante, Diputado.

- **El C. Dip. Aguilar Jiménez.- P.T.:**

Honorable Congreso del Estado.
Presente.

La Comisión de Desarrollo Social con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el presente dictamen elaborado con base en los siguientes

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha ocho de mayo de dos mil doce los Diputados a la Sexagésima Tercera Legislatura, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron iniciativa con carácter de decreto mediante la cual propusieron reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada del Estado de Chihuahua, a efecto de incorporar los consejos estatal y técnico de adopciones.

2.- El C. Presidente del H. Congreso del Estado en uso de las facultades que le confiere el artículo 30, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día nueve de mayo del dos mil doce tuvo a bien turnar a los integrantes de la Comisión de Desarrollo Social la iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

3.- La exposición de motivos que sustenta la iniciativa en comento, señala lo siguiente:

México ocupa el segundo lugar, en América Latina, en cantidad de niños huérfanos con 1.6 millones de casos de acuerdo con datos de los... de Fondo

de las Naciones Unidas para la Infancia, Unicef; y cuyo... según diagnóstico de la adopción en México del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia... de... del Desarrollo de la Familia DIF Nacional, en 2005, realizando proyecciones estadísticas sobre el aumento del número de niños sin cuidados familiares e institucionalizados en nuestro país, mostró que en el número de niños en casas hogar era de 28 mil 107, y las proyecciones indicaban un incremento a 29 mil 310 niños en 2010, y para el 2040 llegaría al clímax con una población de 33 mil 242 [niños], niñas y adolescentes.

Actualmente el estado tiene 933 niños y niñas bajo la custodia y en albergues viven más de tres mil.

Así pues, una oportunidad de [formar] una [nueva] familia para estas personitas, es una figura jurídica bondadosa e interesante y más importante dentro del derecho familiar, que data desde hace mucho tiempo, en la adopción, término que deriva de la raíz latina adoptare que significa optar, elegir, dar lugar de hijo, y es la creación de una filiación artificial por medio de un acto, condición, en el cual se hace de un hijo biológicamente ajeno, un hijo propio.

Es decir, contribuye a que personas menores de edad o mayores incapacitados, que son expósitos o abandonados, o que las autoridades judiciales justificadamente los separó de sus familiares o por voluntad propia de éstas, se hallan en condiciones [instituciones] de beneficencia ya sean públicas y privadas, reiterando, pueden integrarse a una nueva familia que le ofrezca cariño, amor y atención, porque todo ser humano tiene derecho, crecer, desarrollarse y de manera íntegra en este núcleo tan vital esencial para la sociedad, como se desprende de los diversos tratados internacionales y convenciones donde nuestro país forma parte de la Ley Federal para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su dispositivo 25 lo siguiente:

Cuando una niña, un niño, un o una adolescente se vean privados de su familia, tendrán derecho a

recibir la protección del estado, quien se encargará de procurarles una familia sustituta.

Aunado a lo anterior, permite que otras personas que por aras del destino o no pueden engendrar hijos o hijas o quieren extender su familia puedan tenerlos como suyos, en el entendido de que la esencia de la adopción es proporcionar un lugar alterno a las personas menores de edad o cuando la familia de origen no exista o no le ofrezca la salvaguarda de sus derechos.

Actualmente, el Código Civil del Estado, en su numeral 367, determina las bases sustantivas para adoptar a una persona y el procedimiento judicial para llevar a cabo la adopción se sujeta a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles.

Es dable destacar que una de las reformas muy relevantes de la legislatura próxima pasada en este tema, sin menospreciar otras, fue eliminar la adopción simple dejando únicamente la plena; disposición legal que permite que las personas que pretendan adoptar y el adoptante, creen el vínculo, como si fuera consanguíneo, ello en atención al interés superior de la niñez que ante todo debe prevalecer.

[El Diputado Pacheco Sánchez, en su calidad de Primer Vicepresidente, de conformidad con la fracción VII del artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ocupa la curul del Presidente].

Sin embargo, en estas épocas tan cambiantes y llena de gente sin escrúpulos, puede hacer uso de esta herramienta jurídica para cumplir otros fines tan indigentes [indignantes] y humillantes, tales como la trata de personas y otras conductas delictivas, como lo hacen ver las estadísticas. Por ello, debemos priorizar nuestra labor legislativa hacia esos seres humanos tan indefensos, incorporando, no solamente medidas sancionadoras, sino preventivas, como la que hoy nos ocupa, que pretende incorporar varias figuras jurídicas que actualmente se aplican pero es necesario salvarlas... elevarlas a cargo [rango] de ley que permitan garantizar su cuidado y protección

y, por ende, respete el marco de los... de sus derechos fundamentales para la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Además, dichas acciones legales permitirán que las ins... instituciones y personal que se encargan de tan loable labor, desempeñe su función y operación de forma transparente, eficaz y efectiva y en un marco jurídico acorde que brinde certeza en los trámites administrativos de adopción.

Así pues, mediante esta propuesta pretendemos crear los consejos estatal y técnico de adopciones reformando la Ley de Asistencia Social Pública y Privada del Estado, en donde entre otras propuestas, se obliga a llevar registro estatal de adopciones, en el cual se incluye a las personas que pretendan adoptar y a los posibles adoptados y uno (sic) registro (sic) de la personas que fueron rechazadas para adoptar.

Ahora bien, consideramos que la presente iniciativa, no debe correr la misma suerte que otras disposiciones jurídicas que se han remitido a la mesa de análisis y redacción del proyecto del código familiar, dada la importancia y urgencia que reviste el tema, por lo cual, es indispensable que debe dictaminarse por la comisión o comisiones legislativas que corresponden.

Ahora bien, los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES:

I.- El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa de antecedentes, de conformidad con lo que disponen los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado; 43, 52 y 59 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

II.- De algunos años a la fecha, a nivel internacional y nacional, se ha acentuado la preocupación de contar con un marco jurídico que evite la trata de

niños; así como los conflictos de leyes que puedan presentarse en virtud del traslado de un menor de edad a un... de un país a otro.

En este contexto, en el análisis a nivel internacional encontramos que la legislación al respecto surge a partir de la Declaración de los Derechos del Niño del veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve. Esta declaración contempla diez principios, dentro de éstos cabe destacar, en relación con la adopción, los principios seis y nueve.

A ella le siguió la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y al Bienestar de los Niños, con particular referencia a la adopción y a la colocación en hogares de guarda en los planos nacional e internacional, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el tres de diciembre de mil novecientos ochenta y seis en su pre... resolución 41/85, como una forma de reafirmar el principio seis de la Declaración de los Derechos del Niño en mil novecientos cincuenta y nueve y preocupada por el gran número de niños que quedan abandonados o huérfanos a causa de violencia, los disturbios internos, los conflictos armados, los desastres naturales, las crisis económicas o los problemas sociales, aprueban en mil novecientos ochenta y seis esta declaración, que consta de veinticuatro artículos y [que] en su numeral 3 prevé que por [como] primera prioridad que el niño ha de ser cuidado por sus propios padres.

En el artículo 4 determina que cuando los propios padres no puedan ocuparse de él o sus cuidados sean inapropiados, debe considerarse la posibilidad de que el cuidado quede a cargo de otros familiares, otra familia sustitutiva adoptiva o de guarda y en caso necesario de una institución apropiada.

Finalmente, en el artículo 13 señala que el objetivo fundamental de la adopción consiste en que el niño que no puede ser cuidado por sus propios padres tenga una familia permanente.

Entre los múltiples antecedentes encontrados a nivel internacional, se encuentra la Convención

Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, adoptada en la ciudad de La Paz, Bolivia, el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

Dicho instrumento internacional fue ratificado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión de nuestro país el día veintisiete del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y seis, habiendo entrado en vigor a partir del veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, que de acuerdo con su artículo 1, se aplica a todos los menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines que equiparen al adoptado a la condición de hijo, cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante o adoptantes tengan su domicilio en un estado parte y el adoptado su residencia habitual en otro estado parte.

Posteriormente, el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, mediante la Resolución 44/25 adoptada por la Asamblea General de la ONU surge la Convención Sobre los Derechos del Niño. Se trata del instrumento internacional de Derechos Humanos con el mayor número de ratificaciones; para nuestro país esta convención entró en vigor el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y determina, en sus artículos 20 y 21, los principios que deben regir las adopciones.

En su artículo 21, especifica que los estados parte que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán que al inter... que el interés superior del niño sea la consideración primordial y así mismo, velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa, su consentimiento

a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario.

Complementando lo anterior surge el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Pornografía Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinticinco de mayo del dos mil. Con la finalidad de asegurar el mejor logro de los propósitos de la Convención sobre los Derechos de los Niños, los estados parte acordaron, en su mayoría, adoptar este protocolo, que en su artículo 2, inciso a), define a la venta de niños como todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración u otra retribución; en su artículo 3.5 instalado... insta a los estados parte a que adopten todas las disposiciones legales y administrativas pertinentes para que todas las personas que intervengan en la adopción de un niño actúen de conformidad con los instrumentos jurídicos aplicables.

Finalmente, dentro del marco jurídico internacional que regula la adopción, especial mención merece la Convención de La Haya sobre la Protección de Menores, la Cooperación en Materia de Adopción Internacional de mil novecientos noventa y tres, que ha sido ratificada por un número significativo de países miembros y no miembros de la Conferencia de La Haya de Derechos Internacional Privado.

Este instrumento internacional fue suscrito por el estado mexicano el mismo año de mil novecientos noventa y tres y ratificado por el Senado de la República en mil novecientos noventa y cuatro, iniciando su vigencia el primero de mayo de mil novecientos noventa y cinco. Así, México se convirtió en el primer país de América Latina en ratificar esta convención y el tercero, a nivel mundial, en iniciar la aplicación. Actualmente la convención ha sido ratificada por cincuenta países y se han adherido veintiocho, sumando setenta y ocho estados parte.

Es menester subrayar que la ratificación más reciente corresponde a Estados Unidos de América a partir del primero de abril de dos mil ocho, y es de destacarse debido a que dicho país es el que más número de adopciones realiza en el mundo. En el dos mil seis se presentaron alrededor de 20,000 adopciones internacionales y 52,000 adopciones nacionales. En conclusión, en el ámbito internacional se reconoce a la adopción como una medida de protección para los niños que se encuentran privados de un medio familiar.

Con relación al marco normativo a nivel nacional y las políticas internacionales [implementadas] desde el DIF Nacional para tratar de solventar y homologar los criterios que rigen la adopción, hemos de mencionar que han tenido un avance considerable. Sin embargo, todavía existen algunos aspectos susceptibles de perfeccionar. Por ejemplo, en la propia definición de adopción encontramos diferentes conceptos.

Así, en algunas Entidades Federativas como San Luís Potosí, Sonora y Guanajuato la definen como un acto jurídico; Baja California Sur y Jalisco la denominan estado jurídico. El Código Federal y el del Distrito Federal no la definen, en el artículo 390 de ambos códigos sólo se menciona a los requisitos que deben cumplirse para tal adopción pero no se brinda concep... un concepto.

En relación a los tipos de adopción, actualmente, todas las Entidades Federativas contemplan la adopción plena y es importante destacarlo debido a que en mil novecientos noventa y cinco sólo siete Estados de la República habían efectuado estas reformas.

Actualmente, catorce Entidades Federativas regulan la adopción internacional. Por su parte otras diez toman la definición adoptada por el Código Civil Federal; el Estado de México la refiere a este código y a la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

Lo antes mencionado permite visualizar la divergencia de la legislación en nuestro país,

respecto a lo que la Doctora en Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Elva Leonor Cárdenas Miranda, señaló en un artículo publicado con fecha treinta de mayo del dos mil diez, bajo el título de La adopción en México. Situación actual y perspectivas, entre comillas, que no obstante, es factible afirmar que contamos con treinta y tres legislaciones diferentes sobre la materia, debido a que cada Entidad Federativa ha legislado con base a su autonomía legislativa, no existiendo uniformidad en la regulación jurídica de la adopción.

III.- Por otra parte, durante la LVI reunión sobre el Protocolo Facultativo de la Convención de dere... de los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución y pornografía infantil, llevada a cabo en el mes de febrero de dos mil once en Ginebra, Suiza, se emitió un informe que contiene diversas consideraciones respecto de la protección de los derechos de la infancia en nuestro país.

Las dos recomendaciones derivadas que tuvieron impacto en relación con el DIF Estatal Chihuahua, a continuación se refieren:

33. Entrecorrido, al comité le preocupa que las adopciones nacionales pueden llevarse a cabo entre particulares, sin proceder a través de la autoridad responsable de los procesos de adopción.

34. El Comité recomienda al estado parte que establezca mecanismos para garantizar que el padre biológico ha dado su consentimiento para la adopción de manera libre e informada, y que el principio del interés superior del niño se vea garantizado.

Además de lo anterior, también efectuó una recomendación para que la totalidad de las adopciones nacionales procedan a través del DIF.

Para conse... consolidar lo anterior, se solicitó, por el Comité, se implementaran las acciones tendientes a mejorar los procedimientos de adopción al interior del DIF o, en su caso, se promovieran e impulsaran reformas legislativas

para dar cumplimiento a las recomendaciones establecidas.

Así pues, durante el XXIII Taller de Procuradores de la Defensa del Menor y la Familia celebrado los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de junio del dos mil once, se estableció como compromiso de todos los Estados de la República Mexicana, la elaboración de lineamientos para la instalación de... y operación del Consejo Técnico de Adopciones con la finalidad de consolidar el funcionamiento de dicho órgano en los Sistemas Estatales del DIF, generándose así la obligación de la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social del Estado de Chihuahua de la emisión de dicha normatividad.

Por lo anterior, y después de un análisis de las distintas legislaciones nacionales e internacionales relacionadas al tema, el pasado primero de septiembre del dos mil doce se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de chi... del Estado, los Lineamientos en Materia de Adopciones para el Estado de Chihuahua, entre las consideraciones que se argumentaron para la expedición de dichos lineamientos fueron:

Ante el compromiso de constituir el Consejo Técnico de Adopciones en el Estado de Chihuahua, vemos que existe la imperiosa necesidad de ir más allá, de considerar no sólo el regular el citado órgano, sino que es también ineludible establecer un procedimiento administrativo exhaustivo para el trámite de las adopciones, hállese de aquellas realizadas entre particulares como aquellas promovidas por la entidad rectora de la asistencia social en ejercicio de las atribuciones que la propia legislación le impone.

Se pretende con ello, establecer procesos y criterios generales en relación con esta materia que tengan aplicación en todo el territorio del Estado, a fin de evitar que la colabora... que colocación de menores de edad en hogares sustitutos obedezca a favoritismos, a la satisfacción de compromisos políticos, económicos, familiares y de cualquier otra índole a favor de los padres adoptivos por encima

del interés superior del menor, pero a la vez impedir que aun habiendo buena fe, el desconocimiento, la inexperiencia, la falta de preparación y criterios claros de aplicación de las normas coincidan [incidan] en la toma de decisiones obe... erróneas.

No menos grave, es el caso de tráfico de menores y trata de personas, pocas veces conocido pero es una realidad que no sólo afecta a México, sino que es una problemática global, por lo que se ha abordado en el ámbito internacional con especial interés. Por ello, es necesario que el DIF Estatal, a través de la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social tenga la posibilidad de ejercer mayores controles en los procedimientos de adopción entre particulares, siendo indispensable que en todos los trámites de adopción que se realicen en la Entidad, sea el Consejo Técnico de Adopciones, quien efectúe no sólo los estudios socioeconómicos y psicológicos correspondientes, como una medida para garantizar al menor su derecho, sino que asuma una verdadera vigilancia de la satisfacción del interés superior del menor a través de análisis más profundos que revelen la verdadera intención del acto de adopción, la adaptación psicosocial de los involucrados, la funcionalidad del hogar sustituto.

Se estima importante señalar que la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social, como representante de los intereses del menor, es una institución especializada que cuenta con la sensibilidad en materia familiar, con personal capaz y especializado, por tanto en la fracción IV del artículo se... 367 del ordenamiento sustantivo civil, se establece que la procuraduría deba consentir para que la adopción tenga lugar, con el carácter de representante del menor de edad, a través de la expedición de la Constancia de Idoneidad; infortunadamente no aclara la legislación actual, pues no se encuentra en ningún ordenamiento, qué es propiamente esa constancia, qué procedimiento habrá de agotarse para su expedición, los criterios mínimos, etcétera, lo que deja abierta la interpretación de la disposición al libre arbitrio de quien debe expedirla.

Así pues, se prevé en los lineamientos propuestos que para que la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social, expida la constancia de idoneidad, se tome una decisión colegiada y avalada por un consejo técnico en materia de adopciones, como órgano interdisciplinario encargado de realizar funciones relativas a los procedimientos administrativos en materia de adopción, que va desde la recepción de documentos, análisis, discusión, deliberación y finalmente la definición de la viabilidad... de la viabilidad a favor del menor respecto de la adopción planteada a su favor, lo que da mayor certeza y seguridad jurídica, al contemplar ya un procedimiento administrativo para la expedición de las constancias de idoneidad, mediante la realización de un estudio pormenorizado de la situación planteada previo a su expedición, no dejando al arbitrio de una sola persona, la toma de se... de delicadas decisiones.

De facto, el Consejo Técnico de Adopciones, dependiente del DIF Estatal se encuentra integrado y funciona de conformidad a los lineamientos, lo que actualmente permite llevar a cabo de manera mi... meticulosa la selección de los solicitantes y vigilar los procesos de adopción para que se cumplan todos los aspectos señalados por la ley, se encarga de gestionar todos los tra... los trámites administrativos y de aplicar la normatividad en toda la Entidad. Aunado a esta función, el organismo da seguimiento a todos los casos después de realizada la adopción únicamente en los casos de menores institucionalizados. Por ello debe hacerse el reconocimiento oficial del Consejo Técnico de Adopciones como un órgano de colaboración, técnico y de consulta, el cual tiene como objetivo general procurar y proteger el interés superior del menor sujeto a adopción, ya sea institucionalizado o no.

Es importante señalar que, a diferencia de otros Estados de la República, consideramos la no inclusión de la iniciativa privada ni religiosa en nuestra comunidad. Esto obedece principalmente a garantizar la confidencialidad y respeto a la integridad de quienes se ven in... involucrados

en los procedimientos, ya sean los solicitantes o el propio menor de edad. En armonía con la obligación que impone el artículo 108 del Código para la Protección y Defensa del Menor del Estado de Chihuahua y demás ordenamientos que norman la protección de datos e información personal y sensible, la autoridad tiene la obligación legal de guardar reserva respecto de la identidad del menor y demás datos que puedan conducir a su exhibición o vulnerar su dignidad, bajo pena de que de violentarse este principio se sancione en términos establecidos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y demás ordenamientos aplicables, sanciones que jurídicamente no son aplicables a la población civil, no obstante se les imponga tal obligación, pues no existen los mecanismos jurídicos para ello.

Bajo este contexto, no se garantiza la reserva y confidencialidad de las situaciones que se plantean ante el consejo, y cabe señalar que en la mayoría de las ocasiones se tocan cuestiones muy delicadas que invaden la intimidad de quienes se ven involucrados en el procedimiento, por lo que se debe tener especial cuidado respecto de quienes tienen acceso a esas informaciones, no pudiendo dejar el cumplimiento del secreto, de la confidencialidad al reproche moral de la conciencia a quienes tal obligación no les atañe legalmente.

Se ha tenido especial cuidado en la conformación del Consejo y de las atribuciones que les serán implícitas a sus miembros, recayendo la responsabilidad únicamente en funcionarios que ya tienen relación con cada uno de los casos, con la preparación, experiencia y sensibilidad para el tratamiento de este tipo de situaciones.

No debe pasar desapercibido que el día veintiocho de septiembre del dos mil doce se instaló formalmente el Consejo Técnico de Adopciones, a fin de dar cumplimiento a los Lineamientos en Materia de Adopciones para el Estado de Chihuahua publicados en el Periódico Oficial del Estado el día primero de septiembre del dos mil doce, en los cuales de acuerdo con el tra... tan...

transitorio segundo y el numeral quin... 15, quedó conformado por miembros con derecho a voz y voto, incorporando específicamente al Director del DIF Estatal como Presidente, a la Procuradora de Asistencia Jurídica y Social como Secretaria Técnica, a la Subprocuradora Especializada, como a la Responsable del área de adopciones, con el cargo de consejeras.

Igualmente, forman parte de dicho Consejo con el carácter de asesoras técnicas las personas que ocupan la titularidad de las áreas jurídicas, de trabajo social y de sicología.

Cabe mencionar que igualmente se dejó abierta la posibilidad para que a dicho consejo también puedan incorporarse otras personas en calidad de observadores, a invitación de los integrantes del propio órgano.

A la fecha, el Consejo Técnico de Adopciones ha sesionado los días diecinueve de octubre, dieciséis de noviembre y doce de diciembre del dos mil doce, mientras que en este año de dos mil trece sus integrantes se han reunido los días veinticinco de enero, catorce y veintiuno de febrero, uno y diecisiete de marzo, diecisiete y veinticuatro de abril, ocho y quince de mayo; así como el cinco y trece de junio.

Por último, es pertinente mencionar que el Consejo Técnico de Adopciones en su integración y funcionamiento coincide con otros similares de diversas Entidades Federativas; por ejemplo existen reglamentos de consejos análogos en Querétaro, Chiapas, Zacatecas, Veracruz, Puebla y Michoacán. Otros como los de Guerrero y Coahuila, emergen a la vida jurídica mediante decreto de los respectivos Gobernadores de dichos Estados.

También son de destacar los existentes en Guanajuato, Hidalgo, Oaxaca y Morelos, que si bien fueron creados por el titular del Poder Ejecutivo de cada una de las Entidades Federativas aludidas, lo cierto es que fue a través de un acto de carácter administrativo, específicamente mediante un acuerdo.

No deben pasar desapercibidos otros entes de esta naturaleza como es el de Aguascalientes, que fue constituido y su actuación se regula a través de reglas de operación.

De lo anterior se puede apreciar que el marco regulatorio que establece la actuación del Consejo Técnico de Adopciones del DIF Estatal en esta Entidad Federativa, resulta coincidente, en su esencia, con los de otros Estados en que la organización, funciones específicas, obligaciones [atribuciones] y descripción detallada de su conformación se origina de la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo; así como de la potestad de autoorganización que tiene su origen en la propia ley, donde cabe destacar que en el caso específico de nuestra Entidad Federativa, deriva de algunas disposiciones de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, encontrándose entre ellas las previstas en las fracciones III y qui... V, ambas del artículo 30, que literalmente señalan como atribución de la Junta de Gobierno del DIF Estatal la de autorizar la creación de la estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de las atribuciones del órgano; así como determinar la conformación de comités técnicos.

Respecto a esto último debemos señalar que el Máximo Tribunal de la Nación, al aprobar en el Pleno la Tesis Jurisprudencial P./J. 49/2007 que derivó de la Acción de inconstitucional... Inconstitucionalidad 26/2006, analizó aspectos vinculados a la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo; así como de su potestad de autoorganización, señalando que esta deriva de los artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, numerales que autorizan a los titulares de cada secretaría para expedir los manuales de organización, de procedimientos y servicios al público, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia y las funciones de sus unidades administrativas, atribución que también se encuentra regulada en forma explícita en nuestra Entidad Federativa, específicamente en los

dispositivos 16 y 17 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en igual forma señaló que la regla general es que el Poder Legislativo expida las leyes en que se distribuyan competencias generales respecto del Poder Ejecutivo, de tal suerte que la organización y distribución de las mismas entre los distintos órganos o unidades inferiores se deja por delegación legal al segundo de los mencionados.

Conforme a lo antes señalado, se puede afirmar que en el caso que nos ocupa se respetaron tanto la facultad reglamentaria como el principio de autoorganización que competen al Poder Ejecutivo, pues como se ha mencionado con antelación, el Consejo Técnico Estatal de Adopciones ya se encontraba en funcionamiento incluso en [forma] previa a la emisión de los lineamientos que actualmente rigen su funcionamiento y con la publicación de éstos en el Periódico Oficial del Estado se dotó de mayor seguridad jurídica para garantizar su actuación y eficientar sus funciones, buscando dar certeza plena a la totalidad de los trámites que se realizan, además de encontrarse acorde al propio... al principio de distribución de competencias que prevé el sistema jurídico mexicano.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido que en virtud de la importante función desempeñada por el DIF Estatal, al ser el garante de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, por conducto de la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social, además de tener una participación que resulta determinante para el fallo de todo juicio de adopción de personas menores de edad al corresponderle atender [extender] la constancia de idoneidad a que se refiere la fracción IV del artículo 367 del Código Civil para nuestra Entidad Federativa, sin menoscabo del deber que se compete para tutelar que se cumpla el principio de interés superior de la infancia, que [se] consideró pertinente propiciar una reunión con quien encabeza la instancia gubernamental antes señalada, con el propósito

de te... de intercambiar puntos de vista y escuchar su opinión respecto al tema que nos ocupa.

En dicha reunión se expuso [en forma] pormenorizada el tipo de actuación y funciones que actualmente tiene el Consejo Técnico Estatal de Adopciones, como órgano administrativo de carácter interno del DIF [Estat], integrado por un grupo de profesionistas [profesionales] de diversas ramas del conocimiento que en forma colegiada emiten una opinión respecto de la viabilidad de las solicitudes de adopción que ante dicho organismo descentralizado se presenten, tomando como base la serie de estudios que se practican a los solicitantes, entre ellos, se pueden citar los de carácter socioeconómico, psicológicos y clínicos, garantizando actualmente... igualmente que la decisión que en su caso se adopte no sea unipersonal y sin que legalmente esto afecte las relaciones que se dan entre la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social y otras autoridades, como las que forman parte del Poder Judicial, pues jurídicamente a quien compete extender los documentos referidos es a dicha procuraduría, por conducto de su titular, por lo que el supracitado Consejo es un órgano de apoyo de esta última instancia.

Por otro lado, los funcionarios de la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social externaron que si bien el supracitado Consejo Técnico Estatal de Adopciones había sido creado en el orden administrativo, como órgano interno del DIF para eficientar el resultado de las atribuciones que a este compete, con base en el artículo 30, fracción III de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, tal y como ha quedado señalado en el párrafo de antecedentes [en párrafos precedentes,] también consideraron que en aras de garantizar el bienestar de los menores sujetos a adopción y del principio de interés superior de la infancia, resultaría conveniente incorporar a la ley dicho órgano para asegurar su continuidad a lo largo del tiempo, en la inteligencia de que su conformación y funciones específicas corresponderían al organismo estatal para la asistencia social del estado... para la

asistencia social pública.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado; 43, 46, 52, 59, noven... 99 y demás aplicaciones [aplicables] de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, nos permitimos proponer a este Alto Cuerpo Colegiado el siguiente proyecto de

DECRETO [1306/2013 II P.O.]:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones I y II del artículo 42, así como las fracciones deci... X y XI del artículo 43; se adiciona un segundo párrafo al artículo 42, ambos de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 42.

I. Una subprocuraduría especializada en atención a personas menores de edad.

II. Una subprocuraduría especializada en atención a personas adultas mayores, en situación de discapacidad y, en general, a otros sujetos preferentes de asistencia social.

III. Contará con un Consejo Técnico Estatal de Adopciones, como un órgano de apoyo en esta materia, el cual coadyuvará en la verificación, la procedencia, improcedencia, revaloración o baja de las solicitudes.

Artículo 43.

Fracciones I a la IX quedan igual.

X. Expedir las constancias de idoneidad para los trámites de adopción, cuando el Consejo Técnico Estatal haya determinado la viabilidad de los solicitantes;

XI. Tramitar ante los tribunales la adopción de personas en los casos que así lo determine el Consejo Técnico Estatal de Adopciones, investigando la solvencia moral y económica de

los adoptantes; así como vigilar el proceso de integración de los adoptados;

De la XII a la XXIX quedan iguales.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Procuraduría de... de Asistencia Jurídica y Social del DIF Estatal determinará el perfil profesional de las personas que como equipo interdisciplinario habrán de conformar el Consejo Técnico Estatal de Adopciones.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que se elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Recinto Oficial de la sede del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil trece.

Por la Comisión de Desarrollo Social: Diputada Gloria Guadalupe Rodríguez González, Presidenta; Diputada Patricia Flores González, Secretaria; Diputado Rubén Aguilar Jiménez, Vocal; Diputado César Tapia Martínez, Vocal; Diputado Arturo Díaz Cázares, Vocal.

Muchas gracias.

- **El C. Dip. Primer Vicepresidente.- PANAL:** Gracias, Diputado.

Procederemos a la votación del dictamen leído, por lo cual solicito a la Primera Secretaria, Diputada Inés Aurora Martínez Bernal, tome la votación e informe a esta Presidencia.

- **La C. Dip. Primera Secretaria.- P.A.N.:** ¡Con gusto, Diputado Presidente!

Y, le solicito permiso para... para tener una intervención antes de tomar la votación.

- **El C. Dip. Primer Vicepresidente.- PANAL:** Adelante, Diputada. Concedido.

- **La C. Dip. Primera Secretaria.- P.A.N.:** Gracias.

Compañeras, compañeros Diputados, quiero antes de tomar la votación por instrucciones del Presidente hacer extensivo el agradecimiento, primero a la Comisión de Desarrollo Social, presidida por nuestra compañera, la Diputada Gloria Guadalupe Rodríguez González por la sensibilidad que tuvo con el tema, esta iniciativa fue presentada el nueve de mayo del año pasado, y fue, muy cuidada, fue llevada con... con mucho detalle, inclusive, también fue socializada con el Desarrollo Integral de la Familia, y creo que hoy que es el último día del período ordinario nos podemos ir satisfechos, pero además van dando un mensaje muy claro al Estado de Chihuahua.

Nadie puede estar por encima de la niñez de Chihuahua, y nadie puede utilizar a la niñez de Chihuahua, ar... a discreción de sus intereses.

Este Consejo Técnico Estatal de Adopciones viene a darle certidumbre a la Procuraduría Jurídica del DIF, pero también le viene a dar certidumbre a las familias y a los hombres y mujeres de Chihuahua que sí creemos que podemos cuidar a la niñez que es el presente y el futuro de nuestro Estado.

Muchas gracias, Presidente.

Y procedo a pasar la votación.

- **El C. Dip. Primer Vicepresidente.- PANAL:** Adelante, Diputada.

- **La C. Dip. Primera Secretaria.- P.A.N.:** Por instrucciones de la Presidencia pregunto a las señoras y señores Diputados, los que estén por la afirmativa respecto del contenido del dictamen que se le acaba de dar lectura, favor de expresar su voto levantando la mano en señal de aprobación; así como registrarlo de forma electrónica.

- **Los CC. Diputados:** [Manifiestan su aprobación en forma unánime].

- La C. Dip. Primera Secretaria.- P.A.N.: ¿Los que estén por la negativa?

[No se registra manifestación alguna por parte de los Legisladores].

¿Los que se abstengan?

[No se registra manifestación alguna por parte de los Legisladores].

Le informo, con gran agrado, Diputado Presidente, que ha sido votado por unanimidad a favor del dictamen leído.

Gracias.

- El C. Dip. Primer Vicepresidente.- PANAL: Gracias, Diputada.

Se aprueba tanto en lo general como en lo particular.

[Aplausos].

7.8.

- El C. Dip. Primer Vicepresidente.- PANAL: Continuando con la presentación de dictámenes se concede el uso de la palabra al Diputado Fernando Mendoza Ruíz, para que en representación de la Comisión de Justicia presente a la Asamblea el dictamen que ha preparado y del cual se ha dado cuenta a esta Presidencia.

- El C. Dip. Mendoza Ruíz.- P.R.I.: Con su permiso, Diputado Presidente.

- El C. Dip. Primer Vicepresidente.- PANAL: Adelante, Diputado.

- El C. Dip. Mendoza Ruíz.- P.R.I.: Honorable Congreso del Estado.

La Comisión de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen elaborado con base en los siguientes

ANTECEDENTES:

A esta Comisión le fueron turnadas, en distintas fechas, diversas iniciativas que inciden directamente en el sistema de justicia penal en nuestra Entidad, iniciativas que van desde la prevención hasta el tratamiento pospenitenciario de los cuales atende... atendimos treinta y seis, de ahí que por acuerdo de la Comisión se instruyó conformar una mesa técnica multidisciplinaria en materia penal conformada por el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Legislativo, en donde participaron -conjuntamente- fiscales, jueces, asesores, Diputados, entre otros, que estudiaron y analizaron... analizaron y emitieron su opinión sobre la viabilidad de cada una de las iniciativas que se encuentran en el apartado de antecedentes del pleno... del presente dictamen.

En virtud de lo anterior y tomando en cuenta la extensión, tanto de los antecedentes como de las consideraciones y del propio dictamen y con fundamento en la fracción XX del artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito a la Presidencia, dispense parcialmente la lectura de antecedentes y posteriormente también parcialmente la lectura de las consideraciones y del decreto del presente dictamen, para realizar una exposición del mismo, toda vez que los Diputados integrantes de esta Sexagésima Tercera Legislatura contamos con un ejemplar del presente documento. Y, así mismo, tienen a su alcance el archivo electrónico del dictamen.

[El Diputado Díaz Gutiérrez ocupa la curul de la Segunda Secretaría, de conformidad con el artículo 33, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo].

Invariablemente, que el texto motivo de la dispensa solicitada quede inserto íntegramente en el Diario de los Debates.

- El C. Dip. Primer Vicepresidente.- PANAL: Adelante, Diputado, concedido.

- El C. Dip. Mendoza Ruíz.- P.R.I.: Gracias.

[No leído, se incluye a petición del Diputado que está en uso de la Tribuna]:

I.- Con fecha veintitrés de junio del dos mil once fue turnada para estudio y dictamen, a esta Comisión, iniciativa de decreto presentada el día dieciocho de enero del dos mil once, por los Diputados a la Sexagésima Tercera Legislatura, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, René Franco Ruiz y Fernando Mendoza Ruíz, por medio de la cual proponen reformar y adicionar una fracción al artículo 80 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como la adición de un párrafo al artículo 174 del Código de Procedimientos Penales del Estado, relativo a la implementación de un historial judicial de los registros de causas penales y sentencias.

II.- Con fecha dieciocho de abril del dos mil once fue turnada para estudio y dictamen, a esta Comisión, iniciativa de decreto presentada el día catorce de abril del dos mil once, por el Diputado a la Sexagésima Tercera Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Enrique Serrano Escobar, por medio de la cual propone adicionar y reformar diversos artículos del Código Municipal y del Código Penal, ambos para el Estado de Chihuahua, con el objeto de obligar a los ayuntamientos del Estado a emitir reglamentos en donde se incluyan principios de la cultura de la legalidad y los valores cívicos; así como crear un tipo penal contra aquellos individuos que provoquen la comisión de algún delito, que defienda o alabe su realización.

III.- Con fecha ocho de marzo del dos mil doce fue turnada para estudio y dictamen, a esta Comisión, iniciativa de decreto presentada el día cuatro de mayo del dos mil once, por la Diputada a la Sexagésima Tercera Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Liz Aguilera García, por medio de la cual propone reformar el artículo 224 del Capítulo IV del Código Penal del Estado, a fin de otorgar protección a la mujer y al patrimonio familiar generado durante el matrimonio o el concubinato, sancionando a quien oculte o registre a nombre de terceros lo que pertenece a la pareja, con la finalidad de no participarle de los mismos a su cónyuge.

IV.- Con fecha diecisiete de mayo del dos mil once fue turnada para estudio y dictamen, a esta Comisión, iniciativa de decreto presentada el día doce de mayo del dos mil once, por los

Diputados a la Sexagésima Tercera Legislatura, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, César Alberto Tapia Martínez, Luis Adrián Pacheco Sánchez, María de los Ángeles Bailón Peinado y Samuel Díaz Palma, por medio de la cual proponen reformar diversos artículos del Código Penal del Estado, a efecto de penalizar aquellas conductas relacionadas con los sistemas empleados tanto por particulares como por oficinas o gestores de cobranza extrajudicial respecto de débitos mercantiles o civiles, a través de procedimientos denigrantes de la personalidad humana.

V.- Con fecha dieciséis de junio del dos mil once fue turnada para estudio y dictamen, a esta Comisión, iniciativa de decreto presentada el día catorce de junio del dos mil once, por los Diputados a la Sexagésima Tercera Legislatura, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Héctor Rafael Ortiz Orpinel, Alejandro Pérez Cuéllar, Jaime Beltrán del Río Beltrán del Río, Inés Aurora Martínez Bernal, Patricia Flores González y Raúl García Ruíz, por medio de la cual proponen reformar diversos artículos de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, con el objeto de seguir fortaleciendo el papel de la víctima y ofendido, sin menoscabar el derecho que tiene todo imputado a una defensa técnica, así como al respeto irrestricto de sus garantías fundamentales.

VI.- Con fecha dieciséis de junio del dos mil once fue turnada para estudio y dictamen, a esta Comisión, iniciativa de decreto presentada el día catorce de junio del dos mil once, por los Diputados a la Sexagésima Tercera Legislatura, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Héctor Rafael Ortiz Orpinel, Alejandro Pérez Cuéllar, Jaime Beltrán del Río Beltrán del Río, Inés Aurora Martínez Bernal, Patricia Flores González y Raúl García Ruíz, por medio de la cual proponen adicionar un artículo 131 bis al Código Penal del Estado, a efecto de agravar el delito de lesiones cuando la víctima sea una mujer embarazada.

VII.- Con fecha veinticuatro de agosto del dos mil doce fue turnada para estudio y dictamen, a esta Comisión, iniciativa de decreto presentada el día diecisiete de agosto del dos mil once, por los Diputados a la Sexagésima Tercera Legislatura, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, René Franco Ruiz, Liz Aguilera García, Ricardo Orviz Blake, Gabriel Humberto Sepúlveda Reyes y Gloria Guadalupe Rodríguez González, por medio de la cual proponen

reformular el artículo 100 de la Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua, a efecto de establecer que los adolescentes que cumplan la mayoría de edad antes o durante la ejecución de su medida sancionadora sean separados de los demás y ubicados en un área especial en el centro de reinserción social para adultos.

VIII.- Con fecha treinta y uno de agosto del dos mil once fue turnada para estudio y dictamen, a esta Comisión, iniciativa de decreto presentada el día veinticuatro de agosto del dos mil once, por los Diputados a la Sexagésima Tercera Legislatura, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Héctor Rafael Ortiz Orpinel, Alejandro Pérez Cuéllar, Jaime Beltrán del Río Beltrán del Río, Inés Aurora Martínez Bernal, Patricia Flores González y Raúl García Ruíz, por medio de la cual proponen derogar los artículos 98 y 99 del Código Fiscal del Estado, y adicionar con un título vigésimo séptimo el Código Penal del Estado, a fin de incluir dentro del mismo, los delitos fiscales y contribuir al perfeccionamiento y mejora de nuestros cuerpos normativos.

IX.- Con fecha once de octubre del dos mil once fue turnada para estudio y dictamen, a esta Comisión, iniciativa de decreto presentada el día seis de octubre del dos mil once, por los Diputados a la Sexagésima Tercera Legislatura, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Héctor Rafael Ortiz Orpinel, Alejandro Pérez Cuéllar, Jaime Beltrán del Río Beltrán del Río, Inés Aurora Martínez Bernal, Patricia Flores González y Raúl García Ruíz, por medio de la cual proponen adicionar y reformar diversos artículos de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, relativas al tratamiento pospenitenciario.

X.- Con fecha trece de octubre del dos mil once fue turnada para estudio y dictamen, a esta Comisión, iniciativa de decreto presentada el día once de octubre del dos mil once, por los Diputados a la Sexagésima Tercera Legislatura, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, César Alberto Tapia Martínez, Luis Adrián Pacheco Sánchez, María de los Ángeles Bailón Peinado y Samuel Díaz Palma, por medio de la cual proponen reformar el segundo párrafo del artículo 388 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en el rubro del procedimiento abreviado.

XI.- Con fecha treinta y uno de octubre del dos mil once fue turnada para estudio y dictamen, a esta Comisión, iniciativa

de decreto presentada el día veintisiete de octubre del dos mil once, por los Diputados a la Sexagésima Tercera Legislatura, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Héctor Rafael Ortiz Orpinel, Alejandro Pérez Cuéllar, Jaime Beltrán del Río Beltrán del Río, Inés Aurora Martínez Bernal, Patricia Flores González y Raúl García Ruíz, por medio del cual proponen reformar el artículo 131 del Código Penal del Estado de Chihuahua, relativo a agravar la pena al delito de lesiones cuando se cometa en perjuicio de personas de sesenta y cinco años o más.

XII.- Con fecha veinte de diciembre del dos mil once fue turnada para estudio y dictamen, a esta Comisión, iniciativa de decreto presentada el día quince de diciembre del dos mil once, por los Diputados a la Sexagésima Tercera Legislatura, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, César Alberto Tapia Martínez, Luis Adrián Pacheco Sánchez, María de los Ángeles Bailón Peinado y Samuel Díaz Palma, por medio de la cual proponen reformar los artículos 43 y 45 del Código Penal del Estado de Chihuahua, con el objeto de ampliar el concepto jurídico de reparación del daño.

XIII.- Con fecha diez de enero del dos mil doce fue turnada para estudio y dictamen, a esta Comisión, iniciativa de decreto presentada el día cuatro de enero del dos mil doce, por los Diputados a la Sexagésima Tercera Legislatura, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, César Alberto Tapia Martínez, Luis Adrián Pacheco Sánchez, María de los Ángeles Bailón Peinado y Samuel Díaz Palma, por medio de la cual proponen reformar el artículo 18 del Código Penal del Estado, a fin de modificar el término imprudencial para referirse a los delitos culposos.

XIV.- Con fecha catorce de febrero del dos mil doce, fue turnada para estudio y dictamen, a esta Comisión, iniciativa de decreto presentada el día siete de febrero del dos mil doce, por el Diputado a la Sexagésima Tercera Legislatura, representante del Partido de la Revolución Democrática, José Alfredo Ramírez Rentería, por medio de la cual propone reformar el Código Penal del Estado de Chihuahua, adicionando un nuevo título quinto que incluye un catálogo de delitos, cuyos bienes jurídicamente tutelados, son la libertad de expresión, de prensa y el derecho a la información, con la finalidad de sancionar a quien pretenda frenar la actividad investigadora e informativa.

XV.- Con fecha veinte de marzo del dos mil doce fue turnada

para estudio y dictamen, a esta Comisión, iniciativa de decreto presentada el día dieciséis de marzo del dos mil doce, por el Diputado a la Sexagésima Tercera Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Enrique Serrano Escobar, por medio de la cual propone reformar los artículos 211 y 239 del Código Penal del Estado de Chihuahua, relativo al robo.

XVI.- Con fecha veintidós de marzo del dos mil doce fue turnada para estudio y dictamen, a esta Comisión, iniciativa de decreto presentada el día veinte de marzo del dos mil doce, por el Diputado a la Sexagésima Tercera Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Francisco Javier Salcido Lozoya, por medio de la cual propone reformar el artículo 331 del Código Penal del Estado, relativo a la pena por el delito de falsificación de documentos públicos o privados, cuando sea cometido por un abogado litigante.

XVII.- Con fecha diecisiete de mayo del dos mil doce fue turnada para estudio y dictamen, a esta Comisión, iniciativa de decreto presentada el día quince de mayo del dos mil doce, por los Diputados a la Sexagésima Tercera Legislatura, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Héctor Rafael Ortiz Orpinel, Alejandro Pérez Cuéllar, Jaime Beltrán del Río Beltrán del Río, Inés Aurora Martínez Bernal, Patricia Flores González y Raúl García Ruíz, por medio de la cual proponen modificar diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales del Estado, relativo a la figura de criterios de oportunidad.

XVIII.- Con fecha veinticuatro de julio del dos mil doce fue turnada para estudio y dictamen, a esta Comisión, iniciativa de decreto y de acuerdo presentada el día diecisiete de julio del dos mil doce, por la Diputada a la Sexagésima Tercera Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Liz Aguilera García, por medio del cual propone reformar los artículos 171, 172 y 175 del Código Penal del Estado de Chihuahua, con el propósito de aumentar la sanción por el delito de violación; y con carácter de punto de acuerdo, a fin de que esta Soberanía exhorte, respetuosamente, al Ejecutivo Estatal, a través de la Fiscalía General del Estado, para que aumente las políticas públicas encaminadas al seguimiento y tratamiento necesario para los individuos sancionados por delitos sexuales, toda vez que de esto dependerá su adecuada reinserción social.

XIX.- Con fecha dos de octubre del dos mil doce fue returnada para estudio y dictamen, a esta Comisión, iniciativa de decreto presentada el día veinticuatro de mayo del dos mil once, por los Diputados a la Sexagésima Tercera Legislatura, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, César Alberto Tapia Martínez, Luis Adrián Pacheco Sánchez, María de los Ángeles Bailón Peinado y Samuel Díaz Palma, por medio de la cual proponen adicionar los artículos 248 bis y 248 ter al Título Decimoquinto Delitos Contra la Seguridad Colectiva del Código Penal del Estado de Chihuahua.

XX.- Con fecha dos de octubre del dos mil doce fue returnada para estudio y dictamen, a esta Comisión, iniciativa de decreto presentada el día nueve de mayo del dos mil doce, por los Diputados a la Sexagésima Tercera Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Ricardo Alán Boone Salmón, por medio de la cual propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores del Estado, en relación a la libertad vigilada a través de sistemas de monitoreo electrónico a distancia.

XXI.- Con fecha dos de octubre del dos mil doce fue returnada para estudio y dictamen, a esta Comisión, iniciativa de decreto presentada el día treinta y uno de mayo del dos mil doce, por los Diputados a la Sexagésima Tercera Legislatura, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Enrique Serrano Escobar, René Franco Ruiz, Alex Le Barón González, Elías Gabriel Flores Viramontes, Jorge Abraham Ramírez Alvídrez, Jesús José Sáenz Gabaldón, Ricardo Orviz Blake, Gabriel Humberto Sepúlveda Reyes y Gloria Guadalupe Rodríguez González, por medio de la cual proponen adicionar al Código Penal del Estado, en su Título Decimoctavo Delitos Contra el Servicio Público Cometidos por Particulares, un capítulo VIII denominado contra la seguridad de la comunidad, en el artículo 284 bis.

XXII.- Con fecha cuatro de septiembre del dos mil doce fue turnada para estudio y dictamen, a esta Comisión, iniciativa de decreto presentada el día tres de septiembre del dos mil doce, por el Diputado a la Sexagésima Tercera Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Enrique Serrano Escobar, por medio de la cual propone derogar el artículo 212 bis y reformar el 214, ambos del Código Penal del Estado, y reformar el artículo 198 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en lo referente

al delito de encubrimiento por receptación, cuando se trata de vehículos automotores.

XXIII.- Con fecha dos de octubre del dos mil doce fue turnada para estudio y dictamen, a esta Comisión, iniciativa de decreto y de acuerdo presentada el día veinticinco de septiembre del dos mil doce, por los Diputados a la Sexagésima Tercera Legislatura, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Héctor Rafael Ortiz Orpinel, Alejandro Pérez Cuéllar, Jaime Beltrán del Río Beltrán del Río, Inés Aurora Martínez Bernal, Patricia Flores González y Raúl García Ruíz, por medio de la cual se pretende tipificar como delito al servidor público que autorice, permita o tolere la construcción de viviendas en zonas de alto riesgo; así mismo, con carácter de punto de acuerdo para solicitar la creación de la comisión especial para atender y solucionar los conflictos de la zona El Barreal de Ciudad Juárez, Chihuahua.

XXIV.- Con fecha dos de octubre del dos mil doce fue turnada para estudio y dictamen, a esta Comisión, iniciativa de decreto presentada el día veinticinco de septiembre del dos mil doce, por el Diputado a la Sexagésima Tercera Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, César Alejandro Domínguez Domínguez, por medio de la cual pretende adicionar un nuevo artículo 138 bis al Código Penal del Estado, para que se agrave la pena cuando el homicidio y las lesiones se cometan imprudencialmente con motivo del tránsito de vehículos y el agente conduzca en segundo y tercer grado de ebriedad.

XXV.- Con fecha tres de octubre del dos mil doce fue turnada para estudio y dictamen, a esta Comisión, iniciativa de decreto presentada el día dos de octubre del dos mil doce, por los Diputados a la Sexagésima Tercera Legislatura, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Francisco González Carrasco, David Balderrama Quintana, Alex Le barón González, Jesús José Sáenz Gabaldón, Gloria Guadalupe Rodríguez González, Ricardo Orviz Blake y Jorge Abraham Ramírez González, por medio de la cual se pretende reformar y adicionar los artículos 212, con una fracción VI; y 212 bis en sus diversas fracciones, ambos del Código Penal del Estado de Chihuahua, con el fin de especificar y agravar el robo de maquinaria de utilización agrícola, forestal o frutícola.

XXVI.- Con fecha dieciocho de octubre del dos mil doce fue turnada para estudio y dictamen, a esta Comisión,

iniciativa de decreto presentada el día dieciséis de octubre del dos mil doce, por los Diputados a la Sexagésima Tercera Legislatura, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, César Alejandro Domínguez Domínguez, Francisco González Carrasco, Francisco Javier Salcido Lozoya, Ricardo Alán Boone Salmón, Ricardo Orviz Blake, Pablo González Gutiérrez y Jorge Abraham Ramírez González, por medio de la cual se propone reformar el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, para establecer un término de veinticuatro horas para que el Tribunal Unitario proceda a radicar el proceso.

XXVII.- Con fecha trece de diciembre del dos mil doce fue turnada para estudio y dictamen, a esta Comisión, iniciativa de decreto presentada el día once de diciembre del dos mil doce, por los Diputados a la Sexagésima Tercera Legislatura, integrantes de la Comisión de Justicia, Jorge Abraham Ramírez Alvérez, Alejandro Pérez Cuéllar, César Alejandro Domínguez Domínguez, Ricardo Alán Boone Salmón y Brenda Ríos Prieto, por medio de la cual pretenden reformar el artículo 208 del Código Penal del Estado de Chihuahua, en relación al delito de robo.

XXVIII.- Con fecha once de diciembre del dos mil doce fue turnada para estudio y dictamen, a esta Comisión, iniciativa de decreto presentada el día seis de diciembre del dos mil doce, por los Diputados a la Sexagésima Tercera Legislatura, integrantes de la Comisión de Justicia, Jorge Abraham Ramírez Alvérez, Alejandro Pérez Cuéllar, César Alejandro Domínguez Domínguez, Ricardo Alán Boone Salmón y Brenda Ríos Prieto, por medio de la cual se pretende reformar la pena en el delito de amenazas, contemplado en el artículo 204 del Código Penal del Estado de Chihuahua.

XXIX.- Con fecha once de diciembre del dos mil doce fue turnada para estudio y dictamen, a esta Comisión, iniciativa de decreto presentada el día seis de diciembre del dos mil doce, por los Diputados a la Sexagésima Tercera Legislatura, integrantes de la Comisión de Justicia, Jorge Abraham Ramírez Alvérez, Alejandro Pérez Cuéllar, César Alejandro Domínguez Domínguez, Ricardo Alán Boone Salmón y Brenda Ríos Prieto, por medio de la cual se pretende reformar los artículos 74 y 75 de la Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua, en relación con el procedimiento abreviado y la audiencia intermedia.

XXX.- Con fecha once de diciembre del dos mil doce fue turnada para estudio y dictamen, a esta Comisión, iniciativa de decreto presentada el día seis de diciembre del dos mil doce, por los Diputados a la Sexagésima Tercera Legislatura, integrantes de la Comisión de Justicia, Jorge Abraham Ramírez Alvidrez, Alejandro Pérez Cuéllar, César Alejandro Domínguez Domínguez, Ricardo Alán Boone Salmón y Brenda Ríos Prieto, por medio de la cual se pretende reformar los artículos 29, 69 y 71 de la Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua, a efecto de aclarar que la declaración del menor infractor sea válida cuando se realice ante el ministerio público.

XXXI.- Con fecha once de diciembre del dos mil doce fue turnada para estudio y dictamen, a esta Comisión, iniciativa de decreto presentada el día seis de diciembre del dos mil doce, por la Diputada a la Sexagésima Tercera Legislatura, integrante del Partido Verde Ecologista de México, Brenda Ríos Prieto, por medio de la cual se pretende reformar los artículos 18, 89 y 101, así como también adicionar un artículo 96 bis, todos de la Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua, a efecto de establecer una distinción entre la medida sancionadora del internamiento domiciliario con custodia y la estancia domiciliaria sin custodia.

XXXII.- Con fecha ocho de diciembre del dos mil once fue turnada para estudio y dictamen, a esta Comisión, iniciativa de decreto y acuerdo presentada el seis de diciembre del dos mil once, por las Diputadas a la Sexagésima Tercera Legislatura, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Gloria Guadalupe Rodríguez González, Liz Aguilera García y Alva Melania Almazán Negrete, y la representante del Partido Verde Ecologista de México, Brenda Ríos Prieto, por medio de la cual proponen reformar el Código Penal del Estado de Chihuahua, adicionando un segundo párrafo al artículo 156, con la finalidad de tipificar el abandono de niños y niñas por parte de sus padres adoptivos; y con carácter de punto de acuerdo, con el propósito de que esta Soberanía, una vez que sea dictaminado y votado positivamente, se envíe a las Legislaturas de las Entidades Federativas de la República, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a fin de que consideren incorporar a su legislación, sanciones para tipificar dicha conducta.

XXXIII.- Iniciativa con carácter de punto de acuerdo que

presenta la Diputada a la Sexagésima Tercera Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Alva Melania Almazán Negrete, por medio de la cual propone que esta Soberanía inste de manera respetuosa al Poder Judicial del Estado, para que considere la posibilidad de instituir el criterio de establecimiento de las medidas cautelares mencionadas en el artículo 169 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en sus fracciones VII y VIII, al análisis de la comisión de los delitos de abuso sexual o violación infantil; así como a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal y a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno del Estado de Chihuahua, para que instauren la prohibición a quienes presenten antecedentes penales por los delitos antes citados, de incorporarse a su estructura administrativa y/o docente.

XXXIV.- Con fecha catorce de febrero del año dos mil doce fue presentada para estudio y dictamen iniciativa de decreto por el Diputado a la Sexagésima Tercera Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, César Alejandro Domínguez Domínguez, por medio de la cual propone diversas reformas y adiciones a los Códigos Penal y Civil del Estado, a efecto de fortalecer y facilitar los mecanismos de acceso a la pensión alimenticia.

XXXV.- Con fecha seis de diciembre del dos mil doce fue turnada para estudio y dictamen, a esta Comisión, iniciativa de decreto presentada el día cuatro de diciembre del dos mil doce, por los Diputados a la Sexagésima Tercera Legislatura, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Gloria Guadalupe Rodríguez González, Jorge Abraham Ramírez Alvidrez, Gabriel Humberto Sepúlveda Reyes, Alex Le Barón González, Jesús José Sáenz Gabaldón, René Franco Ruiz, Ricardo Orviz Blake, Elías Gabriel Flores Viramontes, Alva Melania Almazán Negrete y Benjamín García Ruiz, por medio de la cual proponen reformar el Título Vigésimo Quinto, para denominarlo delitos contra la seguridad colectiva, adicionando un capítulo VI venta clandestina de bebidas alcohólicas, y los artículos 349 bis y 349 ter.

XXXVI.-] Las iniciativas se sustentan bajo argumentos que pretenden contribuir a la seguridad pública del Estado, por tales motivos es que al entrar al análisis de las iniciativas en comento, la Comisión de Justicia formula las siguientes

CONSIDERACIONES:

[A.-] El Honorable Congreso del Estado, a través de esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer y resolver sobre las iniciativas de antecedentes, [según lo dispuesto por el artículo 58 de la Constitución Política del Estado; así como los numerales 43, 46 y 59 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo].

[B.-] Durante la presente Legislatura se han analizado y discutido diversos temas relacionados con el sistema penal, culminando en varias reformas adecuadas a nuestra realidad y, como ejemplo, podemos referirnos a los primeros ajustes que esta Legislatura realizó, en donde se estableció la prisión vitalicia, se cerró la puerta giratoria, y... fueron... sancionados también aquellos litigantes que mentían en los procesos jurisdiccionales.

Estas, entre otras reformas no menos importantes, han permitido al Ejecutivo y al Poder Judicial conformar un binomio, en donde bajo el respeto a los derechos de las víctimas, ofendidos e imputados, se imparta justicia pronta y expedita y, así mismo, disminuir los índices delictivos.

Toda esta disminución en los índices delictivos no solamente tiene que ver con la procuración e impartición de justicia, sino con múltiples factores ejecutivos orquestados -también- desde los ayuntamientos en coadyuvancia con el estado y también con el propio Gobierno Federal, de ahí que podemos también destacar los esfuerzos que se hacen desde los tres niveles de gobierno en el tema de seguridad y, sobre todo, la participación de la sociedad. [Estar en aptitud de presumir las policías municipales de Chihuahua y Ciudad Juárez, sin demeritar a los demás municipios que también han hecho lo propio. Sin embargo, en forma ejemplificativa referimos que estas dos policías han logrado adquirir una efectividad que hace mucho tiempo no tenían, tan es así que, Ciudad Juárez ha vuelto a la vida, a la vida que hace unos años dejó de fluir, a la seguridad que hace algún tiempo dejó de verse, ahora en Ciudad Juárez se puede respirar confianza, se puede salir a las calles, se puede invertir y todo esto gracias a los diversos órdenes de gobierno, gracias a que hemos hecho a un lado nuestras diferencias políticas y trabajado en nuestras concordancias,

pero sobre todo, gracias a la población que nuevamente ha tomado las calles].

Ahora que hablamos de prevención, esta no solamente se circunscribe a policías preventivos, sino a una serie de elementos multifactoriales que coadyuvan a la prevención de la delincuencia, como podemos apreciar, ya nos hemos referido a reformas en materia penal, [de donde se soporta el estado para amenazar a la población delincencial de que si realiza alguna de estas conductas, podría ir a prisión], también, mencionamos la procuración e impartición de justicia [en donde las personas se dan cuenta que ahora si cometes algún delito seguramente serás reprendido], y, por último, hablamos también de las policías preventivas que deben ejecutar profesionalmente su trabajo y que la mayoría han dando excelentes bases para que se sostenga una invi... investigación adecuada y culmine con un fallo justo.

Todas estas medidas coadyuvan con la prevención de la delincuencia. Sin embargo, como lo mencionamos, no son las únicas, tan es así que la sociedad ha logrado también reunirse en asociaciones civiles, en grupos organizados que pretenden ayudar en determinadas áreas, con la finalidad de prevenir la delincuencia; así mismo, existen [diversos programas gubernamentales que previenen este fenómeno, como el de Chihuahua Vive del Gobierno del Estado o Sumar del Municipio de Chihuahua. En estos últimos] temas, que se han abordado en esta Legislatura y que han permitido al Estado de Chihuahua establecerse a la vanguardia, a nivel nacional, como la Ley de la Cultura de la Legalidad, la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana, entre otras.

Todos estos temas relacionados con nuestro Sistema de Justicia Penal.

El Estado de Chihuahua ha sido, pues, en últimos años, ejemplo a nivel nacional e internacional y de una manera coordinada... porque de una manera coordinada se ha enfrentado a la delincuencia. [Por

la inteligencia que lo ha caracterizado para enfrentar a la delincuencia, talento, que ha derivado de una armónica comunicación entre los tres Poderes del Estado con los diferentes ordenes de gobierno, logrando obtener un equilibrio entre lo jurídico y lo operativo, entre lo prohibitivo y lo permisivo, y, entre la mano dura y la prevención social, y esa ponderación nos ha permitido comprender que la seguridad pública no solamente interesa a los códigos punitivos y de procedimientos penales, sino a todo un conjunto de órdenes jurídicos y acciones de gobierno que permiten obtener la calidad de vida deseada].

En este sentido, es que el Poder Legislativo ha permanecido en estudio constante y coordinado con el ejecu... Ejecutivo y Judicial, para estar monitoreando de forma permanente no solamente el Sistema de Justicia Penal, sino todas aquellas acciones que influyen en la seguridad pública, ten... tan es así, que al realizar el análisis de las iniciativas que dan origen al presente dictamen, nos hemos dado cuenta que el sistema está funcionando adecuadamente, pero que también es importante fortalecerlo, [falta mucho por hacer, sin embargo] hemos avanzado lo suficiente para tomar conciencia que vamos por un buen camino.

Tenemos que seguir contribuyendo al mejoramiento del sistema desde el Congreso del Estado, además, es nuestra obligación como Representantes Populares conocer el sentir de la comunidad, contribuir al orden y la paz pública, de ahí que la justicia penal debe cambiar como cualquier norma lo hace adecuándose a la realidad y a la necesidad social, [sólo que ahora], hemos considerado impactar reformas que contribuyen, de buena manera, a reforzar el andamiaje que conforma todo el sistema penal; por ello, no solamente hemos reformado el Código Penal en este decreto que se pone a consideración del Pleno, sino también los Códigos Fiscal, Código Civil, el Código Municipal, entre otros.

En resumen, hemos determinado, que el sistema de justicia penal es sólo un engrane del gran aparato que hace funcionar la seguridad pública, [por ende, ahora no sólo nos enfocamos a este acople, sino desde una

amplia perspectiva vemos y aceitamos la gran maquinaria que conforma al sistema], para que desde la prevención social de los factores generadores de violencia hasta la asistencia o el tratamiento pospenitenciario, sean atendidos como un todo por este Órgano Legislativo; por ello, en aras de contribuir a la paz pública y a obtener esa calidad de vida deseada, me permito hacer una breve exposición de las particularidades y algunas de las generalidades esenciales impactadas en los ordenamientos antes mencionados.

[La Diputada Rodríguez González asume la Segunda Secretaría].

En el presente dictamen, básicamente se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de los ordenamientos del Código Municipal, Código Civil, Código Fiscal, Código Penal, Código de Procedimientos Penales, Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales y Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores, todos del Estado de Chihuahua.

Respecto al Código Municipal para el Estado, se brinda la flexibilidad al municipio para que vigile bajo su más estricta responsabilidad que los eventos públicos se realicen sin ofender a la sociedad, se cuide pues, que estén apegados a la cultura de la legalidad.

[I.- Código Municipal para el Estado de Chihuahua

1. Dentro de las bases generales de observancia común para los municipios, se establece en el segundo párrafo del artículo 50, ciertos principios que al menos habrán de contener los bandos de policía y buen gobierno, los cuales desde ahora, deberán de premiar o tomar en cuenta al momento de emitir dichas disposiciones, los principios de cultura de legalidad, valores cívicos y bienestar colectivo. Además, pretendemos darle la flexibilidad suficiente al municipio para que verifique bajo su más estricta responsabilidad y criterio, que los eventos públicos se realicen sin la imprecación a la sociedad, a la paz y al modo honesto de vivir, o bien, que atente contra el libre desarrollo de la personalidad.

Con ello pretendemos dar por satisfecha la pretensión de

tipificar la apología del delito, ya que si bien es cierto, en varios Estados e incluso en el Código Penal Federal existen figuras análogas, no menos cierto lo es que, debemos de aplicar el principio de *última ratio*; es decir habremos de utilizar al derecho penal como último recurso y explorar otras medidas que puedan ayudar a resolver el problema, medida como la que acabamos de implementar en el Código Municipal, medidas como las que está realizando el programa de Chihuahua Vive, o como el que realiza la Fiscalía en coordinación con la sociedad, llamado Cultura de la Legalidad, programas y acciones que enaltecen y procuran valores como la paz, la honestidad, la caballerosidad y el respeto a la humanidad, entre otros, valores que ayudan para que la sociedad tome conciencia de cuál camino quiere escoger.

Para la realización de esta medida se tomó como fundamento la iniciativa II de antecedentes presentada el día catorce de abril del dos mil once, por el Diputado Enrique Serrano Escobar, por medio de la cual proponía adicionar y reformar diversos artículos del Código Municipal y del Código Penal para el Estado de Chihuahua].

[El Diputado Salcido Lozoya asume la Presidencia].

En cuanto al Código Civil del Estado de Chihuahua, con esta reforma, ahora la regla general para establecer una pensión alimenticia... será mediante un porcentaje de los ingresos del deudor y de esta forma tutelar aún más a los niños.

Además, se pretende que siempre que sea posible, se deposite la pensión alimenticia en una cuenta bancaria y así se pueda retirar el dinero más fácilmente, sin necesidad de andar batallando en trámites cansados y burocráticos.

Con todo lo anterior, la pensión alimenticia, se actualizará automáticamente y podrá ser cobrada fácilmente, para así dotar de seguridad a la familia, contribuyendo también a prevenir un importante factor generador de violencia y delincuencia, como lo es el hecho de que una persona no tenga acceso o le sea retardado o se le dificulte el acceso a una pensión alimenticia justa.

[II.- Código Civil para el Estado de Chihuahua.

Respecto a la presente codificación, es importante recordar lo mencionado en el preámbulo de las consideraciones, en cuanto a que el sistema de seguridad pública es tan complejo en acciones jurídicas y operativas que ni imaginamos, e influyen directamente en el fenómeno delincencial que nos acoge; los asuntos del orden familiar son tan importantes, que en este tipo de controversias, los jueces -en ciertos casos- podrían actuar de oficio, de ahí que tomamos las palabras del iniciador cuando menciona que:

La familia es considerada como la célula de la sociedad, de ahí que habremos de tomar medidas de prevención para conservar su integridad y la de sus miembros y, con ello, realizar acciones que fomenten la adecuada integración social y prevengan los factores generadores de violencia y delincuencia.

De lo anterior, podremos preguntarnos cómo es que el incumplimiento de la obligación alimentista afecta a la sociedad o cómo es que genera delincuencia, para lo cual, primero habremos de contestar, que la familia es considerada la base de integración de la sociedad, y los alimentos coadyuvan a la adecuada integración familiar, por lo tanto si alguno de los integrantes de la familia se encuentra desintegrado, la familia lo estará y, en esta medida, por consecuencia, la sociedad correrá esta suerte, en otras palabras, cuando el acreedor alimentista no tiene acceso (total o parcialmente) a los alimentos o sufre toda una serie de trámites burocráticos que retardan o inhiben su adecuada satisfacción, el individuo se siente desanimado y no puede acceder a una calidad de vida -entendida esta como la satisfacción personal ponderada por la escala de valores, aspiraciones y expectativas individuales- por lo tanto, si el individuo disminuye sus expectativas, forzosamente cambiará su estilo de vida -que en la mayoría de los casos ocasionan repercusiones negativas- y si desciende, disminuirá la calidad de vida de su grupo social, y si se reduce la calidad de vida de su grupo, se debilita el de la sociedad; en razón de que pese a la importancia inicial de la valoración individual, se debe resaltar que, cuando se habla de grupos sociales, se trata de la sumatoria de individuos que los integran, lo cual generaliza las expectativas grupales, y si existe una sumatoria de disminución de expectativas individuales, las grupales se verán disminuidas. Por ello, es que el incumplimiento, el retardo o el injusto y tortuoso acceso a la pensión alimenticia afecta a la sociedad.

En cuanto a la interrogante de cómo es que el problema genera

delincuencia, habremos de reflexionar junto a lo anterior, que en materia de seguridad pública la violencia es el preámbulo de la delincuencia -entendidas estas como fenómenos sociales- y si queremos prevenirla, habremos de atender la violencia, por ende, si queremos no sólo atenderla sino prevenirla, tendremos que prevenir los riegos generadores de violencia, esto es atender la génesis de la delincuencia, esto es prevenir la delincuencia. De lo anterior, podemos establecer que cuando una persona no tiene acceso, retarda, es inadecuada o se le dificulta la satisfacción alimenticia, sufre de violencia, por ende, existe riesgo de que cometa un delito, en razón de los juicios de valores multifactoriales que podría ponderar para no cambiar su estilo de vida o mantener sus expectativas; en consecuencia, si existe una sumatoria de personas en esta situación, estamos en presencia de delincuencia. De ahí que para prevenir la delincuencia, debemos atender estos pequeños detalles sociales generadores de violencia.

En este sentido, es que esta Comisión consideró necesario reformar el Código Civil del Estado de Chihuahua para fortalecer la figura de la pensión alimenticia y coadyuvar la adecuada integración social para que puedan acceder a una calidad de vida, acciones normativas que si bien ya se realizan por diferentes mecanismos aplicados por los juzgadores, no menos cierto lo es, que habremos de subir el estándar a ley, para que los intervinientes en este tipo de juicios no puedan valerse de artimañas en contra del acreedor alimentista. De ahí que:

1. En el artículo 286 reformamos el segundo párrafo y adicionamos un tercero para que en la resolución judicial o convenio se establezca un porcentaje de los ingresos del deudor, esto, con la intención de que no quede lugar a dudas de que la pensión debe establecerse en razón de un porcentaje de los ingresos del deudor, y cuando no sea posible establecer un porcentaje de los ingresos por cualquier motivo que dificulte esta disposición, el juez implementará un convenio o cualesquier mecanismo para el cumplimiento de la obligación. Es decir, de ahora en adelante toda resolución que implique rectificaciones o nuevas pensiones, tendrán que ir en razón del porcentaje de ingresos del deudor y de esta forma, la pensión sea más justa porque se actualiza según la realidad de los ingresos del deudor y de la necesidad de quien debe recibirlos, con independencia de lo que en artículos posteriores mencionaremos.

El cuanto al tercer párrafo del citado artículo, en importante mencionar que al referirnos que cuando no sea posible establecer un porcentaje de los ingresos del deudor, el juez implementará los mecanismos para el cumplimiento de la obligación, tomando las medidas necesarias para garantizar su actualización automática, es con la intención de que cuando el deudor no cuente con ingresos el juez podrá implementar en mecanismo legal que considere idóneo para que se satisfagan los alimentos; es decir, cuando no sea posible determinar los ingresos del deudor y las partes convengan algún mecanismo, el juez primero verificará que se actualicen estos dos supuestos, es decir, que no sea posible determinar ingresos y que las partes hayan convenido la forma de satisfacer la necesidad alimentaria; para después implementar el mecanismo idóneo de actualización de la pensión que podría ser desde tomar en cuenta el aumento del salario mínimo hasta la inflación u otros que garanticen su actualización.

2. En cuanto al nuevo artículo 286 Bis, establecemos que cuando se disponga que el cumplimiento de la obligación alimentaria sea mediante la asignación de una pensión, el deudor queda obligado a depositar la cantidad correspondiente en la cuenta bancaria que al efecto designe el acreedor, su representante o el juez. Esto es con la finalidad de facilitar el cobro al acreedor y en cuanto a la designación de la cuenta, es para darle la flexibilidad de establecer en qué cuenta desean que se deposite, en virtud de que existen convenios entre el Supremo Tribunal de Justicia del Estado con instituciones bancarias para que en este tipo de cuentas no se cobren ciertas comisiones y ayuden a la finalidad de la pensión alimentaria.

De igual forma se establece que si el deudor alimentista es trabajador asalariado, el juez ordenará al patrón realizar el descuento correspondiente del sueldo que aquél perciba y su depósito en la cuenta bancaria aperturada para tal efecto; esto con la intención de que el deudor en ocasiones optaba por no depositar la pensión y tal vez para él no implicaría mayor problema, pero para el acreedor, quedarse sin su pensión por una semana, quince días o un mes, implica factores de riesgo que podrían desencadenar violencia, en razón de que lo ponemos en un estado de vulnerabilidad ante la sociedad porque podría delinquir para poder satisfacer sus necesidades; también es para prevenir los trámites burocráticos que se generan al momento del incumplimiento por este tipo de razones, ya que el acreedor al momento en

el que no recibe la pensión cuenta con diversos mecanismos para hacerla efectiva, pero durante este tiempo, posiblemente no lo solucione rápidamente y cuando está a punto de darle solución, simplemente el deudor deposita la pensión y a veces, con el retraso ya no pasa nada, pero al acreedor si le pasó, es decir, duró cierto tiempo sin recibir lo que por derecho le correspondía y tuvo que utilizar su tiempo para exigir el cumplimiento.

Por otro lado, esta obligación de depositar la pensión en una cuenta bancaria, en armonía con el porcentaje que habrá de establecerse, es para que del total de percepciones del deudor que reciba por cualquier concepto, es decir, los pagos por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se fije el porcentaje de la pensión; en virtud de que en los convenios y otros casos, sólo se daba una cantidad fija sin que se actualizara, o lo hiciera conforme al aumento del salario mínimo o se descontara de las percepciones finales, lo que implicaba que si se le realizaban deducciones al deudor por cualquier motivo, afectaba al acreedor, por que se disminuía la cantidad en razón del porcentaje, o en los casos en el que se depositaban los aguinaldos o algunas otras prestaciones al trabajador estas no entraban en la pensión.

Ahora se pretende que esto ya no suceda, es decir, ahora se busca que los depósitos de la pensión se realicen del total de percepciones del deudor sin tomar en cuenta las deducciones, para que estas -las deducciones por cualquier otro concepto- se realicen conforme a derecho sin afectar el monto de la pensión, ahora se pretende que el porcentaje también impacte en los aguinaldos y cualesquier otra prestación que reciba el deudor y con ello, garantizar la justa aplicación de la pensión alimentista.

De igual forma, establecemos que cuando en virtud de las disposiciones anteriores se retarde el cumplimiento de la obligación, es decir, que por cualquier motivo no sea posible depositar o recibir la pensión fácilmente, el juez tomará las medidas que considere pertinentes para garantizar que la pensión alimentaria sea oportunamente entregada a los acreedores.

Como mencionamos anteriormente, estas acciones ya son realizadas por los jueces en nuestra Entidad, pero queremos

elevantas al rango de ley para que ningún criterio posterior pueda modificar estas medidas.

3. Respecto al artículo 294 establecemos que la pensión alimenticia provisional podrá ser modificada durante la tramitación del juicio, en la vía incidental, con base en el informe de la trabajadora social dependiente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que de oficio, se designará desde el auto que admita la demanda y mediante los elementos de prueba que al efecto se aporten por las partes. Esto con la intención de armonizarla con el resto de la reforma y volver a dejar en claro los derechos que tienen las partes.

4. En cuanto al artículo 295 consideramos necesario otorgarle la facultad a las instituciones gubernamentales para que en aquellos casos en los que la custodia de los acreedores alimentarios esté a su cargo, esta pueda fungir como administradora de los alimentos, es decir, cuando la institución lo requiera pertinente, quedando exenta de garantizar el manejo del cargo; esto en razón de que antes, estas instituciones no podían administrar aquellas pensiones y simplemente se acumulaban en cuentas a favor del acreedor, cuando esa pensión pudiera ayudarlos en su subsistencia, además originaba, que cuando se otorgaba la adopción cambiaba de nombre el acreedor y se dificultaba el cobro del acumulado de la pensión, en virtud de que se depositó a favor de un nombre y ahora otro nombre pretendía cobrarla, aunque fuera la misma persona.

Para la realización de estas medidas se tomaron como fundamento las iniciativas presentadas:

a) Por el Diputado César Alejandro Domínguez Domínguez, en donde se propone reformas y adiciones a los Códigos Penal y Civil del Estado de Chihuahua, a efecto de fortalecer y facilitar los mecanismos de acceso a la pensión alimenticia; sólo que para el caso de las reformas planteadas al Código Penal consideramos que con las efectuadas en el Código Civil y con la actual redacción del artículo 190 del mismo ordenamiento punitivo, al referirse que se impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días multa a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo o haciéndolo no lo hagan dentro del término ordenado por la autoridad judicial u omitan

realizar de inmediato el descuento ordenado. Con ello, se encuentra implícita la obligación del patrón de informar cuando así le sea requerido.

b) Por la Diputada Liz Aguilera García, por medio de la cual proponía reformar el artículo 224 del Capítulo IV del Código Penal del Estado, a fin de otorgar protección a la mujer y al patrimonio familiar generado durante el matrimonio o el concubinato, sancionando a quien oculte o registre a nombre de terceros lo que pertenece a la pareja, con la finalidad de no participarle de los mismos a su cónyuge. De ahí que con las anteriores reformas al Código Civil en relación con la reforma al artículo 208 del Código Penal, del cual hablaremos más adelante, se satisface la intención de la Legisladora, en virtud de que protegemos a la familia al estar tutelando a los acreedores alimentistas, debido a que aseguramos y facilitamos el acceso a sus derechos, y con todo ello pretendemos salvaguardar esa subsistencia.

c) Por las Diputadas Gloria Guadalupe Rodríguez González, Liz Aguilera García, Alva Melania Almazán Negrete y Brenda Ríos Prieto, por medio de la cual proponían reformar el Código Penal del Estado de Chihuahua, adicionando un segundo párrafo al artículo 156, con la finalidad de tipificar el abandono de niños y niñas por parte de sus padres adoptivos; iniciativa que consideramos para reformar el artículo 295 del Código Civil, en virtud de que su propuesta estaba en cierta medida satisfecha con la conducta sancionada en los artículos 154 y 156 del Código Penal cuando se sanciona a *quien abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma teniendo la obligación de cuidarla o a quien exponga en una institución o ante cualquier otra persona a un incapaz de valerse por sí mismo, respecto del cual tenga la obligación de cuidar o se encuentre legalmente a su cargo.*

Además, con fecha 1o. de septiembre del presente año, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua los Lineamientos en Materia de Adopciones aplicable en nuestra Entidad.

De ahí que, la pretensión de los iniciadores se encuentra satisfecha. Sin embargo, la esencia de la iniciativa es tutelar el bienestar y la subsistencia del niño, es por ello, que durante el estudio del fondo de la propuesta, esta contribuyó a la reforma en materia de alimentos, debido a que la finalidad de los alimentos es asegurar su subsistencia, pero

fundamentalmente, la iniciativa contribuyó a la reforma en la que aseguramos el mejor desarrollo del niño, dotando de la anterior facultad a las instituciones gubernamentales.

Y en cuanto al punto de acuerdo propuesto, lo consideramos innecesario en virtud de que la mayoría de las entidades cuentan ya con las descritas conductas típicas].

Del Código Fiscal del Estado, se actualizan diversas disposiciones para adecuarlas a la legislación penal, aumentando las penas y actualizando, en términos jurídicos, que hace muchos años no se reformaban o no se actualizaban.

[III.- Código Fiscal para el Estado de Chihuahua.

1. Respecto a la presente codificación, se tomó en consideración la iniciativa presentada el día veinticuatro de agosto del dos mil once, por los Diputados a la Sexagésima Tercera Legislatura, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Héctor Rafael Ortiz Orpinel, Alejandro Pérez Cuéllar, Jaime Beltrán del Río Beltrán del Río, Inés Aurora Martínez Bernal, Patricia Flores González y Raúl García Ruíz, por medio de la cual proponían derogar los artículos 98 y 99 del Código Fiscal del Estado, y adicionar con un título vigésimo séptimo el Código Penal del Estado, a fin de incluir dentro del mismo, los delitos fiscales y contribuir al perfeccionamiento y mejora de nuestros cuerpos normativos.

Sin embargo, la propuesta contaba con dos ejes fundamentales, el primero, quitarle la facultad de querrellarse al Secretario de Hacienda y convertirlos en delitos de oficio, es decir, que el ministerio público asumiera la obligación de iniciar una carpeta de investigación en cuanto tuviera conocimiento de la posible comisión de un ilícito sancionado por la ley penal, circunstancia que pareciera no tener mayor problema.

Sin embargo, al momento de investigar el procedimiento administrativo sancionador que da origen a posibles conductas típicas, nos dimos cuenta que es un procedimiento muy complejo que debe realizarse por personal técnico como con el que cuenta la actual Secretaría de Hacienda, y ese procedimiento administrativo verificador se convierte en un presupuesto lógico para determinar si existe una posible conducta sancionada por la ley penal, entonces siendo así, determinamos que continuará esa facultad de querrela por parte del Secretario.

Por ende, el segundo eje fundamental de la propuesta, que era el trasladar los delitos del Código Fiscal al Código Penal en virtud de que serían de oficio, ya no se actualiza esta hipótesis. Sin embargo, en virtud de continuar con la tendencia de colocar todos los delitos en una sola codificación es que se considera necesario derogarlos del Código Fiscal y pasarlos al penal dentro de un nuevo título, pero siempre bajo las reglas que establece la ley fiscal.

Además, al momento de estar analizando la iniciativa de mérito, tal y como lo señala el iniciador, debemos actualizar ciertas hipótesis que hace muchos años no se trataban, como la pena, ya que no puede ser posible que aun tengamos penas de tres días, cuando el artículo 32 del Código Penal establece que la pena mínima a imponer no deberá de ser inferior a seis meses, de ahí que actualizamos ciertos términos y las punibilidades contempladas en los artículos 98 y 99 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua].

Del Código Penal del Estado, la reparación del daño será plena, efectiva y proporcional a la gravedad del daño causado.

En cuanto a las restricciones, a los beneficios, se prevé que no se otorguen a ninguno de los sentenciados por delito de robo de vehículo, robo en lugar habitado o destinado a la habitación y robo con violencia. Sobre las personas y también aun en grado tentativa.

También se restringen los beneficios cuando el homicidio o lesiones imprudenciales se cometan bajo la influencia del alcohol u otras sustancias.

Cuando una persona desempeña un cargo o empleo público que ejerza una profesión que le conceda cualquier tipo de autoridad laboral, académica o religiosa, utilizando los medios o circunstancias que a su cargo o situación personal le proporcionen para la realización de delitos sexuales, además de la pena de prisión, será destituido del cargo o empleo o también suspendido hasta por un término de cinco años.

En lo que se refiere también al mismo Código Penal, se aumentan las penas para el delito de amenazas, se cambia también la definición del tipo básico de

robo para tutelar el patrimonio familiar y se pueda sancionar el robo entre cónyuges.

Cuando el homicidio o las lesiones imprudenciales se cometan con motivo del tránsito de vehículos, se impondrán penas más graves si el agente que comete el delito está intoxicado por alcohol o sustancias similares, por lo que ahora la pena será de dos a ocho años de prisión efectiva sin derecho a beneficios, esto es, se le imponen pues, penas más severas.

Se crea un agravante, cuando el robo recaiga sobre equipo o instrumentos destinados al aprovechamiento agrícola, forestal o frutícola, cometido en huerta, parcela, etcétera.

También, dentro de los delitos contra el servicio público cometido por particulares, se incorpora un nuevo capítulo denominado contra la seguridad de la comunidad, con la intención de sancionar aquella actividad que coadyuva a la delincuencia que consiste en proporcionar datos operativos de seguridad pública que luego sirven para la comisión de un delito.

Es decir, a quien desarrolla actividades conocidas popularmente como halcón o halconeos, se le impondrá prisión de dos a cinco años y también se aumentará de tres a siete años cuando estas actividades ilícitas sean cometidas por servidores o exservidores públicos, tanto de las fuerzas de seguridad como de las fuerzas armadas, en cuyo caso se impondrá -además- la destitución del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar cargos hasta por diez años.

Si utiliza a menores o a quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o posea o porte equipos de comunicación para intervenir o para escuchar, pues, comunicaciones oficiales de instituciones de seguridad pública.

[IV.- Código Penal para el Estado de Chihuahua

1. Dentro del artículo 43, de la reparación del daño, se establecen en el primer párrafo ciertos principios como, que

debe ser plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado, ya que si bien, antes no los enunciaba pero era entendible que estos principios conformaban la reparación del daño, no menos cierto lo es que, para que no quede lugar a suspicacias de la comprensión de la reparación del daño, es que consideramos prudente y necesario dejar claro cuáles principios la integran.

De igual manera, en la reforma realizada a la fracción III, la pretensión es ampliar esa concepción de la reparación del daño en cuanto a lo que debe de comprender, ya que si bien, en la fracción I se podría dar por satisfecha la reforma al mencionar que es el restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraba antes de cometerse el delito, no menos cierto lo es, que habremos de ampliar esa concepción de reparación de daño moral y en conjunto con la fracción I, establecer qué es la reparación del daño físico, sicológico, material y moral, y que este daño debe de ser el sufrido por la víctima, ofendido o por quien tenga derecho de acuerdo al artículo 46; entendiéndose por quien tenga derecho distinto a la víctima u ofendido, al enunciado en la fracción III del artículo 46 del mismo Código punitivo es decir: *Las personas morales de derecho público que hubieren realizado erogaciones con motivo del hecho ilícito.*

Contribuyendo a la presente adecuación las iniciativas V y XII de antecedentes, en donde realizaron una serie de propuestas para reformar diversos artículos tanto del Código Penal como del Código de Procedimientos Penales, propuestas que al ser estudiadas, llegamos a la conclusión de que todas estas acciones normativas y la intención de los iniciadores se encontraban satisfechas con la presente reforma y con diversas disposiciones que conforman el sistema penal.

2. En cuanto al artículo 91 bis, restricciones a los beneficios, consideramos que existían algunas interpretaciones que permitían darle beneficios a todos los que eran sentenciados por los delitos en grado de tentativa, por ello, para que no existan este tipo de interpretaciones es que se aclara que esta restricción no sólo opera en los delitos consumados, sino también en los de tentativa.

De igual forma ampliamos el espectro de delitos que limitan los beneficios, por considerarlos como aquellos en los que últimamente los delincuentes han optado por cometer y que han afectado aún más a la sociedad, esto es, antes sólo se

limitaba a un sentenciado por delitos de robo de vehículo con violencia en las personas y ahora queremos que no se otorgue ninguno de los beneficios al sentenciado por el delito de robo de vehículo, robo en lugar habitado o destinado a habitación y robo con violencia sobre las personas, con independencia del objeto o lugar en donde se realice la conducta, sólo que al tipo de violencia a que nos referimos, es a la contemplada en las hipótesis del artículo 212 del Código Penal y no la establecida en el 211 del mismo ordenamiento; es decir, si el delito se comete bajo la violencia del 211, sí procederán estos beneficios; en cuanto al homicidio doloso, aclaramos que sí procederán estos beneficios en la modalidad de riña. En relación con esta restricción y los argumentos relacionados con el aumento de conductas típicas de esta clase, es que se restringen estos beneficios cuando en el homicidio o lesiones imprudenciales se cometan bajo las hipótesis contempladas en los artículos 138, segundo párrafo; 139 o 140 del Código Penal.

Dichas acciones normativas armonizan con las reformas a los artículos 138, 139, 140, 211 y 212 del Código Penal.

Contribuyendo a las presentes adecuaciones, las iniciativas XV, XXII y XXIV de antecedentes, las cuales son coincidentes en tratar de resolver los problemas que aquejan a la sociedad y en tomar medidas más severas contra este tipo de conductas, de ahí su contribución para que sean penas efectivas y sin disminuciones.

3. Respecto al aumento de penas establecidas para el delito de violación contemplado en el artículo 171, estamos de acuerdo con la iniciadora en el sentido de que es un delito de los considerados más perjudiciales para la víctima, debido a que independiente del daño físico al que son objeto, quedan con secuelas sicológicas que difícilmente desaparecerán, de ahí que debemos de ser más enérgicos con las personas que cometen este tipo de delitos.

Para la conformación de la presente adecuación se tomaron en consideración las iniciativas V y XVIII de antecedentes.

En relación al punto de acuerdo solicitado en la iniciativa XVIII de antecedentes, en donde solicita a esta Soberanía exhorte, respetuosamente, al Ejecutivo Estatal, a través de la Fiscalía General del Estado, para que aumente las políticas públicas encaminadas al seguimiento y tratamiento necesario para los individuos sancionados por delitos sexuales, toda vez

que de esto dependerá su adecuada reinserción social, se informa que actualmente existe en el H. Congreso del Estado, una mesa de trabajo técnico en materia de antecedentes penales, dependiente de la Comisión de Seguridad, integrada por la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, en donde se están estudiando temas de reinserción social, y la complejidad de los sujetos que comenten este tipo de delitos, de ahí que consideramos satisfecha la propuesta de punto de acuerdo, en virtud de que actualmente no sólo se está tratando el tema de violadores, sino de cualquier persona que se encuentra sentenciada.

4. En cuanto a la pena agravada de la violación contemplada en el artículo 175, sólo ampliamos la hipótesis contemplada en la fracción III estableciendo que quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión o posición que le conceda cualquier tipo de autoridad laboral, académica o religiosa, utilizando los medios o circunstancia que su cargo o situación personal le proporcionen. Esto debido a que, aquellas personas que utilizan aquellos medios o circunstancias que le proporcionan el cargo o encargo para aprovecharse de la víctima, deben de ser sancionados con más severidad debido a que se aprovechan de la situación en la que se encuentra la víctima.

Para la conformación de la presente adecuación se tomaron en consideración las iniciativas V y XVIII de antecedentes.

5. Respecto al artículo 204, tipo penal de amenazas, se le imponía prisión de tres meses a un año o de noventa a trescientos sesenta días multa, lo que generaba una pena alternativa diversa a la privación de libertad, consistente en una sanción pecuniaria, castigo que se convertía en una medida tolerante y blanda, en razón de que en la mayoría de los casos, son amenazas de grave peligro, son intimidaciones del crimen organizado o de delincuentes con un alto grado de peligrosidad y que fácilmente podrían cumplir sus amenazas, ocasionando, entre otras cosas, que las víctimas no presenten su querrela por temor debidamente fundado, en virtud de que la persona que amenaza es considerada por la víctima como peligrosa y que al ministerio público jamás le otorgarían una orden de aprehensión por este delito, menos, una medida cautelar de prisión preventiva.

Entonces, en caso de que la víctima se anime a presentar su denuncia, lo único que pasaría es que el ministerio público los

remita a justicia alternativa para procurar una conciliación y por obvias razones -un miembro del crimen organizado no iría a platicar sus delitos para conciliarse con la víctima- por lógica no acudiría y peor aún, se enojaría porque lo denunciaron y muy probablemente cumpliría sus amenazas.

De ahí que consideramos necesario eliminar la pena alternativa de las amenazas, ya que una persona que ejecuta un acto de esta naturaleza, no puede ni debe simplemente ser sancionado con una pena pecuniaria.

Además, se aumenta la pena de prisión para que se pueda imponer de seis meses a cinco años, para estar en armonía con el artículo 32 de Código Sustantivo y para que el juez o el ministerio público puedan tener la posibilidad de darle una salida alterna al asunto que no implique mayor peligrosidad de acuerdo a su criterio; en cuanto a la pena máxima, es con la intención de que cuando el agente realmente sea del crimen organizado o un peligroso delincuente o se dé una situación de grave riesgo para la víctima, tanto juez como ministerio público, puedan garantizarle a la víctima y a la sociedad de que el criminal continuará detenido por un largo tiempo.

Contribuyendo a dicha reforma la iniciativa XXVIII de antecedentes.

6. En cuanto a la reforma contemplada en el artículo 208, tipo básico de robo, sólo se establece que la cosa mueble puede ser total o parcialmente ajena al sujeto activo, en virtud de que antes para que se actualizara el tipo, tendría que ser el mueble completamente ajeno al agente, ocasionando o dejando fuera de la conducta delictiva aquellas cosas que fueran ajenas parcialmente; es decir, aquellos muebles en donde el agente pudiera ser copropietario o tener ciertas acciones, entre otros supuestos; con esto queremos ampliar la hipótesis del robo para tutelar aquellas personas que se ven vulneradas por este tipo de sujetos que pueden disponer parcialmente de las cosas y que se aprovechaban de tal laguna, y como ejemplo podríamos establecer cuando se realiza una separación matrimonial y se encuentran bajo el régimen de sociedad conyugal, en donde el sujeto A podría ser el dueño de la mitad de los muebles del hogar, pero para poderse reclamar al sujeto B, tienen que pasar un trámite jurídico para que pueda disponer de dichos bienes. Sin embargo, en la gran mayoría de las ocasiones, el sujeto A vacía el hogar dejando en estado de indefensión al sujeto B o a la familia, porque tiene que transcurrir cierto

tiempo para que concluyan las resoluciones judiciales y que le sean devueltos a la familia los bienes que le pertenecen.

Ahora, lo que pretendemos en este tipo de situaciones, es tutelar aquel patrimonio familiar, es tutelar a las víctimas que puedan encontrarse en esta situación y que no se sientan revictimizadas en razón del tiempo que tardaban en recuperar sus cosas, por ello con esta reforma, el sujeto A no podría vaciar la casa, porque si lo hiciera estaría incurriendo en el delito de robo, ahora los sujetos A o B tienen que esperar a que una resolución judicial determine la repartición de los bienes. Como podemos apreciar, con esto le damos certeza al patrimonio, certidumbre de que no van a ser maltrechos, y no como sucedía anteriormente, en donde se generaba un daño y difícilmente se podría resarcir porque los bienes ya habían sido vendidos o desperdiciados.

Para esta reforma, se tomaron en consideración las iniciativas III y XXVII de antecedentes.

7. Respecto a la reforma al artículo 133, se establece que cuando las lesiones se infieran a una mujer embarazada con conocimiento de su estado, es decir, que por cualquier medio el agente tenga conocimiento de que la mujer está embarazada, la pena correspondiente a las lesiones simples se incrementará en una mitad. Con ello pretendemos tutelar a las mujeres embarazadas en virtud de que cuando se encuentran en ese estado y conforme avanza la gestación, la mujer podría encontrarse en estado de vulnerabilidad. Para la realización de la presente, se tomó en consideración la iniciativa VI de antecedentes.

8. En cuanto a la reforma al artículo 138 se cambian las reglas de la fracción I para sólo establecer que cuando el homicidio o las lesiones se cometan imprudencialmente con motivo del tránsito de vehículos, se impondrá una mitad más de las penas previstas en el artículo 73, si el agente conduce en primero o segundo grado de ebriedad, según la clasificación de los estados de ebriedad que determina la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua.

De igual forma se agrega un segundo párrafo para agravar la punibilidad en dichos delitos cuando el agente conduzca en tercer grado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares. Sin embargo, en el delito de lesiones, esta pena autónoma sólo aplicará cuando se produzca alguna o algunas

de las lesiones previstas en las fracciones IV, V o VII del artículo 129 de este Código.

Lo anterior, en razón del aumento de accidentes ocasionados por la conducción de vehículos automotores en estado de ebriedad, medidas que si bien es cierto parecen un poco severas, no debemos pasar por alto que lo que tutelamos es la vida y la salud, además estamos concientes de que habremos de fortalecer las medidas preventivas para que esto no suceda, aun así, y siendo el derecho penal una forma de prevención, es que ahora queremos mandar este mensaje a la sociedad, para que si toma y pretende conducir, se dé cuenta del estado por el que atraviesa y que si ocasiona alguno de estos delitos podría ir a prisión; tan es así, que en comunión con las restricciones a los beneficios contemplados en la reforma al artículo 91 bis de este mismo Código y 104 bis de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, ahora la pena impuesta sería efectiva, esto es, si imponen 2 años de prisión, el sentenciado durará dos años, sin disminución carcelaria.

Sin embargo, estamos de acuerdo en que debemos atender siempre al caso en concreto y habrá ocasiones en donde resulte más gravoso para la sociedad imponer este tipo de sanciones, en virtud de que el agente no está cometiendo un delito doloso, si lo fuera, no estaríamos hablando de esta hipótesis menos de esta pena, sino uno imprudencial, un delito en donde si al agente lo dejamos en prisión por largo tiempo efectivo, podríamos desintegrar a su familia, podríamos dificultar la reparación del daño y estamos seguros que lo que la sociedad quiere es que no se desintegren aún más las familias y que se repare el daño, pero sobre todo que el infractor se reintegre a la sociedad como una persona productiva; de ahí que el ministerio público y el juez cuentan con una herramienta para darle salida a este tipo de casos en donde bajo su criterio consideren que no es prudente establecer una pena de prisión efectiva a este tipo de infractores, siendo esta salida la contemplada en el artículo 201 del Código Adjetivo, en donde en los delitos imprudenciales procederá la suspensión del proceso a prueba, esto con la intención de que se puedan rehabilitar con las condiciones impuestas, pero aunaremos más cuando realicemos las consideraciones del citado artículo.

Aún así, esperamos que en lo futuro, con medidas preventivas idóneas y una sociedad más responsable, disminuyan este tipo de injustos y estemos en aptitud de reformar nuestros códigos

para volver a unas sanciones menos severas por tratarse de delitos imprudenciales y así, retomar las penas que estamos reformando.

Para la realización de esta reforma se tomó en consideración la iniciativa XXIV de antecedentes.

9. Respecto a la reforma del artículo 139, se establece y se aclara que cuando se causen lesiones a dos o más personas, de las previstas en las fracciones VI y VII del artículo 129 de este Código y se trate de vehículos de carga o servicio de transporte público, escolar, de personal o pasajeros de alguna institución o empresa, y el agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, la pena aplicable será de tres a diez años de prisión.

Esto es, primero, que el agente debe conducir vehículos de carga o de servicio de transporte, es decir, que el vehículo sea destinado a proporcionar estos servicios, con independencia de que sea de una institución o empresa; después el agente debe haber realizado el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, y por último que se causen lesiones a dos o más personas, de las previstas en las fracciones VI y VII del artículo 129 de este Código. Con ello pretendemos clarificar la hipótesis agravante.

Además, aumentamos las penas para que prevalezca el principio de proporcionalidad de acuerdo a las del artículo 138, en virtud de que a este tipo de agentes le debemos exigir mayor cuidado del bien jurídico.

Para la realización de esta reforma se tomó en consideración la iniciativa XXIV de antecedentes, en armonía con las reformas al los artículos 138, 140 y 91 bis del Código Penal, 201 del Código Adjetivo y 104 bis de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales.

10. En cuanto a la reforma al artículo 140 al igual que la anterior, se aumentan las penas para que prevalezca el principio de proporcionalidad de acuerdo a las del artículo 138, en virtud de que a este tipo de agentes le debemos exigir mayor cuidado del bien jurídico.

Para la realización de esta reforma se tomó en consideración la iniciativa XXIV de antecedentes, en armonía con las reformas

a los artículos 138, 140 y 91 bis del Código Penal; 201 del Código Adjetivo y 104 bis de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales.

11. En relación al artículo 211 aumentamos la pena mínima en virtud del incremento de robos que se comenten bajo estas hipótesis, aunado al hecho de que se pretende cerrar una serie de beneficios con los que contaba el sentenciado bajo ciertas hipótesis, de ahí que también en el artículo 212 se aumenta la pena mínima para que en relación con las adecuaciones a los artículos 91 bis del Código Penal y 104 bis de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, se encuentren en armonía y se pueda establecer una política criminológica más efectiva desde el Código Sustantivo.

Por ejemplo, ahora, las personas que cometan el delito de robo de vehículo ya no tendrán beneficios para disminuir su pena de prisión y si lo realizan bajo alguna de estas hipótesis su pena se aumenta considerablemente, tomando en cuenta que esa pena impuesta será la efectiva.

En cuanto la reforma realizada en la fracción XIII del artículo 211 es para establecer que cuando el robo recaiga sobre semillas, frutos cosechados o por cosechar, o cualesquiera otros artículos destinados al aprovechamiento agrícola, forestal o frutícola, cometido en la huerta, parcela, heredad, sembradío, invernadero o en cualquier otro lugar, dentro del inmueble en que se realice la actividad agrícola, forestal o frutícola, se sancionará con esta pena, pero esta hipótesis deja fuera al equipo o instrumentos destinados al aprovechamiento agrícola, ya que consideramos más gravoso que roben herramientas o maquinaria que sirven para la producción, a que roben semillas o frutos, de ahí que en el artículo 212 se establece dicha agravante cuando el robo recaiga sobre equipo o instrumentos destinados al aprovechamiento agrícola, forestal o frutícola, cometido en huerta, parcela, heredad, sembradío, invernadero o en cualquier otro lugar, dentro del inmueble en que se realice la actividad agrícola, forestal o frutícola.

Con ello pretendemos diferenciar el robo de los frutos, semillas fertilizantes entre otros, de las herramientas o maquinaria, por considerar más gravoso para la víctima y la sociedad esta situación.

Para la realización de esta reforma se tomaron en consideración las iniciativas XV, XXII y XXV de antecedentes.

12. Respecto a la reforma contemplada en el artículo 261, ampliamos la hipótesis delictiva supuesta en el inciso b) de la fracción I, debido a que se entendía que eran licencias que pudieran repercutir en un beneficio económico para el agente. Sin embargo, de acuerdo al iniciador, existen licencias de construcción que muchas veces no son entregadas para la obtención de dicho beneficio y podrían ocasionar un problema social, de ahí la necesidad de sancionar a quien ilegalmente otorgue permisos, licencias o autorizaciones de construcción, con independencia del carácter económico.

Respecto a la propuesta para la creación de la comisión especial para atender y solucionar los conflictos de la Zona El Barreal de Ciudad Juárez, Chihuahua, no estamos de acuerdo con el iniciador, en virtud de que como bien lo menciona en la iniciativa de mérito, existen varios estudios que permitirían al ayuntamiento o al Estado determinar las acciones que deban tomar, aunado al hecho de que como diputados ya cuentan con la facultad o deber de visitar en los recesos de la Legislatura, cuando menos una vez, el distrito por el que resultaron electos, o los de aquel en que residan quienes fueron electos por el principio de representación proporcional, para informarse de la manera con que los funcionarios y empleados públicos cumplan con sus respectivas obligaciones, según lo dispuesto en el artículo 65, fracción IV, apartado B de la Constitución Política del Estado, de ahí que resulta con una burocracia innecesaria el establecer esta comisión especial, quedando el deber del iniciador de velar por lo que manda la Constitución.

Para la realización de esta reforma se tomó en consideración la iniciativa XXIII de antecedentes.

13. En el Título Decimooctavo, denominado Delitos Contra el Servicio Público Cometidos por Particulares, se establece un nuevo capítulo denominado contra la seguridad de la comunidad en donde se adiciona el artículo 284 bis con la intención de sancionar aquella actividad que coadyuva a la delincuencia, es decir a quien desarrolla actividades conocidas como *halcón*, dicha función, como bien lo menciona el iniciador, consiste básicamente en vigilar las labores propias de los integrantes de las instituciones de seguridad pública o de la armada, actividades que puedan poner en peligro la estabilidad, estructura o acciones de la organización criminal a la que pertenecen, por lo que se encargan de recabar información de los integrantes de las instituciones públicas, su ubicación, vigilar para dar aviso de los operativos que se

realizan o se realizarán.

Con ello el crimen organizado se fortalece, porque es una tarea de inteligencia bien organizada que les permite a los demás integrantes criminales realizar sus funciones con la certeza de no ser detenidos o sorprendidos por las instituciones de seguridad pública, cayendo en la desfachatez de perpetuar el ilícito con calma y tranquilidad que le proporciona la veracidad de la información facilitada por los *halcones*.

De ahí que veamos la necesidad de tipificar este tipo de conductas que si bien estas personas proporcionan información vital para la realización de delitos, y podrían tener el condominio del hecho, no menos cierto lo es, que en algunas ocasiones no es así, o simplemente la información que recaban no alcanza a llegar a su destinatario o a ser utilizada para al menos llegar a un delito tentado, de ahí que sea necesario sancionar este tipo de conductas.

También debemos considerar que, evidentemente, las conductas de académicos, reporteros u otras, que pretendan o recaben este tipo de información para el ejercicio de sus funciones legales, constitucional o convencionalmente no actualizan el tipo penal, en razón de que su intención no es colaborar con una actividad criminal, sino desarrollar sus funciones amparadas legalmente.

Para la realización de esta reforma se tomó en consideración la iniciativa XXI de antecedentes.

14. Respecto a la reforma contemplada en el artículo 329, disminuimos la pena máxima para que pueda tener acceso a los modos alternativos de terminación del proceso, debido a que en ocasiones no implica mayor grado de peligrosidad el agente, de ahí que en el segundo párrafo aclaramos las hipótesis de conducta para que la persona que con cualquier finalidad instale en un vehículo placas de circulación o autorización oficial para circular, que no le correspondan legalmente, o a sabiendas de esta circunstancia haga uso del mismo, sea sancionada y tenga posibilidades de salidas alternas.

Para la realización de esta reforma se tomaron en consideración las iniciativas XXII y XV de antecedentes].

También del Código de Procedimientos Penales, relativo a la procedencia de la suspensión del

proceso de prueba, se hicieron modificaciones; así como también reformar el artículo 318 para dotar de mayor certeza jurídica al procedimiento y poder cumplir con el principio de justicia pronta y expedita acortando los tiempos y aclarando el procedimiento.

[V.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua

1. En el artículo 4 se establece en el segundo párrafo que la autoridad judicial deberá ponderar los derechos de la víctima u ofendido e imputado que se vean afectados, ponderación que ya realiza el juzgador, y que se encuentra implícita al momento de emitir cualquier resolución. Sin embargo, estamos de acuerdo con el iniciador de ahondar en este tema.

Para la realización de esta reforma se tomó en consideración la iniciativa V de antecedentes.

2. En cuanto al artículo 201 relacionado a la procedencia de la suspensión del proceso a prueba, diferenciamos entre delito imprudencial y doloso, para que la regla de pena máxima de prisión de cinco años como limitante para su procedencia, sólo opere en los delitos dolosos y no en los imprudenciales, ello, debido a que habrá delitos imprudenciales de acuerdo a sus agravantes en donde no pudiera operar esta salida, además, como se menciona en anteriores consideraciones, al momento de reformar las hipótesis agravantes en los artículos 138, 139 y 140 del Código Penal, la pena máxima excede de esos cinco años, de ahí que habrá casos en donde el Ministerio Público o el juez puedan determinar bajo su criterio la procedencia o no de esta medida, ello la intención de que proceda en todos los delitos imprudenciales para que se puedan rehabilitar con las condiciones impuestas. Sin embargo, en los delitos dolosos no procederá cuando la pena máxima tenga las características que ahí se contemplan. Además con esto pretendemos estar en sintonía con lo expuesto en las reformas planteadas a los artículos 138, 139 y 140 de la codificación sustantiva.

Dichas acciones normativas armonizan con las reformas a los artículos 91 bis, 138, 139 y 140 del Código Penal, 104 bis de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales. Contribuyendo a las presentes adecuaciones, la iniciativa XXIV de antecedentes.

3. En cuanto la reforma planteada al artículo 318, estamos completamente de acuerdo con los iniciadores cuando

mencionan que:

El contenido del artículo 318 en su segundo párrafo, se refiere esencialmente a los asuntos penales que alcancen la etapa de juicio oral, consistente en que si transcurrido el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción del auto de apertura a juicio, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en uso sus facultades, no ejerza la atribución prevista en dicho artículo, que reside en tomar la decisión de radicar para su resolución los asuntos en materia más trascendentes a un tribunal colegiado, por considerar que deba ser este quien resuelva, el tribunal unitario por consiguiente procederá a radicar el proceso, lo anterior sin establecer un término específico para que lo realice, dejando al arbitrio de los jueces el tiempo de su actuación.

Es decir, cuando un asunto penal llega a juicio, el Pleno de Supremo Tribunal de Justicia tiene cinco días para enviarlo a un tribunal colegiado y después de transcurrido este tiempo, si no lo hace, el juicio será resuelto por un tribunal unitario, pero una vez que fenecen esos cinco días, no existe término para que empiece a hacerse cargo el tribunal unitario y como no tienen plazo, se podrían tardar meses en hacerlo, afectando con ello los vencimientos de plazo como sería la prisión preventiva.

Reflexionando que lo anterior, afecta el ágil procedimiento y quebranta el principio de continuidad, influyendo directamente en la justicia pronta, contemplada en el artículo 11 de este mismo ordenamiento. Es por lo que planteamos la posibilidad de establecer un término de veinticuatro horas para que el citado Tribunal Unitario radique el proceso penal inmediatamente después de expirado el plazo para que el pleno decida si lo radica a uno colegiado, lo que es sumamente conveniente y oportuno, por ser de gran ayuda para la celeridad con que se llevan a cabo los procedimientos penales en nuestra Entidad.

De ahí que estemos de acuerdo con los iniciadores en dar certeza jurídica a los tiempos y las formas en las que se deberá de realizar el anterior procedimiento y así poder cumplir con el principio de una justicia pronta y expedita.

Para la realización de esta reforma se tomó en consideración la iniciativa XXVIII de antecedentes].

De la Ley de Ejecución de Penas y Medidas

Judiciales, definimos que dicho ordenamiento tiene por objeto, entre otras disposiciones, establecer las bases mínimas de la asistencia pospenitenciaria. Esto también para armonizarla con el resto de las leyes aplicables en la materia.

Con ello, se pretende dar un gran avance al establecer bases mínimas para el tratamiento pospenitenciario y darle seguimiento a las personas que salen de prisión, ya que nunca sabemos si realmente tienen la posibilidad de reinsertarse a la sociedad de manera positiva.

Ahora se pretende ayudarlas más en su reinserción a la sociedad para que no vuelvan a delinquir.

[VI.- Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales.

1. En el artículo 2, dentro del objeto de la ley, se define que dicho ordenamiento tiene por objeto, entre otras disposiciones, establecer las bases mínimas de asistencia pospenitenciaria, esto es sólo para armonizarla con el resto de la ley, debido a que si bien en el cuerpo de la presente se trata la asistencia pospenitenciaria, esta no había sido incorporada al texto del artículo segundo, de ahí en la necesidad de implementarlo.

De igual forma en el artículo 172, del patronato de ayuda para la reinserción social, se explican una serie de atribuciones para coadyuvar en el tratamiento pospenitenciario.

Para la realización de esta reforma se tomó en consideración la iniciativa IX de antecedentes, misma que si bien proponía diversas adecuaciones al marco jurídico, consideramos que dichas propuestas ya se encontraban satisfechas con lo estipulado en los artículos 2, apartado d, fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua; 16, fracción II, inciso g); 16 bis; 84; 171 y 172 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, disposiciones que le dan mayor flexibilidad a la institución para que actúen en beneficio de la sociedad y puedan asistir a los liberados. De lo anterior es que sólo se modificó los artículos en comento.

2. Respecto al artículo 104 bis, este es sólo para armonizarlo con la reforma realizada al artículo 91 bis del Código Penal y al cual ya nos hemos manifestado al respecto].

Por último, de la Ley de Justicia Especial para

Adolescentes Infractores, diversas modificaciones, principalmente para armonizar también diversos artículos; así como para estable... eliminar como impedimento para llevar a cabo el procedimiento especial abreviado, así como también en cuanto a la privación de la libertad en un centro especializado se establece que cuando el adolescente esté purgando una pena privativa de libertad y cumpla 18 años será separado, pues, de los adolescentes y no podrá ser ubicado conjuntamente también con los adultos.

Se agrega el catálogo de delitos graves en delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo.

[VII.- Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua.

1. Dentro de la justicia especial para adolescentes infractores, nos encontramos con el llamado internamiento domiciliario, contemplado dentro de las medidas privativas de libertad, del cual, al igual que la iniciadora consideramos necesario reformar y diferenciarlo de una estancia domiciliaria, de ahí que tomemos la exposición de la Iniciativa en cuanto a que dicha medida privativa de libertad conocida como internamiento domiciliario lo describe solamente como la detención del adolescente en su domicilio, dejando a un lado y sin tomar en cuenta las medidas de vigilancia que este pueda tener, lo que deja en duda, si en realidad en algunas ocasiones la medida puede ser considerada como privativa de libertad, ya que en la mayoría de las ocasiones, este internamiento se asigna bajo el cuidado de los propios padres, y no con la custodia de elementos policiales o cualquier otra forma oficial de vigilancia, implicando que si el menor está bajo la custodia de sus propios progenitores no debe considerarse que esté privado de su libertad, en razón de que existe un alto grado de probabilidad y sin temor a equivocarnos de que el menor en ciertas horas puede salir del domicilio a su voluntad.

De lo anterior es que consideramos prudente y necesario se haga una adecuada distinción entre el internamiento domiciliario con custodia y la estancia domiciliaria bajo la vigilancia de sus padres, la cual no puede ser entendida como privativa de libertad, debido a la ausencia de elementos materiales que prohíban salir al adolescente del establecimiento en que se encuentra.

Es decir, en el internamiento domiciliario con custodia, existen elementos materiales efectivos que impiden salir al adolescente del domicilio a su voluntad; en cambio, en la estancia domiciliaria sin custodia, si bien podría existir cierta vigilancia de la autoridad, esta no se encuentra de manera permanente impidiéndole al menor salir a voluntad del domicilio, de ahí que habremos de diferenciarlos y esta última, no podrá ser contada como medida privativa de libertad, por ende, al momento de establecer una pena, de esta no podrá descontarse el tiempo que permaneció en la estancia.

1.1. En el artículo 18 dentro de la definición de privación de libertad clarificamos que la estancia domiciliaria sin custodia no podrá ser considerada como privación de la libertad.

1.2. En el artículo 89, establecemos como tipo de medida sancionadora a la estancia domiciliaria sin custodia; y como medida sancionadora privativa de libertad al internamiento domiciliario con custodia.

1.3. Respecto al artículo 96 bis entre otras disposiciones, definimos la estancia domiciliaria sin custodia como aquella que consiste en la permanencia del adolescente en su domicilio a cargo de los padres, representantes legales, tutores o la persona responsable del lugar, sin perjuicio del monitoreo que realice la autoridad competente.

1.4. De ahí que en el artículo 98, es decir, del internamiento domiciliario con custodia, lo definimos como el que consiste en la detención del adolescente en su domicilio, con vigilancia material y permanente de la autoridad competente.

Para la realización de estas reformas se tomó en consideración la iniciativa XXXI de antecedentes.

2. Actualmente existen diversos artículos en donde se puede dar lugar a una malinterpretación, es decir, permanecen ciertos apartados que pudieran indicar que la declaración del adolescente sólo se puede realizar ante el juez especializado, lo cual es incorrecto, en razón de que en la pasada reforma al artículo 71, la intención era lo contrario, es decir, que se pudiera rendir ante cualesquiera o ambos. Es por todo esto, que consideramos necesario armonizar nuestro cuerpo normativo con el último párrafo del artículo 71, y que no exista incertidumbre de si la declaración ante el ministerio público carece o no de valor. Por lo anterior, es que consideramos lo siguiente:

2.1. En el artículo 29, derecho de abstenerse de declarar, referimos que si consintiera en prestar declaración, deberá hacerlo ante el juez o ministerio público, en presencia de su defensor y previa entrevista en privado con este.

2.2. En el artículo 69 de la validez de reconocimiento de hechos, referimos que el reconocimiento de hechos por parte del adolescente sólo tendrá valor probatorio cuando lo haga ante el juez o ministerio público, con la presencia de su defensor, y previa entrevista con este último, en privado.

2.3. Respecto al artículo 71 de las características de la declaración, establecemos que los procesos en los que se ven involucrados adolescentes, son prioritarios y de especial importancia pública. Salvaguardando plenamente el derecho que tienen los adolescentes a ser escuchados, su declaración debe ser, bajo pena de nulidad, entre otros supuestos, rendida ante el juez especializado para adolescentes o ministerio público; breve, de modo que la comparecencia ante el juez o ministerio público tome estrictamente el tiempo requerido; y en presencia de su padre, madre, o ambos, o de su representante, si él o su defensa lo solicitan y el juez o ministerio público lo estimen conveniente. Además, que cuando la declaración se rinda ante el ministerio público, esta deberá de ser videograbada.

Para la realización de esta reforma se tomó en consideración la iniciativa XXX de antecedentes.

3. En cuanto a la reforma al artículo 74, estamos de acuerdo con la iniciativa, en el sentido de que se nos señala tres requisitos adicionales de procedibilidad, distintos a los contemplados por el Código de Procedimientos Penales. En relación al tercero, esto es, a la improcedencia en los delitos considerados como graves, especificados en doce incisos del artículo 101 del mismo ordenamiento, es decir, el procedimiento abreviado opera en todos los casos, pero en los delitos graves no, situación en la que ahora estamos en desacuerdo debido a que es innecesario e inoperante, ya que si bien es cierto, dichos delitos son estimados como de alto impacto, no menos cierto es que esta particularidad no influye directamente en la característica esencial ni en la especialidad del procedimiento abreviado, la cual es sintetizar la forma con la que se realiza el juicio y por consecuente, una breve conclusión de la causa.

Es por eso que consideramos adecuado la supresión de ese último párrafo, por afectar la operatividad y contravenir ciertos

principios del sistema penal acusatorio, de ahí que ahora el procedimiento abreviado procederá en todos los casos, coadyuvando esto a la justicia pronta y expedita, pero sobre todo a la operatividad del sistema.

Para la realización de esta reforma se tomó en consideración la iniciativa XXIX de antecedentes.

4. En cuanto a la reforma del artículo 75, audiencia intermedia, es sólo para armonizar los tiempos con el artículo 73 del mismo ordenamiento.

Para la realización de esta reforma se tomó en consideración la iniciativa XXIX de antecedentes.

5. Respecto al artículo 100, privación de libertad en un centro especializado; establecemos la necesidad de que cuando el adolescente esté purgando una pena privativa de libertad en un centro especializado, y cumpla la mayoría de edad, antes o durante la ejecución de la medida sancionadora, será separado de los adolescentes y no se podrá ubicarlo conjuntamente con adultos. Dándole la obligación al organismo competente para que provea los medios necesarios para asegurar un centro especializado dentro del complejo de reinserción social más cercano al lugar en el que se procesa al infractor o en la etapa de ejecución al lugar de residencia habitual, en el que podrán ser ubicados quienes se encuentren en estos supuestos.

Con ello pretendemos separar a quienes hayan cumplido la mayoría de edad, porque existe una diferencia etaria muy amplia del resto de los adolescentes y sus necesidades son distintas, pero para cumplir con sus derechos en virtud de las necesidades de estos mayores, pero distintas a la de los adultos, es que habrán de estar en un área separada de los mismos.

Para la realización de esta reforma se tomó en consideración la iniciativa VII de antecedentes.

6. En cuanto al catálogo de delitos contemplados como graves, establecemos en el artículo 101 los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, en virtud de que los menores en su calidad inexperta y por las reglas especiales que los rigen, podrían ser un blanco fácil de la delincuencia, de ahí que habremos de poner especial atención, emitiendo el mensaje de que, quien cometa este tipo de infracciones, será considerado como una conducta grave y juzgada como tal.

Con ello pretendemos inhibir -en la medida de lo posible- que la delincuencia utilice a menores para este tipo de actividades so pretexto de que no serán juzgados gravemente, de ahí que ahora ya serán tratadas estas conductas como graves y todo lo que ello conlleva.

Para la realización de esta reforma se tomó en consideración la iniciativa XXXI de antecedentes.

C. A esta Comisión de Dictamen Legislativo le fueron turnadas para su estudio y análisis diversas iniciativas que si bien es cierto, no contribuyeron al presente dictamen, no menos cierto lo es que sean propuestas que debiéramos dejar de discurrir en razón del fondo pretendido por los iniciadores, esto es, contribuir a la seguridad pública. Sin embargo, por el momento no consideramos oportuno incorporarlas a nuestro sistema normativo vigente por diversos motivos como:

1. De la iniciativa I de antecedentes presentada el día dieciocho de enero del dos mil once, por los Diputados a la Sexagésima Tercera Legislatura, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, René Franco Ruiz y Fernando Mendoza Ruíz, por medio de la cual proponen reformar y adicionar una fracción al artículo 80 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como la adición de un párrafo al artículo 174 del Código de Procedimientos Penales del Estado, relativo a la implementación de un historial judicial de los registros de causas penales y sentencias.

Tenemos que considerar que la propuesta innecesariamente incrementa la carga de trabajo al Poder Judicial, debido a que tendrían que recopilar información en todas las causas sobre cada uno de los imputados y expedir certificados personales de la situación legal y antecedentes criminales, distrayéndolos de su labor de impartición de justicia por una de investigación en auxilio del ministerio público.

De igual forma se triangula burocráticamente la información, debido a que el ministerio público (quien tiene que sustentar la medida cautelar), en cuanto tuviese un imputado detenido en flagrancia tendría que solicitarle al Poder Judicial información sobre el mismo y el juez tendría que verificar la información actual con un informe de ejecución de penas (en caso de que tenga alguna medida excarcelaria) para determinar si hasta la fecha ha cumplido, e independientemente de lo anterior, ejecución de penas es quien alimentaría la base de datos del Poder Judicial, para después, el Poder Judicial envíe un

informe certificado al ministerio público. Todo lo anterior es difícil de realizar en 48 horas, ya que el ministerio público solicitaría oficialmente al juez, este a ejecución de penas, este verifica que su información esté actualizada y envía el informe al juez, para después el juez enviar el certificado al ministerio público. Esto sin contar con las copias certificadas en caso de sentencias como se menciona en la iniciativa.

Hay que recordar que a partir de la creación de la Fiscalía, ejecución de penas y el ministerio público, pertenecen a la misma institución por lo que se facilita la comunicación interinstitucional fluyendo la información actualizada de manera virtual, por lo que el ministerio público tiene acceso a la base de datos inmediatamente, esto es, en cuanto ejecución de penas actualiza la información el ministerio público puede acceder a ella, incluso antes de que se alimente la base por pertenecer a la misma institución y estar en constante comunicación.

Lo anterior es idóneo para el mejor desempeño de una política criminológica adecuada a nuestras necesidades, en donde el agente investigador debe contar con la información virtual en tiempo real, más con las últimas disposiciones al Código de Procedimientos Penales, en donde se tomarán en cuenta los antecedentes policiacos, por tanto ejecución de penas, antecedentes penales, policías municipales y federales deben de mantener actualizado al investigador. Esto es parte de un Acuerdo Nacional por la Seguridad Pública, en donde se plantea la necesidad de homologar y compartir las bases de datos; pero como apreciamos la información criminal debe ser encausada por las instituciones de seguridad y no por el Poder Judicial.

Actualmente, el método que plantea el iniciador funciona excepcionalmente en el sistema acusatorio, pero no como regla general, porque se contraponería a la fluidez del procedimiento, es decir, el ministerio público extrae la información de su base de datos o solicita informes a las diversas policías y de esta forma sustenta la medida cautelar en donde el juez no debe tener acceso a la carpeta de investigación. Sin embargo, en caso de que la defensa desmienta esta información, podría el juez verificar los informes contenidos en la carpeta o la propia defensa dentro de las 72 ó 144 horas o en cualesquier momento puede presentar pruebas o solicitarle al juez para que este solicite a las instancias que considere la defensa, la información que necesita para acreditar su dicho, y una vez que el juez tenga esta información, se verificará la audiencia

para debatir sobre la medida cautelar o cualesquier otro punto.

Lo idóneo con el actual sistema desformalizado penal y los complejos problemas en seguridad pública, es que el ministerio público tenga una eficiente y eficaz base de datos criminal, en donde todas las corporaciones e instituciones de los distintos órdenes de gobierno alimenten constantemente la información virtual. Actualmente la Fiscalía se encuentra trabajando en ello y con el blindaje requerido para nuestros tiempos.

En cuanto a no dejar a la potestad del ministerio público el ofrecimiento de pruebas con el fin de sustentar la imposición de la prisión preventiva de un imputado, recordemos que cuando se reforma el artículo 21 constitucional en el 2008, se debatió sobre la posibilidad de que existiera la acción penal privada, sin embargo nuestro estado no la contempló, por ende el único que tiene la potestad del ejercicio penal es el ministerio público; y la potestad cautelar privativa de la libertad ya se encuentra muy acotada, por lo que delimitarla aun más se podría contraponer a las políticas criminológicas desarrolladas por el acusador, ya que este es de las únicas personas que conocen todas las aristas del caso; además la propuesta normativa sería para un sistema como el planteado por el iniciador y no para el actual, debido a que el desahogo de la prueba solamente se da en juicio oral y en algunas excepciones en las demás partes del procedimiento, por lo que en caso de que el ministerio público tenga que desahogar pruebas para la imposición de una medida, haría más burocrático y tardado el procedimiento, contraponiéndose con los principios del nuevo sistema.

En resumen, al contraponerse la propuesta con los principios rectores del sistema, establecidos en el artículo 3 del Código de Procedimientos Penales y demás numerales relacionados, es que la propuesta es desechada.

2. De la iniciativa IV de antecedentes presentada el día doce de mayo del dos mil once, por los Diputados a la Sexagésima Tercera Legislatura, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, César Alberto Tapia Martínez, Luis Adrián Pacheco Sánchez, María de los Ángeles Bailón Peinado y Samuel Díaz Palma, por medio de la cual proponen reformar diversos artículos del Código Penal del Estado, a efecto de penalizar aquellas conductas relacionadas con los sistemas empleados tanto por particulares como por oficinas o gestores de cobranza extrajudicial respecto de

débitos mercantiles o civiles, a través de procedimientos denigrantes de la personalidad humana.

Hemos de considerar que si bien la propuesta es resultado de hechos que cotidianamente se presentan, acciones que afectan a la sociedad, pero sobre todo, actividades que afectan la dignidad humana, no menos cierto lo es que la conducta se encuentra descrita en otros tipos penales, es decir, la propuesta se satisface con los tipos penales del ejercicio ilegal del propio derecho, amenazas o extorsión, debido a que fácilmente las conductas descritas en la iniciativa, podrían encuadrar en cualquiera de estas hipótesis, con independencia de su modalidad.

De lo anterior, tenemos que según el artículo 283 sanciona a quien para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejercitar, empleare violencia y por violencia no sólo debemos de entender la física, sino también la moral, de ahí que esa presión ilegal por parte de dichas compañías podría traducirse en ejercicio ilegal del propio derecho.

Respecto a las amenazas tenemos que el artículo 204, sanciona a quien amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, es decir, por medio de la coacción se influye en el ánimo del amenazado, restringiendo su libertad de acción ante el temor de ver cumplida la amenaza, de ahí que si estas compañías o actuaciones de cobro extrajudicial, amenazan a la persona con causarle un mal en sus bienes o derechos, si no hace tal o cual cosa, estaría incurriendo en el delito de amenazas, por el hecho de que al deudor lo amenaza con ir a embargar bienes de forma extrajudicial, perjudicarlo en su historial para que no vuelva a tener créditos, entre otras muchas artimañas de las que se valen estas compañías para realizar el pretendido cobro, restringiendo la libertad de acción del deudor, en virtud de que al sentirse amenazado, se ve obligado a buscar la forma -sin importar el cómo- de hacer lo que le piden estas compañías o sujetos; de ahí que la conducta enunciada por los iniciadores podría fácilmente actualizarse en amenazas.

En cuanto a la extorsión estipulada en el artículo 231, tenemos que se sanciona a quien por cualquier conducto, con ánimo de lucro, obligare a otro, con violencia o intimidación, a realizar, omitir o tolerar un acto, en su perjuicio o de algún tercero,

conducta que consideramos, satisface la propuesta de los iniciadores en virtud de que estas compañías o actuaciones de cobro extrajudicial, realizan con ánimo de lucro, por medios electrónicos, telefonía o cartas, entre otros medios, una conducta violenta o por intimidación, destinada a obligar al deudor -en ocasiones ni se trata del deudor- a realizar un pago en perjuicio de su patrimonio. Entre otros supuestos que bien podrían actualizar el tipo penal, e incluso sancionarse más severamente.

Con ello no queremos decir que no se pueda ni deban cobrarse esos adeudos, al contrario, las personas que cuentan con este tipo deudas, tienen la obligación moral y jurídica de cumplir con su acreedor. Sin embargo, en lo que no estamos de acuerdo, es que se actúe contrario a derecho y que se amenace o extorsione a las personas para lograr el cobro del adeudo, debido a que primero, actúan típicamente, y después, porque en ocasiones generan un mal superior a la familia y por último, afectan la dignidad humana.

Por todo lo anterior, es que consideramos satisfecha la propuesta de mérito e innecesario incorporarla a nuestro marco jurídico.

3. En relación a la iniciativa X de antecedentes presentada el día once de octubre del dos mil once, por los Diputados a la Sexagésima Tercera Legislatura, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, César Alberto Tapia Martínez, Luis Adrián Pacheco Sánchez, María de los Ángeles Bailón Peinado y Samuel Díaz Palma, por medio de la cual proponen reformar el segundo párrafo del artículo 388 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en el rubro del procedimiento abreviado.

No estamos de acuerdo con los iniciadores, en virtud de que en anteriores foros, mesas de trabajo e incluso iniciativas, se ha tratado de limitar de esta forma el procedimiento abreviado. Sin embargo, al igual que ahora, consideramos que el juicio abreviado con la disminución de la pena hasta en un tercio de la mínima, es una herramienta de política criminológica que el ministerio público puede aplicar cuando así lo considere, es decir, atendiendo al caso en concreto, a las facilidades del delincuente para ser enjuiciado, a la cooperación del acusado para señalar a los demás involucrados, todo esto se ha logrado en la práctica con el ofrecimiento en un momento del beneficio de la disminución del tercio de la mínima; en cambio,

si quitáramos esta posibilidad al ministerio público, sólo se quedarían los criterios de oportunidad, mismos que se pueden aplicar en casos muy especiales y generan la extinción de la acción penal.

Además, la preocupación de los iniciadores puede satisfacerse, si se enteran que actualmente el ministerio público está solicitando al menos la pena mínima en estos procedimientos, y sólo en determinados casos por política criminológica la disminuye, acciones de gobierno que han funcionado en pro de la sociedad.

De todo lo anterior, es que no consideramos pertinente limitar de esa forma al procedimiento abreviado, de ahí que demos por satisfecha la presente iniciativa.

4. En cuanto a la iniciativa XI de antecedentes presentada el día veintisiete de octubre del dos mil once, por los Diputados a la Sexagésima Tercera Legislatura, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Héctor Rafael Ortiz Orpinel, Alejandro Pérez Cuéllar, Jaime Beltrán del Río Beltrán del Río, Inés Aurora Martínez Bernal, Patricia Flores González y Raúl García Ruíz, por medio del cual proponen reformar el artículo 131 del Código Penal del Estado de Chihuahua, relativo a agravar la pena al delito de lesiones cuando se cometa en perjuicio de personas de sesenta y cinco años o más.

Dicha iniciativa pretende tutelar a la víctima en razón del estado de desventaja en el que se encuentra por ser mayor de 65 años de edad. Sin embargo, en ocasiones la edad adulta no es sinónimo de desventaja ante el agente, de ahí que al resultar este tipo de problemas para individualizar la pena en virtud de que debemos atender el caso en concreto, es que se establece la calificativa de ventaja contemplada en el inciso a), de la fracción II del artículo 136 del Código Penal, además, mediante el Decreto No. 533-2011 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 15 del 22 de febrero de 2012 se estableció en el artículo 131 del mismo ordenamiento, que sanciona a la persona: Cuando las lesiones se infieran a un menor de edad o a un incapaz, sujetos a la patria potestad, tutela o custodia del agente, o a una persona adulta mayor sujeta al cuidado del agente, la pena se incrementará con dos terceras partes los límites mínimo y máximo de las penas que correspondan con arreglo a los artículos precedentes. Con ello, consideramos que se encuentran tuteladas las personas mayores de 65

años, pero que realmente se encuentren en una situación de desventaja.

Por otra parte, al momento de la individualización, debemos atender lo estipulado en los artículos 67 y 68 del mismo Código Penal, cuando mencionan que la autoridad judicial, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, en proporción a la gravedad del ilícito, al grado de culpabilidad del agente, y al bien jurídico afectado, tomando en cuenta:

I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;

II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que este fue colocado;

III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;

IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V. Los usos y costumbres, cuando el procesado sea miembro de un pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta sus usos y costumbres;

VI. Los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir;

VII. Las condiciones fisiológicas y síquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;

VIII. Las condiciones particulares del género;

IX. Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido, y

X. Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Artículo 68. Otras circunstancias

Además de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, entre otras, se tomarán en consideración:

A.- Para agravar el grado de punibilidad del sentenciado, salvo cuando estén previstas en la ley como elementos o calificativas del delito de que se trate:

- I. Cometer el delito con el auxilio de otras personas. Particularmente si se trata de personas menores de edad o con discapacidad.
- II. Cometer el delito con motivo de una catástrofe pública o desgracia privada que hubiera sufrido la víctima.
- III. Haber ocasionado el delito consecuencias sociales graves o haber puesto en peligro o afectado a un grupo o sector de la población.
- IV. La utilización para la comisión del delito, por parte del sentenciado, de habilidades o conocimientos obtenidos por haber pertenecido a un cuerpo de seguridad pública o privada.

B.- Para disminuir el grado de punibilidad del sentenciado, salvo cuando hayan sido consideradas como circunstancias atenuantes del delito, entre otras, se tomarán en cuenta las siguientes:

- I. Los estudios sociológicos, económicos, psicológicos y psiquiátricos que se relacionen con la conducta del imputado y el bien jurídico dañado.
- II. Haber tratado espontánea e inmediatamente después de cometido el delito, de disminuir sus consecuencias, prestar auxilio a la víctima, o reparar el daño causado.
- III. Presentarse espontáneamente a las autoridades para facilitar su enjuiciamiento, salvo que esta conducta revele cinismo.
- IV. Haberse demostrado plenamente que se causó un resultado mayor al querido o aceptado.
- V. Facilitar el enjuiciamiento, reconociendo judicialmente su autoría o participación.
- VI. Proporcionar datos verídicos para la identificación o localización de otros autores o partícipes del delito, siempre que esto no haya sido ya demostrado con

pruebas o datos previamente recabados.

VII. Haber reparado espontáneamente el daño hasta antes de la sentencia, o haber intentado repararlo en su totalidad.

VIII. Ser mayor de setenta años.

Por todo lo anterior, es que damos por satisfecha la iniciativa de mérito, en virtud de que el bien jurídico se encuentra tutelado por nuestro Código Penal.

5. En cuanto a la iniciativa XIII de antecedentes presentada el día cuatro de enero del dos mil doce, por los Diputados a la Sexagésima Tercera Legislatura, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, César Alberto Tapia Martínez, Luis Adrián Pacheco Sánchez, María de los Ángeles Bailón Peinado y Samuel Díaz Palma, por medio de la cual proponen reformar el artículo 18 del Código Penal del Estado, a fin de modificar el término imprudencial para referirse a los delitos culposos.

Estamos de acuerdo con los iniciadores de que son figuras doctrinales que habremos de estar revisando conforme evolucione la teoría del derecho penal. Sin embargo, así como se mencionan teorías que aseguran, que este tipo de delitos deben ser considerados como culposos, de igual forma existen otras que determinan lo contrario, de ahí que si bien, el Código Penal Federal haya optado por determinar estos delitos como culposos, no menos cierto lo es que, en nuestro sistema el término imprudencial ha funcionado correctamente y si lo modificamos en este momento corremos el riesgo de confundir a los operadores que se han acostumbrado al manejo de este término, es decir, lo podrían confundir con la culpabilidad; sabemos que todo operador jurídico debe actualizarse y más siendo abogado, si no cada día será menos abogado. Sin embargo, si en nuestro sistema ha funcionado, no consideramos prudente hacer dicha adecuación.

De lo anterior es que la propuesta de mérito es considerada como satisfecha.

6. En relación a la iniciativa XIV de antecedentes presentada el día siete de febrero del dos mil doce, por el Diputado a la Sexagésima Tercera Legislatura, representante del Partido de la Revolución Democrática, José Alfredo Ramírez Rentería, por medio de la cual propone reformar el Código Penal del

Estado de Chihuahua, adicionando un nuevo título quinto que incluye un catálogo de delitos, cuyos bienes jurídicamente tutelados son la libertad de expresión, de prensa y el derecho a la información, con la finalidad de sancionar a quien pretenda frenar la actividad investigadora e informativa.

Estamos de acuerdo que debemos velar y respetar la libertad de pensamiento, de manifestación, de prensa y de acceso a la información, tan es así que nuestra Constitución Federal lo consagra en diversas garantías. Sin embargo, tales derechos siempre van acompañados de una obligación, en este caso, la obligación de estos manifestantes es hacerlo de manera pacífica y respetando el derecho de las demás personas, de ahí que el Estado, al igual que la Federación, han velado porque así suceda; en nuestro orden jurídico Estatal, podremos encontrar algunas de estas garantías, por ejemplo, en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado, o en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entre otras disposiciones como la Libertad de Tránsito y de Prensa contempladas en la Constitución Federal, es decir, existen varios ordenamientos que tutelan los bienes jurídicos expuestos por el iniciador, de ahí que utilizando el principio de última ratio que opera en el derecho penal, no consideramos necesario adecuar un tipo penal, además, las conductas descritas por el iniciador en su proyecto de decreto, fácilmente pueden actualizar en diversos tipo penales como amenazas, extorsión, daños, entre otros, con independencia de las sanciones a las que se pueden hacer acreedores por los demás ordenamientos que tutelan estos bienes jurídicos.

Por todo lo anterior, es que damos por satisfecha la propuesta de mérito.

7. Respecto a la iniciativa XVI de antecedentes presentada el día veinte de marzo del dos mil doce, por el Diputado a la Sexagésima Tercera Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Francisco Javier Salcido Lozoya, por medio de la cual propone reformar el artículo 331 del Código Penal del Estado, relativo a la pena por el delito de falsificación de documentos públicos o privados, cuando sea cometido por un abogado litigante.

Consideramos que su propuesta se encuentra satisfecha con la vigente redacción del artículo 330 que sanciona a quien para obtener un beneficio o causar un daño, falsifique o altere un documento público o privado con independencia del resultado

obtenido, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de cien a mil días multa, tratándose de documentos públicos y de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa, tratándose de documentos privados.

Las mismas penas se impondrán a quien, con los fines a que se refiere el párrafo anterior, haga uso de un documento falso o alterado o haga uso indebido de un documento verdadero, expedido a favor de otro, como si hubiere sido expedido a su nombre, o aproveche indebidamente una firma o rúbrica en blanco.

En relación con el Decreto No. 231/2011 II P.E. publicado en el P.O.E. No. 14 del 16 de febrero de 2011, donde se sancionan, entre otras conductas, las realizadas por abogados litigantes.

Por lo anterior es que consideramos satisfecha la propuesta de mérito.

8. Respecto a la iniciativa XVII de antecedentes presentada el día quince de mayo del dos mil doce, por los Diputados a la Sexagésima Tercera Legislatura, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Héctor Rafael Ortiz Orpinel, Alejandro Pérez Cuéllar, Jaime Beltrán del Río Beltrán del Río, Inés Aurora Martínez Bernal, Patricia Flores González y Raúl García Ruíz, por medio de la cual proponen modificar diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales del Estado, relativo a la figura de criterios de oportunidad.

Respecto a dicha iniciativa, no consideramos prudente limitar el criterio de oportunidad, en razón de que ha sido una herramienta muy eficaz para el ministerio público y si le ha funcionado para la resolución de la investigación, ha funcionado para la sociedad, porque a la sociedad le interesa que se haga justicia, por ende, si esta herramienta tal y como se encuentra, no ha presentado fallas y ha colaborado en la implementación de la justicia, no debemos limitarla. De ahí que consideramos satisfecha la iniciativa.

9. En cuanto a las iniciativas XIX y XXXV de antecedentes presentadas, la primera el día veinticuatro de mayo del dos mil once, por los Diputados a la Sexagésima Tercera Legislatura, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, César Alberto Tapia Martínez, Luis Adrián Pacheco Sánchez, María de los Ángeles Bailón Peinado y Samuel Díaz Palma, por medio de la cual proponen adicionar los artículos 248 bis y 248 ter al título decimoquinto, delitos contra la seguridad

colectiva del Código Penal del Estado de Chihuahua.

Y la segunda, presentada el día cuatro de diciembre del dos mil doce, por los Diputados a la Sexagésima Tercera Legislatura, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Gloria Guadalupe Rodríguez González, Jorge Abraham Ramírez Alvidrez, Gabriel Humberto Sepúlveda Reyes, Alex Le Barón González, Jesús José Sáenz Gabaldón, René Franco Ruiz, Ricardo Orviz Blake, Elías Gabriel Flores Viramontes, Alva Melania Almazán Negrete y Benjamín García Ruiz, por medio de la cual proponen reformar el título vigésimo quinto, para denominarlo delitos contra la seguridad colectiva, adicionando un capítulo VI, venta clandestina de bebidas alcohólicas, y los artículos 349 bis y 349 ter.

Podremos mencionar, que los iniciadores exponen la necesidad de volver a contemplar en el Código Penal del Estado, la venta y consumo clandestinos de bebidas alcohólicas como delito.

Es de suma importancia revisar la viabilidad de la medida propuesta, tanto en el marco teórico como en el jurídico, es por esto que es necesario analizar desde diferentes principios del derecho penal, la tipificación de venta y consumo clandestinos de bebidas alcohólicas y en virtud de esto tenemos los siguientes principios:

a) Principio de fragmentariedad.

El carácter fragmentario del derecho penal consiste en la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a las conductas más lesivas a los mismos. El derecho punitivo no castiga todas las conductas lesivas de bienes jurídicos, sino las conductas más graves y de mayor trascendencia que lesionan al bien jurídicamente tutelado por el estado.

b) Principio de intervención mínima.

En virtud del principio de mínima intervención, el derecho penal protege únicamente los bienes jurídicos más importantes frente a las formas más graves de agresión, es decir, las perturbaciones más leves a los bienes jurídicos son objeto de las otras ramas del derecho.

Con este principio se quiere decir que los bienes jurídicos no sólo deben ser protegidos por el derecho penal, sino también ante el derecho penal, es decir, si para el restablecimiento del orden jurídico violado es suficiente con las medidas civiles o

administrativas, son éstas las que deben emplearse y no las penales.

c) Principio de subsidiariedad.

Atendiendo el principio de subsidiariedad, el derecho penal tiene una función eminentemente protectora de los bienes jurídicos, interviniendo únicamente cuando fracasan las demás ramas del derecho, es decir cuando la protección otorgada por las demás ramas del derecho no satisface en su totalidad a las necesidades de prevención del delito.

Después del estudio de los principios anteriormente expuestos, encontramos que el tema que nos ocupa no reúne la justificación ni las características necesarias para la creación de un tipo penal, ya que por medio de multas y sanciones administrativas más severas es posible solucionar la problemática expuesta.

Por otra parte, tenemos que la reforma al Código Penal hecha en 2006, destacó la desaparición de diversos tipos penales, entre ellos, la venta clandestina de bebidas embriagantes, lo anterior, atendiendo a los regímenes democráticos que consideran la aplicación de penas como el último de los recursos.

Los sistemas jurídicos actuales tienen como fin hacer realidad la teoría del derecho penal mínimo, o sea, el empleo moderado, restrictivo y marginal del aparato punitivo, reservado precisamente para aquellos casos en que es imposible o francamente inadecuado optar por soluciones de mayor contenido represivo, es decir se busca una solución a los mismos problemas mediante vías jurídicas de distinta naturaleza como pueden ser las administrativas o civiles. Es por esto que volver a tipificar la venta clandestina de bebidas alcohólicas significaría un retroceso para el sistema jurídico ya que se estaría regresando a un régimen político autoritario, donde se privilegia la sanción punitiva en primer término.

Por otra parte, los iniciadores no aclaran cuál es el bien jurídico que pretende tutelar penalmente, debido a que si atendemos la clasificación en la que se encontraba este delito en el anterior Código Sustantivo, sería la salubridad estatal, pero a criterio de esta comisión la violación del horario de venta de alcohol no constituye un atentado a la salubridad estatal, pues si de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Salubridad es la calidad de salubre, y salubre por su

parte es lo bueno para la salud, la violencia a la salubridad del estado no se actualizaría por el suministro de una sustancia nociva fuera del horario establecido administrativamente para expendirla, sino del suministro, transmisión o contagio en sí de sustancias que, sin importar los horarios de su venta, en el primer caso, constituyan un riesgo de epidemia, pandemia, entre otros malestares, que pongan en riesgo la salud general.

Incluso, la venta clandestina de alcohol a menores no justifica en su exposición de motivos que sea un problema de salubridad estatal, sino más bien, de atentado contra la correcta formación de personas menores de edad o que no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho, lo que se encuentra debidamente regulado y sancionado por nuestro código punitivo vigente, no en función de la hora en la que se suministran las bebidas embriagantes, sino en razón de la calidad de los sujetos a los que les es suministrado el líquido, sin importar el horario.

Ahora bien, de las iniciativas se desprenden varios problemas o consecuencias graves de la venta de alcohol o venta clandestina; o argumentos que considera para tipificar esta conducta como delito; esto es, la falta de control, el relajamiento de la sociedad, la percepción de la sociedad y el relajamiento de expendedores, los accidentes viales y la afectación a pequeñas comunidades, son conductas que se encuentran previstas en diversos ordenamientos administrativos que van desde el buen manejo de las políticas públicas, hasta la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan según la gravedad de la infracción cometida por el sujeto, lo cual esta comisión no considera necesario enumerar, debido a que los mismos iniciadores reconocen en su exposición de motivos la existencia de medidas administrativas para sancionar este tipo de conductas. Sin embargo, si estas medidas no son suficientes, entonces estaríamos en la posibilidad de analizar el principio de subsidiariedad, pero como creemos que las actuales medidas son las idóneas para combatir este tipo de conductas, debido a que no apreciamos prueba alguna del fracaso de los demás ordenamientos, es que tenemos que respetar el principio de intervención mínima del estado, y al no considerar esta conducta como grave o que afecte la salubridad del estado es que estamos ad hoc con el principio de fragmentariedad.

d) Aunado a lo anterior, hay que recordar que en su momento, estuvo vigente en el Código Penal expedido en 1987, el cual,

en su artículo 193, describía el tipo penal denominado venta y consumo clandestino de bebidas alcohólicas, delito que no protegía el bien jurídico denominado seguridad colectiva, como lo pretenden hacer los iniciadores en su propuesta, sino el de la salubridad estatal -como ya se ha mencionado- ello por el daño social que genera con el consumo excesivo de alcohol, no sólo en adolescentes, sino también en adultos. Sin embargo, habrán de recordar que dicho delito en lugar de coadyuvar al beneficio de la sociedad, lo empeoraba, porque existían clandestinos en cualquier parte de la ciudad, en las comunidades rurales pequeñas y so pretexto de detener a los responsables por el delito cometido, se incrementó la corrupción y la venta clandestina. De ahí que debemos prestar más atención al Principio de intervención mínima o de última ratio.

Por todo lo anterior, es que consideramos como satisfechas las iniciativas de merito.

10. En relación a la iniciativa XX de antecedentes presentada el día nueve de mayo del dos mil doce, por los Diputados a la Sexagésima Tercera Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Ricardo Alan Boone Salmón, por medio de la cual propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores del Estado, en relación a la libertad vigilada a través de sistemas de monitoreo electrónico a distancia.

Analizando el funcionamiento del monitoreo a distancia, esto es, se coloca una pulsera en la muñeca o tobillo que señala si la pulsera se encuentra dentro del perímetro permitido, pero dicha pulsera no cuenta con un sistema de localización GPS; de ahí que determinemos, primero, resulta con alto grado de probabilidad que se estigmatice al menor, debido a que podría vérselo la pulsera y ser objeto de burlas o discriminación, o afectársele su derecho a la privacidad contemplado en el artículo 31 de la Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores del Estado; después, creemos que podría ser una medida bastante onerosa para el estado o para el adolescente, debido a que el estado, por principio, tendría que sufragar el gasto de la pulsera, que si bien el iniciador estipula que este gasto lo realice el adolescente o su familia, no menos cierto lo es, que en cualquiera de los dos casos sería un carga innecesaria, en virtud de que existen otras medidas menos onerosas para verificar el cumplimiento de la sanción

impuesta, como lo sería el hacerle una llamada telefónica a determinada hora para verificar el cumplimiento.

Además, habremos de aunarle el hecho de no contar con GPS, lo que hace inoperante la medida, porque la salida del adolescente del perímetro es para que acuda al trabajo, a la escuela o a capacitarse, entre otras medidas, entonces, si no cuenta con este tipo de localización, tenemos que realizar un esfuerzo extra para verificar que está cumpliendo con la sanción impuesta.

Por ende, la propuesta es poco práctica, onerosa y podría resultar perjudicial para el adolescente y al estado, de ahí que, con las reformas efectuadas en el presente dictamen, relativas a la estancia domiciliaria sin custodia e internamiento domiciliario con custodia, damos por satisfecho la iniciativa de mérito.

11. Respecto a la iniciativa XXXIII de antecedentes presentada por la Diputada a la Sexagésima Tercera Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Alva Melania Almazán Negrete, por medio de la cual propone que esta Soberanía inste, de manera respetuosa, al Poder Judicial del Estado para que considere la posibilidad de instituir el criterio de establecimiento de las medidas cautelares mencionadas en el artículo 169 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en sus fracciones VII y VIII, al análisis de la comisión de los delitos de abuso sexual o violación infantil; así como a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal y a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno del Estado de Chihuahua, para que instauren la prohibición a quienes presenten antecedentes penales por los delitos antes citados, de incorporarse a su estructura administrativa y/o docente.

Consideramos que solicitarle al Poder Judicial que considere la posibilidad de instituir el criterio de establecimiento de las medidas cautelares mencionadas en el artículo 169 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en sus fracciones VII y VIII; al análisis de la Comisión de los delitos de abuso sexual o violación infantil, podría ser una invasión de competencia, porque afectamos la independencia y libertad del juzgador, tal y como lo establecen los siguientes artículos del Código de Procedimientos Penales:

16. Independencia.

En su función de juzgar, los jueces son independientes de los demás integrantes del Poder Judicial y de los otros Poderes del Estado.

Por ningún motivo y en ningún caso, los órganos del estado podrán interferir en el desarrollo de las etapas del proceso.

En caso de interferencia en el ejercicio de su función, proveniente de otro Poder del Estado, del propio Poder Judicial o de la ciudadanía, el juez o tribunal deberá informar sobre los hechos que afecten su independencia al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en cualquier caso, este deberá adoptar las medidas necesarias para que cese la interferencia, independientemente de las sanciones administrativas, civiles, penales y aquellas previstas en la Constitución Política del Estado, a que la interferencia pudiera dar lugar.

17. Objetividad y deber de decidir.

Los jueces deberán resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento, y no podrán abstenerse de decidir, bajo cualquier pretexto, aun cuando sea el de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes ni retardar indebidamente alguna decisión. Si lo hicieren, se harán acreedores a las sanciones administrativas y penales correspondientes.

Para tal efecto, presidirán y presenciarán en su integridad el desarrollo de las audiencias y por ningún motivo podrán delegar sus funciones.

Desde el inicio del proceso y a lo largo de su desarrollo, las autoridades administrativas y judiciales deberán consignar en sus actuaciones y valorar en sus decisiones no sólo las circunstancias perjudiciales para el imputado, sino también las favorables a él.

En cuanto a exhortar a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal y a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno del Estado de Chihuahua, para que instauren la prohibición a quienes presenten antecedentes penales por los delitos antes citados, de incorporarse a su estructura administrativa y/o docente, consideramos que iría en contra del trabajo que ha venido realizando el H. Congreso del Estado, en materia de asistencia pospenitenciaria, en donde se estudia la posibilidad de regular los antecedentes penales

para hacer más eficiente la verdadera reinserción social del excarcelario.

De ahí que consideramos satisfecha la Iniciativa de mérito].

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado; y 43, 46 y 59 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Comisión de Justicia somete a consideración del Pleno el presente dictamen con el carácter de

DECRETO [1307/2013 II P.O.]:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el Código Municipal para el Estado de Chihuahua en su artículo 50, párrafo segundo, [para quedar como sigue:

Artículo 50.-

Las normas que contengan los bandos, reglamentos y otras disposiciones municipales, deberán ser generales y obligatorias en el ámbito municipal y su aplicación corresponde a las autoridades municipales, mismas que deberán tomar en cuenta los principios de cultura de legalidad, valores cívicos y bienestar colectivo, al momento de su emisión].

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el Código Civil para el Estado de Chihuahua, en sus artículos 286, segundo párrafo; artículo 294, cuarto párrafo; y se adiciona el artículo 286 con un párrafo tercero; un artículo 286 bis y el artículo 295, con un segundo párrafo, [para quedar como sigue:

Artículo 286. ...

En la resolución judicial o convenio, se establecerá un porcentaje de los ingresos del deudor para que el importe de la pensión alimenticia se vaya actualizando de manera automática. El juez cuidará el cumplimiento de esta disposición tomando las medidas necesarias para ello.

Cuando no sea posible establecer un porcentaje de los ingresos del deudor, el juez implementará los mecanismos para el cumplimiento de la obligación, tomando las medidas necesarias para garantizar su actualización automática.

Artículo 286 Bis.

Cuando se disponga que el cumplimiento de la obligación alimentaria sea mediante la asignación de una pensión, el deudor queda obligado a depositar la cantidad correspondiente en la cuenta bancaria que al efecto designe el acreedor, su representante o el juez.

Si el deudor alimentista es trabajador asalariado, el juez ordenará al patrón realizar el descuento correspondiente del salario que aquél perciba y su depósito en la cuenta bancaria aperturada para tal efecto.

Cuando en virtud de las disposiciones anteriores se retarde el cumplimiento de la obligación, el juez tomará las medidas necesarias para garantizar que la pensión alimentaria sea oportunamente entregada a los acreedores.

Artículo 294.

.....

.....

La pensión alimenticia provisional podrá ser modificada durante la tramitación del juicio, en la vía incidental, con base en el informe de la trabajadora social dependiente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que de oficio se designará desde el auto que admita la demanda y mediante los elementos de prueba que al efecto aporten las partes.

Artículo 295.....

En aquellos casos en los que la custodia de los acreedores alimentarios se encuentre a cargo de una institución gubernamental, esta podrá fungir como administradora de los alimentos, quedando exenta de garantizar el manejo del cargo].

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan del Código Fiscal del Estado de Chihuahua la fracción II del artículo 94 y los artículos 98 y 99 para quedar redactado de la siguiente forma:

Artículo 94.

I.....

II. Se deroga.

III. a la VII.

Artículo 98. Se deroga.

Artículo 99. Se deroga.

ARTÍCULO TERCERO [CUARTO].- Se reforma el Código Penal del Estado de Chihuahua, en sus artículos 43, [primer párrafo y fracción III,] 91 bis, 133, 138, [fracción I]; 139, 140, 171, [primer párrafo;] 175, [en su fracción III;] 204, [en su primer párrafo:] 208, [primer párrafo;] 211, [primer párrafo y fracción XIII:] 212, [primer párrafo y la fracción IV;] 261, [fracción I inciso b;] y 329 y se adiciona el artículo 138 con un segundo párrafo, también, en el [un nuevo] Capítulo [VIII] denominado Contra la Seguridad de la Comunidad, mismo que contiene un artículo 284 bis y un Título Vigésimo Octavo denominado Delitos Fiscales, que contiene los artículos 364, 365 y 366 [para quedar de la siguiente manera:]

Artículo 94.....

Artículo 43. De la reparación del daño

La reparación del daño, debe ser plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y comprenderá cuando menos:

I a la II.

III. La reparación del daño físico, psicológico, material y moral;

IV. a la V.....

Artículo 91 bis. Restricciones a los beneficios.

El reo que haya sido sentenciado, aun en grado de tentativa por el delito de robo en los supuestos contemplados en las fracciones I, II o III del artículo 212 del Código Penal, extorsión, violación u homicidio doloso, salvo que se trate en riña; así como, en el homicidio o lesiones imprudenciales contempladas en los artículos 138, segundo párrafo, 139 o 140 del Código Penal, no le será aplicable ninguno de los siguientes beneficios:

I a la V.....

Artículo 133.

Cuando las lesiones sean calificadas o se infieran a una mujer embarazada con conocimiento de su estado, la pena

correspondiente a las lesiones simples se incrementará en una mitad.

Artículo 138.

Cuando el homicidio o las lesiones se cometan imprudencialmente con motivo del tránsito de vehículos, se impondrá una mitad más de las penas previstas en el artículo 73, en los siguientes casos:

I. El agente conduzca en primero o segundo grado de ebriedad;
o

II.....

Cuando el agente conduzca en tercer grado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares y cometa homicidio o lesiones de las previstas en las fracciones IV, V o VII del artículo 129 de este Código, se impondrá de dos a ocho años de prisión.

Artículo 139.

Cuando se causen lesiones a dos o más personas, de las previstas en las fracciones VI o VII del artículo 129 de este Código y se trate de vehículos de carga o servicio de transporte público, escolar, de personal o pasajeros de alguna institución o empresa, y el agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, la pena aplicable será de tres a diez años de prisión.

Además, se impondrá suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, por un lapso igual al de la pena de prisión que se le imponga.

Artículo 140.

Cuando por imprudencia se cause homicidio de dos o más personas, en las circunstancias previstas en el artículo anterior, las penas serán de cuatro a doce años de prisión y suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito por un período igual al de la pena de prisión impuesta.

Artículo 171.

A quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de cinco a quince años.

.....	I a la XII.
.....	XIII. Reaiga sobre semillas, frutos cosechados o por cosechar, o cualesquiera otros artículos destinados al aprovechamiento agrícola, forestal o frutícola, cometido en la huerta, parcela, heredad, sembradío, invernadero o en cualquier otro lugar, dentro del inmueble en que se realice la actividad agrícola, forestal o frutícola.
.....	XIV.....
Artículo 175.	Artículo 212. Además de las sanciones que correspondan conforme a los artículos anteriores, se aplicarán de dos a diez años de prisión, cuando el robo:
.....	I a la III.
I a la II.	IV. Reaiga sobre equipo o instrumentos destinados al aprovechamiento agrícola, forestal o frutícola, cometido en huerta, parcela, heredad, sembradío, invernadero o en cualquier otro lugar, dentro del inmueble en que se realice la actividad agrícola, forestal o frutícola.
III. Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión o posición que le conceda cualquier tipo de autoridad laboral, académica o religiosa, utilizando los medios o circunstancia que su cargo o situación personal le proporcionen. Además de la pena de prisión, el sentenciado será en su caso, destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;	V.....
IV. a la VII.	Artículo 261.
Artículo 204.
A quien amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de noventa a trescientos sesenta días multa.	I.....
.....	a).....
a) a la c).	b) Otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico o de construcción;
Artículo 208.	c) y d).....
A quien con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena total o parcialmente, se le impondrá:	II.....
I. a la III.
.....	
.....	
Artículo 211. Además de las sanciones que correspondan conforme a los artículos anteriores, se aplicará prisión de uno a tres años, cuando el robo:	

TÍTULO DECIMOCTAVO
DELITOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO
COMETIDOS POR PARTICULARES

CAPÍTULO I al VII.

CAPÍTULO VIII
CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD

Artículo 284 bis.-

A quien, sin haber participado en la comisión del delito, aceche, vigile o realice actos tendientes a obtener información sobre la ubicación, actividades, operativos, o en general de las labores que realizan los integrantes de las instituciones de seguridad pública, así como del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacional, con la finalidad de proporcionarla, informar o alertar a otra u otras personas y estas, puedan utilizarla o tengan la intención de hacerlo para la ejecución de algún delito, se le impondrá prisión de dos a cinco años y de cien a quinientos días multa.

Las penas a que se refiere el párrafo anterior se aumentarán en una mitad cuando:

- a) Sea cometido por servidores públicos o exservidores públicos de las fuerzas armadas o de las instituciones de seguridad pública, en cuyo caso se impondrá además la destitución del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por diez años;
- b) Se utilice a menores de edad o a quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho; o
- c) Posea o porte, uno o varios equipos o artefactos que permitan la intervención, escucha o transmisión de datos con respecto a canales de comunicación oficiales de instituciones de seguridad pública.

Artículo 329.

A quien elabore o altere sin permiso de la autoridad competente una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o los demás documentos oficiales que se expiden para identificar vehículos automotores o remolques, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de trescientos a dos mil días multa.

Las mismas penas se impondrán al que adquiera o enajene, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo anterior, con conocimiento de que son falsificados o que fueron obtenidos indebidamente; así mismo, al que con cualquier finalidad instale en un vehículo placas de circulación o autorización oficial para circular, que no le correspondan legalmente, o a sabiendas de esta circunstancia haga uso del mismo.

TÍTULO VIGÉSIMO OCTAVO
DELITOS FISCALES

Artículo 364. Para iniciarse el procedimiento penal por los delitos fiscales, es necesario denuncia precisamente de la autoridad fiscal correspondiente.

Se extinguirá la acción penal y la autoridad fiscal correspondiente otorgará el perdón al imputado en los delitos fiscales, si antes de que se haya dictado sentencia de primera instancia se pagan las prestaciones fiscales originadas por el hecho atribuido, o si a juicio de la autoridad fiscal se ha garantizado debidamente el interés fiscal.

En los delitos fiscales no se aplicarán sanciones pecuniarias en el procedimiento penal; las autoridades fiscales harán efectivas las prestaciones omitidas y las sanciones administrativas correspondientes, con arreglo a las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Chihuahua.

Para que se otorgue el beneficio de la condena condicional o del procedimiento especial abreviado, además de los requisitos señalados en el código de la materia deberá acreditarse que el interés fiscal está satisfecho o garantizado.

Artículo 365. Habrá lugar al procedimiento penal en los términos señalados en el artículo anterior, cuando se realicen las conductas que a continuación se describen:

- I. Comete el delito de defraudación fiscal el contribuyente que realice cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra que tenga por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de los tributos, siempre y cuando el perjuicio resentido por el fisco exceda de veinticinco mil pesos.

Salvo prueba en contrario, la intención de defraudar al fisco se presume en los casos siguientes:

- a) Cuando haya contradicción entre los datos que consten en libros, documentos o demás antecedentes relativos, con los datos que surjan de las declaraciones fiscales.
- b) Cuando las declaraciones fiscales contengan datos falsos, incluidas las presentadas por medio de la red electrónica mundial;
- c) Proporcionar con falsedad, a las autoridades fiscales que lo requieran, los datos que sean necesarios para

determinar la producción, el ingreso gravable o las contribuciones que se causen.

- d) Excluir algún bien, actividad u operación gravable, que impliquen una declaración fiscal incompleta.
- e) Informar inexactamente sobre negocios o actividades concernientes a ventas, compras, existencia o valuación de mercancía, capitales o factores análogos y similares.
- f) No llevar o no exhibir a las autoridades fiscales los libros de contabilidad o documentos de comprobación suficiente, cuando la naturaleza o volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión.
- g) Llevar dos o más libros similares con distintos asientos o datos, aun cuando se trate de libros no autorizados.
- h) Destruir, ordenar o permitir la destrucción total o parcial dejándolos ilegibles, de los libros de contabilidad que prevengan las disposiciones fiscales.
- i) No enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo del requerimiento que se le haga, las cantidades que haya retenido o recaudado de los causantes, por concepto de contribuciones.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con prisión de seis meses a dos años de prisión, si el monto de lo defraudado o de lo que se intentó defraudar importa de veinticinco mil pesos un centavo hasta cien mil pesos. Si es mayor de esta cantidad, se aplicarán de nueve meses a diez años.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó o intentó defraudar, la pena será de seis meses a tres años de prisión.

II. Se sancionará con prisión de seis meses a cinco años, a los funcionarios o empleados públicos que practiquen o pretendan practicar visitas domiciliarias sin mandamiento escrito de la autoridad fiscal competente.

III. Se sancionará con prisión de seis meses a seis años, al que sin derecho o autorización oficial, imprima, grave, manufacture, altere, destruya o mutile, compre, venda, posea, ponga en circulación, realice cualquier hecho jurídico o utilice, marbetes, calcomanías, placas o tarjetones, formas valoradas

o numeradas y en general cualquier valor fiscal o documento comprobatorio de pago, exención, cancelación o reducción de algún tributo.

IV. Se sancionará con prisión de seis meses a un año:

- a) Al que sin causa justificada, por vías de hecho se oponga o resista a las visitas de inspección o a proporcionar datos, informes o documentos que soliciten las autoridades fiscales en el desempeño de sus funciones.
- b) Al que viole, deteriore o destruya los sellos o marcas colocados con finalidad fiscal, con el propósito de que dejen de cumplir el objeto para el que fueron destinados.

Artículo 366. Independientemente de las medidas de carácter administrativo a que se refiere la fracción I del artículo 94 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, se impondrá de seis meses a tres años de prisión al causante que deliberadamente y con el fin de defraudar al fisco, falsee sus declaraciones o realice maniobras tendientes a ocultar sus verdaderos ingresos, sin perjuicio de exigirse el pago del adeudo y de las sanciones fiscales procedentes].

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforma el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, en sus artículos 4, [segundo párrafo]; 201, [segundo párrafo] y 318, [primero y segundo párrafos, para quedar redactados de la siguiente forma:

Artículo 4.

.....

En esta materia, queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una disposición legal exactamente aplicable al delito de que se trate. La autoridad judicial deberá ponderar los derechos de la víctima u ofendido e imputado que se vean afectados.

Artículo 201.

En los casos en que el auto de vinculación a proceso se haya dictado por delito imprudencial, o doloso cuya pena máxima de prisión no exceda de cinco años, considerando su tipo básico, sus agravantes o las circunstancias atenuadoras

de la conducta según corresponda, el imputado no haya sido condenado por delito doloso, no tenga o haya tenido otro proceso suspendido a prueba y no exista oposición del Ministerio Público u oposición fundada de la víctima, ofendido o acusador coadyuvante, procederá la suspensión del proceso a prueba a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél. No procederá la suspensión del proceso a prueba en aquellos delitos patrimoniales cometidos con violencia en las personas.

Artículo 318.

El juez de Garantía hará llegar la resolución de apertura del juicio al Tribunal Unitario competente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que cause ejecutoria. También pondrá a su disposición a las personas sometidas a prisión preventiva u otras medidas cautelares personales.

Transcurrido el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción del auto de apertura, si el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia no ejerce la atribución prevista en el artículo 50, fracción VII, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Tribunal Unitario procederá dentro de las veinticuatro horas siguientes a radicar el proceso

.....

.....]

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforma la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, en sus artículos 2, [fracción VI]; 104 bis, [primer párrafo] y 172. Y se adiciona el artículo 2 con una fracción [VII, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 2. Objeto de la ley.

Este ordenamiento tiene por objeto:

I. a la V.....

VI.....; y

VII. Establecer las bases mínimas de asistencia pospenitenciaria.

Artículo 104 bis. Restricciones a los beneficios.

El reo que haya sido sentenciado, aún en grado de tentativa

por el delito de robo en los supuestos contemplados en las fracciones I, II o III del artículo 212 del Código Penal, extorsión, violación u homicidio doloso, salvo que se trate en riña; así como en el homicidio o lesiones imprudenciales contempladas en los artículos 138, segundo párrafo, 139 o 140 del Código Penal, no le será aplicable ninguno de los siguientes beneficios:

I a la V.....

Artículo 172. Patronato de Ayuda para la Reinserción Social.

El Patronato de Ayuda para la Reinserción Social, dependiente de la Fiscalía, tiene por objeto prestar asistencia jurídica, moral, económica, médica, social y laboral, a las personas que gocen de cualesquiera de los beneficios previstos en esta ley, o que hayan sido puestas en libertad definitiva, será un órgano auxiliar en el tratamiento pospenitenciario y además de las atribuciones anteriores será la de estar en contacto periódico con las personas que gocen de un beneficio de libertad anticipada o definitiva, para lo cual podrá coordinarse con las autoridades correspondientes así como con las organizaciones de la sociedad civil y de la iniciativa privada que le auxilien para concretar sus fines.

La Fiscalía de Ejecución de Penas proporcionará al patronato los estudios de personalidad de los externados y liberados así como el expediente respectivo en donde se contengan los informes de actividades penitenciarias y aptitudes respectivas, para efectos de que el patronato y de acuerdo al método que defina establezca contacto y esté en posibilidad de prestar la asistencia necesaria.

El patronato deberá contar con el personal especializado para la realización de sus fines y podrá contar con la participación de la sociedad civil organizada, su composición y funcionamiento se hará en base al reglamento de la presente ley].

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se reforma la Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua, en sus artículos 29, [segundo párrafo]; 69; 71, [fracciones I, III y V y último párrafo]; 75, 89, [fracción VI]; 98 [en su denominación y primer párrafo] y 100 [primer y cuarto párrafos]; así como párrafos del artículo 101, [inciso m)]. Y se adicionan art... el artículo 18, con un tercer párrafo; así como el artículo 71, 89, [con fracción VII], y el... y el artículo

96 bis. Se deroga el segundo párrafo del artículo 74, [para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 18. Definición de privación de libertad.

.....

.....

La estancia domiciliaria sin custodia no podrá ser considerada como privación de la libertad.

Artículo 29. Derecho de abstenerse de declarar.

.....

Si consintiera en prestar declaración, deberá hacerlo ante el juez o ministerio público, en presencia de su defensor y previa entrevista en privado con este.

.....

.....

Artículo 69. Validez de reconocimiento de hechos.

El reconocimiento de hechos por parte del adolescente sólo tendrá valor probatorio cuando lo haga ante el juez o Ministerio Público, con la presencia de su defensor, y previa entrevista con este último, en privado.

Artículo 71. Características de la declaración.

.....

.....

I. Rendida ante el juez especializado para adolescentes o Ministerio Público;

II.....

III. Breve, de modo que la comparecencia ante el juez o ministerio público tome estrictamente el tiempo requerido;

IV.....

V. En presencia de su padre, madre, o ambos, o de su representante, si él o su defensa lo solicitan y el juez o ministerio público lo estimen conveniente.

Cuando la declaración se rinda ante el ministerio público, esta deberá de ser videograbada.

Artículo 74. Procedimiento abreviado.

.....

I. a II.

(se deroga)

Artículo 75. Audiencia intermedia.

Transcurrido el término señalado en el artículo 73, el juez citará a las partes, en un plazo igual, a una audiencia para decidir las pruebas que se desahogarán en el juicio y remitirá a la autoridad correspondiente el auto de apertura de juicio oral.

Artículo 89. Tipos de medidas sancionadoras.

.....

I. a la V.....

VI. Estancia domiciliaria sin custodia;

VII. Medidas sancionadoras privativas de libertad:

- a) Internamiento domiciliar con custodia;
- b) La privación de libertad durante el tiempo libre; y
- c) La privación de libertad en centros especializados para adolescentes.

Artículo 96 bis. Estancia domiciliaria sin custodia

La estancia domiciliaria sin custodia consiste en la permanencia del adolescente en su domicilio a cargo de los padres, representantes legales, tutores o la persona responsable del lugar, sin perjuicio del monitoreo que realice la autoridad competente. De no poder cumplirse en este por razones de inconveniencia o imposibilidad, se llevará a cabo en casa de cualquier familiar, o en su defecto, en vivienda de persona diversa que se ocupe de cuidarlo, o institución pública o privada de comprobada idoneidad.

La estancia domiciliaria no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia al centro educativo al que concurra la

persona sancionada.

El juez prevendrá al adolescente para que cumpla con las condiciones de esta medida y al padre, madre o representante para que en su caso, coadyuven con la vigilancia.

El plazo de esta medida no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año.

Artículo 98. Internamiento domiciliario con custodia.

El internamiento domiciliario con custodia consiste en la detención del adolescente en su domicilio, con vigilancia material y permanente de la autoridad competente. De no poder cumplirse en este por razones de inconveniencia o imposibilidad, se llevará a cabo en casa de cualquier familiar. De no ser posible ni esto, la detención se realizará en otra vivienda de persona que se ocupe de cuidarlo, o institución pública o privada, de comprobada idoneidad.

.....

.....

Artículo 100. Privación de libertad en un centro especializado.

La medida sancionadora de privación de libertad se ejecutará en centros especializados para adolescentes, que serán diferentes a los destinados para la población penitenciaria adulta, con la salvedad que se prevé en el último párrafo del presente artículo.

.....

.....

Cuando los adolescentes cumplan la mayoría de edad, antes o durante la ejecución de la medida sancionadora, serán separados de los adolescentes y no se podrá ubicarlos conjuntamente con adultos. El organismo competente proveerá los medios necesarios para asegurar un centro especializado dentro del complejo de reinserción social más cercano al lugar en el que se procesa al infractor o en la etapa de ejecución al lugar de residencia habitual, en el que podrán ser ubicados quienes se encuentren en estos supuestos. Lo anterior, sin perjuicio de los principios, derechos y garantías que correspondan de conformidad con la legislación aplicable o el derecho internacional.

Artículo 101. Catálogo de delitos.

a) a l).....

m) Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo.

.....]

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea túrnese a la Secretaría a efecto de que se elabore la Minuta de Decreto en los términos que corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veinticinco... veintiséis [27] días del mes de junio del año dos mil trece.

Por la Comisión de Justicia, firman: Diputado Alejandro Pérez Cuéllar, Secretario; Diputado Juan Pablo Zaldívar Esquivel, Vocal; Diputado Ricardo Alán Boone Salmón, Vocal; Diputado César René Díaz Gutiérrez, Vocal y, el de la voz, Diputado Fernando Mendoza Ruíz, Presidente.

Antes de concluir la lectura, quisiera reconocer el trabajo de la mesa técnica interinstitucional que por casi un año... nueve meses, estuvieron trabajando en la elaboración del presente dictamen que agrupa, pues, diversas iniciativas de los diferentes Grupos Parlamentarios y Partidos representados aquí en el Congreso y que me parece pues, que hay que reconocer el trabajo conjunto que se hizo por el Poder Ejecutivo, por el Poder Judicial y por el Poder Legislativo.

Felicitar y reconocer el trabajo de los integrantes de la Comisión de Justicia, de todos los Diputados que participaron, así como también de los asesores de los diferentes partidos políticos. Así como también de los asesores de las áreas técnicas del Congreso del Estado.

Es cuanto, Diputado Presidente.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Gracias, Diputado.

Procederemos a la votación del dictamen leído para lo cual solicito a la Segunda Secretaria, Diputada Gloria Guadalupe Rodríguez González, tome la votación correspondiente e informe a esta Presidencia el resultado de la misma.

- **La C. Dip. Segunda Secretaria.- P.R.I.:** Por instrucciones de la Presidencia pregunto a las Legisladoras y Legisladores, los que estén por la afirmativa respecto del contenido del dictamen anteriormente leído, favor de levantar su mano en señal de aprobación y presionar el botón correspondiente en su pantalla.

- **Los CC. Diputados:** [Manifiestan su aprobación en forma unánime].

- **La C. Dip. Segunda Secretaria.- P.R.I.:** Informo a la Presidencia que nos hemos manifestado por unanimidad a favor del dictamen.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Gracias, Diputada.

Se aprueba en lo general y en lo particular el dictamen leído.

Le solicito a la Secretaría prepare las minutas correspondientes y las envíe a las instancias competentes.

8.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Para continuar con el desahogo del siguiente punto del Orden del Día, si alguna Diputada o Diputado desea presentar una iniciativa de decreto o punto de acuerdo favor de manifestarlo a efecto de que la Segunda Secretaria, Diputada Gloria Guadalupe Rodríguez González, to... levante la lista correspondiente.

- **La C. Dip. Segunda Secretaria.- P.R.I.:** Por instrucciones de la Presidencia pregunto, si alguna Diputada o Diputado desea presentar una iniciativa, favor de manifestarlo de la manera acostumbrada.

Informo a la Presidencia que ha manifestado el Diputado César Díaz Gutiérrez su intención de presentar una iniciativa.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Gracias, Diputada.

Se concede el uso de la palabra al Diputado César Díaz Gutiérrez.

- **El C. Dip. Díaz Gutiérrez.- P.V.E.M.:** Con su permiso, Diputado Presidente.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Adelante, Diputado.

- **El C. Dip. Díaz Gutiérrez.- P.V.E.M.:**

Honorable Congreso del Estado.
Presente.

El suscrito, César René Díaz Gutiérrez, en mi carácter de Diputado de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; así como 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, acudo a esta H. Representación Popular para someter a su consideración la siguiente inisa... iniciativa de decreto, con el fin de reformar la fracción IV del artículo 389 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, todo al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El procedimiento abreviado surge de la necesidad del Estado de simplificar el proceso penal en aquellos casos que por conveniencia estratégica se pueda utilizar una alternativa de menor intensidad punitiva, pero de resultado más certero.

Es por ende, un mecanismo de descongestión del sistema procesal penal que supone un acuerdo entre el fiscal y el acusado homologado en sede jurisdiccional.

Es en la etapa intermedia donde se tramita cuando el imputado y su defensa conocen la investigación

y las consecuencias que implicaría llevarse a cabo un juicio oral y público en donde, incluso, podrían convertir la cantidad y calidad de información presentada por el fiscal.

Busca el procedimiento abreviado dar una salida expedita a aquellos casos en donde no exista controversia sobre los resultados de la investigación realizada por el fiscal.

Dicho en otras palabras, representa una justicia negociada, ya que ambas partes acusadora e imputado ceden, parcialmente, en sus pretensiones obteniendo una ventaja por ello.

Por su parte, el fiscal negocia la posibilidad de una pena superior, ya que se fija parámetros habitualmente mínimos a cambio de no tener que producir pruebas en juicio oral, ya que son válidos en este mecanismo de aceleración del proceso, los antecedentes de investigación recopilados y que servirán como fundamento para un fallo y posterior sentencia. Obtiene una declaración del imputado de aceptación de hechos, materia de la acusación.

[El Diputado Pérez Cuéllar ocupa la curul de la Segunda Secretaría, de conformidad con el artículo 33, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo].

A su vez, el procesado, además de tener la certeza de la pena, acepta a ser juzgado con la citada investigación y renuncia a su derecho a que la culpabilidad sea aprobada por el fiscal en juicio.

Es aquí, en este último apartado, donde se presentan día a día en los tribunales, una confusión que ha generado un grado de impunidad injustificable, ya que personas que aceptan el hecho por el cual son acusados, en voz de la defensa recurren a argumentar que esa aceptación no alcanza a la participación contrario a lo que nuestra Constitución estableció como base para la tramitación de esta forma diversa de terminación de un proceso en su artículo 20, apartado a), fracción VII, el cual cito:

VII.- Una vez iniciado el proceso penal, siempre

y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley si el imputado reconoce, ante la autoridad judicial, voluntariamente y con el conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia, la ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.

De lo que se desprende que se obliga al juzgador a verificar que el imputado reconoce su participación en el delito. Sin embargo, el Código Procesal Penal de Chihuahua, no lo establece tal y como se precisa.

Artículo 389.- Verificación del juez. Antes de resolver sobre la solicitud del ministerio público, el juez verificará que el imputado primero ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre, voluntaria e informada y con la asistencia de su defensor.

Segundo, conociere su derecho a exigir un juicio oral y que renunciare voluntariamente a ese derecho y aceptar el ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación.

Tercero, entendiere los términos del acuerdo y las consecuencias que este pudiera implicarle, y

Cuarto, acepta los hechos materia de la acusación y sus circunstancias en forma inequívoca y de manera libre y espontánea.

El juez verificará que la víctima u ofendido o acusador coadyuvante hayan comprendido los términos del procedimiento abreviado y los alcances de este.

No obstante, el espíritu del Legislador se basa en que aquella persona que acepta un hecho acepta, en consecuencia, la participación culpable. Sin embargo, en nuestros tribunales no está siendo atendido de esa manera, situación que está

mermando en el derecho a la víctima a que se le resuelva de manera justa un proceso donde existe una persona que dio su anuencia para ser sentenciado de esta manera mediante un acuerdo donde, incluso, va inmerso aquel daño causado a la víctima y que, en consecuencia, jamás podrá repararse.

[La Diputada Rodríguez González asume la Segunda Secretaría].

Es por lo anteriormente expuesto que solicito a esta Honorable Asamblea tenga a bien empatar la legislación local con la constitucional, por lo que someto a su consideración el siguiente proyecto de

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción IV del artículo 389 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 389.-.....

De la fracción I a la III no sufre modificación.

IV.- El inculpado acepta y reconoce ante la autoridad judicial voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias su participación en el delito, los hechos materia de la acusación y sus circunstancias en forma inequívoca y de manera libre y espontánea.

TRANSITORIOS:

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil trece.

Atentamente, Diputado César René Díaz Gutiérrez, representante del Partido Verde.

Es cuanto, Diputado Presidente.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Gracias, Diputado.

Esta Presidencia recibe la iniciativa presentada por usted y la remite a la Secretaría para su trámite correspondiente.

9.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Para continuar con el desarrollo del Orden del Día, les informo que comunicó a esta Presidencia con la debida anti... anticipación su intención de participar en Asuntos Generales, el Diputado Gerardo... Gerardo Hernández Ibarra, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Si alguna Diputada o Diputado desea participar en este rubro favor de manifestarlo a efecto que la Primera Secretaria, Diputada Inés Aurora Martínez Bernal, levante la lista correspondiente.

- **La C. Dip. Primera Secretaria.- P.A.N.:** Por instrucciones de la Presidencia pregunto, si algún otro Diputado tiene un asunto general que tratar, favor de manifestarlo de la manera acostumbrada.

Informo a la Presidencia que no se ha enlistado ningún otro Diputado para participar en Asuntos Generales.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Gracias, Diputada Secretaria.

Es consecuencia, se concede el uso de la palabra al Diputado Gerardo Hernández Ibarra.

- **El C. Dip. Hernández Ibarra.- P.R.I.:** Con su venia, Diputado Presidente.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Adelante, Diputado.

- **El C. Dip. Hernández Ibarra.- P.R.I.:** En virtud de que estoy haciendo entrega por escrito de estos dos pronunciamientos, Diputado Presidente, nada más hago mención del título, ya que el día de ayer se cumplieron... se cumplió el sexagésimo octavo aniversario de la Firma de la Carta de la

Organización de las Naciones Unidas, de la cual México fue miembro fundador, que fue el 26 de junio de 1945-26 de junio de 2013.

Y de acuerdo al artículo 30, fracción XX y en virtud de que se le está haciendo entrega del documento a los señores Diputados y Diputadas, solicito se omita la lectura del mismo y se inserte íntegro al Diario de los Debates.

- El C. Dip. Presidente.- P.R.I.: Con gusto, Diputado.

- El C. Dip. Hernández Ibarra.- P.R.I.: [No leído, se incluye a petición del Diputado que está en uso de la Tribuna]:

Ayer se cumplió el sexagésimo octavo aniversario de la Firma de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, 26 de junio de 1945-2013.

En el Siglo XX se ratificó la conciencia de la vecindad internacional y la importancia de sostener el diálogo respetuoso entre las naciones que componen la aldea global. Este siglo también testificó los riesgos de no contar con instrumentos de cooperación internacional. Los dos conflictos bélicos de escala transcontinental, destacando por su poder destructivo, la Segunda Guerra Mundial, obligó a las naciones a crear organismos que velaran por su estabilidad y la cooperación internacional.

Así como nace la Organización de las Naciones Unidas, donde México se adhiere como uno de los cincuenta y un miembros fundadores, donde se desempeñó con un papel activo en los albores de esta importante organización. La delegación mexicana estuvo representada por Ezequiel Padilla, Manuel Tello y Francisco Castillo Nájera, quienes firmaron la Carta de las Naciones Unidas, el martes 26 de junio de 1945 y el miércoles 7 de noviembre de ese mismo año fue admitido a la ONU. Antes de esto, México discutió amplias iniciativas relacionadas a las propuestas hechas en Dumbarton Oaks con los países latinoamericanos con la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, también conocida como Conferencia de Chapultepec. Posteriormente, en la Conferencia de San Francisco, México formó parte de un grupo especial de diez países para llevar adelante los trabajos para elaborar los reglamentos y las funciones de los distintos órganos.

Los resultados de esta organización son palpables, baste señalar que la región de Europa, plagada de conflictos internacionales a lo largo de su historia, ha logrado tener un desarrollo pacífico envidiable y en gran medida ha sido por el incremento de la capacidad de diálogo internacional. Así mismo, en las décadas de la posguerra, cuando parecía inminente un conflicto bélico, se lograron establecer soluciones pacíficas y la amenaza nuclear hoy en día prácticamente es inexistente.

De la ONU han emanado organismos humanitarios que han incrementado la calidad de vida de los seres humanos, amén del espíritu de la organización, como lo son la UNESCO, la OMS y la UNICEF, todos ellos de gran prestigio internacional, y es importante destacar que nuestros organismos cuentan con representación y oficinas en México. Nuestro país se ha caracterizado por ser una nación solidaria respetuosa del derecho internacional, ha abrazado las causas de humanitarismo, la tolerancia y la cooperación internacional. Su servicio exterior es considerado uno de los más profesionales en el mundo, y es de gran prestigio y tradición.

Sin duda, este interés por la cooperación demuestra la sensibilidad y compromiso del estado mexicano por los temas que atañen a la comunidad internacional el nuestro es un estado abierto y amistoso a las expresiones culturales de todo el mundo. No hace mucho en la presentación del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 el Ejecutivo Federal trazó en uno de los ejes principales México con responsabilidad global, como un objetivo central de su política exterior.

En suma, la relación entre México y la Organización de las Naciones Unidas ha sido intensa y benéfica para ambas partes. Los mexicanos nos hemos nutrido de las voces y experiencias de otros países y a su vez nos sentimos orgullosos de poder haber aportado nuestra opinión a la construcción de los ideales de solidaridad, cooperación y humanitarismo internacional. Es por ello que desde esta Soberanía nos pronunciamos a favor de la cooperación internacional, de la paz mundial, del humanitarismo, la solidaridad, el respeto al derecho internacional; y celebramos la tradición del Servicio Exterior Mexicano, de su liderazgo y compromiso por construir una aldea global civilizada. Así mismo, nos congratulamos de la vigencia de la organización que con ya más de medio siglo activo como órgano mediador, promotor del diálogo y de la conducción pacífica de los litigios y divergencias

internacionales, resulta de gran relevancia en la actualidad y seguramente lo será en todo este siglo.

Considero importante, además, que todos los mexicanos, chihuahuenses en lo particular, conozcan nuestra historia en materia de cooperación internacional, se sientan orgullosos de ser parte de esta tradición y comuniquen y trabajen los nobles ideales que el estado mexicano y los países de la ONU han contribuido en desarrollar una paz duradera para todos los pueblos del mundo].

9.1.

- El C. Dip. Hernández Ibarra.- P.R.I.: Así también, el miércoles pasado, también el día de ayer, se conmemoraron doscientos dos años del fusilamiento de Ignacio Allende y Juan Aldama, en esta nuestra capital del Estado, fue un 26 de junio del año 1811-26 de junio del año 2013.

De acuerdo también al artículo 30, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, solicito omitir la lectura del documento, ya que está siendo entregado en propia mano a los Diputados y Diputadas y se inserte íntegro al Diario de los Debates.

- El C. Dip. Presidente.- P.R.I.: ¡Con gusto, Diputado!

- El C. Dip. Hernández Ibarra.- P.R.I.: [No leído, se incluye a petición del Diputado que está en uso de la Tribuna]:

El miércoles pasado se conmemoraron doscientos dos años del fusilamiento de Ignacio Allende y Juan Aldama, 26 de junio de 1811-2013.

De los muchos pueblos que como el mexicano han tenido que luchar para lograr su independencia y vida soberana, sin duda reconocen como los hombres más grandes de su historia a sus libertadores, los cuales son hombres y mujeres que fueron capaces de ver a través de la opresión y la infinidad de no contar con una patria y vivir al servicio del invasor, sin poder forjar su propio destino como nación.

Los procesos de independencia exigen, además, la comunidad de hombres cuya conciencia rebasa la de su época, pero no basta esa condición de estadísticas, se requiere -además- una

enorme valentía y determinación para iniciar una lucha armada en clara desventaja. Es por eso que la historia premia a los héroes de la patria con los más altos honores.

En el caso de México, fueron cuatro personas quienes iniciaron con la lucha por la independencia y de quienes siempre seremos perpetuos deudores: Don Miguel Hidalgo y Costilla, Josefa Ortiz de Domínguez, Juan Aldama e Ignacio Allende.

Juan Aldama nació el tres de enero de 1774, en San Miguel el Grande, actualmente San Miguel de Allende, Guanajuato. Fue hermano de Ignacio Aldama así como tío de Mariano y Antonio, también insurgentes. Al comenzar la Guerra de Independencia de México, era capitán en el regimiento de caballería de las milicias de la reina y aunque residía en San Miguel el Grande, asistía a las juntas que los conjurados tenían en Querétaro. En Celaya fue nombrado Mariscal y peleó con valentía y determinación, resultó una pieza clave en las batallas libradas ya que de los cuatro insurgentes sólo él e Ignacio Allende contaban con conocimientos militares.

Ignacio Allende nació el 21 de enero de 1769, en el seno de una familia española acomodada de San Miguel el Grande, fue bautizado como Ignacio José de Jesús María Pedro Regalado de Allende y Unzaga. Su padre fue Domingo Narciso de Allende y Ayerdy, un acaudalado comerciante, y su madre fue María Ana de Unzaga. En 1802 se incorporó al Ejército Virreinal de la Nueva España y logró ascender bajo las órdenes de Félix María Calleja. En el año de 1808 había regresado de su destacamento en Texas a su pueblo natal a comandar los Dragones de la Reina, un regimiento de caballería de élite, se unió a los Insurgentes y ayudó a Hidalgo a comandar su ejército durante la lucha armada. Allende se hizo famoso por su ética y caballerosidad en el mando. Era partidario del orden y el respeto a la población civil y no castigaba a ejecutaba a sus presos.

Al igual que Aldama fue emboscado y se le llevó a proceso en Chihuahua, donde a ambos se les declaró culpables y se les condenó a muerte por fusilamiento. Luego de su muerte las cabezas de estos dos próceres tuvieron que esperar la de Hidalgo para ser trasladadas a Guanajuato donde fueron exhibidas como escarmiento para quienes desearan levantarse en armas; de esta manera, con el fusilamiento de Aldama y Allende, terminó la primera etapa de la guerra de

independencia. Sin duda, la corona española pensaba que tras la muerte de los próceres de Guanajuato acallarían la lucha; sin embargo, muchos otros continuaron con los ideales de Aldama y Allende siguiendo sus pasos, lograron reagrupar el Ejército Insurgente y continuar la lucha hasta que años después lograron vencer.

El sacrificio de Allende y Aldama no fue en vano, hoy en día gozamos de libertad y soberanía; la patria con la que soñaron sigue vigente, de pie y más viva que nunca, capaz de decidir su propio rumbo en la historia de la humanidad. Su sacrificio no fue en vano puesto que los mexicanos hoy en día tenemos educación, salud y bienestar; si bien tenemos importantes desafíos que afrontar como nación, estamos seguros que la patria que Allende y Aldama iniciaron seguirá viva durante muchos siglos.

Todos los mexicanos debemos recordar con orgullo este día, cuando dos de los más altos próceres que la patria ha dado extinguieron su vida para forjar el orden social e institucional del que hoy gozamos. La conmemoración de esta fecha debe traer consigo la profunda reflexión sobre el sentido de ser mexicanos, debe también ser un espacio propicio para recordar la obra y biografía de dos hombres que lo dieron todo por lograr la independencia y cuyo imperativo nos obliga a replantearnos el futuro de nuestra Nación, puesto que no hay mayor homenaje para don Juan Aldama e Ignacio Allende, que el de continuar y ampliar los ideales de libertad, independencia y soberanía.

Porque de alguna manera, estos dos hombres nunca murieron, más allá de la vejación y la ignominia a la que cobardemente sometieron sus cuerpos, el espíritu y el pensamiento de los Padres Insurgentes permanece vivo a más de doscientos años y seguirá así para la gloria de todos los mexicanos y de todo ser humano que ame la libertad y la justicia].

Es cuanto, Diputado Presidente.

- El C. Dip. Presidente.- P.R.I.: Muchas gracias, Diputado.

Esta Presidencia recibe sus asuntos planteados y solicita a las Secretarías permanezcan atentas a su seguimiento y, en su oportunidad, informen a la Presidencia.

10.

- El C. Dip. Presidente.- P.R.I.: Continuando con el siguiente punto del Orden del Día, presentaré el informe de actividades realizadas durante el Segundo Período Ordinario de Sesiones, correspondiente al tercer año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Tercera Legislatura, en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 30, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el cual queda a disposición de las señoras y señores Legisladores, para lo cual solicito al Vicepresidente, Diputado Luis Adrián Pacheco Sánchez, tenga la amabilidad de ocupar esta Presidencia.

[El Diputado Pacheco Sánchez, en su calidad de Primer Vicepresidente, de conformidad con la fracción VII del artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ocupa la curul del Presidente].

- El C. Dip. Salcido Lozoya.- P.R.I.: Con su permiso, Diputado Presidente.

- El C. Dip. Primer Vicepresidente.- PANAL: Adelante, Diputado.

- El C. Dip. Salcido Lozoya.- P.R.I.: En cumplimiento a lo que dispone la fracción XXIX del artículo treinta de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en tiempo y forma, presento ante el Pleno del Honorable Congreso del Estado, el informe de los trabajos desarrollados por la mesa directiva de la cual tuve el honor de presidir a lo largo de este Segundo Período Ordinario de Sesiones, dentro del tercer año de ejercicio constitucional.

Con el gusto y con la satisfacción del esfuerzo empeñado, hago entrega del informe por escrito y de los anexos correspondientes, de los cuales se desprende a detalle las actividades y labores realizadas durante el período comprendido... comprendido del primero de marzo al veintisiete de junio del presente año.

Informo... informe que incorpora el intenso trabajo

desarrollado, el cual se debe principalmente a la disposición, al diálogo y a la responsabilidad en la búsqueda de acuerdos, y al compromiso de materializarlos en hechos los proyectos en beneficio de los chihuahuenses.

Gracias a esa visión republicana, a la voluntad política, a la armonía y al privilegio por alcanzar acuerdos que prevalece y caracteriza a los treinta y tres Legisladores y legis... Legisladores y Legisladoras que integramos el Pleno, lo que ha hecho posible, me permite decir con mucha satisfacción, que de los ciento noventa y ocho asuntos aprobados, el noventa y ocho por ciento de ellos fueron por unanimidad.

La cifra anterior nos indica la existencia de buenos resultados y de importantes logros, fruto del amplio trabajo legislativo que hemos venido desarrollando que ha caracterizado a esta Sexagésima Tercera Legislatura.

Como parte del trabajo y labores realizadas se destaca la aprobación de siete nuevas leyes, que a continuación me permito señalar:

- Ley de la Universidad Tecnológica Paso del Norte.
- Ley para el Fomento, Aprovechamiento y Desarrollo de Eficiencia Energética y de Energías Renovables.
- Ley Orgánica del Colegio de Bachilleres.
- Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- Ley de Cambio Climático.
- Ley de Límites Intermunicipales.
- Ley del Registro Civil.

En adición a los antes mencionado, existen otros asuntos de especial importancia, por los que por obvia de tiempo, no hago mención a ellos, aclarando que se encuentran... encuentran... se encuentran relacionados en los anexos integrantes

del informe presentado.

Mas sin embargo, es necesario resaltar el intenso y arduo trabajo desarrollado en las mesas técnicas que para ese fin fueron instaladas o reactivadas, lo que ha permitido un mayor avance y mejores resultados en el desarrollo y en el estudio de las diversas temáticas, lo cual ha sido posible gracias, principalmente, a la pluralidad y a la visión que se tuvo para su integración y a la disposición, compromiso y voluntad de trabajo en equipo de sus integrantes, enriqueciendo y aportando -en gran medida- su labor en comisiones, algunas de ellas rindieron los frutos esperados y otras se presentarán en los períodos extraordinarios que serán, sin duda, programados durante la presente... presente inicio de la Diputación Permanente.

Cabe destacar lo relativo a las mesas en materia penal, de redacción de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, de la Ley de Cambio Climático, de la Ley de Residuos Sólidos, en cuanto a la implementación de la oralidad en materia civil y familiar, entre otras, que nos han permitido lograr los acuerdos y consensos sobre la marcha, facilitando su presentación al Pleno para su votación.

A manera de ejemplo de los resultados de las mesas técnicas, hago mención de la aprobación de los dictámenes que hoy aprobamos y respecto de las leyes del Registro Civil y Límites Intermunicipales, así como de las leyes de Cambio Climático y de Residuos Sólidos, que han quedado reseñadas en párrafos anteriores.

Mención aparte merece el dictamen por medio del cual se desahogan diversas iniciativas presentadas por los Legisladores, que inciden desde la prevención social de la violencia, hasta el tratamiento pospenitenciario, pasando por la procuración e impartición de justicia en materia penal, que comprende reformas a los Códigos Civil, Municipal, Penal y de Procedimientos Penales, Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, Ley de Adolescentes Infractores y Código Fiscal,

todos estos ordenamientos jurídicos de nuestra legislación local.

Siendo este el resultado de una mesa técnica interdisciplinaria conformada por representantes de los tres Poderes que coadyuvaron con la Comisión de Justicia de este Honorable Congreso.

Especial atención representa referirme al acuerdo tomado y suscrito por los tres Poderes del Estado para llevar a cabo... para llevar a cabo la implementación del sistema oral en los juicios civiles y familiares en el Estado de Chihuahua, el cual constituye un proyecto trascendental y de gran calado para el mejoramiento de la procuración, impartición y administración de justicia en nuestro Estado.

Sistema novedoso que sin duda vendrá, una vez más, a romper esquemas y viejos paradigmas, como ya sucedió anteriormente con la incorporación de los juicios orales penales, así como el inicio de los mismos en materia laboral, ante lo cual nuestro Estado vuelve a ponerse, de nueva cuenta, a la vanguardia en esta materia de la oralidad.

Conscientes y sabedores de la importancia que representa para el éxito de un proyecto de tal magnitud, que implica un cambio de fondo a la forma de aplicar justicia, el acuerdo suscrito por los tres Poderes considera, de vital necesidad, la participación de la sociedad en general, es por ello, que de manera inmediata se convocó a la... a la realización de foros de consulta para recabar las propuestas, aportaciones, observaciones y puntos de vista de los colegios y asociaciones de abogados, especialistas, profesionistas, académicos e investigadores, instituciones y universidades públicas y privadas, organizaciones de la sociedad civil y, en general, a todas las personas interesadas en los temas que comprende esta reforma y en los cuales, sin lugar a dudas, sus aportaciones serán de gran valor para la consolidación de este gran proyecto.

A la fecha, los foros de consulta ya fueron realizados en la Heroica Ciudad Juárez, en

Chihuahua capital, contando con una importante asistencia y participación, estando pendientes de celebrarse, en los próximos días, en las demás ciudades designadas para ello, y envió un agradecimiento y reconocimiento a quienes han participado en los mismos.

Mención especial merece también, que por primera vez en la historia de este Honorable Congreso del Estado se diera lugar a crear la gaceta parlamentaria, como un instrumento valioso de consulta e información, que se pone al servicio de la ciudadanía en general y que viene a enriquecer y transparentar el trabajo legislativo.

Así mismo, no debo dejar de referirme a las más de treinta reuniones de vinculación ciudadana llevadas a cabo durante el tiempo que estuve a cargo de la Presidencia de esta Soberanía, las que tuvieron como prop... como propósito tener un contacto más directo con organizaciones y asociaciones de diferentes profesiones, así como pertenecientes a diversos sectores de la comunidad, en las cuales tuvimos la oportunidad de darles a conocer e informar respecto del trabajo realizado y de los resultados de esta Sexagésima Tercera Legislatura... que la Sexagésima Tercera Legislatura presenta a la fecha, en relación a los avances de la Agenda Legislativa, leyes aprobadas, reformas y adecuaciones a nuestro marco jurídico normativo, entre otros temas de interés.

Aprovecho para agradecer al ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, Licenciado César Horacio Duarte Jáquez, quien con su visión de estado y alto compromiso social ha permitido desarrollar grandes avances en materia de educación, posicionando a Chihuahua a nivel nacional como puntero, no sólo en la calidad de la imparti... de la calidad de la impartición educativa, sino también en la oferta puntual y suficiente de los espacios en las escuelas y universidades de la Entidad.

Así mismo, reconocerle el extraordinario trabajo que ha hecho en el ámbito laboral, permitiendo que las reformas aludidas con anterioridad, contribuyan

no sólo a generar un clima laboral favorable, sino también como motor que impulse la productividad y con ello la seguridad y estabilidad de nuestros trabajadores y entre muchas otras cosas.

De igual manera agradezco al ciudadano Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, Licenciado Javier Ramírez... Ramírez Benítez, por su atinada conducción al frente de dicho Poder, lo que ha dado lugar a consolidar la impartición de justicia, pero además ha permitido estrechar los lazos de comunicación con los distintos órdenes de gobierno, haciendo posible la colaboración institucional en los temas más destacados de la agenda estatal en materia de procuración y administración justicia.

A mis compañeras y compañeros Diputados de la mesa directiva que me acompañaron en el cumplimiento de la alta responsabilidad que nos fue conferida, a los Vicepresidentes, a mi amigo, al Diputado Luis Adrián Pacheco Sánchez y al Diputado Gerardo Hernández Ibarra; a las Secretarías, a las Diputadas Inés Aurora Martínez Bernal y a mi compañera de Fracción, Diputada Gloria Guadalupe Rodríguez González; a los Prosecretarios, Diputados César René Díaz Gutiérrez y Alejandro Pérez Cuéllar, a todos ustedes muchas gracias por el apoyo brindado a... al ejercicio de esta Presidencia, porque me queda claro que el acompañamiento de la mesa directiva es sustantivo en una responsabilidad tan importante como la que asumimos en estos cuatro meses.

Me queda claro que sin su solidaridad, sin su compromiso, sin su responsabilidad, no hubiéramos podido llegar al lugar al que estamos llegando en los éxitos que estamos obteniendo como Legislatura y como mesa directiva.

La realidad es que les agradezco el trato inmerecido que han tenido para un servidor, y también les agradezco que siempre hayan estado atentas a que la mesa directiva presentara en mejores términos su trabajo.

Creo que el Poder Legislativo no podía ser un

dique y no debe ser un dique nunca en los avances importantes que lleva el Estado en la condición... en la conducción del Gobernador César Duarte.

Esta Presidencia ratifica ese compromiso que tenemos como Legislatura con la sociedad chihuahuense, porque queremos y aspiramos que Chihuahua siga avanzando.

Queremos y aspiramos a que Chihuahua cada vez sea mejor. Porque con independencia de los colores partidistas, con independencia de las diferencias que podamos tener en la Tribuna, con la diferencia que podamos tener en los debates que hacemos en Tribuna, finalmente todos somos chihuahuenses.

Venimos de diferentes municipios, venimos de diferentes lugares, pero todos somos chihuahuenses y todos le apostamos a que a Chihuahua le vaya mejor.

Y a mí me queda claro que todos y cada uno de los que integramos esta Legislatura estamos en esa tesitura y prueba de ello son los excelentes resultados que hemos tenido como Legislatura.

Por eso yo les reitero mi agradecimiento a quienes me acompañaron en la mesa directiva, les reitero mi agradecimiento a los integrantes de esta Sexagésima Tercera Legislatura y también, por supuesto, a mi Coordinador, al Diputado Alejandro Domínguez Domínguez, a quien le reitero, como lo hice en la Junta de Coordinación Parlamentaria, que reconozco la solidez de su liderazgo, que reconozco que asum... asumir el compromiso de dirigir a veinte Diputados del Grupo Parlamentario del P.R.I. era un gran reto, pero con... no obstante su juventud, su capacidad lo ha sacado adelante porque ha sido un Coordinador excelente, Alejandro, te felicito, enhorabuena y qué bueno, te agradezco que me hayas acompañado, porque me queda claro que gracias a tu compañía fue posible lograr los acuerdos que sacamos en este período ordinario.

Al igual, también agradezco a Fernando Mendoza, Subcoordinador de este grupo... de mi Grupo

Parlamentario, su apoyo y su solidaridad también para con un servidor, los consejos que siempre son importantes.

Y además, también, le reitero a Héctor Ortiz Orpinel, mi reconocimiento como Coordinador del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, porque ha sido, en base también a su juventud, un brillante Coordinador, un Coordinador muy maduro y muy comprometido que me queda claro que ha sido defensor de los temas de su partido, pero me queda claro también que ha sido un hombre comprometido con los ciudadanos chihuahuenses y con la gente que lo llevó a representarlos aquí al... a la... al Congreso del Estado. Muchas gracias, Héctor, te lo reconozco y te lo agradezco.

Al igual que en ausencia el Diputado César Tapia, pero con la presencia de su Subcoordinador, del Diputado Luis Adrián Pacheco Sánchez, les reitero mi agradecimiento también a su acompañamiento que tuvieron para con un servidor, a la disponibilidad que tuvieron también para sacar adelante los temas de esta Presidencia y les agradezco a los integrantes también de los diferentes Grupos Parlamentarios, su compañía.

A don Rubén, muchas gracias don Rubén, siempre con su experiencia, con su capacidad, un hombre sólido, un hombre bien hecho, que siempre estaba atento y estuvo atento con un servidor en esta tarea que me tocó compartir con mis compañeras Diputadas y Diputados.

Al igual que al dipu... al Diputado César Díaz, muchas gracias César por tu... por tu compañía, además también de que no obstante el poco tiempo de integrarse a esta Legislatura lo hizo excelentemente bien y ha estado desarrollando su trabajo de manera ejemplar.

Sí, y al compañero Diputado del P.R.D., que probablemente no pudo acudir pero también agradecerle su apoyo que me ha brindado en esta... en esta tarea.

Y creo ha quedado demostrado que en esta

Legislatura siempre ha prevalecido el diálogo, el consenso y el acuerdo, que hemos dejado afu... atrás el debate inerte, la diatriba, la mentira y en eso creo que los chihuahuenses estarán muy reconocidos de que tuvimos la capacidad para evitar, en este período electoral, los temas partidistas electorales en la Tribuna y eso se los agradezco infinitamente a todos ustedes, porque hay que reconocer que ningún Diputado ha tenido ni tendrá nunca una mordaza que le impida asumir la Tribuna y plantear el tema que él considere importante.

Por eso, de manera general, a todos los Coordinadores muchas gracias pero de manera muy particular a cada uno de los... de las Diputadas y los Diputados, por esa madurez demostrada y por eso... por ese compromiso que tuvimos de dejar fuera de Tribuna los temas electorales, que yo estoy seguro que le ha abonado muchísimo a la tranquilidad y al buen camino que lleva este proceso electoral, donde los chihuahuenses podrán decidir quiénes serán sus próximos representantes populares y quiénes serán sus próximos presidentes municipales.

Muchas gracias, se los agradezco.

Así como también les agradezco a las Secretarías del Congreso, a la Licenciada Lorena Serrano, muchas gracias Lorena, de manera muy sincera, te lo agradezco. Álvaro Rodríguez, también muchas gracias por todo el esfuerzo que han hecho, al igual que al Licenciado Rodolfo Torres Medina, que siempre ha tenido la disposición y también al Director Administrativo, a Pedro Villanueva, que siempre estuvieron atentos a las necesidades de esta Presidencia y no quiero dejar pasar, porque muchas veces se omite agradecerles a gentes que desarrollan una labor que muchas veces no se ve, pero que si no lo hicieran el Congreso difícilmente podría funcionar como lo hace.

Quiero también no omitir a la Licenciada Diana Galarza, que es la jefa de asesores del Grupo Parlamentario del P.R.I.

También felicitar a todos los asesores de los diferentes Grupos Parlamentarios que han hecho un excelente papel, sin distinciones de cual grupo se trate.

Pero también deseo agradecerles a personas que hacen un trabajo muy sencillo en el Congreso, a las afanadoras, también a ellas, que gracias a ellas el Congreso siempre está en buenas condiciones, que está en condiciones que la gente venga y nos visite.

También a Servicios Generales por el trabajo que desempeñaron y que desempeñan.

Al departamento de mantenimiento, al departamento de seguridad, también a las secretarías que laboran en las oficinas.

Espero no haber omitido a nadie.

En realidad es que me despido contento, muy agradecido de que me hayan dado esta oportunidad por segunda ocasión y espero, de verdad, que mantengamos siempre la amistad, el respeto y el reconocimiento que tenemos como Diputados.

Enhorabuena, felicidades y muchas gracias.

[Aplausos].

- El C. Dip. Primer Vicepresidente.- PANAL: Gracias, Diputado.

Quisiera me permitiera la palabra sobre el tema

[El Diputado Salcido Lozoya asume la Presidencia].

- El C. Dip. Pacheco Sánchez.- PANAL: De manera muy breve, aunque ya lo hicimos también en la Junta de Coordinación Parlamentaria, no quiero dejar pasar la oportunidad, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza de hacer un reconocimiento a esta mesa directiva, por supuesto, encabezada por nuestro Presidente, el Diputado Francisco Salcido.

Quiero reconocer en él su compromiso, su tenacidad, porque siempre estuvo puntual al

acercamiento, a escuchar las peticiones que le hicimos, siempre, como Grupo Parlamentario y en las comisiones que nos tocó presidir.

Sobre todo, quiero reconocer la tenacidad, la prestancia, la perseverancia con que logramos el objetivo y la meta de entregar, por primera vez en la historia de esta Legislatura, de manera pronta, expedita y puntual, lo que correspondía a lo de los niños diputados. Era una situación que parecía lejana, que nos había creado una circunstancia de incumplimiento oportuno para con los niños diputados.

Yo quiero hacer un reconocimiento muy puntual por esa tenacidad, esa perseverancia y haber logrado ese objetivo, además de todo el trabajo realizado en esta... en este período ordinario.

Muchas gracias por su compromiso, Diputado Francisco.

¡Y enhorabuena!

- El C. Dip. Presidente.- P.R.I.: Muchas gracias, Diputado.

Muy amable.

[Desde su curul, el Diputado Ortiz Orpinel solicita hacer uso de la Tribuna].

Adelante, Diputado.

- El C. Dip. Ortiz Orpinel.- P.A.N.: Con su permiso, señor Presidente.

El día de hoy hacía yo algunas reflexiones en un medio de comunicación en el que pudimos estar presentes.

Me preguntaban sobre el trabajo legislativo que hemos podido lograr en esta... en esta Legislatura, valga la redundancia. Y la verdad es que yo la reflexión que hacía es que tú puedes tener muy claras tus posiciones ideológicas, pero también puedes tener muy en claro lo que requiere Chihuahua y que, independientemente de dónde

venga, cuando tienes un objetivo común, que el objetivo nuestro es Chihuahua, pues las cosas pueden ir caminando sin mayor problema.

Creo que cuando en un parlamento, en donde podemos platicar, en donde podemos llegar a consensos, que no es lo mismo que negociaciones, se pueden obtener documentos como el que el día de hoy se presentó.

Como este y como muchos más en las que hemos llegado a acuerdos, y que no ha sido fácil.

En alguna ocasión se mencionó que si lo fácil era, pues a la mejor aplicar o no mayorías, pero también lo difícil o lo que más trae como sustento es el lograr consensos entre las diversas formas de pensar.

Yo quiero reconocer en el Presidente del Congreso a un hombre que estuvo abierto al diálogo, a que estuvo abierto a los jalones, estuvo abierto también, y atento a atender a cada una de las observaciones que como, al menos, Grupo Parlamentario de Acción Nacional, pudimos señalar y que en aquellos temas en donde aunque pudiéramos pensar que se pierde tiempo el estar esperando algunas circunstancias realmente se puede tener mayor sustento cuando lo platicas y puedes dirimir cualquier tipo de situación.

Yo quiero reconocer en el Presidente de este Congreso, como lo he hecho en otras ocasiones, esa posibilidad, es un... un personaje que me parece que se puede platicar con él y que ha podido llevar una buena dirigencia, en este caso, de los trabajos del Congreso.

Creo, también, que cuando tú reconoces el trabajo de las demás personas en el punto de vista no... no partidista, sino político y de tu trayectoria, en lo que tienes qué hacer, es importante también decir que puede llevar las, ahora sí, que las riendas de este Congreso.

Y, bueno, pues hoy podemos darle buenas cuentas a los ciudadanos chihuahuenses, y eso, pues tiene que llevar una dirección y un compromiso en el que

todos hemos estado estableciendo para Chihuahua.

Yo te agradezco, Presidente, agradezco a las Secretarías. Tuviste... yo creo que esa fue la fortaleza que pudiste tener, el que cuando son dos brazos, no el derecho ni el izquierdo, sino dos mujeres grandiosas y valiosas en esta Legislatura, pues también pudieron haberte ayudado a jalar las riendas de este Congreso.

¡Enhorabuena!

Y estamos a la orden siempre, Presidente.

- El C. Dip. Presidente.- P.R.I.: Muchas gracias, Diputado.

[Desde su curul, el Legislador Aguilar Jiménez solicita hacer uso de la Tribuna].

Adelante, Diputado.

¿Don Rubén?

Adelante, Diputado.

- El C. Dip. Aguilar Jiménez.- P.T.: Pues felicidades.

Y, por supuesto, un reconocimiento a las tareas que se hicieron en esta ocasión con la presidencia del Diputado.

Pero eso creo que debe de, pues, obligarnos a establecer algún mecanismo de ideas nuevas, de aprovechamiento de estas situaciones, que son de... del Diputado Salcido, pero que también son... son del conjunto del Congreso.

Y, luego, como ahora tenemos que hablar por los buenos y malos días que nos quedan, es necesario que hagamos un plan pensando rápido.

Entonces, yo quisiera hacer aquí una propuesta al Diputado Salcido, pues que no se vaya, claro, no hay, por supuesto, la posibilidad de reelegirlo, pero, simplemente había la idea en la reunión de coordinación parlamentaria, de que se estableciera un mecanismo que aquí propuso el

Diputado Domínguez, que consiste en establecer un programa de trabajo que localice, con alguna comisión conjunta, las tareas que consideremos importantes para que este Congreso, en las siguientes reuniones, en períodos extraordinarios, pueda sellar el trabajo con decisiones importantes, que sirvan a la sociedad, aprovechando el ambiente que hay de trabajo conjunto a favor de la sociedad chihuahuense.

Y, por supuesto, la felicitación para Salcido sería, pues, para que se quede en conjunto con todos los que han estado aquí al frente de este Congreso, que tienen experiencia y que han adquirido capacidad de trato para que integren una comisión plural que pueda ser un programa de trabajo y de acción.

Y, por supuesto, entonces sería la idea de que no se vaya, de que incluso regresen todos los líderes que han tenido experiencias y... y específicamente tareas que han realizado para que hagamos un plan de trabajo, pues, de carácter emergente, rápido, para que pudiéramos tener una buena terminación de nuestras tareas individuales y que hagamos un plan, consciente, colectivamente planeado, pues, para tratar de aprovechar, en beneficio de la sociedad chihuahuense tareas que le competen a uno de los Poderes del Estado, el Poder del Estado.

Hay la necesidad, por ahí, de que quizá este Poder debe de tener una comunicación con la sociedad, hacer un informe a toda la sociedad y, por supuesto, una relación institucional con el resto de los Poderes y, por supuesto, una tarea que pudiera planearse a partir de hoy para que estos próximos días pudiéramos hacer un plan de trabajo conjunto y este trabajo conjunto, pues, sea la... la continuidad de la Presidencia, esencialmente, sólidamente, unificadora de criterios de carácter institucional para todos del licenciado que se... en este momento se retira de la Presidencia.

Eso es todo.

Muchas gracias.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Muchas gracias, don Rubén.

Adelante, Diputado.

- **El C. Dip. Domínguez Domínguez.- P.R.I.:** Con su permiso, Presidente.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Adelante, Diputado.

- **El C. Dip. Domínguez Domínguez.- P.R.I.:** A nombre del Grupo Parlamentario del P.R.I. me permito, primeramente, reconocer el trabajo que el Diputado Francisco Salcido vino realizando a partir de que asumió la Presidencia del Congreso.

Ha sido una Presidencia de acuerdos, de negociaciones, de consensos, de cercanía con la comunidad a partir de los programas de vinculación ciudadana que se estuvieron desarrollando.

Agradecer a todos los Diputados del Grupo Parlamentario del P.R.I., la disposición que siempre tuvieron para con un compañero de partido como lo es el... lo del Grupo Parlamentario de Partido como lo es el Diputado Salcido.

Agradecerles a todos ustedes su buena disposición para poder sacar adelante los trabajos de este período ordinario de sesiones.

Yo te felicito, Presidente, por tu esfuerzo, por tu tesón, por tu dedicación y también -lo dije en la mañana en la Junta de Coordinación Parlamentaria- tienes el privilegio de haber sido el único de treinta y tres Diputados que ha sido Presidente en dos ocasiones de este Congreso, de la Diputación Permanente y de un período ordinario.

Eso habla del reconocimiento a tu persona, del reconocimiento a tu talento, a tu trabajo y también del reconocimiento de los otros Grupos Parlamentarios a esa capacidad de diálogo que has... que has tenido.

Por eso, mi felicitación a nombre del Grupo Parlamentario del P.R.I.

Y, bueno, en estos noventa días que nos quedan habremos de desarrollar, como bien lo acordamos en la Junta de Coordinación Parlamentaria, un plan de trabajo que nos pueda permitir desarrollar los trabajos de algunos períodos extraordinarios, como bien lo propuso don Rubén Aguilar y, desde luego, que seas parte, Diputado Salcido, de esa estrategia de planeación.

Y, desde luego, encabezados, creo yo que es lo correcto, por el... quien habría... quien habrá de asumir la Presidencia de la Diputación Permanente y que sea el eje articulador de la planeación estratégica de los últimos tres meses para poder sacar los... los trabajos y seguir en esta armonía que hemos logrado de consenso, de diálogo, con las posiciones ideológicas que cada uno tenemos, pero siempre privilegiando un interés superior que es Chihuahua.

Muchas felicidades, Presidente.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Muchas gracias, Diputado.

Muchas gracias por sus comentarios.

11.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Y para continuar con la Sesión, para desahogar el siguiente punto del Orden del Día, procederemos al nombramiento de los Diputados integrantes de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente, de conformidad con lo que dispone el artículo 80 de la Constitución Política del Estado, la cual entrará en funciones inmediatamente después de la clausura de los trabajos de este Segundo Período Ordinario.

Por tal motivo, me permito solicitar a las compañeras y compañeros Diputados propongan candidatos para integrar la mesa directiva que presidirá la Diputación Permanente.

Si alguien tiene una propuesta, favor de manifestarlo.

[Desde su curul, el Diputado Mendoza Ruíz solicita hacer uso

de la Tribuna].

¡Ah, sorpresa!

Diputado Fernando Mendoza Ruíz.

- **El C. Dip. Mendoza Ruíz.- P.R.I.:** Ahora, sí, que qué sorpresa.

Con su permiso, Presidente.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Adelante, Diputado.

- **El C. Dip. Mendoza Ruíz.- P.R.I.:** Nos permitimos formular al Pleno de este Honorable Congreso del Estado una propuesta para la integración de la Mesa Directiva de la Segunda Diputación Permanente dentro del tercer año de ejercicio constitucional de esta Sexagésima Tercera Legislatura, la cual refleja la composición plural de este Congreso, y para lo cual solicitamos su apoyo.

Como Presidente, el Diputado Gerardo Hernández Ibarra; como Vicepresidenta, la Diputada María de los Ángeles Bailón Peinado; como Secretario, el Diputado Jorge Luis Issa González; como Vocal, el Diputado Rubén Aguilar Jiménez; como Vocal, Diputado Juan Pablo Zaldívar Esquivel; como integrante Sustituto, Diputado César René Díaz Gutiérrez y como integrante, también, Sustituto, el Diputado Raúl García Ruíz.

Es cuanto, Diputado Presidente.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Gracias, Diputado.

Pregunto, si hubiera alguna otra propuesta.

[No se registra manifestación alguna de parte de los Legisladores].

Gracias, Secretaria.

En virtud de no existir otra propuesta, se somete a la Asamblea... a la consideración de la Asamblea la propuesta realizada por el Diputado Fernando Mendoza Ruíz.

Para Presidente, Diputado Gerardo Hernández Ibarra; para Vicepresidenta, Diputada María... María de los Ángeles Bailón Peinado; para Secretario, Diputado Jorge Luis Issa González; para Vocal, Diputado Rubén Aguilar Jiménez; para Vocal, Diputado Juan Pablo Zaldívar Esquivel; en la primera sustitución, Diputado César René Díaz Gutiérrez y en la segunda sustitución, Diputado Raúl García Ruíz.

Si es de aprobarse la propuesta anterior, sírvanse manifestarlo de la manera acostumbrada.

- **Los CC. Diputados:** [Manifiestan su aprobación en forma unánime].

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Se aprueba.

Se declara electa la Mesa Directiva que funcionará durante el período de la Diputación Permanente.

12.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** Vamos a proceder a tomarle la protesta a los integrantes de la mesa... de la mesa directiva, para lo cual les pido pasen al frente.

Solicito a las señoras y señores Diputados y al público que nos acompaña se sirvan ponerse de pie.

[Los CC. Diputados y público asistente atienden la solicitud del Presidente].

[Los Diputados integrantes de la mesa directiva electa, atienden la instrucción del Presidente y se colocan frente a la Tribuna. Excepto la Diputada Bailón Peinado, quien justificó su inasistencia a la Sesión].

Muy bien.

Ciudadanos Diputados:

¿PROTESTÁIS GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE LOS CARGOS

DE PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, SECRETARIO, VOCALES Y SUSTITUTOS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE QUE SE OS HA CONFERIDO, CUIDANDO EN TODO MOMENTO POR EL BIEN DE LA PROSPERIDAD DE LA REPÚBLICA Y DEL ESTADO?

- **Los CC. Ciudadanos Diputados:** [Levantando su brazo derecho hacia el frente]: *SÍ, PROTESTO.*

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** *SI ASÍ NO LO HICIERES, LA REPÚBLICA Y EL ESTADO OS LO DEMANDEN.*

¡Felicidades!

Muchas gracias, pueden tomar asiento.

[Aplausos].

Muchas gracias.

13.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.** Habiéndose desahogado todos los puntos del Orden del Día, me voy a permitir dar lectura al decreto por medio del cual se declaran formalmente clausurados los trabajos del Segundo Período Ordinario de Sesiones, por los... por lo que les solicito a las señoras y señores Diputados y al público que nos acompaña ponerse de pie.

[Los CC. Diputados y público asistente atienden la instrucción del Presidente].

Decreto número 1308/2013 del Segundo Período Ordinario:

La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, reunida en su Segundo Período Ordinario de Sesiones dentro del tercer año de ejercicio constitucional

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado clausura hoy, veintisiete de junio del año dos mil

trece, su Segundo Período Ordinario de Sesiones dentro del tercer año de ejercicio constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48 y 54 de la Constitución Política del Estado; y 13 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente después de su lectura.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil trece.

Presidente, Diputado Francisco Salcido Lozoya; Secretaria, Diputada Inés Aurora Martínez Bernal; Secretaria, Diputada Gloria Guadalupe Rodríguez González.

Gracias.

Pueden tomar asiento.

[Aplausos].

14.

- **El C. Dip. Presidente.- P.R.I.:** No habiendo ningún otro asunto que tratar se levanta la Sesión, invitando a los Diputados a que permanezcan en sus lugares a efecto de que la Diputación Permanente instale formalmente sus trabajos.

Por su presencia, gracias, señoras y señores Legisladores.

[Hace sonar la campana. 15:00 Hrs.]

CONGRESO DEL ESTADO

MESA DIRECTIVA.

II PERÍODO ORDINARIO.

Presidente:

Dip. Francisco Javier Salcido Lozoya.

Vicepresidentes:

Dip. Luis Adrián Pacheco Sánchez.

Dip. Gerardo Hernández Ibarra.

Secretarios:

Dip. Inés Aurora Martínez Bernal.

Dip. Gloria Guadalupe Rodríguez González.

Titular de la Secretaría de Servicios Jurídico Legislativos:

Lic. Lorena Serrano Rascón.

Jefe de Departamento de Proceso Legislativo:

Lic. Elizabeth Ramos Aburto.

Jefe de Oficina de Registro y Publicación del Diario de los Debates:

C. Priv. Josefina Paura Aldama.

Congreso del Estado. Palacio Legislativo.

Tels. 412-32-00 Ext. 25142 y 25067.

La suscrita, Licenciada Lorena María Serrano Rascón, Secretaria de Servicios Jurídico Legislativos del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con la facultad que se me otorga en el artículo 74, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, consigno que el documento que antecede, consta de ciento sesenta y cinco fojas útiles y que contiene la versión escrita de la Trigésima Primera Sesión Ordinaria del Segundo Período Ordinario de Sesiones dentro del tercer año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Tercera Legislatura de este Honorable Congreso del Estado, celebrada el día veintisiete de junio de dos mil trece.- Doy Fe. Chihuahua, Chih., a veintisiete de junio de dos mil trece.